



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Centro de Estudios de Derecho Informático

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO PARA LA
TRANSPARENCIA A LA LUZ DE LA NORMATIVA EXISTENTE EN
MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales.

Andrés Felipe González Moreno

Luis Alfredo Lorenzo Melo Huarte

Profesor Guía

Rodrigo Moya García

Santiago, Chile.

2013.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos al Profesor Rodrigo Moya García, el cual nos aconsejó sabiamente en la confección de esta tesis. Sin sus adecuadas instrucciones, un trabajo de la magnitud propuesta no habría sido posible.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPITULO I.....	14
MARCO TEORICO.....	14
1. El derecho a la intimidad.....	14
1.1. Definición.....	15
1.2. Derecho a la vida privada o a la intimidad.....	16
1.3. Derecho a la vida privada, como garantía constitucional.....	18
1.4. Reconocimiento internacional.....	20
1.5. Reconocimiento legislativo nacional.....	21
2. Autodeterminación informativa.....	21
2.1. Reconocimiento en el derecho comparado.....	23
2.2. Reconocimiento en nuestra constitución.....	24
3. Protección de datos.....	24
3.1. Introducción.....	24
3.2. Derecho a la protección de datos.....	25
3.3. Definición de dato personal.....	26
3.4. Reconocimiento legislativo.....	28
3.5. Ley N° 19.628 “Sobre protección a la vida privada” o “sobre protección de datos personales”.....	29
3.6. Consentimiento en el tratamiento de datos.....	30
4. El Derecho de acceso a la información pública.....	46
4.1. Reconocimiento internacional.....	49
4.2. Reconocimiento legislativo en el derecho comparado.....	53
4.3. Historia del derecho de acceso a la información pública en Chile.....	55
4.4. Derecho de acceso a la información en la CPR y la LOCBGAE.....	58
4.5. Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública (LT).....	62

4.6.	Aspectos más importantes de la Ley N° 20.285.....	66
4.7.	El Consejo Para La Transparencia.....	68
CAPÍTULO II	80
COLISIÓN DE BIENES JURÍDICOS.....		80
1.	Acerca de los bienes jurídicos.....	80
2.	Definiciones de los derechos fundamentales.	81
3.	Funciones de los derechos fundamentales.....	83
4.	Colisión de bienes jurídicos.	84
4.1.	Definición de colisión de derechos fundamentales.	84
4.2.	Formas de solución de la colisión de bienes jurídicos.....	86
5.	Colisión de bienes jurídicos dentro de las decisiones del Consejo para la Transparencia.	94
5.1.	Test de daño, el criterio de solución del CPLT frente a la colisión.....	96
5.2.	El interés público. El elemento delimitador.	99
CAPÍTULO III	108
PRINCIPIOS Y CRITERIOS EN LAS DECISIONES DEL CPLT	108
1.1.	Principios generales utilizados en las resoluciones del CPLT.....	109
1.1.1.	Principio de publicidad de la información.	109
1.1.2.	Principio de reserva fundada.	110
1.1.3.	Principio de valoración del daño de la divulgación de la información.....	111
1.1.4.	Principio de la divisibilidad de la información.....	112
1.1.5.	Principio de intimidad limitada de los funcionarios públicos.....	113
1.1.6.	Principio de la no aplicación de LPDP a las personas jurídicas.	114
1.1.7.	Principio de legitimación activa amplia en el ejercicio del acceso a la información.	115
1.2.	Criterios particulares utilizados en las resoluciones del CPLT.	116
1.2.1.	Afiliación sindical.	116
1.2.2.	Concursos de alta dirección pública.....	119
1.2.3.	Convenios colectivos.	123
1.2.4.	Currículum.	125
1.2.5.	Datos evaluadores.	127
1.2.6.	Denuncias.....	128

1.2.7.	Donaciones.....	130
1.2.8.	Teléfonos Celulares.	132
1.2.9.	Transparencia Activa.	134
1.2.10.	Acceso a datos personales a través de la Ley de Transparencia.	136
1.2.11.	Acceso a datos personales a través de la Ley de Transparencia y terceros.	136
1.2.12.	Casos en que el organismo público no cuenta con los datos personales solicitados.....	138
1.2.13.	Dirección de correo electrónico.....	139
1.2.14.	Contenido de correo electrónico.	140
1.2.16.	Domicilio como dato sensible.	150
1.2.17.	Datos personales de menores.	152
1.2.18.	Datos sensibles, fichas médicas.....	153
1.2.19.	Licencias médicas.....	153
1.2.20.	Materias sobre afiliación política.....	155
1.2.21.	Padrón electoral.....	156
1.2.22.	Fichas clínicas.....	158
1.2.23.	Identidad del fallecido.	160
1.2.24.	Persona jurídica.....	162
1.2.25.	Principio de finalidad.....	163
1.2.26.	Principio de seguridad.....	164
1.2.27.	Rut de funcionarios públicos.....	166
1.2.28.	Rut de terceros ajenos a la Administración.....	168
1.2.29.	Fuentes accesibles al público.....	169
1.2.30.	Obligaciones tributarias.....	171
1.2.31.	Sanciones del artículo 21 de la LT.	173
1.2.32.	Sumario administrativo.	175
1.2.33.	Test de daño.	177
1.2.34.	Test de interés público.....	178
1.2.35.	Tratamiento de datos.....	179
	CONCLUSIÓN.....	184
	BIBLIOGRAFÍA.....	193

ANEXO..... 204

INTRODUCCIÓN

El Derecho a la protección a la vida privada es una garantía constitucional reconocida explícitamente por nuestra carta fundamental, en su artículo 19 N° 4, el cual nos asegura “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”. Esta garantía, al tener rango constitucional, implica que las gestiones de la administración y de los demás órganos siempre deben velar por su respeto. También se encuentra reconocida en la Ley 19.628, **Sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal**, la cual señala, dentro de sus disposiciones, el trato que se le deben dar a los datos de carácter personal y en particular regula las hipótesis de tratamiento debido, estableciendo las condiciones en virtud de las cuales los organismos públicos pueden efectuar dicho tratamiento.

El derecho de acceso a la información, por su parte, también se encuentra reconocido en nuestra legislación, en la misma Constitución, en su artículo 8 inciso segundo, y en algunas normas de carácter legal, como es el caso del artículo 3 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, la cual establece que el Estado debe observar entre otros, los principios de “transparencia y publicidad”.

Por otra parte, en el año 2008, se dictó la Ley N° 20.285, denominada “**Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado**”, la cual, desde un comienzo, señala en su artículo 5 inciso 1° que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Para el cumplimiento de su objetivo, la referida norma crea un nuevo órgano de carácter autónomo denominado Consejo Para La Transparencia; precisando además en su artículo 33 letra m), que se considerará entre las funciones y atribuciones del Consejo el “velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado”. Pues bien, en el ejercicio de dicha competencia, ha terminado transformándose en los hechos, en un órgano de control, que dirime en casos de conflictos entre la privacidad y el acceso a la información.

En el contexto normativo señalado, actualmente en nuestro país, se presenta una grave colisión de bienes jurídicos, considerando que se contraponen el acceso a la información de carácter público con la protección de la vida privada, cuando la información que es solicitada a una entidad se refiere precisamente a datos de carácter personal con que cuenta un determinado organismo público. En otras

palabras, un servicio público se ve enfrentado a cumplir su rol de garante de los datos personales (como responsable del registro o banco de datos donde éstos se almacenan), en virtud de lo establecido en la Ley N° 19.628; y por otra parte se ve obligado a permitir el acceso a la información que se considera de carácter público, que precisamente puede incluir datos de carácter personal.

El problema además se ve agravado, considerando que desde un punto de vista institucional, no contamos en nuestro ordenamiento jurídico con una autoridad de control que vele por la protección de los datos personales, y por el contrario, sí contamos con una órgano autónomo, que vela por el cumplimiento del acceso a la información pública y que, en los hechos, se ha transformado en la entidad que dirime este conflicto entre distintos bienes jurídicos, dando, por cierto, mayor relevancia a la transparencia por sobre la privacidad. En razón de lo señalado, en la actualidad, en caso que se nos presente un problema relacionado con el trato que se le debe dar a los datos personales cuando se ve enfrentado al acceso a la información de carácter público, o mejor dicho, si se nos presenta una colisión de bienes jurídicos en donde se vean enfrentados lo público versus lo privado, es el Consejo para La Transparencia el órgano llamado a dirimir dicho conflicto, el cual a la fecha ha generado una abundante jurisprudencia sobre la materia.

En relación a esta jurisprudencia, si bien el Consejo genera decisiones sobre la materia planteada, urge analizar si el criterio propuesto por el Consejo es el más óptimo a la hora de decidir. Es de esta forma que el trabajo planteado en esta

investigación no es sencillo, considerando que no se trata de evaluar desde un punto de vista abstracto el rol que cumple el Consejo ni tampoco cuestionar su eficiencia, sino que, por el contrario, analizar desde un punto de vista crítico las decisiones del Consejo Para La Transparencia, así como las resoluciones que se dictaron en las cortes de apelaciones y en el Tribunal Constitucional en los últimos años, respecto de las materias en que se vislumbra existe un notorio choque entre ambos derechos, y a partir de ese análisis poder sistematizar cuáles son los principales principios y criterios utilizados por el Consejo y de ese modo determinar si las decisiones que se adoptan son las más adecuadas o si el criterio del Consejo a la hora de decidir tiene atisbos de parcialidad o determinar si existe la necesidad de delegar la resolución de dichos conflictos a otra entidad. En otras palabras, sólo un análisis profundo de la jurisprudencia a lo largo del tiempo nos podrá permitir llegar a una conclusión más fundada.

En la ausencia de una autoridad de control en materia de protección de datos personales, y en el reconocimiento que existe un órgano de carácter autónomo, que es el Consejo para la Transparencia, que se pronuncia respecto de las solicitudes de acceso a datos personales, cuando ésta se inserta en el contexto del ejercicio del derecho de acceso a la información, constituyéndose en los hechos en el garante de los datos personales que son capturados, almacenados y tratados por los órganos de la Administración del Estado; surge la necesidad de analizar los pronunciamientos que ha emitido el Consejo para la Transparencia en donde se vislumbren criterios o principios aplicables en materia de protección de

datos personales, para así determinar, de qué manera este órgano resuelve la colisión de bienes jurídicos planteada. Para cumplir con este objetivo y poder determinar la postura que adopta el Consejo en relación a la colisión mencionada es que se analizará la jurisprudencia emanada por dicho órgano en forma profunda.

Para cumplir con el objetivo propuesto, se tratarán los siguientes temas:

El primer capítulo aborda el marco teórico dentro del cual se enmarcará el trabajo a desarrollar, punto en el que se recogen los conceptos básicos existentes en lo relativo a los derechos a la intimidad, vida privada y autodeterminación informativa, los cuales serán desarrollados y comparados con otras legislaciones, de igual modo será tratado el tema de la protección de datos personales de manera amplia, para analizar luego el derecho de acceso a la información pública, y su estatuto jurídico, como también se desarrollará el análisis del Consejo para la Transparencia, desde un punto de vista orgánico.

En el segundo capítulo, será abordada la problemática de la colisión de los bienes jurídicos, para así poder entender cuáles son los criterios que se aplican cuando un organismo se ve enfrentado a dicha situación. Para la elaboración de este capítulo, se analizarán los bienes jurídicos en sí y qué ocurre cuando éstos

colisionan o se ven enfrentados, junto con las definiciones y funciones dadas por la doctrina, a propósito de los derechos fundamentales. También se explicará qué se entiende por colisión de bienes jurídicos y cuáles son las soluciones que la teoría del derecho entrega a esta problemática, luego de lo cual se analizará la situación de la colisión de bienes jurídicos en el contexto de las decisiones del Consejo para la Transparencia, cuando se enfrenta a las solicitudes de acceso a la información, profundizando en los dos criterios fundamentales usados por el mismo Consejo a la hora de resolver dichas controversias: el test de daño y el interés público.

El tercer capítulo comprende un análisis crítico de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia a la luz de la normativa existente en materia de protección de datos personales, el que constituye el principal aporte de esta tesis, considerando que, además de la recopilación, sistematización, análisis y visión crítica de cada decisión relacionada con la materia, se incorporará en este trabajo la elaboración de fichas de cada una de ellas, para así poder contrastarlas con mayor facilidad. Estas fichas se agregarán en un anexo de esta investigación, para su fácil acceso en caso de consulta. En este capítulo, en primer lugar, se identificarán los principios y criterios generales utilizados en forma transversal por el Consejo para la Transparencia cuando se pronuncia respecto de la protección de datos personales, para que de esta forma se pueda tener una visión general de la lógica que utiliza este organismo al momento de decidir. En segundo lugar, se efectuará un análisis particular y crítico de las decisiones del Consejo en materia

de protección de datos personales, separándolas por tópico, de forma tal de poder verificar de manera precisa la labor de este organismo cuando se refiere a estos temas y formarse, de ese modo, una opinión más acabada de la prolijidad de su actuar.

En virtud de este trabajo, se pretende analizar las decisiones emanadas del Consejo para la Transparencia con el fin de determinar si existe vulneración del derecho a la privacidad y protección de datos personales cuando se ve enfrentada al derecho de acceso a la información, determinando los criterios y principios aplicados por el Consejo al pronunciarse sobre la materia, lo cual, sin duda alguna, es una materia pertinente, relevante y contingente. Esperamos, entonces, que esta investigación constituya un aporte para la comunidad jurídica.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

El análisis de las decisiones del Consejo para la Transparencia (en adelante CPLT), nos plantea desafíos previos que deberemos resolver, para así poder posteriormente realizar un acabado examen de ellas, siendo el primero de éstos, el poder ofrecer los conceptos básicos de los derechos que el CPLT utiliza en la fundamentación de sus decisiones.

Estos conceptos mencionados anteriormente son principalmente el derecho a la intimidad, protección de datos, derecho a la publicidad, entre otros, y una vez acabado este análisis, ya contaremos con las herramientas suficientes para poder desglosar y clasificar adecuadamente las decisiones del CPLT.

1. El derecho a la intimidad.

¿Qué es el derecho a la intimidad? En la respuesta a esta pregunta radica una de las principales preocupaciones antes de avanzar en el análisis de temas más complejos y, además, servirá como base fundamental para nuestra investigación, ya que tendremos que determinar en qué momento la información que es parte de

la vida privada de una persona, o de la intimidad de ésta, se convierte en pública. Para llegar a responder esta interrogante, primeramente deberemos entender a qué nos referimos con derecho a la vida privada, y anterior a esto, contestar la pregunta relativa al concepto de intimidad personal.

1.1. Definición.

La noción común de intimidad, dada por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la define como: **“Zona espiritual íntima y reservada de una persona o un grupo, especialmente de una familia”**¹. Esta definición es insuficiente para comprender adecuadamente el término, por esto mismo es que han surgido a lo largo del tiempo, una serie de definiciones que tratan de ajustarse de mejor manera a los requerimientos de la disciplina jurídica.

Una aproximación doctrinaria (un poco más adecuada) al concepto de intimidad, es la entregada por Eduardo Olivares, quien la define como: **“la facultad de cada persona para determinar por sí misma cómo, cuándo y qué cantidad de información suya puede ser comunicada a los demás, previa evaluación si dicha comunicación pueda o no acarrear un daño moral o patrimonial”**².

Otra definición elaborada en base a la intimidad como un bien jurídico, es la que nos entrega el profesor Hernán Corral Talciani, que la define como: **“Es la posición de una persona (o entidad colectiva personal) en virtud del cual se encuentra libre de intromisiones o difusiones cognoscitivas de hechos que**

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. [s.a.] Decimonovena edición, Segunda Aceptación. 756p.

² MEINS, E. [s.a.] Derecho a la Intimidad y a la Honra en Chile. Revista Iut el Praxis, 1, (6), Universidad de Talca, Chile. 304p.

pertenecen a su interioridad corporal y psicológica o a las relaciones que ella mantiene o ha mantenido con otros, por parte de agentes externos que, sobre la base de una valoración media razonable, son ajenos al contenido y finalidad de dicha interioridad o relaciones”³.

A estas definiciones de intimidad, podemos agregar otras que poseen una connotación más psicológica, como la entregada por Víctor García Hoz, al definirla del siguiente modo: **“El conjunto de contenidos psíquicos en tanto que percibidos como interiores: esto vale tanto como decir que la intimidad prescinde de toda referencia externa”⁴.**

Teniendo entonces un concepto básico sobre qué debemos entender por intimidad, es que podemos avanzar hacia un concepto de derecho a la intimidad, desde la perspectiva del derecho internacional y nacional.

1.2. Derecho a la vida privada o a la intimidad.

De acuerdo a Enrique Evans⁵ el derecho a la vida privada es un derecho de la personalidad, que debe ser por todos respetado, y no puede ser vulnerado en

³ CORRAL, H. 2000. Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad. Revista Chilena de Derecho 27, (2). 347p.

⁴ GARCIA, V. 1970. El Nacimiento de la Intimidad y Otros Estudios. Madrid, Editorial Rialp S.A. 33 p.

⁵ EVANS, E. 1995. Los Derechos Constitucionales. Segunda edición actualizada, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. 211p.

caso alguno, o por persona o autoridad alguna, incluyendo aquéllos que gocen de inviolabilidad⁶.

El derecho a la vida privada consagrado en nuestra Constitución, como nos indica el profesor Evans, comprende el ámbito interno de una persona “ámbito en el que el ser humano y la gente de sus afectos conviven, conversan, se aman, planifican el presente y el futuro, comparten alegrías y tristezas, gozan del esparcimiento, incrementan sus virtudes y soportan o superan sus defectos y fomentan sus potencialidades humanas para su progreso integral, **todo ello sin la intervención o presencia de terceros**”⁷.

Siendo la característica principal de este derecho, el de garantizar el ámbito privado y reservado de la propia persona, y del que quedan excluidos los demás integrantes de la sociedad, salvo desde luego, que el titular del derecho desee compartir esa zona de privacidad con otros semejantes. Por lo tanto, se generará un conflicto cuando esta zona de seguridad y resguardo sea invadida por terceros, sin el consentimiento del titular, siendo este límite o frontera indicado, de difícil delimitación en la sociedad actual, que se centra esencialmente en la vida social, y en la comunidad, ya que permanentemente nosotros, en tanto seres sociales, estamos compartiendo información con otros, entonces, ¿cuándo determinamos que un tipo de información es reservado o privada y otra no?, aquí nace el conflicto en cuestión, que abordaremos *in extenso* en las próximas páginas.

⁶ *Ibidem.* 212p.

⁷ *Ibidem.* 213p.

Este derecho, lo podríamos calificar como un derecho de contenido negativo, ya que en él va implícita una obligación del Estado de abstenerse. El derecho a la vida privada implica la no difusión de aquellos aspectos de la vida privada que no trasciendan a la vida pública⁸, la delimitación de éstos es lo que plantea conflictos en la materia, por cuanto debemos deslindar qué entendemos por íntimo y qué aspectos de la vida privada no se pueden difundir bajo ningún supuesto.

Nuestro Tribunal Constitucional, en diversos fallos⁹ ha determinado que este bien jurídico no es absoluto, sino que puede estar afecto a limitaciones, como lo sería el encontrarse subordinado a un bien jurídico superior o bien, sujeto a limitaciones legales.

1.3. Derecho a la vida privada, como garantía constitucional.

El derecho a la intimidad o derecho a la vida privada¹⁰, fue consagrado por primera vez en nuestra Carta Magna en el año 1980, como un derecho fundamental en el **artículo 19 N°4 inciso 1°**, asegurando a todas las personas:

⁸ DESANTES, J. 1991. El Derecho Fundamental a la Intimidad. En: Seminario “El Derecho a la Intimidad y a la Vida Privada y los Medios de Comunicación Social”, Chile, Centro de Estudios Públicos. 271p.

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol 433-2005, Chile, Considerando 28, y Rol 1683-2010, Chile, considerando 40 y 41.

¹⁰ Para gran parte de la doctrina, vida privada e intimidad, son términos sinónimos, que pueden emplearse indistintamente no existiendo diferencia alguna, para otra corriente doctrinaria, a diferencia de la anterior, no se pueden emplear estos términos como sinónimos, sino que, entienden que vida privada es el género y la intimidad es la especie o que la vida privada es una faceta que integran el concepto de intimidad.

“El respeto y la protección a la vida privada y a la honra de las personas y su familia”¹¹.

Antes de este reconocimiento constitucional, la única dimensión que consagraba la protección de este derecho, se daba a través del derecho penal, al restringir la violación de morada y allanamiento irregular de la casa-habitación, y de la vulneración de la correspondencia¹².

Este derecho es uno de los derechos innatos del ser humano, que emanan de su naturaleza, es decir, de los derechos naturales anteriores y por lo tanto superiores a la propia ley constitucional, el cual nuestra Constitución reconoce en virtud de su artículo 19 N°4.

Asimismo, sin necesidad de consagración explícita en una disposición constitucional, ha sido reconocido por nuestra Constitución, ya que el artículo 5° de la Constitución Política de la República (en adelante CPR), hace una remisión a los tratados internacionales suscritos por nuestro país, por medio de los cuales se ha reconocido el derecho a la intimidad o a la vida privada. Debemos dejar consignado, que el derecho a la vida privada o a la intimidad al ser consagrado por la CPR como garantía constitucional, cuenta con la acción constitucional de protección como mecanismo de cautela judicial, consagrado en el artículo 20 de la Constitución, lo que pone de manifiesto su importancia.

¹¹ CHILE, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, 1980, Constitución Política de la República. Agosto 1980. Artículo 19, N°4.

¹² ANGUIA, P. 2006. Jurisprudencia Constitucional Sobre el Derecho a la Propia Imagen y a la Vida Privada (1981-2004): un intento de sistematización. En: Libertad de Expresión en Chile, Santiago, Chile, Universidad Diego Portales. 321p.

1.4. Reconocimiento internacional.

El derecho natural a la intimidad o a la vida privada, no sólo ha sido reconocido por nuestra CPR en el artículo 19 N°4, sino que también por diversas convenciones internacionales, muchas de ellas vinculantes en nuestro derecho en virtud de lo dispuesto por el referido artículo 5°, cuando dichos instrumentos han sido ratificados por nuestro país, algunos ejemplos de esto, son:

- Pacto de San José de Costa Rica.

El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 11° incisos 2° y 3°, expresa:

“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas a su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En su artículo 12° señala que:

“nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra, o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se refiere a este derecho en su artículo 17° al disponer:

“1.- nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias a esos ataques”.

Estos han sido algunas de las convenciones internacionales que han consagrado el derecho a la vida privada o la intimidad.

1.5. Reconocimiento legislativo nacional.

Además del **artículo 19 N°4** de la Constitución, una expresión del derecho a la intimidad ha sido reconocida por la publicación en nuestro país de la **Ley 19.628 Sobre Protección a la Vida Privada**, (en adelante LPDP) siendo esta una de las expresiones más claras sobre protección a la vida privada que podemos encontrar en nuestro ordenamiento legal.

2. Autodeterminación informativa.

Las nuevas tecnologías, y más aún las nuevas formas de comunicación, han hecho aumentar el caudal de información susceptible de ser tratado y almacenado, naciendo así una preocupación para quienes creen que se ponen en riesgo de ser vulnerados los derechos fundamentales y más en específico, el

llamado derecho a la intimidad o vida privada, quedando esta situación de manifiesto, en los flujos de información que maneja el Estado, que le sirven muchas veces como base para fiscalización, potenciar los procesos de gestión interna, generación de políticas públicas, elaboración de estadísticas e investigaciones y estudios y tomar sus decisiones, sin necesidad de contar con el consentimiento de sus titulares. Se deberá por esta razón establecer un límite que determine la legitimidad de acopio.

Estas nuevas vías de ejercer la administración, unidas a las nuevas tecnologías de la información, han planteado la necesidad de masificar el derecho fundamental a la intimidad en términos de ser concebido como el derecho de toda persona a decidir cuánto de sí mismo, de sus pensamientos y sentimientos, así como los hechos de su vida personal está dispuesto a compartir con otros¹³. Ya no sólo se contempla como un derecho de corte negativo, sino que ahora se le incluiría, una faceta positiva, siendo esta faceta la de poder controlar la información que respecto de los datos personales que le conciernen puedan ser albergados, procesados o suministrados informáticamente, siendo este nuevo derecho relativo a la persona el de la **autodeterminación informativa**.

Este derecho fue reconocido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional Alemán, en un fallo que anuló la Ley de Censo de la población de 1982, para explicar la protección brindada a las personas ante el tratamiento automatizado de sus datos, en lo que dijo llamar el "**derecho a la autodeterminación informativa**". Este fue sólo el comienzo, ya que luego

¹³ CERDA, A. 2003. Autodeterminación Informativa y Leyes Sobre Protección de Datos, Revista Derecho Informático 3, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 1p.

progresivamente fue acogido por diversos tribunales supremos (como ejemplo de ello, podemos mencionar el Tribunal Constitucional Español).

El elemento característico de este derecho es la autonomía del consentimiento, la posibilidad de autorizar, bloquear, oponerse, ratificar, o de quedarse indiferente respecto de la circulación de información de la persona misma.

2.1. Reconocimiento en el derecho comparado.

El derecho a la autodeterminación informativa ha merecido reconocimiento constitucional en algunas legislaciones comparadas, haciendo la salvedad de que no en todas ellas se trata con la misma amplitud y precisión. Algunos ejemplos son:

- Artículo 35 de la Constitución de la República Portuguesa de 1976.
- Artículo 18 de la Constitución del Reino de España de 1978.
- Artículo 10 de la Constitución del Reino de los Países Bajos de 1983.
- Artículo 5 de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988.
- Artículo 59 de Constitución de la República de Hungría de 1989.
- Artículo 3 de Constitución de Reino de Suecia de 1993.
- Artículo 5 de Constitución Política de la República de Colombia de 1991.
- Artículo 2 de la Constitución Política de la República del Perú de 1993.
- Artículo 43 de la Constitución de la Nación Argentina de 1994.
- Artículo 10 de la Constitución de la República de Finlandia de 1999.

2.2. Reconocimiento en nuestra constitución.

La autodeterminación informativa no posee hoy en día reconocimiento como garantía constitucional en nuestro país, a diferencia de muchas constituciones comparadas que sí lo hacen, y por lo tanto otorgan protección en grados variables.

Una forma de reconocer este derecho ha sido por medio de su establecimiento en una ley común, como lo es la Ley N° 19.628, que aborda el tema de la protección de datos personales, que ha tratado de lograr esta tan ansiada protección, que como veremos más adelante, no se ha concretado en la medida esperada debido a las falencias que esta presenta.

3. Protección de datos.

3.1. Introducción.

A pesar de que se ha señalado erróneamente que el derecho a la vida privada es un derecho absoluto, esto no es correcto, ya que puede presentar restricciones inmanentes o intrínsecas por su naturaleza o limitaciones extrínsecas impuestas por el constituyente o el legislador para preservar ciertos valores vinculados a

intereses generales de la comunidad, o la necesidad de proteger otros derechos que representen asimismo valores socialmente deseables¹⁴.

Como manifestación de esta limitación del derecho a la privacidad, nace la necesidad de reglar el tratamiento de los datos que se encuentran fuera del ámbito de la vida privada de los individuos; datos que pueden traer repercusiones para la ordenación de la vida social o que bien pueden afectar derechos de terceros o intereses legítimos de la comunidad. Por lo cual, el derecho a la protección a la vida privada reconocido por nuestra legislación, guarda especial vinculación con la protección de datos personales, configurándose así lo que doctrinariamente se denomina el derecho a la autodeterminación informática, el cual explicamos ya en el apartado anterior.

3.2. Derecho a la protección de datos.

Una las definiciones más adecuadas que podemos encontrar del derecho a la protección de datos, es la que emana del Tribunal Constitucional Español (que en nuestro ordenamiento fue inspiradora para la construcción de nuestra Ley de Protección de Datos Personales, Ley N°19.628) el cual lo define así: **“el contenido del derecho fundamental de datos consiste, en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el estado o**

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Rol 1365-2009. Chile.

un particular, o cuáles pueda este tercero recabar y que también permita al individuo saber quien posee esos datos personales y para que, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la abstención y el acceso a los datos, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como sus usos”¹⁵.

Este derecho consiste esencialmente en buscar la protección que tiene el titular de los datos o información, en relación al tratamiento de esta misma por terceros. Para algunos en la doctrina, es una derivación del derecho a la intimidad que llega a configurar un nuevo y específico derecho fundamental de tercera generación¹⁶, o podríamos inclusive definirlo como una extensión o rama del derecho a la autodeterminación informativa, siendo la protección de datos, la forma de plasmar este derecho negativo.

3.3. Definición de dato personal.

Podemos definir “datos personales”, de acuerdo a la doctrina internacional y comparada, como **“toda información concerniente a una persona física, identificada o identificable”¹⁷.**

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Sentencia N° 292/2000, Noviembre, 2000. 20p.

¹⁶ PEREZ, A. 2006. Tercera generación de Derecho Humanos. Navarra, Aranzari. 320p.

¹⁷ ESPAÑA, Ley Orgánica 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, Artículo 3, letra a.

La OCDE, órgano clave en la iniciativa de protección de datos en nuestro país e impulsor de la labor de legislar dentro de nuestro ordenamiento, nos entrega una definición de datos personales, que es muy similar a la dada por la legislación española. Ésta define el dato personal como: **“b) por "datos personales" se entiende toda información relativa a un individuo identificado o identificable (sujeto de los datos)”**¹⁸.

La LPDP, de igual forma, nos entrega una definición de dato personal, en su artículo 2, letra f): **“dato de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a persona naturales, identificadas o identificables”**, definición mucho más cercana a la utilizada en la legislación española.

Otra definición de dato personal, la podemos encontrar dentro de las recomendaciones del Consejo Para La Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado, en su número 3.1. Lo define como **“los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, sea que se trate de información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo”**.

En estas últimas dos definiciones señaladas, queda de manifiesto que en nuestra legislación sólo se ha considerado al dato personal como el proveniente

¹⁸ ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO. 1980. Directrices que Regulan la Protección de la Privacidad y los Flujos Transfronterizos de Datos Personales, Paris, Francia. 4p.

de una persona natural, siendo excluidos de esta definición y por lo tanto de la protección de la LPDP, las personas jurídicas.

3.4. Reconocimiento legislativo.

La protección a los datos personales, en nuestro ordenamiento jurídico, la encontramos reconocida en la Ley N° 19.628, dictada con fecha 28 de Agosto del año 1999, “Sobre Protección a la Vida Privada”, también conocida como “Ley de Protección de Datos Personales”.

Haciendo un poco de historia, es importante mencionar que la necesidad de legislar sobre la protección de datos personales nació en reacción a la progresiva legislación del derecho comparado que ya existía sobre el tema, como lo indicó la moción parlamentaria presentada por el senador Eugenio Cantuarias Larrondo, de fecha 05 de enero de 1993, que fue la que se transformó en la base de la Ley N° 19.628.

La evolución de las primeras legislaciones que regularon la protección de datos personales, se pueden distribuir en tres fases:

1° fase: La resolución 509 de la Asamblea del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y nuevos logros científicos y técnicos.

2° fase: Finales de los años setentas:

- Leyes nacionales de Alemania, Francia, Dinamarca, Austria y Luxemburgo.

- Resolución del Parlamento Europeo sobre tutela de los derechos del individuo frente al creciente progreso técnico en el sector de la información (1979).

3° fase: Años ochentas, surgimiento del Catálogo de los derechos del ciudadano para hacer efectiva la protección de los datos personales.

Debemos hacer especial mención a los diversos cuerpos legales que sirvieron de inspiración para nuestra ley sobre protección de datos, como lo son: Ley N°78-17, de 6 de enero de 1978 sobre informática, ficheros y libertades, de Francia. Ley de 12 de Julio de 1984, sobre protección de datos, de Gran Bretaña; y la Ley N°48 de 9 de Junio de 1978, sobre registro de datos personales, de Noruega, así como las disposiciones contenidas en los artículos 18 N°4 de la Constitución Española y N°35 de la Constitución Portuguesa¹⁹, sin dejar de nombrar las Directrices que regulan la protección de la privacidad y los flujos transfronterizos de datos personales de la OCDE.

3.5. Ley N° 19.628 “Sobre protección a la vida privada” o “sobre protección de datos personales”.

Esta ley, que pretendió en su momento constituirse en una directriz potente en materia de protección de datos, y como lo veremos más adelante, no lo ha sido en

¹⁹ BIBLIOTECA DE CONGRESO NACIONAL. 1999. Historia de la Ley N° 19.628, Agosto 1999, [en línea]. <<http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-19628/HL19628.pdf>>, [consultado 20-09-2012].

los hechos, no tanto por su desarrollo conceptual, sino que por su aplicación y por los aspectos operativos asociados a la real protección de los derechos, posee diferentes características que pasaremos a desarrollar a continuación, al igual que grandes deficiencias.

3.6. Consentimiento en el tratamiento de datos^{20 21}.

a) Regla general.

La LPDP consagra la regla general en cuanto a tratamiento de datos, en su título I, artículo 4, siendo sólo factible este tratamiento, cuando concurra la voluntad del titular de los datos personales.

Este consentimiento necesario para realizar el tratamiento de datos personales de acuerdo al artículo 4 de la LPDP, debe tener características especiales que se desprenden de su análisis, como son: debe ser expreso, informado, debe constar por escrito y es revocable.

b) Excepciones.

Como toda regla general en derecho, existen excepciones a ésta, las cuales trataremos de identificar y explicar de la forma más clara posible, sintetizando los

²⁰ DONOSO, L. Manual Chileno de Derecho Informático, Documento Preparatorios, Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías, [en línea], <<http://www.icdt.cl/wp-content/uploads/2012/01/MANUAL-derechosfundamentales-v01.pdf>> [consultado 29-08-2012].

²¹ CERCA, A. 2012. Legislación Sobre Protección de las Personas Frente al Tratamiento de Datos Personales, Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 20p.

casos cuando no se necesite consentimiento del titular para su tratamiento. Estas excepciones están consagradas en la misma LPDP y son tres^{22 23}, a saber:

- i. La fuente accesible al público²⁴.

El primer caso de excepción al consentimiento necesario para el tratamiento de datos, se verifica en caso de que estos últimos sean obtenidos de una fuente accesible al público. Es necesario determinar qué se entiende por fuente accesible al público, definiéndola la ley como **“los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.”**²⁵. Este concepto legal ha sido considerado ambiguo por algunos autores, debido a que ya no precisa para su calificación las circunstancias de hecho o si se trata de una habilitación normativa.

Estos datos provenientes de una fuente accesible al público, podrán ser objeto de tratamiento sin el consentimiento de su titular sólo cuando se encuentren en alguno de las tres hipótesis taxativamente previstas por el legislador, que son²⁶:

- Que sean datos de carácter económico, financiero, bancario y comercial;

²² *ibídem.* 21p.

²³ Existen otros autores que establecen otra clasificación de excepciones, como por ejemplo, la siguiente: 1) cuando los datos personales proviene o se recolectan de fuentes accesibles al público, 2) cuando se trate del tratamiento de datos que efectúen personas jurídicas privadas, siempre que se trate copulativamente. i. de datos personales para uso exclusivo de las personas jurídicas privadas, de sus asociados y de las entidades a que estén afiliadas. ii. El tratamiento se efectúe con fines estadísticos, de tarificación u otros beneficios generales de los mismos. 3) En los casos de tratamiento de datos personales que efectúen organismos públicos respecto de materias de su competencia. 4) Cuando el tratamiento de datos personales se efectúe para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares. VIAL F. 2001, La Ley 19.628 Sobre Protección de Datos de Carácter Personal Una Visión General, En: Cuadernos de extensión jurídica, Universidad de Los Andes, número 5. Pp. 23 y siguientes.

²⁴ CHILE, Ministerio Secretaria General de la Presidencia. 1999. Ley N° 19.628: sobre Protección de Datos Personales. Agosto 1999. Artículo 4.

²⁵ *Ibídem.* Artículo 2, letra i)

²⁶ CERCA, A. Ob. Cit. 21p.

- Que sean datos que se contengan en listados relativos a una categoría de persona, que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o;
- Que sean datos necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes y servicios.

ii. Tratamiento por personas jurídicas privadas²⁷.

A su vez, no se necesitará el consentimiento del titular cuando su tratamiento sea efectuado por personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados o de las entidades a que estén afiliadas y que sea realizado con fines de tarificación u otro beneficio general de aquéllos. Esta excepción fue integrada dentro de la LPDP a pedido de la Asociación de Aseguradoras de Chile A.G., y su objetivo fue la prevención de fraudes, así como adecuar la formulación de políticas de cobro de primas²⁸.

iii. Tratamiento de datos por organismos públicos²⁹.

Y el último de los supuestos que permite el tratamiento de datos personales sin el consentimiento del titular, es el consagrado en el artículo 20 de la LPDP, que establece que no se necesita el consentimiento del titular cuando los datos sean tratados por un organismo público dentro de su competencia y con sujeción a las

²⁷ Ley N° 19.628. Ob. Cit. Artículo 4.

²⁸ CERDA, Ob. Cit. 23p.

²⁹ Ley N° 19.628. Ob. Cit. Artículo 20.

reglas anteriores tratadas en la misma LPDP. Esta última excepción ha generado polémica en cuanto a su alcance, debido a la posibilidad que entrega a los organismos públicos de prescindir del consentimiento del titular de los datos, sin poner restricciones, sino que estableciendo como presupuesto únicamente el cumplimiento de dos condiciones, que son:

- Que los datos sean utilizados en materias que sean de competencia del organismo público en cuestión, y;
- Que en el tratamiento en cuestión se respeten las reglas previstas por la ley³⁰.

3.6.1. Categorías de datos reconocidos por la Ley N° 19.628.

La Ley N° 19.628 o LPDP, reconoce distintas categorías de datos personales, distribuyéndolos según la mayor o menor exigencia de la autorización del titular de los datos para su tratamiento³¹.

a) Datos personales provenientes de fuentes accesibles al público.

Este tipo de datos personales puede ser tratado por terceros, sin ningún tipo de autorización de su titular, y se plantean dentro de la Ley tres hipótesis taxativas y alternativas para esto, en su **artículo 4° inciso quinto**:

- i. Cuando sean datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, o:

³⁰ CERDA, Ob. Cit. 33p.

³¹ JERVIS, P. 2005. Categorías de Datos Reconocidas por la Ley 19.628. Revista Chilena de Derecho Informático 6, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 118p.

- ii. Cuando sean datos que se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o;
- iii. Cuando sean datos necesarios para comunicaciones de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.

Este tipo de datos es una excepción al principio general en virtud del cual se exige la autorización previa del titular, para efectuar el tratamiento de los mismos.

b) Tratamientos de datos personales por personas jurídicas privadas.

Al igual que la categoría anterior de datos personales, en función de esta excepción establecida en el **artículo 4° inciso final**, de la ley del ramo, éstos no requieren autorización de su titular para su tratamiento.

Según la historia de la ley, la comisión de redacción concordó utilizar la expresión “personas jurídicas privadas” y puntualizó que la excepción de autorización se refería a aquellos datos personales de los asociados de las personas jurídicas privadas, cuando estos tengan el destino estadístico, de tarificación u otro beneficio general de los mismos asociados³².

³² Cf. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, 3° trámite, Diario de Sesiones del Senado, Sesión 18°. 253p.

c) Datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Son los llamados datos patrimoniales negativos comunicables, ya que son de aquéllos que dan cuenta de obligaciones o deudas que tiene una determinada persona. Se encuentran en el título III de la LPDP, pero debemos consignar que su comunicación se encuentra restringida en el artículo 4°. Este artículo y sus modificaciones no serán analizadas en extenso, por escapar del objeto inmediato de este estudio.

d) Dato personal sensible.

De acuerdo a la sesión del Senado N°18 de la comisión mixta, en la LPDP se optó por una definición amplia de los datos de carácter personal. Pero en esta misma ley también se contempla lo que se debe entender por datos personales sensibles, regulado este concepto en el **artículo 2° letra g)**, señalando que son aquéllos que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, dando ejemplos de ellos, los cuales se asemejan a los indicados en la legislación española, que fue la que sirvió de guía a nuestro legislador.

Este tipo de datos ha recibido especial cuidado por el legislador, ya que plantea tres tipos de hipótesis taxativas a las cuales queda condicionado su tratamiento, las cuales están establecidas en el artículo 10° de la LPDP, que son:

- i. Que una ley lo autorice;
- ii. Que exista consentimiento del titular de los datos, o;

- iii. Cuando su tratamiento sea necesario para determinar u otorgar beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

A diferencia de las categorías anteriores, en esta, la regla general es la prohibición del tratamiento de los datos, convirtiendo de esta manera a la autorización del titular de los mismos en un requisito fundamental.

Una importante característica a señalar es que la calificación del dato personal como sensible nos ayuda a determinar el grado de discriminación que puede sufrir la persona que esta afecta al dato, como consecuencia de que este dato sea conocido por los demás, demostrando que el concepto de dato personal sensible es un concepto de carácter relativo y casuístico.

e) Datos personales sensibles de salud.

De acuerdo al artículo 2° letra g) de la LPDP, son considerados como datos sensibles, pero encontrando dentro de la misma ley, en su artículo 10°, la excepción legal para su tratamiento: los datos necesarios para la determinación u otorgamiento de un beneficio de salud. Se incorporó esta excepción legal debido a una sugerencia de la Asociación de Isapres A.G. y el Fondo Nacional de Salud.

f) Datos médicos.

El artículo 24 de la LPDP, que modificó el artículo 127 del Código Sanitario, en lo que se refiere esencialmente a recetas médicas, análisis o exámenes de laboratorios clínicos o relacionados, que son de carácter reservado. Se diferencia

de las categorías antes analizadas, en que sobre éstas el titular de los datos posee mayor control en cuanto a su comunicación. De todas formas, se debe dejar consignado que estos tipos de datos son de igual manera datos sensibles, para nuestro ordenamiento jurídico.

g) Dato público.

En el título IV de la LPDP, se contempla la categoría de los datos públicos, referidos a los datos que son tratados por organismos públicos en tanto sujetos regulados por la ley. La LPDP hace una diferencia respecto a los organismos privados y los públicos al momento de tratar datos, ya que a estos últimos se les permite el tratamiento de estos últimos cuando actúen dentro de su competencia, en tanto se respete la norma, sin necesidad de consentimiento de su titular.

h) Datos penales.

Este tipo de dato personal, se encuentra tipificado por la LPDP, en su artículo 21, y son los relativos a condenas, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, los cuales una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplidos o prescritos la sanción o pena, no podrán ser comunicados, a excepción de les sean solicitadas dichas informaciones por los tribunales de justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia. En este tipo de datos, la autorización del titular no cumple ningún rol, ya que la misma LPDP autoriza al Registro Civil e identificación a llevar un registro de los datos mencionados.

i) Dato personal en general.

Los demás datos personales que no puedan ser clasificados en ninguna otra categoría, caben dentro del **inciso 1° del artículo 4** de la LPDP, los cuales sólo podrán ser tratados, cuando otras leyes distintas a la LPDP, lo permitan o el titular de ellos consienta expresamente.

3.6.2. Principios.

De la LPDP han derivado una serie de principios rectores para el tratamiento de datos, estos son:

- a) Principio de licitud:** Se refiere a que el tratamiento de datos sólo se podrá llevar a cabo cuando una ley lo autorice para tales efectos o bien el titular de estos datos entregue su consentimiento para que sean tratados, el cual debe ser de forma expresa. Este principio deriva de los artículos 2, 4 inciso 1° y 6 de la LPDP.
- b) Principio de información:** Se refiere al conocimiento que deberá poseer el titular de los datos, acerca de los propósitos para los cuales fueron almacenados sus datos, y además de su posible comunicación a terceros. Este principio se encuentra establecido en el artículo 4° inciso 2° de la LPDP.
- c) Principio de veracidad:** Referido a los datos que están almacenados, en virtud del cual se podrá exigir que sean corregidos los que sean erróneos,

inexactos, equívocos o incompletos. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6° inciso 2° de la LPDP.

d) Principio de finalidad de los datos: Este principio es uno de los más importantes para nuestra investigación, debido al rol que cumplirá dentro de las decisiones del Consejo para la Transparencia, como veremos más adelante.

Este principio se refiere a que se deberá respetar la finalidad para la cual fueron recolectados los datos de manera de que exista una relación directa entre ella y el dato recabado. Este principio se encuentra establecido en el artículo 9° de la LPDP.

e) Principio de seguridad: Los datos que fueron recolectados y almacenados, de acuerdo con este principio, deberán ser resguardados por el responsable de los bancos de datos, con la debida diligencia, según lo establecido en el artículo 11 LPDP, y tratándose de organismos públicos, se desprende del D.S. N° 83/2004 SEGPRES.

f) Principio de confidencialidad: Este principio establecido en la LPDP se puede dividir en dos aspectos importantes, el principio mismo y su consecuencia, a saber:

- a. Se establece en el artículo 7° de la LPDP el principio de confidencialidad o secreto que deben observar las personas que trabajen con datos o tengan acceso a estos de otra forma, como también de los datos recolectados y almacenados, estableciendo la obligación de guardar secreto sobre ellos cuando dichos datos fueron obtenidos de fuentes no accesibles al público. Esta obligación

se aplica ya sea que las personas involucradas en el tratamiento trabajen tanto en organismos públicos como privados, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

El secreto no sólo se refiere al dato mismo, sino que se extiende a los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos³³.

- b.** El establecido en el artículo 11 de la LPDP, que indica la consecuencia de la infracción al artículo 9° de la LPDP que es: que el responsable de los registros o bases donde se almacenan los datos, deberá cuidar de ellos, para lo cual deberá utilizar la debida diligencia en su labor, y en caso de no ser así, será responsable de los daños, tanto sean éstos patrimoniales, como, a su vez, morales.

3.6.3. Organismos públicos.

La LPDP contempla un título especial en el cual se refiere al tratamiento de datos personales por parte de organismo públicos, el título IV, que está compuesto por tres artículos, los que principalmente regulan los casos en los cuales los organismos públicos pueden almacenar datos, así como el llamado derecho al olvido y la creación de un registro de los bancos de datos por parte del Registro Civil e Identificación.

³³ DONOSO, L. Ob. Cit.

a) Tratamiento (artículo 20).

Los organismos públicos podrán realizar tratamiento de datos personales (que incluye la captura, almacenamiento, procesamiento, comunicación a terceros, etc.), sólo cuando se refieran a materias de su competencia, circunstancia en la cual no necesitarán el consentimiento del titular.

Esta norma presenta vital importancia, ya que es una excepción a la regla general del consentimiento expreso del titular de los datos, dando una potestad más amplia a la Administración del Estado para el manejo de datos, pero restringiéndola, a su vez, a las materias de su competencia. Así lo dispone el artículo 20 de la LPDP.

b) Derecho al olvido (artículo 21).

En el artículo 21 de la LPDP, se ha plasmado lo que en doctrina se llama derecho al olvido, ya que se indica la necesidad de eliminar los datos almacenados cuando las penas o sanciones que haya sufrido una determinada persona y que provengan de condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, se encuentren prescritas o cumplidas.

La excepción a este derecho se da, según lo indicado en el mismo artículo, cuando los tribunales de justicia u otros organismos públicos soliciten dicha información, dentro del ámbito de su competencia.

c) Registro público (artículo 22).

Se crea un registro público por medio del artículo 22 de la LPDP, de los bancos de datos personales que estén a cargo de organismos públicos. Dicho registro es administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, al cual podemos acceder a través de su página web³⁴, dándonos un catálogo de los bancos de datos existentes en organismo públicos, con especificación del universo, competencias, finalidad y tipología de datos almacenan.

3.6.4. De las infracciones y sanciones.

Uno de los apartados donde esta ley ha sufrido mayores críticas, es respecto de las sanciones e infracciones que contempla, debido a su poca envergadura. Tal como se señala en el artículo 16 de la ley sólo se contemplan multas de 1 a 50 UTM, siendo sólo aplicables por el juez una vez terminado el juicio, es decir en la sentencia del mismo, siendo engorroso el procedimiento por el tiempo necesario que debe transcurrir, unido al bajo monto de estas multas y la aplicación posterior a la entidad que cometió el ilícito, todo esto último se diferencia de las multas establecidas en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia, que ha plasmado multas que van en directo desmedro de la remuneración del jefe del servicio, sueldo el cual puede verse afectado hasta el 50%, y unido a un mecanismo rápido para su

³⁴ GOBIERNO DE CHILE. Servicio de Registro Civil e Identificación, Registro de Banco de Datos Personales a Cargo de Organismos Públicos. [En línea], <<http://rbdp.srcei.cl/rbdp/html/Consultas/consultas.html>> [consultado 13-06-2012]

aplicación ante su infracción, como lo es el amparo ante el Consejo para la Transparencia.

Esto ha hecho que la ley de protección de datos mantenga en la actualidad, muy pocos incentivos para su aplicación y respeto por parte de las entidades que procesan, almacenan y manejan datos, siendo, muchas veces más eficiente pagar la multa que cumplir lo dispuesto en la ley.

3.6.5. Recursos.

La LPDP, creó los mecanismos para poder acceder a la información (así se desprende de su artículo 12), y ante la posibilidad de que este proceso no fuera exitoso, posibilitó realizarlo por la vía judicial (artículo 16), más conocido como *habeas data*.

Si bien es cierto, estas dos formas de acceder a la información deberían haber sido las correctas para ejercer los derechos que plasma la LPDP, en la realidad cotidiana no han dado frutos, dejando a Chile con una legislación que regula sobre la protección de datos, pero sin los mecanismos para poder ejercerla o llevarla a cabo. Esto último lo observamos en que el *habeas data* no ha funcionado debido a lo engorroso del trámite, por ser de competencia de los tribunales ordinarios de justicia. Ante esta realidad, ha nacido la necesidad de crear un nuevo organismo

que tenga como finalidad velar por el cumplimiento de la LPDP, siendo un símil al Consejo para la Transparencia en materia de acceso a la información³⁵.

En nuestro país no se estableció una instancia administrativa que tenga por objeto resolver los conflictos ante la vulneración de los derechos que asigna la LPDP, a diferencia de lo que ocurre en otros países como Argentina o la mayoría de los integrantes de la Unión Europea³⁶.

3.6.6. Autoridad de control.

Una de las más grandes críticas que se han hecho desde la promulgación de la LPDP, es la ausencia de una autoridad de control³⁷, ya que no existe ningún ente que vele de forma permanente por el cumplimiento de la ley por parte de los organismos públicos y privados, por lo cual, no existe quién aplique sanciones ante su incumplimiento o tome el rol de promoción de la protección de datos personales, haciendo, de esta forma, inexistente una pieza fundamental del aparato jurídico relacionado con la protección de datos personales en Chile³⁸.

Esta falta de una autoridad de control, ha hecho que Chile y su regulación de protección de datos personales, sea calificada por la OCDE como deficiente por

³⁵ ARRIETA, R. 2003. Chile y la Protección de Datos Personales: Compromisos Internacionales En: Chile y la Protección de datos, ¿Están en Crisis Nuestros Derechos Fundamentales?, Chile, Expansiva, Universidad de Chile. 20p.

³⁶ JERVIS, P. 2003. Derechos del Titular de Datos y Habeas Data en la Ley 19.628, Revista Chilena de Derecho Informático 2. 26p.

³⁷ ARRIETA, R. Ob. Cit. 21p.

³⁸ RUIZ, P. 2011. El Marco Regulatorio de la Protección de Datos Personales en Chile, avances y desafíos pendientes en su configuración jurídica. Revista de Relaciones Euro Latinoamericanas 83, año 17. 30p.

los vacíos que presenta, como lo son, entre otros, la falta de registro de bancos de datos privados, la falta de sanciones ante la infracción a la normativa, un recurso de *habeas data* atrofiado, etc.

A priori, se podría plantear que el Consejo para la Transparencia podría ser un órgano adecuado para ejercer las labores de una autoridad de control de la LPDP, considerando que, dentro de sus funciones se encuentra la de velar por el adecuado cumplimiento de la LPDP, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley N°20.285. Para hacer esto más claro, se ha promovido una reforma³⁹ a la LPDP mediante la cual el Consejo para la Transparencia asumiría de manera directa y explícita las labores de órgano de control. Consultado sobre esto último, el Consejo para la Transparencia ha manifestado su beneplácito a este proyecto, para transformarse así en un órgano que por una parte vela por el acceso a la información y, por otro, protege la privacidad de las personas y los datos personales. Dicha situación se dio de esta manera en un intento de asimilar las legislaciones de derecho comparado, que ya poseen órganos con estas facultades, como lo es el caso de Inglaterra con su *Information Commissioner Office*, o las existentes en Alemania y Hungría. Sin embargo, uno de los objetivos más relevantes de esta memoria, es poder determinar hasta qué punto es adecuado, pertinente, jurídicamente sustentable y operativamente eficiente, que un mismo órgano cuente con las prerrogativas de controlar y velar por el

³⁹ FERREIRO, A. Protección de Datos Personales: Los Nuevos Desafíos de una Nueva Legislación [en línea]. <<http://www.consejotransparencia.cl/proteccion-de-datos-personales-los-desafios-de-una-nueva-legislacion/consejo/2009-12-14/114907.html>>, [consultado 30-05-2012].

resguardo de dos garantías fundamentales, que como se evidenciará en este estudio, muchas veces se ven contrapuestas.

4. El Derecho de acceso a la información pública.

El derecho de acceso a la información pública o como también se le denomina comúnmente el derecho a “estar informado”, es un derecho de muy reciente concepción, por lo cual no existe aún una definición unívoca del mismo, pero algunos autores lo han conceptualizado como: “la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejercen funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada”⁴⁰ o como “la potestad de los individuos para acceder al conocimiento de datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas o empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley”⁴¹.

⁴⁰ DIAZ, S. 2009. El Derecho a la Información Pública: Situación Actual y Propuesta Para Una ley, Revista Lecciones y Ensayos 86, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires. 151p.

⁴¹ VILLANUEVA, E. 2010. Derecho a la Información. AAVV, Diccionario de Derecho a la Información, tercera edición corregida y aumentada; Coedición Jus, Editorial Bosque de Letras, Fundación para la Libertad de Expresión, México, Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 399p.

Este derecho ha tenido su origen en diversos factores, siendo los más relevantes tres de ellos, los cuales son: **1)** como respuesta a las violaciones de derechos humanos en el marco del “derecho a la verdad”, **2)** la incorporación en la agenda pública de nuevas demandas ciudadanas que requieren acceder a la información en poder del Estado, tales como la defensa del medio ambiente, la protección del consumidor y la libertad de prensa, y **3)** la lucha contra la corrupción.

Este último ha sido uno de los que ha tenido mayor peso al momento de legislar y consagrar el acceso a la información como un derecho fundamental, ya que la transparencia generada por la liberación de información permite a la ciudadanía actuar como un órgano de control más de la Administración del Estado.

El derecho de acceso a la información ha evolucionado en el marco de los derechos humanos, siendo su máxima consagración el reconocimiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la sentencia en el caso “Claude Reyes y otro”, del año 2006, siendo este tribunal el primero en reconocerlo por medio de una sentencia judicial, al señalar que “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentren bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de tal

forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”⁴².

El acceso a la información es un derecho integrante y un mecanismo para llevar a efecto el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Por lo cual, se deja de manifiesto su relevancia e importancia de ser reconocido como derecho humano. A pesar de esto último, no ha sido reconocido por todos los ordenamientos jurídicos, a diferencia del derecho a la libertad de expresión, del cual nace y forma parte, y el cual es reconocido en la mayoría de las cartas fundamentales.

Este derecho no sólo comprende el derecho a acceder libremente a la información que se encuentra en poder del Estado, sino que también la de garantizar el acceso a esta información, otorgando los medios necesarios para realizar esta labor. Dejando de manifiesto la contradicción o choque de garantías fundamentales, como lo es por una parte el derecho a la información o el “estar informado”, y por otra parte el derecho a la protección de la vida privada o el “ser dejado solo”, punto que será de análisis en los capítulos posteriores.

⁴² CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHO HUMANOS, Caso “Claude Reyes y otro”, 19 septiembre 2006, párrafo 86.

4.1. Reconocimiento internacional.

Este derecho ha sido de un reconocimiento constitucional e internacional bastante reciente, como lo demostraremos a través de un recuento breve de las legislaciones que lo consideran de forma explícita, casi todas con fechas posteriores al año 2000. Como lo demuestra el estudio del *Open Society Justice Initiative* del año 2006⁴³, a pesar de no estar reconocido de forma directa por el constituyente, este derecho siempre ha estado reconocido por medio de diversos tratados internacionales que muchos de estos países han suscrito con anterioridad a su reconocimiento constitucional, algunos de estos tratados son:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Artículo 10. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Se reconoce por tanto en este artículo el derecho a la libertad de expresión a través del cual se encuentra consagrado y protegido en forma implícita el derecho de acceso a la información.

- Convención Europea de Derechos Humanos.

⁴³ OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE, 2006, *Transparency & Silence. A Survey of Access to Information Laws and Practices in 14 Countries*, New York, *Justice in Action Series*. 21p.

“Artículo 10°. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda hacer injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”⁴⁴.

Al igual que lo contenido en la declaración de derechos humanos, esta declaración no reconoce de forma explícita el derecho de acceso a la información, pero sí de una manera implícita a través del derecho fundamental de libertad de opinión.

- Convención sobre acceso a documentos oficiales.

⁴⁴ CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. 1950. Italia, artículo 10.

Nace como reacción a la falta de consagración de este derecho en Europa, por medio de la creación del primer tratado internacional sobre acceso a la información pública.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho de acceso a la información en el ámbito americano, es plasmado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 N°2: “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”⁴⁵.

- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Esta convención es una de las primeras que consagra este derecho de acceso a la información de forma explícita, separado esta vez del derecho a la libre expresión, pues lo reconoce como un derecho fundamental autónomo. Esta convención posee gran importancia para nuestra legislación, debido a que fue ratificada por nuestro país en septiembre del año 2006, y dispone en su artículo 13, que: “1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la

⁴⁵ PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Diciembre de 1966. adoptado por la asamblea general en su resolución 2200 A (XXI).

prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes

que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.”⁴⁶

- Declaración Americana de Derechos Humanos.

En su artículo 13, establece: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Si bien es cierto que de la simple lectura sólo parece consagrar el derecho a la libertad de expresión, cuando se refiere a “buscar, recibir y difundir información”, se encuentra consagrado el derecho a ser informado y la obligación de brindar información.

4.2. Reconocimiento legislativo en el derecho comparado.

Luego de entregar una visión general de los instrumentos internacionales, por medio de los cuales se reconoce el derecho de acceso a la información pública, haremos una pequeña referencia a las leyes más relevantes que se han dictado en relación a esta materia en el derecho comparado.

⁴⁶ NACIONES UNIDAS, Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Artículo 13. [en línea]. <http://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf>, [consultado 20-08-2012].

- Estados Unidos.

En el año 1996 se publica la *Freedom of Information Act*, o como sería su nombre en español, “ley de libertad de la información”, siendo ésta una de las primeras legislaciones comparadas en consagrar el derecho de las personas de acceder a la información que se encuentra en manos del Estado, siendo fundamentalmente la ley la que impone la obligación de colocar ciertos documentos a disposición de las personas sin la necesidad de solicitarlos, y fijando excepciones para esta obligación.

- México.

Se publicó el año 2002, la llamada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consagrando el derecho de acceso a la información pública, por medio del cual se garantiza el acceso de toda persona a la información en manos del Estado, y por supuesto estableciendo excepciones a esta obligación.

- Honduras.

Con fecha 7 de julio del año 2006, se emitió por parte de la dirección del Sistema Nacional de Archivos de Honduras, la resolución administrativa N°CNA-001-2005, por medio de la cual se consagró un instructivo de organización básica y gestión de archivos de las instituciones públicas y privadas contempladas en la Ley del Sistema Nacional de Archivos y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además, la Comisión Nacional de Conectividad aprobó un documento denominado Norma Técnica para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP). Para ello

se tomó como base la guía para el desarrollo de sitios Web del Gobierno de Chile⁴⁷.

- Otros países.

Una serie de otros países, de igual manera han consagrado el derecho de acceso a la información pública dentro de sus marcos legislativos, entre ellos podemos mencionar a Canadá, Costa Rica, Nicaragua, Uruguay y Argentina.

4.3. Historia del derecho de acceso a la información pública en Chile.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información pública se encontraba ya reconocido en Chile por medio de la ratificación de los tratados internacionales, y a su vez, por el artículo 5° de la Constitución Política de la República, sólo en el último tiempo ha existido real interés en legislar sobre el tema en específico por medio de una ley que regule de forma detallada el derecho de acceso a la información, por lo cual es atingente en este punto mostrar el camino que se ha recorrido en nuestro país para llegar a la legislación existente en este momento.

1) En los años noventas, debido a los escándalos de corrupción pública, se crearon por parte del poder ejecutivo una serie de comisiones *ad-hoc*, cuya misión era la elaboración pública de propuestas políticas y cambios normativos⁴⁸.

⁴⁷ ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2007. Estudio Especial Sobre Derecho de Acceso a la Información, Washington D.C. 12p.

La primera de estas referidas comisiones fue creada el año 1994, la cual recomendó por primera vez legislar sobre la materia en Chile, no existiendo eco de su recomendación en el poder legislativo. Esta comisión fue llamada Comisión Nacional de Ética Pública.

2) En el año 1999 se dicta la Ley 19.653, la cual discrimina entre actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los sustentos que le sirven como base o complemento directo y esencial, los cuales se declaran públicos, modificando para estos efectos la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado (en adelante LOCBGAE) en su artículo 3°, cuyo texto refundido se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que establece que la Administración del Estado debe observar, entre otros, los principio de transparencia y publicidad. A su turno, el inciso 2° del artículo 13 del mismo cuerpo legal establece la transparencia de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones y a su vez consagra la publicidad de los actos administrativos, y los documentos que le sirvan de sustento y complemento directo y esencial.

Esta modificación a la LOCBGAE que pretendió consagrar los principios de transparencia y publicidad, y crear como un derecho autónomo el derecho de acceso a la información pública, sólo logró ser operativo con la consagración constitucional de la probidad y publicidad a través de la reforma constitucional a la que nos referiremos más adelante.

⁴⁸ REHREN, A. 2008. La Evolución de la Agenda de Transparencia de los Gobiernos de la Concertación. Chile. Instituto de Ciencia Política UC, Pontífice Universidad Católica. 3p.

3) Primer proyecto de ley sobre derecho de acceso a la información pública en Chile, el cual fue presentado en el año 2004.

4) El primer proyecto sobre acceso a la información administrativa fue presentado por el Ejecutivo en el año 2005. Este proyecto era bastante completo ya que en él se contenían muchos de los principios bases de la ley de acceso a la información pública actual. Este proyecto no prosperó, debido a que se entendió que extremaba el principio de transparencia y publicidad, razón por la cual, el año 2001 se dictó el Decreto Supremo N° 26 de la Secretaría Ministerial de la Presidencia, normativa que estableció el primer reglamento sobre el secreto o reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado, estableciendo así el secreto como la regla general en la administración pública.

5) Sólo en el año 2005 se incorporó la segunda recomendación realizada por la Comisión Nacional de Ética Pública, incorporando así a la Constitución los principios de publicidad y probidad en la administración pública. Esta modificación fue clave para los efectos de poder garantizar jurídicamente la publicidad de los actos, procedimientos y fundamentos de las decisiones de sus órganos.

6) En el año 2006 se dicta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia en el caso “Claude Reyes y otro”, la cual condenó al Estado chileno a que dentro de un plazo razonable adoptara las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado. Y como ya mencionamos anteriormente, fue esta sentencia la que estableció el derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental.

7) El año 2008, se dicta la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por medio de la cual se reconoce de forma expresa en la legislación chilena el derecho de acceso a la información. Esta ley nace como moción el año 2005, patrocinada por los senadores Hernán Larraín y Jaime Gazmuri, boletín N°3773. Esta ley desarrolla el principio de publicidad contenido en inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

4.4. Derecho de acceso a la información en la CPR y la LOCBGAE.

Una de las primeras consagraciones legales del derecho de acceso a la información pública en nuestro país, como mencionamos anteriormente, es la modificación realizada a la LOCBGAE, introduciendo en ella los derechos de probidad y publicidad de la información que se encuentra en poder de los órganos de la Administración del Estado.

La modificación fue introducida el año 1999, la cual modificó sustantivamente los artículos 3° y 13 inciso 2° de la LOCBGAE, los cuales consagraron legalmente con este cambio el derecho de acceso a la información pública que se encuentre en poder de los órganos de la Administración del Estado.

En específico, la Ley N°19.653 sobre Probidad Administrativa, que modificó la LOCBGAE, regula el procedimiento mediante el cual se solicita información a los órganos de la Administración del Estado, además de contemplar el derecho de oposición sin expresión de causa de terceros involucrados, regula causales de

reserva en materia de acceso a la información, junto con un procedimiento contencioso judicial ante los tribunales ordinarios de justicia ante la negativa o retardo en la entrega de la información solicitada. Todo lo anterior se encuentra plasmado en los artículos 13 y 14 de la mencionada ley.

El objetivo de esta modificación puede sintetizarse en tres materias que son: 1) Promoción de transparencia de procedimientos, contenidos y fundamentos de actos administrativos. 2) Acceso a la información pública: es pública la información en poder del Estado, independiente de si contiene actos administrativos, y 3) Procedimiento especial para reguardar el acceso a la información.

Con posterioridad a esta consagración legal del derecho de acceso a la información pública en la LOCBGAE, en el año 2005 nuestra Constitución fue objeto de una reforma, la cual incluyó una modificación en esta materia, elevando a rango constitucional este derecho, lo cual se observa en el inciso 2° del artículo 8° de la CPR, debido a que el artículo 19 N°12 sobre libertad de información no era suficiente para dar resguardo y cabida a este derecho, de hecho, así también lo declaró la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴⁹, señalando que la Constitución no comprendía lo establecido de igual forma en el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que la CPR en ese momento sólo amparaba el derecho de los medios de comunicación para difundir ideas,

⁴⁹ HERNANDEZ, D. 2005. Notas Sobre Algunos Aspectos de la Reforma a las Bases de la Institucionalidad, en la Reforma Constitucional del Año 2005: regionalización, probidad y publicidad de los actos, En: La Constitución Reformada de 2005, Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. 31p.

pero no garantizaba el derecho de los ciudadanos de exigir la entrega de los antecedentes que respaldan las decisiones del Estado⁵⁰.

Ante esto se modificó el artículo 8 de la CPR, como ya mencionamos, el cual quedó de la siguiente forma:

“Artículo 8º.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

Esta reforma ha logrado jerarquizar el principio de publicidad como una de las bases de la institucionalidad, que antes de la reforma comentada sólo era una inspiración u obligación de la Administración del Estado. Actualmente este principio se extiende a todos los órganos estatales, dando énfasis en la protección del derecho de acceso a la información pública, ya no sólo por medio del artículo 19 N°12, sino que por un artículo propio que lo consagra.

Esta reforma y la redacción final, no han quedado exentas de críticas por parte de la doctrina, para la cual es insuficiente y confusa en su redacción, ya que no

⁵⁰ Loc. Cit.

diferencia entre publicidad y transparencia⁵¹, y por ello sería insuficiente para decir que en nuestra legislación está consagrado de forma constitucional el derecho de acceso a la información pública de forma clara y precisa, como garantía fundamental. Quedando mejor tratado esta diferencia en la LOCBGAE, ya que esta ley sí discrimina y diferencia entre publicidad y transparencia, y además dicha publicidad no sería extensible a los documentos que le sirven de sustento.

4.4.1. Regla general establecida en el artículo 8° CPR.

A pesar de las críticas realizadas a la reforma del artículo 8° de la CPR ya expuestas anteriormente, debemos rescatar que mediante esta última el legislador estableció la regla general en cuanto a la publicidad de los actos de la Administración, consagrando que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado (...)”, estableciendo por tanto, constitucionalmente, la publicidad de estos.

Pero esta regla general no es absoluta, sino que en él mismo artículo 8 se establecieron excepciones a ella.

⁵¹ Loc. Cit.

4.4.2. Excepciones a la publicidad del artículo 8° de la CPR.

La publicidad consagrada constitucionalmente por la reforma del año 2005, trató de ser lo más amplia posible, quedando esto de manifiesto en que al momento de establecer las excepciones a la publicidad éstas se acotaron tanto de manera formal (exigencia de una ley de quórum calificado), como a su vez de forma material, a solo 3 hipótesis taxativas determinadas por el constituyente, como reflejo de la importancia otorgada a esta reforma y al derecho de acceso a la información⁵², al establecer una reserva legal reforzada para los supuesto de excepciones.

Se establece que las excepciones sólo podrán ser establecidas por medio de una ley de quórum calificado, y que además cuando la publicidad de los actos que se quiere reserva afecte: 1) el debido cumplimiento de las funciones de los órganos, 2) los derechos de las personas, o 3) la seguridad de la nación o el interés nacional.

4.5. Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública (LT).

La Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública o Ley de Transparencia, (en adelante LT), la cual fue publicada el 8 de Agosto del año 2008, se podría decir que es la consagración legislativa más importante hasta la fecha en materia de acceso a la información pública.

⁵² Ibídem. 35p.

Esta nueva ley consagra lo que consideraremos la regla general en cuanto a información en poder de los órganos de la Administración del Estado, así como los mecanismos de acceso, responsabilidades de los órganos, entre otros temas relacionados, con motivo de llevar adelante la consagración del acceso a la información en poder del Estado.

Uno de los aspectos más relevantes es la reiteración de la regla general, ya establecida en el artículo 8° de la CPR, y las excepciones legales a ella, las que analizaremos en el siguiente punto.

4.5.1. Regla general de publicidad.

En su artículo 5°, reafirma lo dispuesto en el artículo 8° de la CPR, al establecer como regla general la publicidad de los actos, disponiendo:

“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

De esta manera el legislador dejó plasmado en el artículo 5° de la LT el principio de publicidad de la información que se encuentre en poder de los órganos del Estado, el cual es la regla general, haciendo efectivo el resguardo y consagración legal del derecho de acceso a la información pública.

Así como se estableció la regla general, al mismo tiempo se establecieron excepciones las cuales están reguladas en el artículo 21 de la LT, estas excepciones, se podría decir, siguieron la línea de las excepciones planteadas en el artículo 8° de la CPR.

4.5.2. Excepciones.

Las excepciones son cinco y están establecidas en el artículo 21 de la LT, estas son:

- 1)** Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado.

Esta excepción es igual a la establecida en el artículo 8° de la CPR, más bien es una reiteración de esta, refiriéndose a “afectar el debido cumplimiento”, establece tres hipótesis en las que se exceptuarán la publicidad, las cuales son: a) cuando genere o afecte la persecución de un crimen o simple delito, b) cuando se trate de deliberaciones previas a la toma de una decisión o c) cuando se trate de requerimientos de carácter genérico que implique una distracción indebida de los funcionarios de sus labores.

Estas funciones referidas son las que justifican la creación del órgano y que se encuentran en su ley orgánica.⁵³

2) Cuando afecte los derechos de las personas.

Igual a la anterior, es una reiteración de lo establecido en el artículo 8° de la CPR, y se refiere al caso de que la publicidad de cierta información pueda afectar a una persona, su seguridad, salud, vida privada o derechos de carácter comercial o económico. Es, desde el punto de vista del objeto de estudio de esta memoria, donde se grafica de manera más explícita la tensión o colisión entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad.

3) Cuando afecte a la seguridad nacional.

Reiteración del artículo 8° de la CPR, haciendo especial referencia a la afectación que puede ocasionar la divulgación de cierta información a la seguridad de la Nación, a la defensa nacional o a la mantención del orden público.

4) Cuando afecte el interés nacional.

Esta es una innovación, en comparación al artículo 8° de la CPR y sus causales de excepción, y se refiere esencialmente a que la divulgación o publicidad de información pueda afectar la salud pública, las relaciones internacionales, los intereses económicos o comerciales del país, ampliando las causales de excepción a ámbitos no comprendidos en el artículo 8° de la CPR.

⁵³ GOBIERNO DE CHILE. 2009. Manual de Probidad y Transparencia, 69 p [En línea]. <http://www.probidadytransparencia.gob.cl/assets/files/manual_transparencia_y_probidad_servicio_civil.pdf>, [consultado 20-09-2012]

- 5) Cuando una ley de quórum calificado haya declarado reservada o secreta cierta información de acuerdo a las causales del artículo 8° de la CPR.

Es la reiteración específica y completa de la causal de reserva del artículo 8° de la CPR, que se refiere a la regla general de publicidad, ya que hace una especial referencia a ella, con sus mismos requisitos.

4.6. Aspectos más importantes de la Ley N° 20.285.

- a. Transparencia activa.

Un elemento fundamental que se consagra en la nueva ley de acceso a la información, es que por primera vez, en nuestro ordenamiento se establece la obligación de los órganos de la Administración del Estado de mantener una determinada información en forma permanente a disposición del público, por medio de sus páginas web, es así que ya no sólo se hace entrega de la información ante un requerimiento, sino que además es obligatorio mantener la información a disposición del público, denominándola “transparencia activa”, y dedicándole todo un título (el título III), para ello, con trece numerales.

- b. Sanciones e infracciones.

Por primera vez, se consagran sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, regulando esta materia en el título VI, siendo estas aplicadas directamente a la autoridad, jefatura o jefe superior del servicio ante la

denegación de la información, las cuales podrán variar entre el 20% a 50% de su remuneración, siendo el órgano encargado de su aplicación el Consejo para la Transparencia.

c. Vías de acceso a la información.

Se consagra además de la transparencia activa, la llamada transparencia pasiva, señalando los mecanismos por medio de los cuales se deben realizar los requerimientos de la información que no se encuentre mediante el libre acceso.

El primero de estos requerimientos se debe realizar en el mismo órgano de la Administración del Estado que posea la información a la cual se quiera acceder, dicho requerimiento se podrá hacer de forma escrita o por medio de sus sitios electrónicos. El órgano se deberá pronunciar accediendo a ella o denegándola. En caso de denegar la información solicitada, ésta denegación sólo podrá ser efectuada por escrito, invocando una causa legal fundada⁵⁴. En caso de que esta solicitud no tenga una respuesta positiva, se deberá recurrir al segundo mecanismo de acceso, que consiste en interponer un requerimiento ante el órgano administrativo creado para tal efecto por la misma LT, que es el Consejo para la Transparencia, dentro de cuyas funciones está la de resolver los requerimientos de información que no tuvieron una respuesta satisfactoria, por medio de una decisión administrativa. Cuando la decisión administrativa no da el resultado esperado por el requirente, podrá acceder a la información por medio de la tercera vía que ha incorporado la LT, esto es, la judicial, ya que otorga la posibilidad de

⁵⁴ CHILE, Ministerio Secretaria General de la Presidencia. 2008. Ley N° 20.285: sobre Acceso a la información. Agosto 2008. Artículo 12 a 19.

recurrir a los tribunales de justicia, para que resuelvan el conflicto en cuestión, por medio del recurso de ilegalidad, el cual se deberá interponer ante la corte de apelaciones del domicilio del reclamante, solicitando que revoque o modifique la resolución del CPLT⁵⁵.

d. Creación del Consejo para la Transparencia.

Se estableció un nuevo órgano administrativo, encargado de la fiscalización del cumplimiento de la nueva ley, de resolver los requerimientos, de aplicar sanciones, entre otras funciones. El rol que cumple este órgano será analizado en extenso en el siguiente apartado de este trabajo.

4.7. El Consejo Para La Transparencia.

4.7.1. Definición.

Con fecha 20 de Octubre del año 2008, se crea⁵⁶ por medio de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el Consejo para la Transparencia.

Su creación responde a la necesidad de hacer efectivo el principio de publicidad previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, y en esa línea, fue dotado de facultades para conocer de reclamos respecto de actos emanados de entidades que formen parte de la Administración del Estado.

⁵⁵ Ibídem. Artículo 28.

⁵⁶ Ibídem. Artículo 13.

La LT, en su título V, establece la regulación del Consejo para la Transparencia, creando este último en su artículo 31, y definiéndolo en el mismo: “créase el Consejo para la Transparencia, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio”.

A este consejo, dentro del proyecto de ley sobre acceso a la información pública⁵⁷ se le denominó como Instituto para la Transparencia, el cual fue modificado, y quedó de forma definitiva como Consejo para la Transparencia⁵⁸.

El mismo Consejo entrega una definición propia, precisando: “el Consejo para la Transparencia es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado”⁵⁹.

4.7.2. Características.

El Consejo para la Transparencia posee características, que de acuerdo a la definición que le ha otorgado el legislador, serían: ser un órgano autónomo, poseer personalidad jurídica y patrimonio propio, las cuales van encaminadas a sustraerlo de toda influencia que se pueda ejercer sobre él por parte de la

⁵⁷ BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE CHILE. 2008. Historia de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública. [En Línea], <http://www.probidadytransparencia.gob.cl/assets/files/documentos/constitucion_y_leyes/historia_de_la_ley_n20.285_bcn.pdf> [consultado el 14-03-3013]

⁵⁸ Ibídem. 189 p.

⁵⁹ Ibídem.

Administración del Estado, siendo así, esencial la autonomía con la cual actuará en el ejercicio de su función.

La autonomía que detenta el Consejo es sólo hasta cierto punto factible, debido a que éste de todas maneras está ligado al Poder Ejecutivo, por medio de su financiamiento, ya que de acuerdo al artículo 44 letra a) de la LT, una de las fuentes de financiamiento, son los recursos que se contemplan anualmente en la Ley de Presupuesto de la Nación, haciendo así poco efectiva la autonomía financiera del mismo.

Este nuevo órgano, es considerado una entidad autónoma dentro de la Administración del Estado, de las señaladas en el artículo 65, inciso 4° N°2 y 3 de la Constitución Política de la República, pero tratando de todas las formas posibles de desvincularlo del Estado. De acuerdo al derecho comparado, el Consejo fue estructurado por la LT, como administración independiente, estableciendo una heteronomía interadministrativa.

4.7.3. Consejo Para La Transparencia ¿Servicio Público?

A priori, el Consejo para la Transparencia se podría considerar un servicio público, tomando en cuenta que entra dentro de la definición dada para estos últimos por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, que los define como: “Artículo 25.- Los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer

necesidades colectivas, de manera regular y continua. Estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponderá aplicar, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 22 inciso tercero y 30.

La ley podrá, excepcionalmente, crear servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República.”

Un servicio para ser calificado como público, deberá cumplir con las características de la continuidad, la regularidad, uniformidad, la obligatoriedad y la permanencia⁶⁰, a pesar de esto el CPLT ha sido calificado por la doctrina como un servicio público *sui generis*⁶¹, debido a las especiales características que presenta éste, como lo es la pretendida total independencia de los órganos de la Administración del Estado, para así mantener su imparcialidad en la toma de sus decisiones, por ejemplo.

4.7.4. Objetivos del Consejo para la Transparencia.

El artículo 32 de la LT, entrega al Consejo para la Transparencia los objetivos que deberán orientar el desempeño de su función, que son:

⁶⁰ UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO. Educación Cívica. [en línea]. <http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenup/up3_organ/4_servpu/priud3-4.htm>, [consultado el 15-03-2013].

⁶¹ RAJEVIC, E. Una Nueva Vuelta de Tuerca en Materia de Acceso a la Información; La Ley 20.285. [en línea]. <<http://decive.blogspot.com/2008/09/una-nueva-vuelta-de-tuerca-en-materia.html>>, [consultado 20-08-2012].

- Promover la transparencia de la función pública;
- Fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y;
- Garantizar el derecho al acceso a la información.

El mismo Consejo a través de su página web, nos hace una referencia a sus objetivos, agrupando a estos en cuatro grupos, ampliando los objetivos establecidos en el artículo 31 de la LT, los cuales son:

- I. Promover el principio de transparencia y difundir el derecho de acceso a la información pública, generando información relevante sobre los niveles de implementación en el sector público y buenas prácticas instadas.
- II. Garantizar el derecho de acceso a la información pública velando por su accesibilidad, exigibilidad y disponibilidad, y fiscalizando el cumplimiento de los deberes de transparencia a través de los medios y procedimientos que establezcan las normativas aplicables.
- III. Perfeccionar la regulación de la normativa en materia de transparencia y del derecho de acceso a la información, favoreciendo la eficacia de la gestión pública y el control del ciudadano.
- IV. Instalar el Consejo para la Transparencia en base a un modelo de gestión pública de calidad que promueva la participación ciudadana, incorporando experiencias comparadas y mejores prácticas institucionales.

4.7.5. Funciones del Consejo para la Transparencia.

Las funciones del Consejo para la Transparencia, fueron agrupadas en la Ley N°20.285 junto a las atribuciones del mismo, en su artículo 33⁶² estableciendo trece en total, las cuales son:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas;
- b) Resolver fundadamente los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley;
- c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación;
- d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación;
- e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean;

⁶² Ley 20.285. Ob. Cit. Artículo 33.

- f) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información;
- g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información;
- h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia;
- i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley;
- j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado;
- k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia;
- l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- m) Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N°19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Entre algunas de las funciones respecto de las cuales nos parece interesante hacer un pequeño análisis, está la indicada en la letra m) del artículo 33, que hace referencia a la facultad de poder fiscalizar a otros organismos públicos, obligarlos a entregar información, e incluso sancionar directamente a los infractores de la LT, por lo cual algunos autores como Enrique Rajevic han llegado a calificar al CPLT como un organismo *sui generis*⁶³, debido a las especiales características entregadas a este organismo por la LT.

Otra función interesante es la otorgada en la letra d) del artículo 33 de la LT, que consiste en dictar instrucciones vinculantes para otros órganos del Estado, la cual ha sido considerada por algunos ministros del Tribunal Constitucional como inconstitucional, por medio de su voto disidente⁶⁴, pues ésta constituiría una limitación a las amplias facultades que el artículo 24 de la Constitución entrega al Presidente de la República para administrar el Estado, ya que como indican los señores Ministros Raúl Bertelsen y Jorge Correa “en ella se entrega a una entidad que no depende del Presidente de la República, la facultad de dictar instrucciones generales, en el ámbito de su competencia, que resultarán obligatorias para los órganos de la Administración del Estado”⁶⁵.

⁶³ RAJEVIC, E. Ob. Cit.

⁶⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL 1051-2008. Chile. 75p.

⁶⁵ Loc. Cit.

4.7.6. Criterios de reserva.

Es conveniente antes de seguir con el desarrollo el tema, sistematizar algunos criterios utilizados por el Consejo para calificar como pública o reservada la información en sus decisiones. Si bien es cierto que las causales de reserva de la información están contenidas de forma taxativa en el artículo 21 de la LT, se aplican criterios para analizar y determinar si la información solicitada se puede enmarcar dentro de estas causales de reserva mencionadas. Los criterios más utilizados y que merecen ser mencionadas son:

a) Test de daño.

Es uno de los mecanismos para determinar la aplicación de la causal de reserva, el cual establece la obligación de la autoridad de demostrar que la divulgación de un determinado documento o información produce o puede producir un daño específico a un valor o derecho jurídicamente protegido. En nuestra LT se entiende incorporado en el artículo 21, como causal para negar información.

Este mecanismo, al ser subjetivo en la ponderación, ha traído problemas no sólo en nuestra legislación, sino que también en la legislación comparada sobre el tema, para lo cual se han otorgado en estos países, lineamientos para su aplicación por parte del legislador⁶⁶. Con respecto a este test de daño, debido a su

⁶⁶ TELLO C. CERNA M. y PAVON A. 2009. Acceso a la Información Pública: Los Desafíos del Consejo Para La Transparencia, En, Anuario de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 198p.

relevancia en las decisiones del CPLT, se hará un análisis más profundo de él, cuando sea tratado el tema de la colisión de derechos.

b) Test de interés público.

Otro criterio relevante en cuanto causal de reserva de acceso a la información pública, es el test de interés público, el que consiste esencialmente en que ante una solicitud de acceso se deberá determinar si existe un interés público que justifique su divulgación, y en caso de no ser así, se deberá mantener la reserva de ella debido a que existe un bien jurídico que deberá ser protegido.

Al igual que la anterior, es una causal subjetiva, pues el mismo Consejo determina en qué casos es procedente su aplicación; y será analizada en profundidad en el capítulo asociado a los principios y criterios utilizados por dicho organismo (más aún cuando, amparados en los resultados del test de año y el test de interés público, es donde se lesionan la mayor cantidad de derechos).

4.7.7. Autoridad de control.

Dentro de los objetivos del Consejo, se plantea de forma clara la misión de ser la autoridad de control en materia de acceso a la información, otorgándole facultades amplias para poder desempeñar su labor, con la aplicación de sanciones e infracciones ante el incumplimiento.

Por lo cual, de acuerdo al artículo 33 de la LT, se le han entregado en materia de transparencia las más amplias facultades, entre las que se cuentan el

velar por su aplicación, resolver conflictos, y aplicar sanciones, entre otras. Labor que ha desempeñado hasta el día de hoy a cabalidad y sin contratiempos, debido a su celeridad y a la efectividad de las sanciones con las que cuenta, cumpliendo así con las altas expectativas que se crearon al momento de su introducción en la LT⁶⁷.

De acuerdo a las estadísticas y cifras entregadas por el CPLT como resultados de su funcionamiento, se ha demostrado el éxito de éste órgano en el cumplimiento de sus funciones⁶⁸, siendo una de las principales armas para llegar a estas cifras tan auspiciosas⁶⁹, las herramientas de sanción con las que dotó la LT al Consejo, una de las más importantes es la sanción pecuniaria⁷⁰ correspondientes al 20 % a 50% de la remuneración del jefe superior del órgano, que en caso de persistir el incumplimiento, se aumentara al doble de la multa y la suspensión del empleo por cinco días. A pesar de las cifras auspiciosas que presenta el Consejo para la Transparencia, se ha planteado la inquietud de

⁶⁷ POBLETE J. 2008. Consejo Para La Transparencia. ¿Amenazo u Oportunidad?, En Jornadas Chilenas de Derecho Público, Chile. 592p.

⁶⁸ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, Propuesta para un Libro de Consulta, “ Buenas Prácticas de Gestión para Resultados en el Desarrollo de Latinoamérica y el Caribe 2010”, 3 p. [en línea],

<https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=14&ved=0CEUQFjADOAo&url=http%3A%2F%2Fredbancomundial.cplt.cl%2Fdocs%2FChile%2F2010-10-08_Caso-Consejo-Transparencia-Chile_versionfinal.docx&ei=6sVIUd7AJ-o4AOLg4DICA&usg=AFQjCNGZXpkgBw9QBauFJU9zMM-j33INMw>, [consultado 20-08-2012].

⁶⁹ RAJAVEC E. El Primer Año de jurisprudencia Del Consejo Para La Transparencia, 2010, [en línea],

<http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20110616/asocfile/20110616111853/jurisp_inicial_cplt_erm_chiletransparente.pdf>, [consultado 20-08-2012].

⁷⁰ Ley 20.285. Ob. Cit. Artículo 45

perfeccionar dichas sanciones por unas más severas, correspondientes a ampliar el rango de las sanciones, y agregar la censura y la suspensión sin plazos⁷¹.

Otro tema aparte y cuestionado es que el mismo Consejo que vela por la transparencia y el acceso a la información, pueda desempeñar esta función en relación a la ley de protección de datos personales, ya que esto último produciría el encuentro en la práctica de dos derechos contrapuestos muy distintos, hecho que ya expusimos anteriormente y que será analizado en profundidad en los capítulos siguientes.

⁷¹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. 2012. Congreso Nacional Discute Modificaciones a la Ley de transparencia. [en línea], < <http://www.bcn.cl/de-que-se-habla/congreso-nacional-discute-modificaciones-a-la-ley-de-transparencia>>, [consultado 20-03-2013].

CAPÍTULO II

COLISIÓN DE BIENES JURÍDICOS

1. Acerca de los bienes jurídicos.

En este capítulo trataremos acerca de los conflictos que se producen con razón del enfrentamiento de distintos bienes jurídicos en nuestro ordenamiento, conflictos producidos como consecuencia de que los bienes jurídicos enfrentados son muchas veces derechos fundamentales que colisionan producto de una contingencia determinada. A consecuencia de esta colisión de derechos fundamentales, se generan situaciones en donde entran en conflicto los distintos intereses protegidos y amparados por la Constitución Política de la República, ya sea implícita o explícitamente, generando como consecuencia una situación compleja, ya que es imperioso tener en consideración cómo se debe proceder frente a dicha colisión y saber de qué manera podríamos solucionar esta situación al momento de presentarse. Así también, analizaremos de qué forma se presenta esta colisión de derechos fundamentales en las decisiones que debe analizar constantemente el CPLT.

2. Definiciones de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales son derechos. Diversos fenómenos se pueden designar con la expresión “derecho”. Para los derechos fundamentales es eminentemente significativo el concepto de derecho a “algo”, siendo este “algo” la pretensión de la norma, que no es otra cosa que la relación normativa que se da entre el titular, el destinatario y el objeto⁷². En la doctrina se manejan tres conceptos que intentan explicar que se entiende por derechos fundamentales. En este ámbito, puede diferenciarse entre concepciones formales, materiales y procedimentales.

a) El concepto formal:

Esta vendría siendo su variante más simple y no es otra cosa que señalar que los derechos fundamentales son todos los derechos catalogados expresamente como tales por la propia Constitución. Esta definición presenta la ventaja de su simplicidad. No obstante, su desventaja reside en que frecuentemente las constituciones también establecen derechos fundamentales por fuera del catálogo ofrecido por ella misma⁷³.

b) El concepto material:

⁷² ALEXY R. 2003. Tres Escritos de los Derechos Fundamentales y la Teoría de los Principios: Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 19p.

⁷³ *Ibíd.* 21p.

De acuerdo con Schmitt, “sólo los derechos humanos liberales del individuo” son derechos fundamentales en sentido propio⁷⁴. Importante es señalar que esta afirmación nace de la aceptación de que “los derechos humanos son derecho anterior y superior al derecho positivo”⁷⁵. Es pertinente reconocer que la definición de los derechos fundamentales como derechos humanos transformados en derecho constitucional positivo también tiene sus debilidades. La debilidad más significativa se deriva de la indeterminación del concepto de los derechos humanos⁷⁶.

Como consecuencia de lo expuesto, es aconsejable no afirmar en definitiva que los derechos fundamentales son derechos humanos transformados en derecho constitucional positivo, sino que se trata de derechos que han sido llevados al derecho positivo con el propósito o la intención de darles una dimensión positiva a los derechos humanos. Por consiguiente, los derechos fundamentales deben representar derechos humanos transformados en derecho constitucional positivo⁷⁷.

c) El concepto procedimental:

El punto de vista procedimental lo que hace es entrelazar los elementos formales y materiales. La definición procedimental es formal en la medida en que no establece qué cota es tan importante como para que la decisión sobre los

⁷⁴ SHIMITTS, V. 1970. Berlín (trad. De francisco Ayala. Teoría de la constitución, Madrid, alianza universidad, 1992). 164 p; asimismo FORSTHOFFF, 1974. “Grundrechte”, En HWbPh. t. 3, Darmstadt. 922p.

⁷⁵ ALEX. Ob. Cit. 27p.

⁷⁶ Loc. Cit.

⁷⁷ Ibídem. 28p.

derechos fundamentales no pueda dejarse en manos de la mayoría parlamentaria simple. Como consecuencia, esta definición abre para el poder constituyente un margen de acción. Este poder puede incluso considerar que ciertos derechos fundamentales que no son derechos humanos, también deben ser tipificados positivamente por la Constitución, en razón de su importancia. Por otro lado el concepto procedimental de los derechos fundamentales es de índole material a causa de la ya señalada vinculación de los derechos fundamentales con los derechos humanos, todo concepto de los derechos fundamentales debe determinarse recurriendo a una concepción de los derechos humanos. Esta circunstancia, la pretensión de corrección desde el punto de vista de los derechos humanos, obliga al poder constituyente y a los intérpretes constitucionales a buscar constantemente la mejor concepción de los derechos humanos, a efectos de definir a su vez los derechos fundamentales⁷⁸.

3. Funciones de los derechos fundamentales.

La función esencial que cumplen en el derecho contemporáneo los derechos fundamentales dice relación con la estrecha vinculación que mantienen con el constitucionalismo actual, ya que estos nos ayudan y son decisivas para definir el modelo constitucional de sociedad, dicho esto, podríamos afirmar que se da un estrecho nexo de interdependencia genético y funcional entre el Estado de Derecho y los derechos fundamentales, ya que el Estado de Derecho exige, e

⁷⁸ *Ibíd.* Pp. 29, 30 y 31.

implica para serlo, garantizar los derechos fundamentales, mientras que estos exigen e implican para su realización al Estado de Derecho⁷⁹.

Los derechos constitucionales se presentan en la normativa constitucional como un conjunto de valores objetivos básicos y, al propio tiempo, como el marco de protección de las situaciones jurídicas subjetivas⁸⁰.

En su significación axiológica objetiva, los derechos fundamentales representan el resultado del acuerdo básico de las diferentes fuerzas sociales, logrado a partir de relaciones de tensión y de los consiguientes esfuerzos de cooperación encaminados al logro de metas comunes⁸¹.

En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales determinan el estatuto jurídico de los ciudadanos, lo mismo en sus relaciones con el Estado que en sus relaciones entre sí⁸².

4. Colisión de bienes jurídicos.

4.1. Definición de colisión de derechos fundamentales.

Se habla de colisión o choque de derechos fundamentales cuando el efecto jurídico de la protección iusfundamental alegada por un sujeto (titular del respectivo derecho) es incompatible con el efecto jurídico perseguido por otro

⁷⁹ PEREZ, A. 2005. Los Derechos Fundamentales, Madrid, Editorial Tecnos. 19 p.

⁸⁰ *Ibídem.* 20p.

⁸¹ *Ibídem.* 21p.

⁸² *Ibídem.* 22p.

sujeto a partir de un alegato de protección iusfundamental. Desde un punto de vista normativo, ello implica un conflicto entre dos o más reglas de derecho fundamental, aplicables a un caso, y que conducen a resultados distintos, que se excluyen recíprocamente. En la colisión de derechos lo que ocurre es que las posiciones de dos o más titulares de derechos fundamentales, se enfrentan de tal modo que el resultado adjudicado a uno (o unos) va a implicar negación o rechazo de la protección o amparo defendido por el otro(u otros)⁸³.

Las colisiones de derechos fundamentales pueden entenderse como una especie de antinomia normativa. En efecto, una norma de derecho constitucional puede mandar, prohibir, permitir una determinada conducta, la cual sin embargo, podría encontrarse en colisión con otra conducta amparada por otra norma de derecho fundamental⁸⁴. La colisión de derechos fundamentales existe y ella quiebra la unidad y coherencia, que son propias de un sistema de derechos fundamentales, lesionando la seguridad jurídica y otros bienes esenciales⁸⁵.

Las antinomias y las colisiones de derecho en nuestro ordenamiento, así como en otros ordenamientos, son más frecuentes de lo que uno podría pensar. Esto último podría parecer un poco contradictorio, ya que en un sistema jurídico en donde debemos observar las notas de unidad y coherencia del mismo, siempre existirá la antinomia de normas jurídicas y de manera bastante frecuente, este

⁸³ ALDUNATE, E. 2005. La Colisión de Derechos Fundamentales. Revista de Derecho y Humanidades 11. 71p.

⁸⁴ SALMONA, F. 2008. Decisión Judicial y Colisión de Derechos Fundamentales, Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, Santiago, Chile, Cuadernos Tribunal Constitucional, LOM Ediciones. 29p.

⁸⁵ *Ibidem*. 14p.

hecho se debe a que las normas que conforman un ordenamiento jurídico están compuestas por normas de diversas épocas, diversas ideologías y políticas que han inspirado al respectivo constituyente, legislador o administrador, para así dar una regulación determinada⁸⁶.

4.2. Formas de solución de la colisión de bienes jurídicos

Para resolver los conflictos o antinomias de normas, la legislación, la teoría del derecho y la doctrina, han ideado una serie de criterios, los cuales se configuran como verdaderos principios jurídicos, que las resuelven, las cuales al aplicarse permiten que el sistema jurídico vuelva a configurarse dentro de los parámetros de unidad y coherencia.

Los criterios que tradicionalmente ha desarrollado la teoría del derecho son tres: el jerárquico, el cronológico y el especial.

En primer lugar el criterio *jerárquico* propone básicamente que entre dos normas de distinto grado, la norma superior deroga a la inferior que la contradice, recogiendo por ello el antiguo adagio, *lex superior derogat inferior*, el *cronológico*, por el cual, entre dos normas de igual rango prevalece la posterior a la anterior, según la máxima *lex posterior derogat priori*, y por último, el criterio de la *especialidad*, que señala que entre dos normas de igual rango y simultáneas, debe

⁸⁶ *Ibidem*. 30p.

prevalecer aquella de carácter especial, según la máxima *lex specialis derogat generalis*⁸⁷.

En términos más detallados, al referirnos a cada uno de estos criterios observamos que el principio de la jerarquía es de particular importancia dentro del derecho constitucional, y ello por la posición que posee una constitución dentro del ordenamiento jurídico. Este se encuentra consagrado en nuestra CPR en su artículo 6°.

Por su parte, el criterio cronológico también presenta un desarrollo positivo. Esto último se desprende de lo prescrito por el artículo 52 del Código Civil, al referirse acerca de la derogación tacita, señalando que la derogación de este tipo se produce cuando “la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”.

El principio de especialidad se encuentra por su parte regulado en los artículos 4° y 13 del Código Civil. Esta especialidad se daría cuando el supuesto de hecho de una norma jurídica, que consideramos especial, contiene todas las notas distintivas de la norma general, pero además una nota distintiva adicional, la que sería la que establecería la diferencia, y por tanto la especialidad⁸⁸.

Estos tres criterios tradicionales desarrollados por la teoría del derecho para resolver los conflictos o antinomias de normas, en la práctica funcionan muy bien y de manera perfecta cuando podemos aplicarlos fácilmente, pero no ocurre lo mismo cuando los preceptos de las normas que entran en conflicto se presentan

⁸⁷ *Ibidem*. 31p.

⁸⁸ *Loc. Cit.*

en un mismo documento legislativo, sus preceptos son coetáneos y además poseen un mismo rango jerárquico⁸⁹. Es en virtud de esta situación que los criterios tradicionales son inservibles cuando la colisión se produce entre derechos fundamentales, el cual se da en un momento particular del razonamiento jurídico: el de la *aplicación* y por lo tanto es que es necesario que la doctrina señale otras formas por medios de las cuales hacer frente a la colisión de derechos fundamentales y poder acercarnos a una solución del mismo.

Frente a la colisión de derechos fundamentales la doctrina se decanta por encontrar una solución, criterio o formula que nos permita establecer la prevalencia de unos derechos por sobre otros, para ello se han propuesto diversas alternativas las cuales se reparten entre el criterio de jerarquía, de la ponderación y de la armonización.

a) El criterio de la jerarquía:

También llamado criterio de orden de prelación. Por medio del criterio jerárquico, lo que se propone es tratar de establecer relaciones abstractas entre los derechos fundamentales, de modo que, llegado el momento de la colisión, esta pueda ser fácilmente resuelta por el tribunal dejando de lado el derecho inferior y aplicando el superior⁹⁰.

Haciendo un análisis más profundo del criterio jerárquico, nos encontramos con las posturas de distintos autores, es en este punto que por ejemplo Novoa Monreal señala que los derechos humanos no se encuentran en un mismo plano de

⁸⁹ *Ibidem*. 32p.

⁹⁰ *Ibidem*. 53p.

importancia, de lo que podría desprenderse que por lo tanto hay una jerarquía entre los mismos. Novoa Monreal señala esto en el contexto de la discusión acotada al conflicto entre la libertad de expresión y la privacidad. Lo más rescatable del discurso de este autor es que señala que se puede clasificar la importancia de los derechos fundamentales en *absolutos* y *relativos*. Así se desprende de sus palabras “corresponde (...) proponer directamente la existencia de una gradación entre los diferentes derechos humanos, según la cual algunos de ellos tienen prioridad sobre otros. Esto corresponde a la diferenciación entre derechos humanos absolutos y derechos humanos relativos. (...) De modo que no todos los derechos y libertades fundamentales del hombre están en un mismo plano de importancia, pues hay algunos que nunca pueden ser desconocidos y, en cambio, hay otros cuya vigencia puede ser suspendida transitoriamente por razones muy poderosas de peligro nacional”⁹¹.

Otro autor que se refiere a estos temas es José Luis Cea Egaña, el cual también se decanta por adherir a una tesis de jerarquía de derechos, este autor en su libro “Derecho Constitucional Chileno”, llama a un apartado “jerarquía de los derechos”⁹², en el cual reconoce que existen los conflictos entre derechos fundamentales, pero no deja su postura sólo en eso. Además nos da a conocer su tesis de solución de la antinomia: “sostenemos que debe buscarse la conciliación entre estos derechos, asumiendo como regla general que la colisión entre ellos es solo aparente y, por lo mismo, resoluble. Pero si, en definitiva y después de aquel

⁹¹ NOVOA, E. 1981. Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información. Un Conflicto de Derechos, Ciudad de México, Editorial Siglo Veintiuno Editores S.A. Pp. 185 y 186.

⁹² CEA, J. 2003. Derecho Constitucional Chileno, Santiago, Editorial Pontificia Universidad Católica de Chile. Pp. 65 y ss.

esfuerzo, no es posible conjugarlos por entero, entonces tiene que admitirse la idea de jerarquía o gradación, de primacía o preponderancia de unos frente a otros de esos derechos, comenzando por el derecho a la vida y a la integridad persona, continuando con la intimidad y el honor, pasando a la información y a la reunión, para concluir con el orden público económico, dentro del cual se halla la libre iniciativa empresarial, la libre apropiabilidad de bienes y el dominio ya adquirido y propiedad”⁹³.

Es importante distinguir en este punto que Cea Egaña al exponer su tesis de la jerarquía, también propone que previo a la utilización de este criterio, se debe analizar la posibilidad por parte del intérprete de “conciliar” o armonizar los derechos en pugna, ya que la colisión entre ellos como “regla general”, es sólo “aparente” y no real. Para el caso que efectivamente no se pueda lograr dicha conciliación, sólo nos quedaría la vía de la aplicación del criterio de jerarquía, el cual en los términos de Cea Egaña es un criterio de jerarquía abstracta⁹⁴.

Otras posturas que hacen una crítica acerca de la jerarquización de los derechos son las de Pablo Ruiz- Tagle Vial el cual hace una afirmación apropiado del tema de la colisión de derechos fundamentales: “esa anulación o privación de eficacia (de un precepto de la constitución, E.A.) es precisamente el efecto que se produce con las concepciones que se basan en la intuición y/o establecen órdenes rígidos o jerarquías que suponen de aplicación total o absoluta para la resolución

⁹³ La misma tesis ya la habrá sostenido en, CEA J. 1999. El Sistema Constitucional de Chile. Síntesis Crítica, Valdivia. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Austral de Chile. Pp.171 a 175.

⁹⁴ SALMONA, F. Ob. Cit. 54p.

de todos los conflictos de derechos”⁹⁵. También nos encontramos dentro de los autores las propuestas desarrolladas por Emilio Pfeffer Urquiaga, en donde nos indica dentro de la categoría de la jerarquización de los derechos la “preferencia” que debe dársele a aquellos derechos fundamentales que no sean renunciables para su titular (en especial por estar asegurados en resguardo de la dignidad personal); a aquéllos que posibilitan la realización de otros que devienen en posteriores y por tanto menos importante que los primeros, a aquéllos que cuentan con un positivo “índice de garantización”, a aquéllos cuya supresión impacte en el ámbito institucional de modo más relevante; a aquellos derechos “fines” en relación a los derechos “medios” para lograr esos fines y por último, la preferencia que debe darse a aquel derecho que tienda a la mayor dignidad humana⁹⁶.

b) El criterio de la ponderación:

El criterio de la ponderación busca establecer relaciones de procedencia condicionada y determinar, en el caso concreto, qué derecho tiene un mayor peso de acuerdo a las mismas. La ponderación, en ese sentido, va a permitir argumentar la relación de precedencia condicionada⁹⁷. La idea de la ponderación postula que serán las circunstancias del caso las que aportarán los elementos determinantes de la preferencia que deba darse a un derecho por sobre otro, pero sólo en ese caso en concreto⁹⁸.

⁹⁵ RUIZ-TAGLE, P. 2001. Una Dogmática General para los Derechos Fundamentales en Chile, Revista de Derecho Público 63. Pp. 179 y ss.

⁹⁶ PFEFFER, E. 1998. Algunos Criterios que Permiten Solucionar el Conflicto Derivado de la Colisión de Derechos, Revista Chilena de Derecho, Número Especial. Pp. 225 a 227.

⁹⁷ SALMONA, F. Ob. Cit. 53p.

⁹⁸ ALDUNATE, E. Ob. Cit. 73p.

Esta postura es a la que adhiere Nogueira Alcalá, el cual al referirse a la colisión de derechos fundamentales, señala que primero hay que hacer una distinción entre un aparente y real conflicto de derechos fundamentales. Así, de esta forma el autor nos plantea que “frente a un conflicto aparente”, la solución es “una correcta delimitación de cada derecho dentro del cual su ejercicio es legítimo y protegido por el ordenamiento jurídico vigente”⁹⁹, el autor también nos señala que si se mantiene el conflicto, nos encontramos frente a un caso de colisión real, y por lo mismo, “debe aplicarse el principio de ponderación de bienes jurídicos en conflicto, donde la situación de igualdad inicial de los derechos en conflicto se rompe en beneficio de uno de ellos en virtud de condiciones o circunstancias específicas del mismo, haciendo que dicho derecho prevalezca, dicha prevalencia está destinada a desaparecer cuando no se encuentra el motivo o condición que la justifica en una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento constitucional y del bloque de constitucionalidad de derechos.”¹⁰⁰

Se critica de la postura de Nogueira Alcalá la falta de un análisis posterior acerca de lo que realmente significa ponderar y la explicación de su modo efectivo de operación. Es importante señalar en este punto a propósito de la ponderación, lo señalado por Prieto Sanchís, la “ponderación es una tarea esencialmente judicial”¹⁰¹ señalando desde su criterio que esta ponderación no debe radicarse en el legislador o un tercero, sino que es una tarea que debe recaer en el juez.

⁹⁹ NOGUEIRA, H. 2002. El Derecho a la Libertad de Opinión e Información y sus Límites (honra y vida privada), Santiago, Editorial LexisNexis. 157p.

¹⁰⁰ Ibídem. Pp. 157 y 158.

¹⁰¹ PRIETO L. 2000. Observaciones a las Antinomias y al Criterio de la Ponderación, Revista de Ciencias Sociales 45. 195p.

c) La idea de la armonización:

También llamada de la concordancia práctica o del equilibrio adecuado, planteada por el alemán Konrad Hesse¹⁰², en esta postura lo que se plantea es que frente a la colisión de derechos fundamentales lo que debe buscarse es una solución que permita lograr un óptimo de protección para los derechos que se enfrentan.

d) Últimos trabajos:

En noviembre del año 2008, Francisco José Salmona Maureira presenta su Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho titulada “Decisión Judicial y Colisión de Derechos fundamentales”, la cual obtuvo reconocimiento por parte del mundo académico por su acabado análisis sobre la materia y proponer además nuevos elementos frente a la colisión¹⁰³. El autor después de hacer un acabado análisis de los criterios de solución expuestos acá, termina su obra ofreciendo una visión sistemática o de conjunto de los derechos fundamentales, con el objetivo de lograr incorporar la importancia abstracta que puedan tener los derechos fundamentales en el proceso de ponderación. De esta forma, Salmona Maureira parte en su solución frente al conflicto de derechos fundamentales de la base de un supuesto de las teorías jerarquizadoras, el cual sería que algunos derechos fundamentales poseen mayor importancia que otros. Pero introduciendo a la propuesta una “matización”: “la importancia abstracta no puede ser utilizada de

¹⁰² ALDUNATE, E. Ob. Cit. 73p.

¹⁰³ SALMONA, F. Ob. Cit.

manera única para solucionar la colisión de derechos, deben observarse además las condiciones concretas”¹⁰⁴.

5. Colisión de bienes jurídicos dentro de las decisiones del Consejo para la Transparencia.

Como ya hemos venido comentando a lo largo de estas líneas, la colisión de derechos fundamentales es una realidad jurídica que está presente en los distintos ordenamientos jurídicos y por lo tanto hemos expresado la importancia de contar con métodos efectivos que se puedan aplicar a la hora de verse enfrentado a dicha realidad.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la colisión de derechos fundamentales también está presente, es a todas luces una realidad jurídica, ya sea en la esfera pública o privada, generando la colisión cuando derechos contrapuestos se ven enfrentados.

Por la naturaleza de este trabajo es que nos concentraremos en el análisis de un tipo de colisión de derechos que se está presentando en el ámbito del derecho público y dice relación con las situaciones a las que muchas veces se debe ver enfrentado el Consejo para la Transparencia a la hora de tener que decidir sobre alguna solicitud de acceso a la información pública.

¹⁰⁴ *Ibidem.* 95p.

Como ya se ha indicado a lo largo de este trabajo, el derecho a la privacidad es una garantía constitucional reconocida en forma explícita en nuestra Constitución, así se desprende de su artículo 19 N°4 el cual nos asegura “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, a su vez, el derecho de acceso a la información también se encuentra consagrado en nuestra legislación pero como garantía fundamental, en forma implícita, ya que se encuentra presente pero no como garantía constitucional, si no que esta se encuentra en distintas normas como por ejemplo el artículo 3° de la LOCBGAE o el artículo 8° de la CPR, inclusive algunos señalan que se puede desprender del artículo 19 N°2 de la misma, el cual se refiere a la libertad de informar.

Pues bien, si ambos derechos se encuentran consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, muchas veces se ven enfrentados en las solicitudes de acceso a la información pública que se le hacen al CPLT, siendo este organismo el que debe decidir si la información, la cual muchas veces corresponde a datos personales, datos que debieran ser considerados privados, deben ser entregados a quien los solicita.

En términos más sencillos, dentro de las decisiones del CPLT puede haber una colisión o confrontación entre dos derechos que se desprenden directa o indirectamente de la constitución, es por este motivo que es fundamentalmente necesario buscar y determinar cuáles serán los criterios de ponderación o valoración que nos permitirán hacer frente a dichas situaciones, para que de esta forma efectivamente prevalezca una de ellos.

Si bien ya hemos señalado dentro de este capítulo distintos criterios de solución a la colisión, es de suma importancia indicar que el CPLT ya ha escogido y adoptado un criterio de ponderación, que es el denominado *test de daño*.

5.1. Test de daño, el criterio de solución del CPLT frente a la colisión.

Como ya hemos analizado anteriormente, tanto el derecho de acceso a la información, así como las causales de secreto o reserva, tienen su origen ya sea en forma inmediata o mediata de normas de rango constitucional, esta situación hace muy difícil que se pueda aplicar el criterio de la jerarquización propuesto por Novoa Monreal, o el de ponderación señalado por Nogueira Alcalá, así como los demás criterios expuestos. Pero a pesar de esta dificultad y en aras de contar con un método, es que el CPLT adoptó un criterio propio de solución: el test de daño, el cual analizaremos a continuación.

El test de daño, así como su origen, concepto y forma de aplicación, el CPLT lo explicita en la decisión A45-09 en sus considerandos 8° y siguientes (la cual puede ser consultada cabalmente en el anexo de esta tesis), en la cual se nos señala que consiste en “realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el *beneficio público* resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación” (cursiva añadida). Expresando además que “así lo ha planteado la doctrina en el caso de México”.

Esta doctrina mexicana, lo que ha indicado básicamente y que ha sido citado por el CPLT en su decisión, es que “Generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público. Se tiene que demostrar, además, que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento. A los criterios que guían este análisis se les conoce como la “prueba de daño”¹⁰⁵.

Además se refiere a la justificación de su incorporación como criterio de ponderación para el caso de Chile indicando que “la incipiente doctrina nacional en estas materias ha entendido, por su parte, que este criterio también debe aceptarse en el caso nacional” y así lo hace notar citando parte de esta doctrina: “La Ley de Transparencia incorporó el test de daño como uno de los criterios para resolver la aplicación de las excepciones al principio de la publicidad. Al efecto, el artículo 21 de la LT establece la posibilidad de negar el acceso a la información, ya sea total o parcialmente “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte...”. Esta forma de calificar las excepciones a la publicidad de los documentos en la ley recoge la experiencia de países que cuentan con una

¹⁰⁵ LÓPEZ-AYLLON, S. y POSADAS, A. 2007. Las Pruebas de Daño e Interés Público en Materia de Acceso a la Información. Una Perspectiva Comparada., Revista Derecho Comparado de la Información 9. 23p.

desarrollada legislación en la materia como Irlanda, Canadá, Inglaterra y México”¹⁰⁶.

Nos indica el CPLT también que “la necesidad de efectuar la ponderación que hemos señalado también fue afirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente en un caso referido a nuestro país”¹⁰⁷.

Luego también nos dice que “establecido que estamos en presencia de un derecho de rango constitucional la reserva o secreto pasa a limitarlo o restringirlo, por lo que debe respetar el principio de proporcionalidad que supone analizar, conforme señala la doctrina: a) si la medida es eficaz, b) si no existe un medio más moderado para la consecución eficaz del propósito buscado (en este caso, cautelar el secreto) y, por último, c) si de la medida a adoptar (en este caso, el secreto absoluto) derivan más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”¹⁰⁸.

¹⁰⁶ TELLO, C. CERNA, M. y PAVÓN, A. Ob. Cit. Pp. 198 y 199.

¹⁰⁷ Cita el CPLT que “las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho” (caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de Septiembre de 2006, serie C 151, párr. 91). Cabe señalar que en sus alegaciones por este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que tales restricciones «...no sólo debe relacionarse con uno de [los] objetivos [legítimos que la justifican], sino que también debe demostrarse que la divulgación constituye una amenaza de causar substancial perjuicio a ese objetivo y que el perjuicio al objetivo debe ser mayor que el interés público en disponer de la información”.

¹⁰⁸ BERNAL C. 2005. El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales, 2ª ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, y GARCÍA P. y CONTRERAS P. 2009. Derecho de Acceso a la Información en Chile: Nueva Regulación e Implicancias para el Sector de la Defensa Nacional. Revista Estudios Constitucionales 1, año 7. 144p.

Del análisis de esta decisión, podemos desprender y concluir que, en cada oportunidad que se desee acceder a información que se encuentre en poder de los órganos de la Administración del Estado y se deniegue la entrega de dicha información por parte de los mismos órganos públicos en virtud que procede la aplicación de alguna causal de secreto o reserva de la información, no podríamos anticiparnos a una idea de qué derecho es el que prevalecerá, puesto que finalmente será el CPLT quien determinará frente a la colisión y al caso concreto, y aplicando el test de daño, cuál será el derecho que debe preferirse. Por otra parte, tampoco se visualiza que en el examen del test de daño se siga alguno de los criterios que emanan de la doctrina, sino que, muy por contrario, simplemente es un análisis de ponderación casuística y subjetiva, frente a un requerimiento particular, desprovisto por tanto de elementos sustanciales o de fondo que permitan ser analizados (*Vid. Supra, num. 1.2.33 y las fichas N°66 y 67 del Anexo*).

5.2. El interés público. El elemento delimitador.

Luego de haber expuesto los distintos métodos que la teoría de la justicia nos ofrece al momento de tener que resolver respecto a la colisión de derechos fundamentales, así como también haber analizado el método de resolución impuesto y adoptado por el CPLT, podríamos preliminarmente entender que cuando los derechos fundamentales se ven enfrentados entre sí y es necesario hacer una apreciación de su valorización, ponderación, o hacer aplicación del

llamado test de daño, siempre esta problemática se resuelve haciendo aplicación de la solución que esté más acorde al interés público.

En virtud de lo dicho, es que podemos indicar en este apartado que muchas veces en las decisiones del CPLT la colisión de bienes jurídicos se resuelve por medio de la búsqueda del criterio que se ajuste de mejor forma al interés público, por esta razón es sumamente importante poder dilucidar y explicar qué se entiende por interés público dentro del derecho, así podremos entender qué es lo que debe buscar a quien le corresponda ponderar y valorizar frente a la colisión de derechos fundamentales.

La noción de interés público podría pensarse que nace y se aplica en contraposición a la noción de interés privado o particular, si bien esta afirmación es la que nos heredó la concepción clásica, en la actualidad el interés público no puede considerarse de dicha forma, ya que ambos conceptos se ven en la actualidad en la necesidad de mezclarse para responder a las nuevas realidades sociales. La profesora Marisol Peña Torres y Cecilia Rosales Rigol se han referido al respecto señalando: “lo anterior obedece a un profundo proceso de transformación caracterizado porque la diferencia entre las categorías tradicionales de “lo público” y “lo privado” se han atenuado para mezclarse y servir de respuesta a las nuevas realidades que tienden a revitalizar a la sociedad civil frente al Estado como también a hacer frente a la necesidad de amparar bienes jurídicos que trascienden las fronteras de un solo Estado.”¹⁰⁹. De estas nuevas realidades que se observan en la sociedad civil, la que más influye es la presencia

¹⁰⁹ PEÑA, M. y ROSALES, C. 2001. El Interés Público en el Constitucionalismo Postmoderno. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso 22, Valparaíso, Chile. 483p.

activa que ha venido teniendo esta última frente a la gestión de los asuntos públicos.

Diversos autores han intentado definir qué se entiende por interés público dentro de una sociedad democrática. Así también, los distintos autores utilizan diversos términos para referirse a esta noción ya sea como interés general, interés nacional, interés público o interés colectivo.

Bobbio ya se planteaba como primera interrogante la dificultad que supone el intentar distinguir entre lo público y lo privado al momento de señalar una noción única de interés público: “por encima del hecho de que cada grupo tiende a identificar los intereses nacionales con los intereses del propio grupo ¿existe algún criterio general que permita distinguir el interés general del interés particular de este o aquel grupo, o de la combinación de intereses particulares de grupos que se ponen de acuerdo entre ellos en detrimento de otros...?”¹¹⁰

Para Hayek, el interés público o interés general o común, como también lo suele denominar en ocasiones “no consiste en la satisfacción directa de las necesidades personales...” (Que constituyen el interés privado) “...sino en la creación de un conjunto de condiciones en base a las cuales los individuos o grupos de individuos pueden ocuparse de la satisfacción de las mismas.”¹¹¹

Otros autores han intentado definir el interés general a partir del concepto de interés privado, como por ejemplo se observa en los postulados de Bentham el

¹¹⁰ BOBBIO, N. 1992. El Futuro de la Democracia, México, Fondo de Cultura Económica. 42p.

¹¹¹ HAYEK, A. 1973. Derecho, Legislación y libertad, Madrid, Unión Editorial S.A. Volumen II. 7p.

cual se plantea la siguiente interrogante: “¿Qué es por consiguiente el interés de la comunidad?...sino la suma de los intereses de los miembros que la integran...”¹¹²

Interesante también es lo que señala el Profesor Evans de la Cuadra, al referirse a la expropiación por causa del interés nacional o la utilidad pública. En efecto, dice que la utilidad pública “es un bien jurídico que implica beneficio colectivo sin relación a personas o grupos (...) El interés nacional en tanto, puede englobar todos los bienes jurídicos que tengan alguna significación general o en que juegue o se haga presente un imperativo de acción de la autoridad pública para promover o defender el bien común de la nación y de sus integrantes”¹¹³.

Como se puede observar las nociones de interés público varían entre los autores desde el punto de vista en que son tratadas, es por esta razón que nos quedaremos con las explicaciones de Marisol Peña Torres y Cecilia Rosales Rigol, las cuales luego de analizar una serie de nociones sobre el concepto de interés público en distintas esferas del conocimiento se atreven a elaborar una definición la cual intenta esbozar en términos generales que debemos entender por interés público en el constitucionalismo democrático contemporáneo. Al efecto, la autoras nos señalan: “cuando hablamos de interés público nos referimos a aquel valor, beneficio o bien jurídico que satisface el conjunto de los derechos fundamentales así como de los intereses individuales y colectivos de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad civil. En este sentido, la Constitución política de 1980, al conceptualizar el fin del Estado, en el inciso 4° de su artículo 1°, utiliza

¹¹² BENTHAN j. 1923. Introducción a los Principios Morales y la Legislación, Londres, Nueva Edición, Volumen I.

¹¹³ EVANS, E. 1986. Los Derechos Constitucionales, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II. 464p.

acertadamente, a nuestro juicio, las expresiones “(...)que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional (...)”. De esta forma, queda claro que el interés público, común o estatal no se identifica sólo con los intereses o bienes individuales de quienes conforman la sociedad (postura liberal) ni tampoco con el solo interés de la sociedad toda con prescindencia de los intereses particulares (postura colectivista).”¹¹⁴

Es a partir de esta descripción de lo que las autoras entienden por interés público en términos generales, que ambas nos señalan que en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales, la noción de interés público juega un rol decisor.

Esto último se observa en dos aristas a analizar:

a) el interés público como concepto delimitador del ejercicio de los derechos fundamentales:

El interés público es un importante delimitador de los derechos fundamentales ya que por lo general en ciertas situaciones para poder satisfacerlo, es necesario sacrificar algunos bienes jurídicos para darles cabida a otros. Esto se puede observar en el derecho comparado, por ejemplo en la jurisprudencia contencioso-administrativa alemana en la llamada “cláusula de comunidad”, según la cual pertenece a la esencia de los derechos fundamentales el que no se les pueda a hacer valer cuando con ello se hagan peligrar bienes jurídicos necesarios para la

¹¹⁴ PEÑA, M. y ROSALES, C. Ob. Cit. 501p.

existencia de la comunidad¹¹⁵. De igual forma es importante hacer notar que en otros países como España, su tribunal constitucional ha mirado con precaución la invocación del interés público (o social) como límite de los derechos constitucionales. Así se observó cómo en la sentencia 22/1984 de febrero de ese año, ha respondido la argumentación dada por el Fiscal General del Estado, en el sentido de que “el ejercicio de un derecho fundamental no puede alegarse para entorpecer un fin social que, como general, es de rango superior”. Para el tribunal: “...una afirmación como la anterior, realizada sin ningún tipo de matizaciones, conduce inevitablemente al entero sacrificio de todos los derechos fundamentales y de todas las libertades públicas a los fines sociales, lo que es inconciliable con los valores superiores del ordenamiento jurídico que nuestra Constitución proclama. Existen, ciertamente, fines sociales que deben considerarse de rango superior a algunos derechos individuales, pero- y ello es, a nuestro juicio, lo esencial- ha de tratarse de fines sociales que constituyan en sí mismo valores constitucionalmente reconocidos, y la prioridad ha de resultar de la propia Constitución.”¹¹⁶

En la legislación chilena el “interés público” se ha constituido en un importante límite al derecho a la privacidad garantizado tanto en el N°4 como en el N°5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Como ejemplo señalaremos la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Específicamente su título III, el cual se refiere a la “Probidad

¹¹⁵ *Ibidem*. 496p.

¹¹⁶ FERNANDEZ, F. 1993. La Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales en la Doctrina Constitucional, *Revista Española de Derecho Constitucional* 39, año 13, Septiembre- Diciembre. 239p.

Administrativa”, y en cuyo párrafo 3° contempla la obligación de ciertas autoridades y funcionarios de la Administración del Estado de efectuar una declaración de intereses. Dicha declaración venía incluida dentro de una serie de modificaciones a la LOCBGAE indicadas en la Ley N°19.653 que modificó la Ley N°18.575. El debate parlamentario de la Ley N°19.653 nos permite observar la importancia que tuvo el interés público a la hora de considerar este nuevo requisito de la declaración de intereses en el ejercicio de determinadas funciones o cargos públicos. Es así como el senador Augusto Parra recordó que la existencia de una declaración obligatoria fue una propuesta de la Comisión Nacional de Ética Pública. Así también agregó que “la declaración de intereses tiene por objeto hacer efectivas ciertas inhabilidades de los parlamentarios o los funcionarios para participar, adoptar determinadas decisiones cuando hay intereses incompatibles (...) es eminentemente preventiva cuando hay subordinación del interés público al privado”¹¹⁷.

- b) el interés público como un criterio delimitador para resolver la colisión o conflicto entre derechos fundamentales

Se presenta en este caso la noción de interés público como una herramienta que le permita determinar al que debe ponderar o valorizar los bienes jurídicos, cuál sería el que debe prevalecer frente a la colisión de derechos fundamentales. En caso que el que deba ponderar sea el juez, se le estaría entregando por así decirlo “la herramienta eficaz que, ante la ausencia de una norma precisa que resuelva la controversia, le permita dar pleno cumplimiento al deber de

¹¹⁷ CONGRESO NACIONAL, 1998. Diario de Sesiones del Senado, Sesión N° 10, 1° de julio de 1998. 860p.

inexcusabilidad que la Constitución Política le impone (artículo 73 inciso 2º)”¹¹⁸. De esta manera frente a la colisión de derechos fundamentales, el interés público se presenta como un medio que nos permite resolver la controversia y en algunos casos, estos conflictos se resolverán a favor del interés público, configurándose por ese solo hecho un límite al derecho respectivo.

Si bien el interés público se nos presenta como un elemento que nos permite resolver la colisión, existen diversas posturas que nos explican de qué forma este debe ser considerado a la hora de utilizarlo como herramienta de ponderación.

Por ejemplo, podemos señalar criterios que giran en torno a la protección del derecho a la vida privada, los cuales nos ayudan a ponderar frente a la colisión. Dentro de estos, se ha identificado el interés público de la información que se pretende divulgar con especial énfasis al “carácter público o privado de la persona involucrada por lo cual adquiere significación, la determinación de la posición que ocupa la persona en la sociedad”¹¹⁹. Domingo Lovera Parmo nos señala que criterios como el anterior, siguen colocando el acento en la persona – y su lugar en la sociedad o, mejor dicho, en la escala de jerarquías elaborada- y desplaza al interés público de la información. El autor nos indica que “el estándar que nos permite determinar cuándo se está en presencia de información que afecta la vida privada y cuándo, en consecuencia, no, es el interés público involucrado en la información. Es decir, con prescindencia de otro tipo de estándares a los que se puede echar mano, el interés público involucrado en la información en entredicho, es el que de mejor manera resuelve el conflicto en uno u otro sentido, ósea,

¹¹⁸ PEÑA, M. y ROSALES, C. Ob. Cit. 499p.

¹¹⁹ ANGUITA, P. Ob. Cit. 341p.

inclinando la balanza para hacer primar, en las circunstancias concretas, un derecho frente a otro.”¹²⁰

De esta manera observamos que a pesar que la doctrina entiende que el interés público es el instrumento que nos ayuda a resolver las colisiones de derechos fundamentales, todavía nos encontramos con problemas que faltan resolver o por lo menos acotar, como serían por ejemplo el entender sobre quién recae la labor de ponderar a la hora de resolver la colisión (acá hemos visto que algunos proponen la figura del juez, pero en materia de transparencia en Chile, lo realiza el mismo CPLT), u otros problemas que dicen relación con la noción que se debe tener de interés público, ya que es un concepto que va mutando con el tiempo, o sobre qué debe recaer el mismo interés público a la hora de presentarse el conflicto de bienes jurídicos.

¹²⁰ LOVERA, D. 2006. El Interés Público Como Estándar. Libertad de expresión y vida privada, En Libertad de Expresión en Chile. Santiago, Chile, Universidad Diego Portales. 68p.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS Y CRITERIOS EN LAS DECISIONES DEL CPLT

Habiendo efectuado el análisis asociado al marco teórico de esta investigación, corresponde ahora visualizar en detalle la forma como el CPLT ha resuelto los casos sometidos a su conocimiento. Considerando que al analizar las decisiones emanadas del Consejo para la Transparencia se podrá determinar si existe o no vulneración del derecho a la privacidad y protección de datos personales cuando se ve enfrentado al derecho de acceso a la información. Para poder realizar esta labor, en primer término se utilizarán las técnicas derivadas del análisis documental, pero no sólo con el fin de efectuar una recopilación de jurisprudencia administrativa, sino que, más bien, con el propósito de generar un aporte para la comunidad jurídica, toda vez que se identificarán, sistematizarán y analizarán los principales principios y aplicados por el Consejo al pronunciarse sobre la materia.

Para cumplir con la finalidad antes señalada, en una primera parte de este capítulo, se procederá a enunciar los principales principios, que de alguna u otra manera, pueden ser considerados como relevantes e importantes, en tanto inspiren el accionar del CPLT. Ya enunciados los principios aplicados de forma general y abstracta ante las solicitudes de acceso a la información que puedan afectar datos de carácter personal, se procederá a realizar un análisis particular, a partir de la casuística, para determinar de qué forma ha razonado el CPLT en las

diversas materias y que a nuestra consideración son de mayor relevancia, de acuerdo a la investigación llevada a cabo para estos efectos.

Con éste motivo, hemos confeccionado múltiples fichas de las decisiones del CPLT que fueran más relevantes en cada tema, las que merecen una especial atención de acuerdo al objeto de estudio, agrupadas en treinta y cinco tópicos, los cuales se insertan el Anexo N°1 de este trabajo, asignándole números correlativos a cada una de las fichas confeccionadas, para su acceso más eficiente.

1.1. Principios generales utilizados en las resoluciones del CPLT.

En este capítulo de la investigación, expondremos una sistematización de los principios utilizados por el CPLT en los tópicos más relevantes sobre protección de datos personales. Son elevados a categoría de principios, toda vez que por su importancia, magnitud, peso relativo o impacto, pueden ser considerados como pautas generales que inspiran todo el accionar del Consejo.

1.1.1. Principio de publicidad de la información.

En la mayoría, sino en casi todas las decisiones del CPLT en las cuales se ha solicitado el acceso a información que se encuentra en poder de los órganos de la Administración del Estado, el CPLT ha esgrimido que, de acuerdo al artículo 5° y

10° de la LT, toda la información que se encuentra en poder de los órganos de la Administración es pública, a no ser que se invoque una causal de reserva.

Transforma así, de esta manera, a la publicidad en la regla general y en un principio orientador que inspira la gran mayoría del accionar del CPLT. Ejemplos evidentes de la aplicación de este principio, los encontramos en los fundamentos de las decisiones contenidas en el Anexo, en las fichas N°1, 2°, 3°, 7°, 12, entre otras.

Un ejemplo de lo señalado es lo expuesto en la ficha N°56 en la cual se señala: “por encontrarse en poder del órgano respectivo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, tiene, en principio, el carácter de información pública, salvo que concurra en la especie alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de la LT”.

1.1.2. Principio de reserva fundada.

En contraposición al principio de publicidad de la información, pero a la vez reafirmando el principio anterior, se plantea de manera excepcional el principio de la reserva fundada de la información, el cual consiste en que sólo se podrá denegar el acceso a la información solicitada cuando se haya esgrimido una causal de reserva, la cual deberá estar debidamente fundada, no siendo suficiente para su aplicación la mera referencia a ella (*Vid.* Anexo: fichas N°5, 6°, 12, 31, *et.a*).

Ahora bien, al analizar las mencionadas decisiones podemos señalar que para el CPLT no existe un criterio uniforme y claro de determinar cuándo una causal de reserva está o no debidamente fundada, toda vez que en la ficha N°6° se acepta la causal sin que se visualice un sustento profundo por parte del organismo que la configure, y en cambio, en la ficha N°5° no se acepta la causal, a pesar de existir los mismos antecedentes. En otras palabras, resulta discrecional para el CPLT determinar cuando está o no fundada una causal de reserva, lo cual resta objetividad y eficiencia al sistema.

1.1.3. Principio de valoración del daño de la divulgación de la información

Como ya se analizó en el capítulo anterior, el CPLT ha utilizado el test de daño como uno de los principales principios para determinar si una información solicitada es pública o privada, siendo éste principio de acuerdo al CPLT, la valoración del daño que pudiera ocasionar la divulgación de una determinada información versus el beneficio de mantener dicha información en secreto. En los casos que el daño de publicar determinada información fuere mayor al daño que conlleva mantenerla en secreto, el CPLT estima que dicha información se deberá mantener en reserva y en el caso contrario, se deberá liberar y dar publicidad a dicha información solicitada.

Ahora bien, el principal problema radica en que será la misma entidad que resuelve el reclamo la encargada de efectuar la valoración, de manera discrecional y sin seguir pautas o criterios objetivos, razón por la cual, en la práctica, este principio será de aplicación casuística (*Vid.* fichas N°64, 66, 67, 70).

Esta valoración del daño la observamos en la referencia que nos entrega la ficha N°5: “Aplicando el test de daño, que consiste en realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla, para luego determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar”.

1.1.4. Principio de la divisibilidad de la información.

Otro de los principios utilizados por el CPLT, es el de divisibilidad de la información, que consiste esencialmente en “tarjar” o tachar en la entrega de información datos que el CPLT ha determinado dentro de la misma decisión que merecen protección.

Este criterio se utiliza esencialmente en los casos que se ha decidido la entrega de algún documento o similar, que contiene dentro de él datos protegidos, y para llevar a cabo esta protección, se procede a tarjar o tachar la información que no se debe entregar o hacer pública, la cual debe permanecer en reserva. Se hace aplicación de este principio en muchos casos, para así, de esta forma, no transgredir de acuerdo a las consideraciones del CPLT la LPDP (*Vid.* fichas N°6, 9°, 10°, 11, 22, 26, 29, 30, *et.al*). Un ejemplo de esto es lo dispuesto en la ficha

Nº10 que nos indica: “en aplicación del principio de divisibilidad en materia de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 11 de la LT, dichos datos personales deberán ser tachados.”

Ahora bien, analizando los casos en que se aplica este criterio, se visualizan al menos tres aspectos muy cuestionables: por una parte, el que eventualmente se pueda entregar a los organismos que deben proporcionar la información el rol de determinar cuáles son los datos que efectivamente deben ser tarjados; por otra parte, se traduce en utilizar un mecanismo precario, rudimentario y altamente vulnerable; y, finalmente, supone traspasar la carga de trabajo de discernir qué es lo que se debe tarjar y aplicar el procedimiento de tarjado, lo cual no se condice con procedimientos ajustados a los principios de celeridad, eficiencia, economía procedimental y seguridad.

1.1.5. Principio de intimidad limitada de los funcionarios públicos.

El CPLT en la mayoría de las decisiones que involucra de alguna manera a funcionarios públicos, ha considerado aplicable el principio de que la información personal de los funcionarios públicos es pública, debido al cargo que desempeñan.

Para la aplicación de esto, crea una nueva categoría de persona natural, que es la persona natural pública, que serían todas las personas que detentan un cargo público, los cuales por el solo hecho de desempeñar dicha labor ven disminuida su esfera protegida de intimidad, esto último de acuerdo a lo que ha

dictaminado el CPLT de forma constante, ya que ha estimado que debido al cargo que desempeñan estos funcionarios deben estar bajo permanente escrutinio público, por lo cual su información puede ser entregada y publicada.

Por tanto, y siguiendo esta lógica, ante una solicitud de acceso a la información, los datos de los funcionarios públicos en su mayoría serían públicos (incluyendo datos personales y sensibles en algunos casos), a diferencia de la información de personas que no detentan dichos cargos (*Vid.* fichas N°33, 37, 64, 67, *et.al*). Por ejemplo la ficha N°64 indica: “En virtud del ejercicio de la función pública, los funcionarios del Estado tienen una vida o esfera privada mucho más restringida que los particulares.”

1.1.6. Principio de la no aplicación de LPDP a las personas jurídicas.

El CPLT ha determinado y asimismo lo ha aplicado en sus decisiones, que la LPDP no le es aplicable a todo tipo de personas, sino que sólo es aplicable a las personas naturales, quedando fuera del marco de su protección las personas jurídicas. En algunos casos el CPLT les ha otorgado algún grado de protección a la información de las personas jurídicas por medio de otros fundamentos, pero dejando claro siempre que éstas se encuentran fuera del ámbito de protección de la LPDP (*Vid.* fichas N°17, 18, *et.al*). Por ejemplo la ficha N°18 señala: “A las personas jurídicas donantes en el marco de la Ley N°20.444 no les resultan aplicables las normas sobre protección de datos personales.”

1.1.7. Principio de legitimación activa amplia en el ejercicio del acceso a la información.

El CPLT ha consagrado como principio dentro de sus decisiones, que para ejercer el derecho de acceso a la información, no se necesita acreditar una condición especial para ello, haciendo posible el ejercicio de este derecho a cualquier persona, sin discriminación alguna, e incluso, sin necesidad de fundamentar las razones que lo llevan a solicitar una determinada información.

Lo anterior, se traduce en que cualquier persona podrá realizar una petición de acceso a la información sin necesidad de tener un fundamento para ello, considerando que sólo bastará con el interés de realizar la petición. Así lo ha determinado el CPLT, y dicho principio ha quedado consagrado en una serie de decisiones del organismo (*Vid. fichas N°5, 6°, et.a*).

Como referencia directa exponemos lo señalado en la ficha N°6: “Que podría derivar de la entrega de la evaluación requerida será desestimado como causal de reserva debido a que la LT no exige a quien requiere información acreditar condiciones especiales para ello o expresar una causa.”

1.2. Criterios particulares utilizados en las resoluciones del CPLT.

Del análisis de las decisiones en particular, y agrupando aquellos tópicos que son más relevantes en relación a la protección de datos personales y la colisión que se genera con el derecho de acceso a la información pública, se ha podido desprender que el CPLT ha resuelto en cada caso de la siguiente forma:

1.2.1. Afiliación sindical.

1.2.1.1. Análisis de dictámenes relacionados.

En materia de afiliación sindical, esto es, ante la solicitud de entrega de información de los listados de trabajadores afiliados a un sindicato, el CPLT ha sostenido dos formas de resolver las solicitudes, las cuales evidencian la falta de uniformidad y coherencia para resolver en la materia, y marca un antecedente no menos importante en el análisis casuístico que se observó en los diversos dictámenes: el cambio de postura del Consejo. En efecto, en un primer momento, se manifestaron categóricamente a favor de la entrega irrestricta de las nóminas que contienen los datos de los trabajadores afiliados a un sindicato por parte del organismo público (*Vid.* ficha N°2), en la cual se fundamenta la entrega por las siguientes razones:

- 1) La entrega de las nóminas no afecta la libertad sindical, ni la autonomía de los sindicatos;
- 2) No existiría un daño presente, probable y específico;

- 3) La legislación es lo suficientemente fuerte como para proteger al trabajador ante la entrega de la información;
- 4) Solo deniega el acceso en el caso de que el sindicato esté en periodo de conformación (*Vid. ficha N°1*).

De forma posterior, se marca una nueva modalidad para decidir ante los requerimientos del mismo tipo, a los cuales el CPLT responde, denegando el acceso a las mismas nóminas que en un primer momento otorgó su acceso, argumentando que:

- 1) Durante el proceso de consolidación sindical del artículo 227 del Código del Trabajo, para el CPLT es conveniente resguardar la información solicitada (*Vid. fichas N°1 y 4*);
- 2) Divulgación de la identidad de los socios afiliados a un sindicato afectaría el derecho a la vida privada (*Vid. ficha N°3*);
- 3) La afiliación sindical constituye un dato personal (*Vid. ficha N°3*);
- 4) El derecho de autonomía sindical se vería afectado por la entrega de información, ya que afecta la autodeterminación informativa (*Vid. ficha N°4*);

Este cambio de criterio contó con un voto en contra, (*Vid. ficha N°3*), el cual opta por la entrega total de la información solicitada, haciendo pública la nómina de los trabajadores afiliados, ya que de acuerdo a su razonamiento, la información solicitada al encontrarse en poder de un órgano del Estado, es información pública y, por lo tanto la publicidad de ésta no afectaría los derechos de los trabajadores.

Se observa, que esta nueva forma de razonar, cuenta con un voto en contra (*Vid.* ficha N°4), esta vez no procurando la publicidad de la información, sino que apuntando a un razonamiento más radical en cuanto a la privacidad y reserva de la información en poder de los órganos de la Administración, plantea que la denegación en la entrega de la información solicitada en cuestión, se debe fundar en la afectación del derecho a la privacidad, ya que una errada interpretación de las normas de publicidad a llevado a la entrega indiscriminada de dicha información, debido a que no sólo por el hecho de entregar la información a un órgano de la Administración del Estado, ésta se transforma en pública de forma automática.

1.2.1.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

Sobre el particular, con este análisis se deja de manifiesto el cambio de criterio utilizado por el CPLT, ante una misma solicitud en tiempos distintos, como lo es la nómina de trabajadores afiliados a un sindicato, y además las razones divergentes dentro del mismo CPLT al dar una solución. En tal sentido, resulta totalmente correcto concluir que la decisión del Consejo, más que sustentarse en argumentos jurídicos firmes, robustos y consistentes, se fundamenta en criterios febles, que dependen de criterios temporales (la fecha del requerimiento) y subjetivos (los integrantes del Consejo que resolvieron).

1.2.2. Concursos de alta dirección pública.

1.2.2.1. Análisis de dictámenes relacionados.

Ante los requerimientos de información concernientes a los concursos de alta dirección pública, de igual manera que en los de afiliación sindical, se pueden observar diversas etapas en la forma de decidir por parte del CPLT.

En un primer momento, el CPLT consideró que la información relacionada con los concursos para optar a la alta dirección pública debía ser pública, sin discriminación (*Vid.* ficha N°5), por las siguientes consideraciones:

- 1) Las técnicas de selección utilizadas, al ser usadas en el sector público, adoptan las características de éste y se transforman en públicas, aunque provengan del sector privado, considerando que, no por la transferencia de técnicas se sacrificará el derecho de acceso a la información.
- 2) Debido al interés público que suscita dicha selección de personal, la información que de él se desprende, aunque aún no esté concluido el proceso de selección, deberá ser pública, para permitir que la comunidad ejerza control social respecto del mismo.
- 3) Aplicado el test de daño, es mayor el beneficio de su divulgación que el daño que aquella puede infligir a la esfera privada de los concursantes.
- 4) La Identidad del postulante seleccionado es pública, además de sus antecedentes, ya que fueron necesarios para tomar la decisión final, debido al interés público que suscitan.

- 5) Se deberán tarjar los datos que sean considerados sensibles por la LPDP.
- 6) El informe psicológico del postulante que fue seleccionado es privado, de acuerdo a la LPDP, ya que se configura como un dato sensible y por lo tanto no procede su tratamiento salvo en los términos señalados en el artículo 10° de la LPDP. Sin embargo, en el presente caso el CPLT realizó un análisis de este informe y no consideró que su contenido se refiriera al estado de salud psíquico del postulante seleccionado, por lo cual no queda amparado por el artículo 10° de la LPDP, y debe por lo tanto ser publicado.
- 7) Se indica que la información en poder de los órganos de la Administración del Estado es pública, cualquiera sea la fecha de su creación, sin importar la entrada en vigencia de la LT.
- 8) La información que emane de contratos suscritos con cargo al erario público, es pública, sin importar su tipo.

En un segundo momento, las consideraciones y decisiones del CPLT son muy distintas a las de la primera ya expuesta, donde se procedió a dar un irrestricto acceso. En esta nueva etapa, se restringió la publicidad y acceso a la información solicitada (*Vid.* ficha N°6), por las siguientes razones:

- 1) Se decretó la reserva del informe psicolaboral, puesto que este es difícilmente objetable debido a su complejo análisis, por lo cual procede aplicar el artículo 21 N°1 de la LT y su causal de la letra a), debido a que, por aplicación del test de daño, el beneficio de conocerlo es inferior al perjuicio que puede ocasionar su divulgación.
- 2) El dueño de los datos podrá conocer su evaluación, pero con la reserva de:

- a. Las referencias a terceros dentro del proceso de selección.
 - b. La evaluación psicológica, la evaluación descriptiva de atributos y la conclusión (síntesis de fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas) del informe psicolaboral.
- 3) Igual criterio se aplica ante el requerimiento de información del postulante seleccionado, de igual forma el CPLT sigue estimando que la órbita de privacidad de los funcionarios públicos es más reducida que la del resto de las personas.
- 4) Los postulantes no seleccionados, podrán oponerse a la entrega de información, y en caso de no oponerse o de guardar silencio se procederá a entregar sus antecedentes.

Como se puede apreciar, el cambio es radical en lo relativo a las razones para no permitir la entrega de los informes psicolaborales de los candidatos seleccionados, sin que se entienda qué llevó al Consejo a sostener posiciones diametralmente opuestas sobre una misma materia. Debemos dejar manifestado que existió un voto disidente apoyado por dos consejeros, el que estuvo por seguir resolviendo la materia de la primera forma, aduciendo el escrutinio social como factor relevante, y que la publicidad no afectaría el desempeño de la función por ser positivos dichos informes de los seleccionados.

1.2.2.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

Analizando esta materia, es plausible señalar que el cambio de criterio resulta del todo consistente con la protección de datos personales, ya que la calificación de una herramienta de evaluación como pública o privada no le da su carácter sino que la finalidad que ésta busca es la que lo hace, como lo es la confidencialidad, que en el segundo dictamen se comprendió y adoptó por el CPLT.

Una diferencia importante que realiza la decisión del CPLT es que reconoce una menor esfera de protección a los datos de los funcionarios públicos, siendo que de acuerdo a la legislación vigente debe dispensarse la misma protección a todas las personas naturales según lo señala la LPDP, no estableciendo la ley diferencia alguna.

Otro punto que parece digno de análisis en este tema, es el carácter que se le da al silencio por parte del CPLT, ya que ante la omisión de la respuesta de terceros a la solicitud de datos, éste estima que es de carácter afirmativa, realizando una interpretación extensiva del artículo 25 de la LT, atribuyéndole al silencio de los particulares los efectos propios del silencio administrativo positivo. Ello es del todo incorrecto, puesto que la regulación del silencio administrativo es aplicable únicamente a los órganos de la Administración del Estado, y la legislación no ha establecido reglas especiales respecto del silencio de los particulares, de modo que subsisten en pleno vigor las reglas propias del derecho común, consagradas en el derecho civil, en cuya virtud el silencio no constituye manifestación de voluntad.

Tampoco se entiende por qué el test de daño al ser aplicado en el segundo caso, no concluyó lo mismo que en la primera decisión (*Vid.* ficha N°5), ya que en ninguna de las dos se dan las razones para verificar su aplicación y su resultado. Esta situación también produce confusión respecto de la lógica con el que CPLT decide en estas materias y levanta la razonable duda de cómo lo seguirá haciendo en el futuro.

1.2.3. Convenios colectivos.

1.2.3.1. Análisis de dictámenes relacionados.

De igual manera podemos encontrar dos formas de decidir ante la misma solicitud por parte del CPLT, de acuerdo al tiempo en que es formulado el requerimiento. En un primer momento, se accedió de forma completa a la entrega de los convenios colectivos por estimarlos como información pública (*Vid.* fichas N°7° y 8°), por las siguientes razones:

- 1) Dicha entrega no genera un daño presente, probable y específico.
- 2) No se verifica el perjuicio en la entrega de información.

Dentro de esta primera forma de decisión podemos encontrar una diferencia ante la solicitud del listado de socios del sindicato, en donde la solución fue el tarjado de los nombres de los suscriptores, tema que ya fue analizado anteriormente. Debemos dejar de manifiesto que esta forma de decidir contó con votos en contra de consejeros, ya que éstos estimaron (*Vid.* ficha N°8), que dicha

información no era pública, debido a que la sola entrega de información al Estado no la transforma en pública, sino que conserva, en principio, su carácter privado.

El vuelco en la forma de decidir se da en la ficha N°9, en la cual el CPLT indica que no accede a la entrega de los convenios colectivos cuando:

- 1) Los trabajadores se encuentren en otro proceso de negociación colectiva, ya que la entrega de la información requerida puede lesionar sus derechos económicos.
- 2) Las resoluciones emanadas por parte de un órgano de la Administración del Estado son públicas, por lo cual dispone la entrega de éstas, cuando tengan que ver directamente con la información solicitada, no así de los convenios depositados en el organismo público.

De igual forma, esta decisión contó con el voto disidente de uno de los consejeros, quien estimó que dicha información era de carácter privado, pero apoyándose en el fundamento de que la entrega de información privada a un organismo público, por ese solo hecho no se transforma en pública, ya que el cambio de manos en las cuales se encuentra la información no modifica su naturaleza.

1.2.3.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

En este caso, nuevamente se evidencia que ante requerimientos iguales pero separados por el tiempo de la decisión, el CPLT resuelve de forma diametralmente

distinta, pero sin entrar al fondo del asunto, esto es el ponderar cuándo una información se puede considerar pública y cuándo privada, en los casos que el organismo público sólo actué en calidad de depositario de dicha información. Lo que se observa del ejercicio que hace el CPLT es que en vez de realizar un análisis, se basa en los mismos fundamentos esgrimidos en la mayoría de las decisiones, para señalar cuándo una información es pública, sin justificar sus decisiones en razones que tomen en consideración las peculiaridades del caso concreto.

1.2.4. Currículum.

1.2.4.1. Análisis de dictámenes relacionados.

En lo relativo a las solicitudes de entrega de currículum vitae que se encuentran en poder de órganos de la Administración del Estado, el CPLT ha sido constante y consistente en sus decisiones, otorgando pleno acceso a dichos documentos (fichas N°11 y 10°), por las siguientes razones:

- 1) En principio el currículum vitae es privado, y para ser comunicado se necesitaría el consentimiento de su titular.
- 2) Cuando éste es parte de un proceso administrativo público y sirve de documento fundante de la resolución recaída en el mismo, por este solo hecho es público, ya que así se asegura la imparcialidad del proceso, además su publicidad también se funda en razones de interés público.

- 3) Se necesita el consentimiento del titular de los datos para tratar o comunicar currículum vitae en caso que ello no se inscriba en la esfera competencial del respectivo órgano. Este caso se verifica cuando dichos documentos contengan los siguientes datos:
- a. domicilio;
 - b. RUT;
 - c. trayectoria profesional y académica;
 - d. datos de contacto;
 - e. otros.
- 4) A los datos de contexto que contenga el currículum vitae se les aplicará el principio de divisibilidad.

1.2.4.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

Las decisiones del CPLT han sido constantes, otorgando acceso a los currículum solicitados, sin atender a los datos personales que puedan estos contener; de igual manera el Consejo indica qué datos de los contenidos en los currículum son los que no se podrán entregar, pero esta intención no es suficiente. El problema con ello, radica en que no se hace una enunciación clara de estos datos, sino que sólo se entregan ejemplos, dejando al arbitrio del órgano la entrega de cierta información, siendo el mismo órgano el que calificará qué dato es personal o está fuera de contexto, y no el CPLT, quien por ley es el órgano encargado de velar por la correcta aplicación de la LPDP.

Se ha hecho caso omiso a la aplicación de la LPDP, sin resguardar los datos personales que han contenido los currículum vitae que se encuentran en poder de los órganos de la Administración del Estado.

1.2.5. Datos evaluadores.

1.2.5.1. Análisis de dictámenes relacionados.

Ante la solicitud de acceso a los datos de evaluadores de antecedentes para postular a distintos beneficios otorgados por un organismo de la Administración del Estado, el Consejo ha resuelto de dos formas distintas de acuerdo al tiempo de la solicitud. En un primer periodo acogió el acceso a estos datos (*Vid.* ficha N°13), por las siguientes razones:

- Por el hecho de cumplir una función pública, y estar remunerados con fondos públicos, es menester conocer sus competencias e idoneidad.
- Los evaluadores, al ser funcionarios públicos, poseen una esfera de privacidad más limitada que los demás ciudadanos, por lo cual, sus datos deben ser de acceso público.

En un segundo momento, el CPLT ha resuelto la negación de acceso a la información de los evaluadores, siendo esta forma de resolver la más reciente (*Vid.* ficha N°12), por las siguientes razones:

- La divulgación de dicha información generaría una desconfianza y un desincentivo para que los profesionales más calificados del país quieran

desempeñar dicha función, por lo cual, la divulgación de estos datos generaría una afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano de la Administración del Estado, artículo 21 N°1 LT.

1.2.5.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

El cambio en el razonamiento del CPLT nos parece un avance importante en la protección de los datos de las personas que desempeñan funciones para los órganos de la Administración del Estado, promoviendo así la reserva de los datos, ya que la labor que desempeñan así lo requiere. A pesar de esto, nos parece deficiente en cierta medida el razonamiento, ya que no contempla ni menciona que los datos solicitados y negados son datos personales protegidos por la LPDP, principal razón por la cual estos datos deben ser protegidos, además de la esgrimida por el CPLT.

1.2.6. Denuncias.

1.2.6.1. Análisis de dictámenes relacionados.

En cuanto a la solicitud de individualización de denunciados y las denuncias realizadas a los órganos de la Administración del Estado, el CPLT ha sido más constante en sus decisiones, al dar protección al dato personal “nombre” del

denunciante, pero con diversos matices (*Vid.* fichas N°14, 15 y 16), por las siguientes razones:

- Los expedientes de la investigación son públicos, pero debido a las características de esta información, la cual pueda afectar derechos, el nombre del denunciante es calificado como privado (*Vid.* ficha N°14).
- El nombre es un dato personal que solo podrá ser comunicado a terceros, previo consentimiento de su titular, o que se haya obtenido de una fuente accesible al público, y su divulgación además podría inhibir futuras denuncias o reclamos (*Vid.* ficha N°15).
- Se deben distinguir dos tipos de denuncias en estos casos (*Vid.* ficha N°15):
 - **Realizada por autoridades o funcionarios públicos en ejercicio de su cargo o funciones:**

La divulgación del nombre no produciría perjuicio, ya que se considera la denuncia como un hecho de interés público, por lo cual se deberá revelar éste de forma completa.
 - **Realizada por particulares:**

Cuando la revelación del nombre pueda causar perjuicio a sus derechos, se deberá comunicar al particular para que pueda ejercer su derecho a oposición, dentro del plazo legal.
- Inclusive es digno de protección el nombre como dato personal cuando la denuncia no sea plausible o debidamente fundada (*Vid.* ficha N°16).

1.2.6.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

A pesar de que el Consejo no reveló el dato personal solicitado (nombre del denunciante) en la mayoría de los casos, nos parece que se presentan situaciones a lo menos discutible en las decisiones del CPLT en esta materia. Una de ellas es la calificación que se le da al silencio de los titulares de la información que se encuentra en poder de los órganos de la administración del Estado, tal como lo expusimos en una crítica anterior, toda vez que no nos parece que este silencio constituya consentimiento.

Otro punto que nos parece criticable, es que el CPLT en estas situaciones ha establecido claras diferencias respecto de la forma en que se protegen los datos personales entre personas que se desempeñan en un cargo público y aquellas que no desempeñan dicho cargo, lo cual no nos parece correcto ya que dicha diferencia no se contiene en la LPDP y contraría principios de orden constitucional.

1.2.7. Donaciones.

1.2.7.1. Análisis de dictámenes relacionados.

Frente a la solicitud de información acerca de las personas que han sido donantes, el CPLT ha adoptado una forma uniforme de resolver dichas solicitudes

en atención a ciertas categorías (*Vid.* fichas N°17 y 18), diferenciando para acceder o negar el acceso a la información cuando:

- El donante es titular de un beneficio estatal:

Se otorga al acceso a la información, cuando el sujeto ha sido acreedor de un beneficio estatal (tributario), por la realización de una donación, ya que la entrega de un beneficio estatal implica por su relevancia, la realización de un control social por parte de la comunidad, por lo cual el CPLT ha decidido que su información personal (nombre) no es susceptible de reserva, sin distinción si este es una persona natural o jurídica.

- Donante no asociado a un beneficio estatal:

Se ha negado el acceso al nombre o individualización del donante cuando éste lo ha solicitado, en aquellos casos en que el donante no es acreedor de un beneficio estatal (tributario), pero siempre distinguiendo si se trata de una persona natural, a la cual le es aplicable la LPDP, o bien una persona jurídica, a la cual no le es aplicable dicha ley.

1.2.7.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

El CLPT nuevamente vuelve a realizar una diferenciación que la LPDP no contiene, entre personas que realizaron o no una donación y por esta causa

accedieron a un beneficio estatal tributario, determinando en base a estos parámetros si se podrá acceder a la información solicitada.

1.2.8. Teléfonos Celulares.

1.2.8.1. Análisis de dictámenes relacionados.

Ante la solicitud de números telefónicos celulares de determinadas personas, el CPLT ha considerado y calificado como dato personal al número telefónico, debido a la asociación de éste con el nombre de una persona natural, haciéndole aplicable por esta razón el artículo 2° letra f) de la LPDP. Este último aspecto se profundiza más, realizando una distinción que apunta a la procedencia del número celular mismo.

a) Presupuesto privado:

- a. Cuando este dato no provenga de una fuente accesible al público, es privado;
- b. Como no proviene de una fuente accesible al público, los organismos tanto públicos como privados deben guardar secreto sobre los mismos (artículo 7° LPDP). Esta situación se observa en la ficha N°19, por ejemplo.
- c. Cuando este dato quiera ser tratado, requerirá necesariamente la autorización de su titular, la ley o la LPDP (artículo 4° LPDP). Esta situación se observa en la ficha N°20.

b) Presupuesto público:

- a. Cuando dicho número provenga de fondos con cargo al presupuesto para el sector público, es información que se presume pública, y que por lo tanto debe entregarse. Pero en la situación descrita en la ficha N°19, el CPLT opta por no hacer entrega de la información, puesto que en el caso concreto analizado no se estima conveniente por las razones explicadas en la misma ficha.

1.2.8.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

Llama la atención la situación que se produce en la ficha N°19, en donde el CPLT al hacer aplicación de la lógica jurídica que viene replicando en la mayoría de las decisiones, opta por una solución diferente; esta lógica es a grandes rasgos, la siguiente:

- 1- El titular del dato es la persona a la que se refieren los datos de carácter personal;
- 2- Como el teléfono celular se asocia al nombre de una persona natural, constituye dato personal;
- 3- Al ser dato personal, quienes lo traten deben guardar secreto sobre ellos, cuando provengan de fuentes no accesibles al público;

- 4- En este caso, el número telefónico proviene de presupuesto público, por tanto la información se presume pública.

En la ficha N°19 se observa que el CPLT, en este caso, al hacer aplicación de su lógica de resolución, se ve enfrentado al problema de que se estaría atentando contra la privacidad de los mismos jefes del municipio, ya que implica dar a conocer sus números celulares, así que para subsanar dicho inconveniente prefiere hacer aplicación de una causal de reserva (en específico, la del número 21 N°1), indicando que se sortearían los medios convencionales de comunicación con el municipio y esto produciría un inadecuado cumplimiento de las funciones de sus funcionarios, lo cual a todas luces demuestra la incongruencia en la que incurre el Consejo en sus decisiones.

1.2.9. Transparencia Activa.

1.2.9.1. Análisis de dictámenes relacionados.

El CPLT ha debido pronunciarse sobre la forma en que se le debe dar cumplimiento a la obligación de transparencia activa por parte de los órganos de la Administración del Estado, cuando éstos cuentan en sus registros con datos personales. En este sentido, el CPLT ha señalado que dicha obligación consiste en:

- 1) La labor de informar, en cumplimiento del imperativo de transparencia activa (artículo 7° LT), no sólo consiste en la publicación de la información en el sitio electrónico del organismo, sino que además esta información

deberá estar en relación con las causales de secreto o reserva de la misma LT (artículo 21) y además, relacionarlas con las disposiciones que nos permitan aplicar al caso concreto de la LPDP (*Vid.* fichas N°21 y 22);

- 2) La información comunicada sólo deberá ser de aquellas que el legislador autorice, en función a la finalidad perseguida por el organismo (artículo 9° LPDP, *Vid.* ficha N°21);
- 3) La información que se deba comunicar por medio de la transparencia activa, se le debe aplicar el principio de divisibilidad de los datos de carácter personal (*Vid.* ficha N°22).

1.2.9.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

Se vuelve a mencionar la aplicación del principio de divisibilidad, señalando que se deben “tachar” los datos personales al momento de hacer cumplir la transparencia activa. Pero nuevamente, se omite indicar con exactitud en qué consiste dicho procedimiento, ya que al ser un sitio de internet el que debe eliminar dichos datos, se entiende que el tachar en este caso significa *no incluir* dichos datos en una planilla totalmente nueva, confeccionada para tal efecto. Pero no se explica claramente en qué consiste dicho proceso, ni qué garantías existen de que dichos datos personales no serán conocidos por terceros, sin considerar el CPLT el criterio de abstracción que significaría llevar a cabo dicha labor, cuyo cabal cumplimiento en muchas circunstancias requeriría de mayores recursos fiscales, destinados a la contratación del personal necesario para atender a dichos

requerimientos. En conclusión, las decisiones del Consejo no se hacen cargo de las consecuencias antes mencionadas.

1.2.10. Acceso a datos personales a través de la Ley de Transparencia.

1.2.10.1. Análisis de dictámenes relacionados.

Se refiere a solicitudes formuladas por el propio titular de los datos que se encuentran en poder de los órganos de la Administración del Estado. A este respecto, el CPLT ha sido constante en sus decisiones, estimando que ante la solicitud, no procede invocar por parte de los organismos públicos una causal de reserva (artículo 21 LT) prohibiendo la entrega de información, cuando quien la solicita es su propio titular, ya que éstas sólo operarían respecto de solicitudes de terceros (*Vid.* fichas N°24 y 25). Es importante señalar por último que el derecho de acceso e información que corresponde al titular de los datos se desprende del artículo 12 LPDP y se comprende dentro del ámbito de protección del *habeas data*.

1.2.11. Acceso a datos personales a través de la Ley de Transparencia y terceros.

1.2.11.1. Análisis de dictámenes relacionados.

Sobre el acceso a las distintas solicitudes de acceso a la información que se realizan y la posibilidad de ser éstas mismas conocidas por terceros, al respecto el CPLT ha señalado:

- 1) Que si bien las solicitudes de acceso son complemento directo de un acto administrativo, el cual es de carácter público, contiene además datos personales e inclusive datos sensibles, por lo tanto no puede hacerse entrega de dicha información a terceros (artículo 4°, 9°, 10°, 20 todos de la LPDP);
- 2) El Consejo extrae como criterio jurisprudencial para la materia en comento, que existe información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado a la cual sólo pueden acceder sujetos determinados. Esto puede ocurrir porque el ordenamiento jurídico protege el derecho de la persona a excluir a terceros de su conocimiento o que se estima que el acceso universal podría afectar el debido funcionamiento del órgano administrativo;
- 3) La misma jurisprudencia elaborada por el CPLT a lo largo del tiempo, nos lleva a concluir que efectivamente este tipo de información está investida de un carácter reservado como regla general, estando sólo algunos sujetos excepcionalmente autorizados para acceder a ella.
- 4) Los autorizados, dependiendo el caso particular, pueden ser: el titular de los mismos datos, puesto que la causal de reserva se entiende establecida para protegerlo, o bien otros sujetos autorizados por disposición de la ley o porque así se desprende de la jurisprudencia del CPLT.

1.2.11.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

Como se observa en la ficha N°26, si bien el Consejo aplica los criterios descritos para la materia, opta por hacer entrega de la información solicitada al tercero que la requiere, indicando que previa entrega de la misma debe hacerse uso del principio de divisibilidad. Tal como lo hemos venido señalando en otros tópicos ya analizados, nuevamente el Consejo indica que se debe tarjar la información solicitada sin indicar con precisión en qué consiste dicho proceso, como señalamos anteriormente, no sabemos con precisión si consiste en borrar, tapar, ennegrecer, achurar o corregir los datos desde la misma fuente o elaborar un nuevo informe, sin explicar de qué forma se garantiza por parte del proceso la no comunicación de los datos personales a los terceros.

1.2.12. Casos en que el organismo público no cuenta con los datos personales solicitados.

1.2.12.1. Análisis de dictámenes relacionados.

El CPLT nos indica que en ciertas situaciones puede ser que el organismo público no cuente con los datos solicitados (ficha N°27); pues bien, en dichas situaciones, el CPLT indica que el respectivo organismo, pese a no contar en sus registros con la información, debe dar cumplimiento a la obligación de informar en los términos del artículo 16 de la LT, pero en el caso concreto, no obrando la

información solicitada en poder del organismo público, no puede requerirse a este último la entrega de la misma.

1.2.12.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

Queda la duda sobre cómo esta situación podría afectar distintos aspectos de la LT y la LPDP, en el sentido de que podría inclusive utilizarse como una excusa por los organismos públicos sin la debida fiscalización, esto último bajo la premisa de que “a lo imposible nadie está obligado”. Asimismo, surgen preguntas como ¿quién es el que determina que el organismo público no tiene la obligación de contar con los datos? Otra problemática que podría presentarse sería la notoria vulneración que podría sufrir el principio de la transparencia activa si no se realiza la debida fiscalización.

1.2.13. Dirección de correo electrónico.

1.2.13.1. Análisis de dictámenes relacionados.

Al respecto, el CPLT ha señalado que la dirección de correo electrónico se constituye como un dato de carácter personal, según lo dispuesto por el artículo 2° letra f) de la LPDP. Por lo cual su tratamiento debe hacerse en conformidad a lo dispuesto en los artículos 4, 7, 20 de la LPDP. En conclusión, se trata de información que debe protegerse.

1.2.13.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

Nuevamente, se propone como medio de protección de datos personales el tarjar la información señalada, solución que conlleva los inconvenientes ya tratados anteriormente.

1.2.14. Contenido de correo electrónico.

1.2.14.1. Análisis de dictámenes relacionados.

Ante las solicitudes de acceso a la información realizadas al CPLT concernientes al contenido de correos electrónicos que se encuentran en poder de los órganos de la Administración del Estado, el CPLT ha decidido otorgar el acceso a dicha información. Una de las decisiones con mayor relevancia en la cual el CPLT entregó el acceso al contenido de los correos electrónicos emanados de los órganos de la Administración del Estado, es la contenida en la ficha N°29, que nos indica que las razones del acceso son las siguientes:

1. Para el CPLT el correo electrónico equivale y ha venido a remplazar al soporte en papel para las comunicaciones entre funcionarios públicos. Por lo tanto, se trata de información público. Además, es elaborada con cargo a fondos públicos.
2. No se podrán estimar como privadas, ya que estas comunicaciones versan sobre materias vinculadas con el ejercicio de las funciones del órgano.

3. Debido a la supervigilancia entregada por la LOCGBAE, la divulgación de dicho contenido no supone la afectación de los derechos de los funcionarios de la Administración del Estado.
4. Se dejarán fuera de esta solicitud, los correos relativos a la intimidad o vida privada de los funcionarios, los cuales no dicen relación con el ejercicio de la función administrativa.
5. Se entregaron los contenidos de los correos electrónicos, aplicando el principio de divisibilidad, con el objeto de resguardar los antecedentes relativos a la intimidad o vida privada de los funcionarios, pero no los relacionados con el desempeño de sus funciones públicas.

En la misma decisión, también observamos como el CPLT interpreta la LT y decreta que cuenta él mismo con facultades para solicitar al requerido copia de los correos electrónicos, que fueron denegados por el órgano de la Administración, al considerar este último que el Consejo no poseía las facultades legales de solicitar dicha información y para conocer de la misma.

Esta decisión contó con el voto disidente de uno de sus consejeros (*Vid.* ficha N°29), el cual señaló en su prevención que procedía denegar el acceso a los correos electrónicos, por las siguientes razones:

1. Los correos electrónicos se encuentran protegidos por la CPR en su artículo 19 N°5;

2. El recabar la información de los correos para la entrega al CPLT, implica una invasión a la intimidad, la cual sólo podrá realizarse cuando una ley lo permita;
3. El derecho a la intimidad sólo podrá ser limitado cuando se garantice su debida protección;
4. La Ley N°20.285 no tiene la especificidad ni la determinación que exige la Constitución para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por su artículo 19 N°5, el cual establece un mandato de optimización dirigido al legislador para que este resguarde la intimidad y la vida privada de las personas;
5. Los correos electrónicos, más que remplazar los memorándums, oficios u ordinarios, han venido a remplazar las comunicaciones verbales o telefónicas, lo que significa que su conocimiento puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, al alterar los procesos decisorios de los mismos, lo cual configura la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la LT.

1.2.14.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

A diferencia de los análisis críticos formulados anteriormente, y que se refieren a los criterios utilizados de forma particular en las decisiones del CPLT, en este caso nos basaremos en la sentencia del Tribunal Constitucional, en adelante TC, rol N°2153-11-INA, dictada el día 11 de septiembre del año 2012, la cual se pronunció sobre el acceso al contenido de los correos electrónicos, acogiendo el recurso de inaplicabilidad interpuesto por la Subsecretaría del Interior, con motivo de la dictación de la decisión del CPLT que analizamos en los párrafos anteriores. La particularidad de este fallo del TC, es que plasma casi en su totalidad las razones contenidas en el voto disidente de la decisión del CPLT para denegar el acceso al contenido de los correos electrónicos.

- **Inconstitucionalidad del artículo 5 inc. 2°.**

El TC acogió el recurso y declaró inconstitucional el artículo 5° inciso 2° de la LT, decisión que fue adoptada con la votación disidente de dos de sus integrantes.

El artículo 5 inc. 2° de la LT excede los límites de contenido establecidos en el artículo 8° de la CPR, en lo relativo a su aplicación. Esto principalmente debido al tipo de documentos consagrados por el artículo 5 inc. 2° de la LT como públicos, ya que la CPR en su artículo 8° solo la circunscribe a “actos y resoluciones”, y el artículo impugnado se refiere a dos tipos de información que son: “elaborada con

presupuesto público” y “que obre en poder de los órganos de la Administración”, con esto el artículo 5° inciso 2° de la LT amplió la información a que se tiene acceso, a diferencia de lo establecido en la CPR, ya que ésta distingue categóricamente en función de si se trata de actos, resoluciones, fundamentos de éstos, o documentos que consten en un procedimiento administrativo, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la LT. De este último precepto se desprende que no es posible concebir una información que no se encuentre enmarcada en el supuesto de hecho establecido en dicho artículo, calificando a toda información como pública, con independencia de si esta posee o no relación con el ejercicio de funciones administrativas. Este fue el principal fundamento para declarar inconstitucional el artículo 5° inciso 2° de la LT y acoger el antedicho recurso.

- **Derechos constitucionales y funcionarios públicos.**

El TC aclaró que, a pesar de que los funcionarios públicos no se rigen por el régimen estatuario común, aquello no limita la actividad funcional y a su vez no suspende los derechos que la CPR garantiza a todas las personas. En la especie, no priva de efectos a los derechos fundamentales de protección a la vida privada y de inviolabilidad de las comunicaciones. Estos derechos sólo están sujetos a las restricciones impuestas por la LOCBGAE, las que son muy específicas y excepcionales.

Este razonamiento del TC derrota a los argumentos utilizados por el CPLT en muchas de sus decisiones, en las cuales este último dispensa a los

funcionarios públicos un tratamiento diferenciado en lo relativo a la extensión de la esfera de protección constitucional de sus derechos básicos, considerándola inferior a la que poseen las personas que se mueven en el ámbito privado.

- **Mandato de publicidad.**

En opinión del TC, el mandato constitucional de publicidad no es absoluto. Este es necesario para el bien común, pero se debe ejercer respetando los demás derechos y principios que el ordenamiento jurídico establece. Afirma que la transparencia es un bien jurídico de primera importancia para la CPR, pero no es el único. A su vez, también deja claro que la LT no es la única normativa que concentra de forma única y exclusiva todo lo referente al imperativo de publicidad consagrado por el artículo 8° de la CPR.

En conclusión, el TC estableció claramente que, a pesar de la existencia del mandato de publicidad establecido por la CPR, este se debe ejercer siempre respetando los demás derechos constitucionales.

- **Los correos electrónicos no son necesariamente actos administrativos.**

En opinión del TC, el correo electrónico no es necesariamente un acto administrativo, por lo cual el artículo 8° de la CPR no obligaría a declarar pública la información en este contenida, ya que para que sea considerado un acto administrativo en sentido formal, deberá contar con firma electrónica, la cual podrá

ser simple o avanzada, lo cual se encuentra regulado en nuestro ordenamiento por medio de la Ley N°19.799 que regula los documentos y las firmas electrónicas.

Además la LOCBGAE reconoce tres tipos de actos administrativos: 1) están aquellos que deciden (artículo 41); 2) actos de constancia (artículo 3° inciso 6°) 3) y los actos de juicio o dictamen (artículo 38), y de acuerdo a lo señalado por el fallo del TC, para que un informe o dictamen se entienda comprendido dentro del derecho de acceso a la información, deberá cumplir dos condiciones:

- a) Debe ser genuinamente un informe (artículos 37 y 38, Ley N°19.880);
- b) Debe tratarse de un acto propiamente tal o de un documento que sirva de complemento directo o esencial del acto administrativo respectivo (artículo 5° inciso 1°, Ley N°20.285).

Por lo tanto, si un documento, de acuerdo a lo descrito por el TC no posee estas características, no podrá estar dentro de aquellos que pueden ser conocidos mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información. Con ello, quedan excluidos del imperativo de publicidad los correos electrónicos y su contenido solicitados al CPLT en la ficha N°29, al no ser estos calificados como actos administrativos.

- **La inviolabilidad de las comunicaciones.**

El TC en su fallo, de igual manera se refirió a la inviolabilidad de las comunicaciones con motivo de la solicitud y la entrega de los correos electrónicos, indicando que el artículo 19 N°5 de la CPR sobre la inviolabilidad de las

comunicaciones, comprende dentro de ellas al correo electrónico, ya que de acuerdo a su tenor literal contempla tanto las formas actuales de comunicación como las que se desarrollen en el futuro. Indicando además, que para que una comunicación quede comprendida dentro de la garantía constitucional, deberá cumplir con ciertos requisitos, que son: a) ser directa, b) privada (que son aquellas en que el remitente singulariza al o los destinatarios de su comunicación con el evidente propósito de que sólo él o ellos la reciban¹²¹) e c) Inviolable. Requisitos todos comprendidos por los correos electrónicos en comento, por lo cual son una forma de comunicación protegida por la garantía constitucional.

Es claro que el correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación puede ser develada, ya que la garantía no es absoluta, pues está sujeta a limitaciones legales. Nos referimos a aquellas situaciones en las que existe una autorización legal. En relación a esto, es necesario señalar que la ley definirá los casos fundados y las formas en que la autorización se podrá conceder, y estos casos deberán estar establecidos de modo preciso y determinado. Por esto, el dictamen del CPLT sobre correos electrónicos constituye una vulneración de la garantía constitucional, ya que el acceso a las comunicaciones privadas sólo puede ser permitida legislativamente en caso de que ello sea indispensable para el cumplimiento de una finalidad de relevancia superior, procurando una mínima afectación de los derechos de las personas y nunca de modo permanente, limitaciones ambas vulneradas por la comentada decisión del Consejo.

¹²¹ SILVA, A. 2006. Tratado de Derecho Constitucional, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tomo XI. 205 p.

La garantía protege la comunicación y no existe ninguna norma ni en la CPR ni en la legislación que pueda interpretarse en detrimento de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos.

- **Instrumento público.**

De acuerdo al TC, en nada influye en la calificación del tipo de comunicación, que el computador utilizado haya sido proporcionado por la repartición pública respectiva, que la red sea pagada por el Estado o que se realice desde una casilla de correo que asignada por la autoridad administrativa. En caso que dicha comunicación corresponda al ámbito privado, no importa que medio se utilice, pues siempre será de carácter privado, a diferencia de aquellas comunicaciones públicas que, sin importar los medios que se utilicen como soporte, siempre serán calificadas como actos administrativos, a efectos de determinar su publicidad.

Además la LT no es una normativa que permita interceptar, abrir o registrar comunicaciones y documentos privados asociados a ella. Ya que muchas de estas formas de comunicación, si fueran transmitidas por canales cerrados, no estarían comprendidas entre las hipótesis de información pública que el artículo 8° de la CPR consagra.

- **Publicidad versus inviolabilidad de las comunicaciones.**

De igual forma, el TC se refirió a la posición que poseen las garantías constitucionales en el articulado de nuestra CPR y a los casos de colisión de principios, indicando que nada hace prevalecer un principio por sobre otro en función de su posición dentro de la CPR, no existiendo ni prevaleciendo en ningún caso la publicidad consagrada en el artículo 8° de la CPR, sobre la inviolabilidad de las comunicaciones ubicada en el artículo 19 N°2 , prevaleciendo, en el caso *sub lite*, el interés de protección de las comunicaciones por sobre el de la publicidad, desvirtuando con ello los razonamientos del CPLT que hacían primar *in abstracto* el principio de publicidad por sobre la inviolabilidad de la comunicaciones y otras garantías constitucionales.

1.2.15. El domicilio como dato personal.

1.2.15.1. Análisis de dictámenes relacionados.

El domicilio se considera un dato personal, así lo señala el artículo 2° letra f) de la LPDP, y su tratamiento sólo puede hacerse en los términos del artículo 4° de la LPDP (cuando la misma LPDP, otra ley o el titular del dato personal autoricen su tratamiento). Por lo tanto, en los casos en que se realicen solicitudes de acceso a la información que contengan el domicilio dentro de la misma, la entrega de dicha información debe denegarse y tarjarse.

1.2.16. Domicilio como dato sensible.

1.2.16.1. Análisis de dictámenes relacionados.

Hay situaciones como la que se observa en la ficha N°31, en donde el dato personal domicilio (artículo 2° letra f) y artículo 4° LPDP) de una persona se encuentra acompañada de otra información que es considerada, a su vez, como dato sensible (artículo 2° letra g) LPDP), cuya divulgación podría afectar los derechos de los terceros involucrados, a menos que su tratamiento se haga en los términos del artículo 10° LPDP. La entrega de esta información debe denegarse y tarjarse.

1.2.16.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

En ambos puntos analizados, la solución se traduce una vez más en *tarjar* la información, sin explicitar en qué se traduce dicho proceso, sin señalar si consiste en borrar los datos desde la misma fuente o si bien en la elaboración de un nuevo informe. De tal manera, no queda claro en qué forma se garantiza que la información no será conocida por terceros.

Una mención aparte merece el análisis de la ficha N°31, la cual se refiere al domicilio como dato sensible, ya que en esta última observamos que tanto el Ministerio de Salud como el CPLT hacen una errónea aplicación de la ley, situación que a explicar:

En la ficha N°31 se solicita al Ministerio de Salud el acceso a una encuesta realizada por el mismo organismo; ante dicha solicitud, el Ministerio si bien en un comienzo alegó la causal del artículo 21 N°1 de la LT, luego terminó por allanarse a la solicitud de acceso mencionada. Ante lo cual, el CPLT, se limitó a hacer aplicación del principio de divisibilidad en la solicitud, para proteger (según su criterio) los datos personales. En este caso particular, ni el Ministerio de Salud ni el CPLT se percataron de que los datos que se desprenden de la encuesta mencionada se encuentran protegidos por el *secreto estadístico*, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29° de la Ley Orgánica del INE (Ley N° 17.374) precepto aplicable no sólo al Instituto Nacional de Estadísticas, sino que también a todos los organismos fiscales, semifiscales y empresas del Estado, y a cada uno de sus respectivos funcionarios. Este secreto estadístico es el garante de que la información que recopile el Instituto (y los organismos públicos) será difundida cuidando el anonimato de la fuente. Es en virtud de este último criterio (el secreto estadístico) que se entiende que los datos personales que se desprenden de la encuesta realizada por el Ministerio de Salud deben ser resguardados, a diferencia de lo planteado por el CPLT, en este caso en particular ni el Ministerio de Salud ni el CPLT se percataron de la correcta ley aplicable.

1.2.17. Datos personales de menores.

1.2.17.1. Análisis de dictámenes relacionados.

A propósito del tratamiento de los datos personales de personas menores de edad el Consejo ha determinado, en términos generales.

- 1) Cuando se hace una solicitud de acceso a la información respecto de datos personales de menores de edad, el Consejo señala que se deben proteger dichos datos, puesto que su revelación podría configurar una vulneración en sus derechos y afectar la esfera de su vida privada y se debe velar primariamente por el interés superior del niño, decisión fundamentada en la Convención de Derechos del Niño.
- 2) Tal como podemos apreciar a partir de la lectura de las fichas N°33 y 34, el Consejo decide hacer aplicación del test de daño y test de interés público para ponderar el beneficio público de revelar la información versus el perjuicio que se produce al bien jurídico que se está intentando proteger. El resultado de este test, en ambos casos, se inclinó a favor de la protección de los datos del menor, puesto que se estaría frente a uno de los supuestos de las causas de reserva señalados en el artículo 21 N°2° de la LT, esto es, afectación de los derechos de las personas.

1.2.17.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

Tal como se observa en la ficha N°32, el CPLT para fundamentar más extensivamente su decisión, junto con desarrollar el argumento estándar que emplea en estos casos (y que ya hemos explicado) también invoca el artículo 19 número 4° de nuestra carta fundamental, para indicarnos que el respeto a la vida privada está consagrado como derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, pero no se entiende por qué razón el CPLT sólo invoca este derecho constitucional en este caso y no en otras situaciones ¿Por qué este derecho fundamental, el cual la carta magna consagra para todas las personas, es invocado por CPLT sólo cuando se trata de menores de edad?

1.2.18. Datos sensibles, fichas médicas.

Este tema se desarrollará a propósito de las solicitudes de acceso a la información respecto de fichas médicas de pacientes vivos.

1.2.19. Licencias médicas.

1.2.19.1. Análisis de dictámenes relacionados.

El Consejo ha señalado a propósito de esta materia:

- 1) Gran parte del contenido de las licencias médicas está constituido por datos que son considerados sensibles, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° letra g) de la LPDP, por lo tanto, constituyen información que debe protegerse y cuya entrega debe rehusarse.
- 2) Al tratarse de datos sensibles, no procede su tratamiento, salvo en los términos del artículo 10° LPDP.

1.2.19.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

Como se desprende de la ficha N°34, si bien de la LPDP fluye inequívocamente que los datos sensibles deben resguardarse (artículo 2° letra g) y 10°, ambos de la LPDP), el CPLT prefiere hacer aplicación de un permiso anterior entregado por el titular de los datos al solicitante de la información. De esta manera, en este caso en concreto se accedió a la entrega de los datos.

Se puede observar en la ficha N°36, que el CPLT vuelve a señalar (como también en muchos otros casos) como criterio de resolución a la hora de tener que entregar sólo una parte de la información solicitada, el tarjar la información que debe ser resguardada, haciendo aplicación del principio de divisibilidad, sin señalar con exactitud a qué se refiere con la aplicación de dicho criterio en la práctica, pues este podría traducirse en: borrar, tapar, ennegrecer, achurar, crear un nuevo informe, etc. Un proceso de tarjado, al ser mal aplicado en la práctica,

sin una garantía concreta que el proceso elimine totalmente los datos o no permita su lectura bajo ninguna circunstancia, permitiría de igual forma conocer dichos datos, frustrándose con ello el interés de protegerlos, consagrado en la ley.

1.2.20. Materias sobre afiliación política.

1.2.20.1. Análisis de dictámenes relacionados.

1) La afiliación política de una persona constituye un dato sensible, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° letra g) de la LPDP, por lo tanto no pueden ser objeto de tratamiento salvo en los términos que señala el artículo 10° de la LPDP, esto sería cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares. Este criterio sería la regla general en esta materia. También se señala que si los datos sobre afiliación política provienen de fuentes no accesibles al público, procede aplicar lo señalado en el artículo 7° LPDP y guardar reserva de los mismos.

2) La excepción a esta regla se encontraría en lo dispuesto en el artículo 19 N° 15 de la CPR y en el artículo 9° inciso 2°, de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, disposiciones que establecen expresamente que los militantes de los partidos políticos podrán requerir al Servicio Electoral, a su costa, copia de la nómina de los militantes de su propio partido.

1.2.21. Padrón electoral.

1.2.21.1. Análisis de dictámenes relacionados.

El CPLT se ha debido enfrentar al tema del padrón electoral sólo un par de veces (*Vid.* fichas N°48 y 49), de la cual se rescatan las siguientes ideas:

- 1) A propósito de los temas de afiliación política, nos remitimos a lo ya señalado en el apartado de materias sobre afiliación política.

- 2) Respecto del padrón electoral, se observa en la práctica que muchas veces el acceso a la información depende de la forma en que se realice la solicitud. En este contexto, observamos que si se requiere el acceso a datos estadísticos respecto de los padrones electorales, se debe acceder a la solicitud; pero respecto de situaciones en donde se desea acceder al padrón electoral completo, lo que se está solicitando en este caso es el acceso a datos personales, los cuales en la especie se encuentran protegidos por la LPDP. Dentro de esa lógica, se hace aplicación del principio de divisibilidad. Al contrario de lo señalado anteriormente, en el caso particular analizado (*Vid.* ficha N°49), el CPLT acepta la entrega de los datos ya que el mismo señala que lo que procede aquí es aplicar un criterio jerárquico de resolución de antinomias en donde prima la Ley N°18.556, orgánica constitucional, la cual indica categóricamente que los registros

electorales serán públicos, ley que primaría jerárquicamente por sobre la LPDP.

1.2.21.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

El Consejo opta por aplicar en este caso, frente a dos leyes que se refieren a la misma materia, el principio de jerarquía como criterio de solución de antinomias, dando preferencia a una ley orgánica constitucional por sobre una ley común.

Ahora bien, para el análisis efectuado por el CPLT, que se trate de una ley orgánica constitucional o de una ley común es, para estos efectos, irrelevante, puesto que como lo señala la doctrina, la distinción entre leyes comunes, leyes de quórum calificado y leyes orgánicas constitucionales, no es una distinción en función de la jerarquía que estas leyes ocupan en el ordenamiento jurídico, sino en función del quórum necesario para su aprobación.

Por lo tanto, el Consejo en su análisis consideró de jerarquía diversa, dos leyes que poseen la misma jerarquía; olvidando por completo el criterio de especialidad

Si el CPLT en este punto optó por hacer aplicación del principio jerárquico, lo primero que debería haber notado es que la ley que terminó en definitiva prefiriendo (Ley N°18.556, orgánica constitucional), también entra en conflicto con la Constitución, por lo tanto por aplicación del principio se debió haber preferido el derecho constitucional del artículo 19 número 4° de la CPR (derecho a la privacidad), el cual jerárquicamente primaría en este caso.

En conclusión, en este caso particular, el Consejo realizó una aplicación extensiva del principio jerárquico, sin vislumbrar con claridad que dicho criterio, en virtud del cual la norma superior establece límites de contenido para la producción de la norma inferior, siempre encontrará su consagración máxima en la CPR, la cual estuvo ausente por completo del análisis del Consejo.

1.2.22. Fichas clínicas.

1.2.22.1. Análisis de dictámenes relacionados.

En relación a las solicitudes de acceso a la información en donde lo que se solicita a los órganos de la Administración del Estado es la entrega de las fichas clínicas de personas, el CPLT ha señalado lo siguiente:

a) Fichas clínicas de pacientes vivos:

- 1) Se deben resguardar los datos de las fichas clínicas de pacientes vivos, no se deben entregar frente a las solicitudes de acceso, ya que estos son considerados datos sensibles en los términos del artículo 2° letra g) de la LPDP. Por lo tanto, al configurarse como datos sensibles, no pueden ser objeto de tratamiento, a menos que la ley lo autorice o el titular del mismo dato consienta en ello (artículo 10° LPDP).

b) Fichas clínicas de pacientes fallecidos:

- 1) La ficha clínica de una persona fallecida no constituye un dato personal, puesto que esta persona por el sólo hecho de su muerte ha dejado de ser persona natural en los términos del artículo 55 del Código Civil. Y por lo tanto, no podría ser titular de datos en los términos señalados en el artículo 2º letra ñ) LPDP.
- 2) Los organismos públicos le piden al CPLT que señale el criterio a seguir en caso de solicitudes de acceso respecto de fichas clínicas de pacientes fallecidos (ficha N°43) y el Consejo concluye que la honra de la persona fallecida se proyecta como un derecho propio de sus familiares, y por esta razón los llamados a determinar si terceros no vinculados con el fallecido pueden acceder a la información contenida en ésta una vez que la persona fallece, son los mismos familiares del difunto.
- 3) El Consejo determinó que no basta solamente con contar con una relación de parentesco para disponer de la ficha clínica, sino que también se deben cumplir con ciertos requisitos:
 - a) Ser heredero del fallecido.
 - b) Tener legitimación activa para ejercer otros derechos que supongan el acceso previo a la ficha clínica del difunto.

1.2.23. Identidad del fallecido.

1.2.23.1. Análisis de dictámenes relacionados.

A propósito de las solicitudes de acceso que se refieren a la entrega de información de personas fallecidas, el CPLT ha estimado que:

1) La información relativa a la identidad o causa de muerte de una persona fallecida se configura como un dato sensible, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° letra g) de la LPDP y su tratamiento debe hacerse conforme al artículo 4° de la misma ley. Pero al tratarse de datos de personas fallecidas se entiende que en atención a lo dispuesto por el artículo 55, 74 y 78 del Código Civil, los titulares de datos personales y de datos sensibles, son las personas naturales. A su vez, el titular del derecho a la protección de datos personales, al tratarse de un derecho fundamental y personalísimo, es la persona natural y las personas fallecidas al dejar de ser personas naturales, no pueden ser titulares de estos, toda vez que estos derechos se extinguen con la muerte.

2) El CPLT señala que en esta situación lo que importa es analizar si la divulgación de la identidad o la causa de muerte de la persona fallecida puede afectar o vulnerar el derecho a la honra de éste o de sus familiares. Para resolver dicha situación, el Consejo hace aplicación del test de daño y del test de interés público, en virtud de los cuáles concluye que no se vulnera la honra de la persona fallecida o su familia. La aplicación de dichos test se señala en la ficha N°47, pero existen casos, como por ejemplo la ficha N°45, en donde suponemos que el CPLT

llegó a esa conclusión haciendo aplicación de ambos test, pero en la decisión misma no se señala.

1.2.23.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

El CPLT, a fin de determinar si se vulnera la honra de la persona fallecida o la de sus familiares, aplica el test de daño, en virtud del cual concluye que no se vulneraría la honra al hacer entrega de dicha información, siendo esta decisión, de aquéllas en donde se observa como el Consejo tiene una tendencia que apunta mayormente al acceso a la información.

Lo anterior se puede graficar de la siguiente manera: ¿Por qué un organismo público, que debe cumplir con su rol de garante respecto de la información de datos personales que posea en tanto titular del registro o banco de datos, debe ser a la vez el responsable de asumir la carga asociada a verificar si la comunicación de la información vulnera la honra de la persona fallecida o de sus familiares? En esta materia, el argumento del Consejo se limita a señalar que una persona fallecida, en tanto no es persona natural, ya dejó de ser titular de un dato personal, y por tanto, se encuentra exento de la protección que le otorgaría la Ley N° 19.628. Dicho argumento, por sí sólo, no resiste análisis; más aún cuando hemos constatado a lo largo de esta investigación que el Consejo, cuando así lo ha estimado conveniente, ha realizado interpretaciones extensivas.

1.2.24. Persona jurídica.

1.2.24.1. Análisis de dictámenes relacionados.

Respecto a las solicitudes de acceso a la información que contiene datos relativos a personas jurídicas se señala:

- 1) La LPDP define “datos de carácter personal o datos personales” en la letra f) de su artículo 2º, señalando que son “los relativos a cualquier información concerniente a *personas naturales*, identificadas o identificables” y la expresión “titular de los datos” en la letra ñ, como “la *persona natural* a la que se refieren los datos de carácter personal” (cursivas añadidas). Por lo tanto, en virtud de dicho razonamiento jurídico, la esfera de protección de datos no alcanza a las personas jurídicas.
- 2) Es importante rescatar lo que se señala en la ficha número 50, sólo para el caso concreto, y que consiste en que la doctrina, la jurisprudencia y la CPR entienden que las personas jurídicas son merecedoras de algún grado de protección.

1.2.24.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

La ficha N°50 nos muestra como el CPLT no es congruente con su propio criterio general, en lo relativo a sus decisiones sobre solicitudes de acceso a la información, ya que si la argumentación jurídica desarrollada por el Consejo hasta el momento (así como la aplicación de la LPDP y LT) siempre dictó que la protección de datos personales sólo se extiende a las personas naturales y no a las personas jurídicas, no se entiende por qué en este caso en particular el CPLT aplica una causal de reserva, inclusive cuando invoca a la Constitución para fundamentar jurídicamente su decisión. Asimismo, tampoco se entiende por qué no se invoca la Constitución cuando se trata de otros casos en donde también se busca la protección de las personas jurídicas. Por lo tanto, el CPLT no es constante en su forma de resolver, ni tampoco aplica la Constitución en todos los casos en que ello procede.

Otra crítica que podemos formular al razonamiento empleado en la ficha N°50 es que si bien en este caso el CPLT señala que la honra de las personas jurídicas se vería afectada, lo lógico y consecuente con su actuación previa, sería aplicar el test de daño para determinar en qué forma se ve afectada la honra de las personas jurídicas, situación que incomprensiblemente no ocurre.

1.2.25. Principio de finalidad.

1.2.25.1. Análisis de dictámenes relacionados.

El principio de finalidad se encuentra consagrado en el artículo 9° de la LPDP, el cual dispone que: “Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines

para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público”.

Como se puede observar en la ficha N°52, se solicitó a la Superintendencia de Salud la individualización de todos los cotizantes de una ISAPRE, aplicando la presunción de publicidad del artículo 5° de la LT, lo cual implicaría en la práctica dar a conocer datos personales de terceros, por lo tanto su tratamiento sólo podría hacerse en los términos del artículo 4° de la LPDP. Como en este caso claramente no está presente el consentimiento del titular de los datos para su tratamiento, corresponde al CPLT analizar las otras hipótesis planteadas en el artículo 4° de la LPDP así como también la aplicación que la LPDP tiene en este caso, lo cual logra exitosamente, ya que este último nos expone que frente a esta situación si bien el titular de dichos datos tiene limitados sus derechos de solicitar la modificación, cancelación o bloqueo de dichos datos, por aplicación del artículo 15 inciso 2° de la LPDP, el tratamiento de datos personales por parte de los organismos públicos debe respetar siempre los principios de finalidad y de seguridad.

1.2.26. Principio de seguridad.

1.2.26.1. Análisis de dictámenes relacionados.

El principio de seguridad se encuentra consagrado en el artículo 11 de la LPDP, el cual dispone que: “el responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños”.

Tal como se observa en la ficha N°53, se nos señala lo dispuesto por el artículo 10° de la LPDP indicándonos las distintas hipótesis en la cuales se puede efectuar el tratamiento de los datos sensibles. Dentro de dichas hipótesis, se encuentra el consentimiento del titular. En vista de que la ley no indica los requisitos que debe satisfacer dicho consentimiento para que autorice el tratamiento de datos personales sensibles, el CPLT establece los criterios mínimos exigibles haciendo aplicación de los principios de finalidad y seguridad.

1.2.26.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

Antes que nada, debemos indicar que consideramos que el criterio de resolución que se aplica en las fichas N°52 y 53, esto es, hacer aplicación de los principios de finalidad y seguridad para así poder cumplir con la finalidad de protección de los datos, es a nuestro juicio bastante apropiado y no tenemos crítica respecto al mismo. No obstante, es menester formular algunos comentarios sobre dichas decisiones.

Llama la atención lo señalado en la ficha N°52, en donde se indica que el acceder a la entrega de la información requerida implica no sólo una intromisión a la vida privada de terceros, sino que ésta, además, sería injustificada. Considera el CPLT dentro de su análisis que los organismos públicos, al hacer entrega de la información, lo harían en los términos del artículo 19 de la LT, con lo cual una vez entregada no podría sujetarse a condiciones de uso o restricciones. Ello traería como consecuencia que el titular de los datos personales se vería despojado de

todos los derechos y garantías que le son otorgadas por la LPDP por el solo hecho de su entrega, lo que afectaría el núcleo central del derecho a la protección de datos, esto es, la autodeterminación informativa.

Pero de esta conclusión bastante apropiada que hace el Consejo queda una gran pregunta pendiente, ¿Por qué razón el CPLT no hace extensible a otros casos de acceso a la información de datos personales el criterio de vulneración de la llamada autodeterminación informativa? ¿Por qué se deja de lado este criterio en otras decisiones, siendo que es una lógica de resolución de lo más acertada?

1.2.27. Rut de funcionarios públicos.

1.2.27.1. Análisis de dictámenes relacionados.

En atención a las solicitudes de acceso a la información respecto del rut de los funcionarios públicos, el CPLT se ha pronunciado sobre la materia en el siguiente sentido:

- 1) El rut es un dato de carácter personal según lo dispone el artículo 2° f) LPDP, y su tratamiento debe hacerse según lo dispone el artículo 4° LPDP.
- 2) Cuando el rut como dato en sí, es aportado a los órganos de la Administración por los mismos interesados en acceder a la función pública (en otras palabras, proviene de fuentes no accesibles al público) y no proviene de un registro público, éste se debe considerar como información de carácter reservada y se debe guardar secreto por el organismo, según lo dispone el artículo 7° LPDP.

- 3) Por su parte, cuando el rut provenga de fuentes accesibles al público, el organismo público no está en la obligación de guardar secreto respecto de aquél.
- 4) Como se desprende de la ficha N°54, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la LT, se debe dar cumplimiento a los deberes de transparencia activa, lo cual implicaría publicar los rut de los funcionarios públicos. El CPLT estimó en su decisión que, por aplicación de un criterio cronológico, prima en este caso la LT, por sobre la LPDP y, por lo tanto, procedería la publicación de los RUT, pero para eso también se le debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la LT misma, el cual exige notificar a los terceros que pueden verse afectados en sus derechos con la divulgación de la información. En este caso concreto, no se aplica el criterio planteado ya que el organismo público no cumplió con el requisito de la notificación, lo que le impide al Consejo realizar un test de interés público, en su propia opinión.
- 5) Del mismo modo, como se desprende de la ficha N°55, se replica la situación observada en otros casos en donde la esfera de protección de una persona natural se ve disminuida cuando dicha persona se ve investida de la calidad de funcionario público, cediendo dicha protección ante el interés público.

1.2.27.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

Si bien en la situación señalada en la ficha N°54, el CPLT se decide por aplicar un criterio cronológico para la resolución de la señalada antinomia, se puede criticar fundadamente que el Consejo le da preferencia a este criterio sólo por el hecho de tratarse de una ley de vigencia temporal posterior, sin hacer un esfuerzo mayor de análisis jurídico de la materia, siendo que en la práctica lo que se está intentando proteger aquí es un bien jurídico específico, lo cual a todas luces nos indica que el criterio a elegir aquí debiera ser uno que diga relación con el bien jurídico mismo, como lo es el criterio de la especialidad y en virtud de la cual deberían haber primado las normas establecidas por la LPDP.

1.2.28. Rut de terceros ajenos a la Administración.

1.2.28.1. Análisis de dictámenes relacionados.

Cuando se analizan las decisiones del CPLT respecto a las solicitudes de acceso a la información en materia de rut de terceros ajenos a la Administración del Estado, podemos observar que:

- 1) El rut se considera un dato de carácter personal, según se desprende de la LPDP en su artículo 2° letra f). Asimismo, su tratamiento debe hacerse en los términos del artículo 4° de la LPDP, en el sentido de que

sólo puede llevarse a efecto cuando la ley o el titular del dato consienta expresamente en ello.

- 2) Cuando el rut o cualquier dato personal que se encuentra en posesión de los órganos de la Administración ha sido adquirido por estos desde fuentes no accesibles al público, los organismos públicos están obligados a guardar secreto. Tal como lo dispone el artículo 7° de la LPDP (*Vid.* ficha N°56, en la cual figura que los rut fueron aportados por los mismos titulares).
- 3) Si el rut proviene de fuentes accesibles al público, no requiere la autorización de su titular. (*Vid.* artículos 4°, 9°, 20 LPDP).
- 4) El CPLT también considera que la divulgación de los rut de terceros ajenos a la Administración afectaría los derechos de las personas en los términos de la causal de reserva del artículo 21 número 2° de la LT (*Vid.* ficha N°56).

1.2.29. Fuentes accesibles al público.

1.2.29.1. Análisis de dictámenes relacionados.

En cuanto a los datos que provienen de fuentes accesibles al público (ficha N° 57), el Consejo señala lo siguiente:

- La información de las personas jurídicas está sujeta a muchos medios de publicidad, por lo tanto el solo hecho de publicar los antecedentes

aportados por éstas a los órganos de la Administración no constituye por sí sola afectación relevante de sus derechos.

- En cuanto a las personas naturales, se señala que los datos entregados por éstas a un organismo público, con el objeto de la obtención de una patente, no los transforma en públicos, cuando no se ha consentido su publicidad.

Por lo cual, el CPLT ha decidido que la información que se ha entregado a un órgano de la Administración del Estado con un fin específico, como ocurrió en el caso de los requerimientos de las fichas antes individualizadas, no transforma por éste solo hecho la información en pública, sino que se mantiene reservada bajo la protección de la LPDP. Pero en el caso de que el interés público de dar a conocer dicha información sea mayor, la misma pasará a ser de carácter público.

1.2.29.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

De la decisión del CPLT nos parece rescatable la consideración de que la entrega de la información al organismo público, no la transforma en pública, conclusión que no ha sido tomada en cuenta al momento de decidir en otras materias, declarando la publicidad irrestricta de la información entregada a los órganos de la Administración del Estado, lo que demuestra la poca consistencia en el tiempo de los criterios adoptados por el CPLT.

1.2.30. Obligaciones tributarias.

1.2.30.1. Análisis de dictámenes relacionados.

Cuando al CPLT se le ha solicitado la información referente a deudas tributarias, éste ha adoptado, como en muchos de los apartados anteriores ya hemos analizado, distintos criterios, dependiendo de la época en que la solicitud haya sido formulada.

La primera forma de resolución de la solicitud sobre este tema, el CPLT resolvió que no se entregara la información solicitada (*Vid.* ficha N°58), por las siguientes razones:

- La divulgación de información relativa a las deudas tributarias de las personas naturales es contraria a lo dispuesto en el artículo 17 de la LPDP.
- Además, la divulgación de dicha información afectaría el derecho a la vida privada.
- La reserva no es aplicable a las personas jurídicas, por no entrar en el ámbito de aplicación de la LPDP, pero la divulgación de su información sí afecta su desenvolvimiento en la vida económica.

Esta decisión contó con el voto concurrente de un consejero y el voto disidente de otro. El primero esgrimió las siguientes razones: las personas jurídicas no ven afectadas su derecho a la honra debido a su naturaleza eminentemente comercial y económica; el voto disidente se fundamentó en las siguientes razones: la divulgación no afecta el derecho a la honra de las personas jurídicas, ya que esta

información, al referirse a un hecho cuya veracidad ha sido demostrada, y debido al interés público que ésta suscita, debe prevalecer la divulgación de la misma.

En una fecha posterior, el CPLT decidió de forma completamente distinta respecto de la misma materia, esto es, permitiendo el acceso a los datos y su divulgación, tratándose de obligaciones tributarias (*Vid.* ficha N°59), por las siguientes razones:

- La divulgación de la información solicitada, y de la que son titulares las personas naturales, es contraria a lo dispuesto en el artículo 17 de la LPDP.
- En lo relativo a las personas jurídicas, si bien no les resulta aplicable la LPDP, el CPLT estimó esta vez que la vida privada de éstas sí se encuentra protegida.
- Las deudas indubitadas, no se encuentran afectas a la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°2 de la LT.
- El ocultamiento de las deudas tributarias afecta negativamente el interés público, por lo cual éste deberá prevalecer y procederse a la publicidad de dicha información. Todo esto es aplicable tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.

1.2.30.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

Como ya se ha demostrado en análisis anteriores de materias consultadas al CPLT, el criterio para decidir cambió nuevamente, pasando de proteger el dato

personal a divulgarlo, esgrimiendo razones de interés público, que de acuerdo a lo fundamentado por el CPLT, son superiores a la aplicación de la legislación vigente en nuestro Estado como lo es la LPDP, cuerpo legal que en la misma decisión se menciona como el encargado de proteger y resguardar el dato solicitado. Asimismo, observamos que el CPLT para fundamentar esta decisión y optar por divulgar la información, se apoya en el interés público que existe en el acceso a dicha información, análisis que es realizado por el mismo CPLT, el cual en la mayoría de los casos concluye que procede la publicidad de la información.

1.2.31. Sanciones del artículo 21 de la LT.

1.2.31.1. Análisis de dictámenes relacionados.

En cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 21 de la LT, en donde se señalan las únicas causales de reserva en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información, el CPLT ha resuelto que es necesario cumplir ciertos requisitos para que su aplicación sea procedente, siendo la parte encargada de administrar la información quien debe demostrar el cumplimiento de estos mismos, (*Vid.* fichas N°60 y 62), los cuales serían:

- Para que la información sea calificada como reservada se deberán acreditar dos circunstancias:
 - a) Esa información es uno de los antecedentes necesarios para tomar las decisiones.

- b) Que la publicidad, comunicación o conocimiento de esta información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

Se observa que para el organismo público que administra la información solicitada, es difícil poder fundamentar dichas causales de reserva ante el CPLT, lo que genera en la práctica que se acentúe aún más la tendencia del Consejo de favorecer la publicidad de la información por sobre la reserva y aplicación de la LPDP.

Esta dificultad se puede observar en la decisión contenida en la ficha N° 61, siendo éste un tipo de requerimiento en donde excepcionalmente se acogió la causal de reserva del artículo 21° de la LT, ya que, debido a una dificultad física en el proceso de recopilación de la información fue imposible lograr una óptima recopilación de la misma y su posterior entrega, por lo tanto, debido a esta razón, la causal de reserva fue aceptada por el CPLT. A pesar de esta decisión, de igual manera como en la gran mayoría de las decisiones quedó demostrado la tendencia hacia la divulgación y la publicidad del Consejo en el voto disidente del mismo dictamen, el cual estima que deben realizarse todos los esfuerzos necesarios para la entrega de la información solicitada, sin importar las dificultades que esta gestión pueda contener, desestimando los argumentos y razonamientos contenidos en el voto de la mayoría que se inclinó por la reserva de la información.

1.2.31.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo Para La Transparencia.

Cabe destacar la opinión constante que el CPLT ha adoptado ante las solicitudes de acceso de la información, la cual consiste en privilegiar la publicidad de la información en desmedro de la protección de la misma, consagrada en la LPDP y las normas constitucionales expuestas en los primeros capítulos de este trabajo.

1.2.32. Sumario administrativo.

1.2.32.1. Análisis de dictámenes relacionados.

En cuanto a las solicitudes de información relativas a sumarios administrativos en diversas etapas, el CPLT ha sostenido un criterio constante, en función de lo solicitado y de la etapa en la que se encuentra el sumario administrativo, resolviendo lo siguiente:

- Cuando se ha requerido información de sumarios que se encuentran en proceso, ha declarado la reserva de dicha información (*Vid.* ficha N°63), por las siguientes razones:
 - o De acuerdo al artículo 137 de la ley N°18.834, y que es completamente compatible con lo dispuesto por el artículo 21 N°5 de la LT, la información de los sumarios administrativo es secreta.
 - o En caso que dicha información no fuera parte de un proceso, se transformaría en pública.
- Cuando el requerimiento se realiza respecto de información de sumarios administrativos que se encuentran terminados, el CPLT ha resuelto la

publicidad de dicha información (*Vid.* fichas N°64 y 65), por las siguientes razones:

- El archivo no se puede considerar “tratamiento”, por lo que no cabe dentro de las excepciones de reserva del artículo 21 de la LT. Es por esto que una vez concluida la tramitación de dichos sumarios, la información que ellos contengan es pública.
- Casos que esté conociendo la Contraloría General de la República de igual manera son públicos.
- En aplicación del test de daño, el beneficio de conocer los resultados de un sumario incoado por supuestas irregularidades, que ya es público (así como lo son también las medidas que las autoridades tomaron frente a dichas irregularidades) es mucho mayor que el interés de proteger la reputación de los sancionados, que resultaría de mantener dicha información en secreto. El principio de control social de la función pública exige la publicidad de aquellos datos.

1.2.32.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

Al igual que en muchas otras materias, el CPLT se ha tomado en este caso la atribución de interpretar y aplicar la LPDP, discriminando en consideración a cuándo y cómo es procedente su aplicación. Cabe además mencionar que la aplicación del test de daño constituye una interpretación arbitraria de la publicidad, en donde tanto su aplicación como ponderación queda en manos del CPLT.

1.2.33. Test de daño.

1.2.33.1. Análisis de dictámenes relacionados.

Uno de los criterios que el CPLT ocupa con mayor frecuencia para resolver solicitudes de acceso a la información es el llamado test de daño, el cual ya fue parte de un largo análisis en el capítulo 2 del presente trabajo. En este apartado, queremos consignar la forma de utilización del test de daño por el CPLT (*Vid.* fichas N° 5, 47, 62, 66, 67 y 68).

Al revisar el contenido de las mencionadas fichas, se puede concluir que la forma de aplicación puede resultar arbitraria y antojadiza, realizando una ponderación de beneficios y daños según el arbitrio del CPLT, inclinándose de forma constante por la publicidad de la información, considerando siempre mayor el beneficio de conocer dicha información que el daño que su publicidad pueda provocar.

En efecto, las decisiones contenidas en las fichas N° 5, 47, 62 y 67 estuvieron por conceder el acceso a la información solicitada, luego de la aplicación del test de daño, plasmando así, la forma más habitual y constante de decidir por parte del CPLT, ante solicitudes de acceso a la información, lo cual viene a reafirmar la tesis de que la aplicación del test de daño es netamente subjetiva, y depende del organismo que la aplique o de las personas que tengan a cargo su aplicación, por lo que el resultado del test de daño se inclinará hacia uno u otro interés (publicidad

o privacidad). Como ya hemos señalado el CPLT es un organismo creado para velar por la publicidad de la información, por lo tanto su inclinación en la aplicación del test de daño por lo general siempre se acerca inevitablemente hacia la publicidad de la información.

1.2.34. Test de interés público.

1.2.34.1. Análisis de dictámenes relacionados.

Este test es otro de los criterios que posee el CPLT para resolver los requerimientos de acceso a la información que se encuentren en poder de los órganos de la Administración del Estado.

De acuerdo a lo que se desprende las decisiones analizadas en las fichas N°68, 69 y 70, consiste en otorgarle el carácter de privada o pública a la respectiva información en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la LPDP, lo que se traduce en determinar si existe un interés público que justifique la divulgación de la información o si, por el contrario, debe prevalecer su reserva para resguardar los bienes jurídicos protegidos por la ley.

1.2.34.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

Al igual que en el test de daño, se utiliza un elemento subjetivo para resolver las controversias, inclinándose siempre hacia la directriz o misión que tiene el

CPLT y que no es otra que la publicidad de la información. Ejemplos de este tipo de decisiones las observamos en las fichas N° 47, 68 y las decisiones del Consejo Rol C435-13, C19-11 y C803-11.

Por lo tanto, a pesar de que en la decisión analizada en la ficha N°69 excepcionalmente se calificó como reservada la información al hacer aplicación de este criterio, ésta última es una lógica minoritaria en el contexto de los fallos del CPLT como lo demuestran el volumen de decisiones analizadas y los contenidos de las mismas.

1.2.35. Tratamiento de datos.

1.2.35.1. Análisis de dictámenes relacionados.

Las solicitudes de tratamiento de datos se refieren esencialmente a los casos y los tipos de datos que pueden ser almacenados por los órganos de la Administración del Estado y que han sido requeridos al CPLT. El mismo Consejo ha resuelto sobre esta materia (*Vid.* fichas N°71 y 72), lo siguiente:

- El nombre, direcciones, números telefónicos y correos electrónicos, constituyen datos personales de acuerdo al artículo 4° de la LPDP, por lo cual su tratamiento sólo podrá realizarse cuando concurra:
 - Consentimiento de su titular;
 - Sean recolectados de fuentes accesibles al público;
 - Sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se

limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios;

- Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general.

Además, la entrega de información por parte de un órgano de la Administración del Estado, no podrá condicionarse a la entrega de información o de los datos personales del solicitante, ya que como indica la ficha N°71, ello atentaría contra la libertad del solicitante.

1.2.35.2. Análisis crítico del pronunciamiento del Consejo para la Transparencia.

Según criterios de la Ley 19.628, el responsable del registro o banco de datos, es la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de

carácter personal¹²², estableciéndose además que "el responsable de los registros o bases donde se almacenan datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños"¹²³.

Asimismo, el Artículo 7 de la Ley 19.628 establece que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

Al respecto, lo que importa es determinar cómo se configuran y sobre quién pesan estas obligaciones. En primer término, es lógico comprender que un organismo público, como responsable del banco de datos, deba tomar las precauciones que sean necesarias para dar real y efectiva protección a los datos personales que almacena en sus registros, debiendo asumir las acciones para asegurar el cumplimiento de la Ley 19.628. De otra parte, el deber de secreto, que implica la obligación de reserva respecto del contenido de la información

¹²² Artículo 2 letra n) de la Ley 19.628.

¹²³ Artículo 11 de la Ley 19.628.

procesada, recae tanto sobre el responsable del banco, como sobre las personas que intervienen directamente los datos personales.

Pero éstos no son los únicos preceptos que pesan sobre el organismo público como responsable del registro, toda vez que son numerosas las normas que sobre responsabilidad existen en nuestro ordenamiento jurídico. Por de pronto, en el caso que nos ocupa, igualmente serán aplicables las normas generales existentes sobre responsabilidad en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado¹²⁴ y en el Estatuto Administrativo¹²⁵.

¹²⁴ Artículo 4º.- El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. Artículo 5º.- Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiencia de la Administración, procurando la simplificación y rapidez de los trámites y el mejor aprovechamiento de los medios disponibles. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones. Artículo 12.- El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones. Artículo 15.- El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle, En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento. Artículo 44.- Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

¹²⁵ Artículo 114. El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias. Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y Obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo. Artículo 115. La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos. Si se le sancionare con la medida de destitución como consecuencia exclusiva de hechos que revisten caracteres de delito y en el proceso criminal hubiere sido absuelto o sobreseído definitivamente por no constituir delito los hechos denunciados, el funcionario deberá ser reincorporado a la institución en el cargo que desempeñaba a la fecha de

Por su parte, la Ley 19.628 contempla normas especiales de responsabilidad civil frente al tratamiento de datos, imponiendo al responsable del banco de datos personales la obligación de indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los mismos.

En función de lo señalado, en materia de tratamiento de datos personales por parte de organismos públicos, la primera obligación, carga y responsabilidad que pesa sobre un servicio público, en tanto titular de un registro o banco de datos, es precisamente velar por efectuar dichas operaciones de tratamiento (sean éstas la captura, almacenamiento, procesamiento o comunicación de la información) dentro de la hipótesis que autoriza la ley, y velando por la protección de la vida privada de los titulares de los datos personales. Sin embargo, en muchas materias analizadas en esta investigación, no se vislumbra una aplicación clara de la reserva de información, dejando de manifiesto la contradicción en muchas de sus decisiones por parte del CPLT.

la destitución o en otro de igual jerarquía. En este caso conservará todos sus derechos y beneficios legales y previsionales, como si hubiere estado en actividad.

CONCLUSIÓN

Frente al requerimiento de un tercero respecto de datos personales que formen parte de un registro o banco de datos de un organismo público, surge un importante cuestionamiento en el sentido de determinar cuál es el bien jurídico que debe primar, si nos encontramos, de una parte, con el principio de publicidad de los actos administrativos y de acceso a la información pública, y, de otra, con la privacidad de los datos personales en función de las normas constitucionales y la Ley 19.628.

Al respecto debemos señalar que los datos personales no tienen en sí mismos el carácter de secreto. En estos términos lo señala la misma Contraloría General de la República en el Dictamen N° 9642 de 10.03.2003, el cual señala que "...la Ley 19.628 fija condiciones para efectuar el tratamiento de los datos de carácter personal, pero no les otorga, a esos datos en cuanto tales, el carácter de secretos o reservados". Por lo tanto, debemos dilucidar cuáles serían los argumentos que justificarían que un organismo público decida no comunicarlos sin contravenir el derecho de acceso a la información.

Para dichos efectos, es de vital importancia tomar en consideración las normas que existen en nuestro ordenamiento jurídico, y en particular en las normas de Derecho Público, en relación a la publicidad de la Información o el derecho de acceso a la información de carácter público, en virtud del cual serían públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los

documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, fundamentándose en criterios de transparencia y publicidad.

En virtud de lo anterior, frente a un requerimiento por parte de un tercero que solicite acceso a las base de datos personales de un organismo público, el análisis no se debe restringir solamente a las causales de reserva o secreto que establece la Ley N° 20.285, sino que también fundamentando la restricción en el rol de garante que le corresponde al organismo público como responsable del registro o banco de datos, en virtud de lo cual debe velar por el respeto al principio de legalidad y finalidad en el tratamiento del dato. Es respecto de esta materia, que se ha centrado el análisis particular de las decisiones del CPLT.

Al respecto, luego de realizar un análisis de los distintos razonamientos utilizados por el Consejo para la Transparencia respecto a la protección de datos personales en las diversas solicitudes de acceso a la información, se puede concluir, que si bien el Consejo es un órgano eficiente en el cumplimiento de su función principal, de velar por el acceso de la información (esto se desprende simplemente al ver la cantidad de jurisprudencia generada hasta la fecha y verificar la forma como se ha consagrado su objetivo fundamental, en tanto procurar elevar los índices de transparencia al interior del Estado), en muchas oportunidades (como queda de manifiesto en el análisis casuístico de esta memoria) sus decisiones en materia de protección de datos personales, no cuentan con el debido sustento ni la debida prolijidad técnica que se esperaría de un órgano de dicha envergadura, y más aún cuando están en juego derechos fundamentales.

En primer lugar, consideramos preocupante la convicción manifestada por el CPLT de que el “tarjar o tachar” los datos personales garantiza la reserva de los mismos y que dicha información no será conocida por terceros, ya que en ningún momento se indica en qué consiste dicho procedimiento, por lo que no sabemos si consiste en borrar, tapar, ennegrecer, achurar o elaborar un nuevo informe, además de entregar discrecionalmente al organismo que debe proporcionar la información la prerrogativa de determinar qué entiende por dato sensible (labor no menor, dada la ambigüedad conceptual del legislador y falta de delimitación por parte de nuestros tribunales de justicia) y de recargar la labor del mismo organismo con tareas rudimentarias, costosas, ineficientes y administrativamente contrarias al principio de economía procedimental, consagrado en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. En tal sentido, resulta necesario e imperioso que el CPLT aclare a la brevedad dicho procedimiento y que adopte de manera clara una postura firme y decidida en pos de la protección real de los datos personales, tomando también en consideración aspectos de carácter operativo.

Por su parte, el tratamiento que el CPLT hace respecto de la información asociada a los funcionarios públicos nos parece grave, ya que el solo hecho de ostentar tal condición no debe (como lo afirma el CPLT) suspender los derechos constitucionales garantizados a todas las personas y en especial el de la

protección a la vida privada. En tal sentido opinó el Tribunal Constitucional, indicando que los funcionarios públicos sólo cuentan con las restricciones que se desprenden de la LOCBGAE, las cuales son específicas. La privacidad es un derecho fundamental, y como tal, no puede analizarse a luz del cargo o función que ejerce una persona, considerando que por su propia naturaleza iusfundamental, es inherente a todo ser humano.

Del análisis específico de las decisiones, se puede evidenciar que muchas veces el CPLT cambia su lógica o criterio para decidir conforme transcurre el tiempo, como ocurrió por ejemplo en el caso de “afiliación sindical” o “alta dirección pública”, lo cual deja de manifiesto que el Consejo muchas veces contradice los criterios que ha establecido previamente, lo cual podría obedecer a la falta de precisión en la interpretación y aplicación de las disposiciones sobre protección de datos personales, lo cual da cuenta de un déficit de consistencia que no se observa en el análisis del ejercicio de sus demás facultades. Lo anterior es preocupante, ya que esta falta de uniformidad presenta el justo temor de cuestionarse si se mantendrá en los dictámenes futuros que dicho organismo emita, lo cual resulta todavía más grave, considerando que lo que está en juego es la protección de derechos fundamentales. En el mismo sentido, también queda de manifiesto la inestabilidad en el tiempo de los criterios adoptados por del CPLT en función de la época en que se emita el dictamen y de los consejeros que intervengan en las respectivas decisiones. Es entendible que en una primera instancia la jurisprudencia del Consejo fuera fluctuante en materia de protección

de datos personales, y también es comprensible que su rol no se viera del todo cuestionado al existir respaldo de sus decisiones por parte de los más altos Tribunales de Justicia de nuestro país; sin embargo, con el devenir del tiempo, y a la luz del manifiesto interés del CPLT de constituirse en autoridad de control en el tratamiento de datos personales, es dable exigir a esta entidad que resuelva con el mismo nivel de rigurosidad, conocimiento y consistencia, los conflictos que se susciten entre el derecho en el acceso a la información y el derecho la privacidad.

Si bien la teoría del derecho se ha encargado de elaborar diferentes soluciones cuando nos vemos enfrentados a colisiones de derechos fundamentales (jerárquico, cronológico, especialidad), el CPLT ha demostrado en algunas decisiones ausencia de interpretación uniforme y equivalente en la aplicación de dichos criterios, aplicando, como fue constatado en esta memoria, de manera parcial y limitada los test de daño y de interés público.

En efecto, respecto del test de daño se produce una situación bastante cuestionable, ya que este test se configura en la actualidad como el principal criterio resolutivo utilizado por el CPLT frente a la colisión de derechos fundamentales, cuando se enfrentan lo público y lo privado. Si bien el test de daño es un modelo contemplado en la legislación comparada y que ha entregado resultados satisfactorios, observamos que en el sistema chileno presenta ciertos problemas destacables, considerando que, en primer lugar, notamos que la forma

de aplicación del test de daño por el CPLT en la práctica no es más que un mero análisis de proporcionalidad del perjuicio que produciría dar a conocer una información de carácter reservada, el cual es realizado en términos demasiado generales, considerando que en lo relativo a las materias analizadas y atendida su relevancia, debiese hacerse un escrutinio enfocado al caso concreto, para así poder determinar concretamente la mejor manera de proteger el bien jurídico que ha de prevalecer, y siempre buscando que la solución jurídica adoptada esté acorde al mismo tiempo con el interés público.

En segundo lugar, es preciso preguntarnos en qué medida es necesario que el test de daño siga siendo aplicado por el CPLT, ya que, como sabemos, la principal directriz de este órgano es velar por la transparencia y publicidad. Por lo tanto, por mucho que intente ser imparcial a la hora de aplicar dicho test, la mayoría de las veces lo va hacer confiriéndole una primacía abstracta al interés público, argumento que, por lo demás, por sí solo sustenta la improcedencia de radicar en el CPLT el rol de autoridad de control en materia de tratamiento de datos personales. Así también, podemos notar que el CPLT al aplicar el test de daño a propósito de una misma materia, pero en distintas decisiones, llegó a conclusiones distintas, con lo cual vemos que el criterio de aplicación del test de daño muchas veces es inclusive contradictorio en su lógica, y comprueba su aplicación discrecional y despojada de argumentos.

En el mismo sentido, podemos señalar que el test de interés público es aplicado de la misma forma por el CPLT y por lo tanto, es un criterio que al igual que el test de daño carece de objetividad e imparcialidad en la forma de aplicarse.

Por otra parte, a la luz de las diferencias encontradas en el análisis casuístico, una crítica importante es señalar la falta de uniformidad con la cual actúa el CPLT al momento de resolver situaciones similares, toda vez que no se comprende la razón por la cual el CPLT sólo privilegia el derecho a la vida privada del artículo 19 N°4 de la CPR en determinadas situaciones, pretiriéndola completamente en otras. Asimismo, no señala por qué sólo en ciertas situaciones se reconoce la autodeterminación informativa o por qué no se señala con exactitud cómo afecta a la transparencia la circunstancia de que un organismo alegue que no cuenta con los datos o información solicitada. En otras situaciones, el CPLT interpreta el silencio de los titulares como consentimiento para acceder a la información, y en algunas situaciones puntuales el CPLT derechamente no aplica los criterios correctos en materia de protección de datos personales.

Otro punto controvertido es el que dice relación con lo que ha sido la regla general para el CPLT a la hora de decidir sobre solicitudes de acceso a la información. En concreto, nos referimos al artículo 5° inciso 2° de la LT, cuyo texto dispone que es pública la información que se elabora con presupuesto público. En virtud de dicho precepto, el Consejo cada vez que se veía enfrentado a una

solicitud de acceso, se encargaba de indicar que si dicha información era de aquéllas, se configuraba su carácter público sin más. Esta situación debería cambiar en la actualidad, ya que la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el día 11 de septiembre del año 2012, sobre contenidos de correo electrónico, resolvió que el artículo 5° inciso 2° de la LT es inconstitucional. De acuerdo a lo razonado por el TC, se entendió que este artículo va más allá del concepto de publicidad estipulado en la CPR en su artículo N°8°, ya que de acuerdo a nuestra Constitución no toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado es pública, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la LT. Esta última normativa ha llevado la publicidad a una amplitud irrazonablemente extensa, considerando prácticamente todo tipo de información que obre en poder de los órganos de la Administración como pública. Esto se observa al examinar la manera en que el CPLT ha decidido sobre la publicidad de la información en poder los órganos de la Administración del Estado, sin considerar mayormente lo dispuesto por el precepto constitucional. La sentencia del TC es importantísima, ya que marca un punto de inflexión en la jurisprudencia, a partir del cual se desmorona la regla general y la principal directriz que tiene el CPLT a la hora de someter a su decisión cualquier solicitud de acceso a la información. Además el TC señaló en dicha sentencia, que si bien la publicidad y la transparencia son principios importantes dentro de un ordenamiento jurídico, no son los únicos y siempre deben ejercerse respetando todos los otros principios, derechos y garantías constitucionales que existen. Es de esperar que, a la luz de esta importante decisión del Tribunal Constitucional, el CPLT pueda enmendar el rumbo en lo que dice relación a su rol en materia de protección de datos

personales por parte de los Organismos Públicos, y se permita, una real protección de una garantía fundamental de tal importancia, como es la vida privada.

En función de lo señalado, es claro que el Consejo, cuando se ve enfrentado al tema de la protección de datos personales, aún no define con claridad su actuar y ello se debe generalmente porque es un órgano que debe velar por la transparencia y es muy difícil que la misma entidad pueda ponderar cuándo procede o no aplicar la protección de datos si su mandato principal es darle promoción a la publicidad y al acceso a la información, siendo posiblemente ésta la principal razón por la cual el Consejo incurre en todos los errores señalados a lo largo de este trabajo, los cuales son de alto impacto y obligan a adoptar cambios sustanciales en la materia, para así poder encontrar dentro de nuestra legislación una verdadera protección al derecho a la privacidad y no la ilusión jurídica que existe en la actualidad. En esta materia, el CPLT es uno de los primeros llamados a cumplir este anhelo, para lo cual, debe comenzar por uniformar sus criterios, corregir sus deficiencias en lo relativo a los principios que resuelven la colisión de derechos y ponderar aspectos operativos que permitan hacer realidad la protección de los datos personales en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

ALDUNATE, E. La Colisión de Derechos Fundamentales. Revista de Derecho y Humanidades 11. 2005.

ALEXY R. Tres Escritos de los Derechos Fundamentales y la Teoría de los Principios: Bogotá, Universidad externado de Colombia. 2003.

ANGUITA, P. Jurisprudencia Constitucional Sobre el Derecho a la Propia Imagen y a la Vida Privada (1981-2004): un intento de sistematización. En: Libertad de Expresión en Chile, Santiago, Chile, Universidad Diego Portales. 2006.

ARRIETA, R. Chile y la Protección de Datos Personales: Compromisos Internacionales En: Chile y la Protección de datos, ¿Están en Crisis Nuestros Derechos Fundamentales?, Chile, Expansiva, Universidad de Chile. 2003.

BENTHAN j. Introducción a los Principios Morales y la Legislación, Londres, Nueva Edición, Volumen I. 1923.

BERNAL C. El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales, 2ª ed. Madrid. 2005.

BOBBIO, N. El Futuro de la Democracia, México, Fondo de Cultura Económica. 1992.

CEA J. El Sistema Constitucional de Chile. Síntesis Crítica, Valdivia. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Austral de Chile. 1999.

CEA, J. Derecho Constitucional Chileno, Santiago, Editorial Pontificia Universidad Católica de Chile. 2003.

CERDA, A. Autodeterminación Informativa y Leyes Sobre Protección de Datos, Revista Derecho Informático 3, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2003.

CERDA, A. Legislación Sobre Protección de las Personas Frente al Tratamiento de Datos Personales, Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2012.

CONGRESO NACIONAL, Diario de Sesiones del Senado, Sesión N° 10, 1° de julio de 1998.

CORRAL, H. Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad, Revista Chilena de Derecho 27, (2). 2000.

DESANTES, J. El Derecho Fundamental a la Intimidad, En: Seminario “El Derecho a la Intimidad y a la Vida Privada y los Medios de Comunicación Social”, Chile, Centro de Estudios Públicos. 1991.

DIAZ, S. El Derecho a la Información Pública: Situación Actual y Propuesta Para Una ley, Revista Lecciones y Ensayos 86, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires. 151p. 2009.

DIARIO de Sesiones del Senado, sesión N° 10, de 1° de julio de 1998.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Decimonovena edición, [s.a.].

EVANS, E. Los Derechos Constitucionales, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II. 1986.

EVANS, E. Los Derechos Constitucionales, Segunda Edición Actualizada, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. 1995.

FORSTHOFF. Grundrechte. En HWbPh. t. 3, Darmstadt. 1974.

FERNANDEZ, F. La Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales en la Doctrina Constitucional, Revista Española de Derecho Constitucional 39, año 13, Septiembre- Diciembre. 1993.

GARCIA, V. El Nacimiento de la Intimidad y Otros Estudios, Madrid, Editorial Rialp S.A. 1970.

GARCÍA P. y CONTRERAS P. Derecho de Acceso a la Información en Chile: Nueva Regulación e Implicancias para el Sector de la Defensa Nacional. Revista Estudios Constitucionales 1, año 7. 2009.

HAYEK, A. Derecho, Legislación y libertad, Madrid, Unión Editorial S.A. Volumen II. 1973.

HERNANDEZ, D. Notas Sobre Algunos Aspectos de la Reforma a las Bases de la Institucionalidad, en la Reforma Constitucional del Año 2005: regionalización, probidad y publicidad de los actos, En: La Constitución Reformada de 2005, Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. 2005.

INFORME de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, 3° tramite, Diario de Sesiones del Senado, Sesión 18.

JERVIS, P. Derechos del Titular de Datos y Habeas Data en la Ley 19.628, Revista Chilena de Derecho Informático 2. 2003.

JERVIS, P. Categorías de Datos Reconocidas por la Ley 19.628, Revista Chilena de Derecho Informático 6, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2005.

LÓPEZ-AYLLON, S. y POSADAS, A. 2007. Las Pruebas de Daño e Interés Público en Materia de Acceso a la Información. Una Perspectiva Comparada, Revista Derecho Comparado de la Información 9. 2007.

LOVERA, D. El Interés Público Como Estándar. Libertad de expresión y vida privada, En Libertad de Expresión en Chile. Santiago, Chile, Universidad Diego Portales. 2006.

MEINS, E. Derecho a la Intimidad y a la Honra en Chile. Revista Iut el Praxis, 1, (6), Universidad de Talca, Chile. [S.a.]

NOGUEIRA, H. 2002. El Derecho a la Libertad de Opinión e Información y sus Límites (honra y vida privada), Santiago, Editorial LexisNexis. 2002.

NOVOA, E. Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información. Un Conflicto de Derechos, Ciudad de México, Editorial Siglo Veintiuno Editores S.A. 1981.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO.
Directrices que Regulan la Protección de la Privacidad y los Flujos
Transfronterizos de Datos Personales, Paris, Francia. 1980.

OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE, Transparency & Silence. A Survey of
Access to Information Laws and Practices in 14 Countries, New York, Justice in
Action Series. 2006.

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Estudio Especial Sobre
Derecho de Acceso a la Información, Washington D.C. 2007.

PFEFFER, E. Algunos Criterios que Permiten Solucionar el Conflicto Derivado de
la Colisión de Derechos, Revista Chilena de Derecho, Número Especial. 1998.

PEÑA, M. y ROSALES, C. El Interés Público en el Constitucionalismo
Postmoderno. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso 22,
Valparaíso, Chile. 2001.

PEREZ, A. Los Derechos Fundamentales, Madrid, Editorial Tecnos. 2005.

PEREZ, A. Tercera generación de Derecho Humanos, Navarra, Aranzari. 2006.

POBLETE J. Consejo Para La Transparencia. ¿Amenaza u Oportunidad?, En
Jornadas Chilenas de Derecho Público, Chile. 2008.

PRIETO L. Observaciones a las Antinomias y al Criterio de la Ponderación,
Revista de Ciencias Sociales 45. 2000.

REHREN, A. La Evolución de la Agenda de Transparencia de los Gobiernos de la Concertación. Chile. Instituto de Ciencia Política UC, Pontificia Universidad Católica. 2008.

RUIZ, P. El Marco Regulatorio de la Protección de Datos Personales en Chile, avances y desafíos pendientes en su configuración jurídica. Revista de Relaciones Euro Latinoamericanas 83, año 17. 2011.

RUIZ-TAGLE, P. Una Dogmática General para los Derechos Fundamentales en Chile, Revista de Derecho Público 63. 2001.

SALMONA, F. Decisión Judicial y Colisión de Derechos Fundamentales, Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, Santiago, Chile, Cuadernos Tribunal Constitucional, LOM Ediciones. 2008.

SILVA, A. Tratado de Derecho Constitucional, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tomo XI. 2006.

SHIMITTS, V. Berlín (trad. De Francisco Ayala. Teoría de la constitución, Madrid, alianza universidad, 1992). 1970.

TELLO C. CERNA M. y PAVON A. Acceso a la Información Pública: Los Desafíos del Consejo Para La Transparencia, En, Anuario de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2009.

VIAL F. La Ley 19.628 Sobre Protección de Datos de Carácter Personal Una Visión General, En: Cuadernos de extensión jurídica, Universidad de Los Andes, número 5. 2001.

VILLANUEVA, E. Derecho a la Información. AAVV, Diccionario de Derecho a la Información, tercera edición corregida y aumentada; Coedición Jus, Editorial Bosque de Letras, Fundación para la Libertad de Expresión, México, Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2010.

Legislación.

CHILE, Ministerio Secretaria General de la Presidencia, 1980, Constitución Política de la República. Agosto 1980.

CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. Italia. 1950.

PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Diciembre de 1966. Adoptado por la asamblea general en su resolución 2200 A (XXI). 1966.

CHILE, Ministerio Secretaria General de la Presidencia. 1999. Ley N° 19.628: sobre Protección de Datos Personales. Agosto 1999.

CHILE, Ministerio Secretaria General de la Presidencia. 2008. Ley N° 20.285: sobre Acceso a la información. Agosto 2008.

ESPAÑA, Ley Orgánica 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, 1999.

Jurisprudencia.

CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHO HUMANOS, Caso “Claude Reyes y otro”, 19 septiembre 2006.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Rol 433-2005, Chile. 2005.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Rol 1683-2010, Chile. 2010.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Rol 1365-2009. Chile. 2009.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Rol 1051-2008. Chile. 2008.

TRIBUNAL CONSTTUCIONAL ESPAÑOL, Sentencia N° 292/200, España. 2000.

Documentos electrónicos.

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, Propuesta para un Libro de Consulta, “Buenas Prácticas de Gestión para Resultados en el Desarrollo de Latinoamérica y el Caribe 2010”, [en línea], <https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=14&ved=0CEUQFjADOAo&url=http%3A%2F%2Fredbancomundial.cpl.t.cl%2Fdocs%2FChile%2F2010-10-08_Caso-Consejo-Transparencia-Chile_versionfinal.docx&ei=6sVIUd7AJ-o4AOLg4DICA&usg=AFQjCNGZXpkgBw9QBauFJU9zMM-j33INMw>, [consultado 20-08-2012]

DONOSO, L. Manual Chileno de Derecho Informático, Documento Preparatorios, Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías, [En línea], <<http://www.icdt.cl/wp->

<content/uploads/2012/01/MANUAL-derechosfundamentales-v01.pdf>> [consultado 29-08-2012].

FERREIRO, A. Protección de Datos Personales: Los Nuevos Desafíos de una Nueva Legislación [En línea]. <<http://www.consejotransparencia.cl/proteccion-de-datos-personales-los-desafios-de-una-nueva-legislacion/consejo/2009-12-14/114907.html>>, [consultado 30-05-2012].

BIBLIOTECA DE CONGRESO NACIONAL, 1999. Historia de la Ley N° 19.628, Agosto 1999, [En línea]. <<http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-19628/HL19628.pdf>>, [consultado 20-09-2012].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE CHILE. 2008. Historia de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, [En Línea], <http://www.probidadytransparencia.gob.cl/assets/files/documentos/constitucion_y_leyes/historia_de_la_ley_n20.285_bcn.pdf> [consultado el 14-03-3013]

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. 2012. Congreso Nacional Discute Modificaciones a la Ley de transparencia. [en línea], < <http://www.bcn.cl/de-que-se-habla/congreso-nacional-discute-modificaciones-a-la-ley-de-transparencia>>, [consultado 20-03-2013].

GOBIERNO DE CHILE. 2009. Manual de probidad y transparencia, [En línea]. <http://www.probidadytransparencia.gob.cl/assets/files/manual_transparencia_y_probidad_servicio_civil.pdf>, [consultado 20-09-2012]

GOBIERNO DE CHILE, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Manual Sobre Procedimiento Administrativo, Proyecto de Reforma y Modernización del Estado. 22p. [en línea], <<http://www.inach.cl/wp-content/uploads/2010/08/Manual-Procedimientos-Administrativos-Ley-19.880.pdf>>, [consultado 20-08-2012]

GOBIERNO DE CHILE, Servicio de Registro Civil e Identificación, Registro de Banco de Datos Personales a Cargo de Organismos Públicos [En línea], <<http://rbdp.srcei.cl/rbdp/html/Consultas/consultas.html>> [consultado 13-06-2012]

NACIONES UNIDAS, Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, [En línea]. <http://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf>, [consultado 20-08-2012].

RAJEVIC, E. 2010. El Primer Año de jurisprudencia Del Consejo Para La Transparencia [en línea], <http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20110616/asocfile/20110616111853/jurisp_inicial_cpjt_erm_chiletransparente.pdf>, [consultado 20-08-2012].

RAJEVIC, E. Una Nueva Vuelta de Tuerca en Materia de Acceso a la Información; La Ley 20.285. [En línea]. <<http://decive.blogspot.com/2008/09/una-nueva-vuelta-de-tuerca-en-materia.html>>, [consultado 20-08-2012].

UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO. Educación Cívica. [En línea]. <http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenup/up3_orga/4_servpu/priud3-4.htm>, [consultado el 15-03-2013].

ANEXO

1. Afiliación Sindical.....	208
1.1. Ficha N°1	208
1.2. Ficha N°2	210
1.3. Ficha N°3	212
1.4. Ficha N°4	217
2. Concurso alta dirección pública.	223
2.1. Ficha N°5	223
2.2. Ficha N°6	229
3. Convenios colectivos.	239
3.1. Ficha N°7	239
3.2. Ficha N°8	243
3.3. Ficha N°9	246
4. Currículum.	250
4.1. Ficha N°10	250
4.2. Ficha N°11	254
5. Datos evaluadores.....	260
5.1. Ficha N°12	260
5.2. Ficha N°13	263
6. Denuncias.....	267
6.1. Ficha N°14	267
6.2. Ficha N°15	270
6.3. Ficha N°16	275
7. Donaciones.....	278
7.1. Ficha N°17.....	278
7.2. Ficha N°18.....	282
8. Teléfonos celulares	286

8.1.	Ficha N°19	286
8.2.	Ficha N°20	289
9.	Transparencia activa.....	292
9.1.	Ficha N°21	292
9.2.	Ficha N°22	295
10.	Acceso a datos personales	298
10.1.	Ficha N°23	298
10.2.	Ficha N°24	300
10.3.	Ficha N°25	303
11.	Acceso a datos personales y terceros.	305
11.1.	Ficha N°26	305
12.	Organismo no cuenta con información.	310
12.1.	Ficha N°27	310
13.	Dirección de correo electrónico.....	313
13.1.	Ficha N°28	313
14.	Contenido de correo electrónico.	315
14.1.	Ficha N°29	315
15.	Domicilio como dato personal.	322
15.1.	Ficha N°30	322
16.	Domicilio como dato sensible	325
16.1.	Ficha N°31	325
17.	Datos personales de menores.	327
17.1.	Ficha N°32	327
17.2.	Ficha N°33	329
17.3.	Ficha N°34	332
18.	Datos sensibles, ficha médica	335
18.1.	Ficha N°35	335
19.	Datos sensibles, licencias médicas.	337
19.1.	Ficha N°36	337
19.2.	Ficha N°37	339
19.3.	Ficha N°38	341
20.	Afiliación política	344

20.1.	Ficha N°39.....	344
20.2.	Ficha N°40.....	346
21.	Ficha clínica, personas fallecidas	348
21.1.	Ficha N°41	348
21.2.	Ficha N°42.....	350
21.3.	Ficha N°43.....	353
21.4.	Ficha N°44.....	355
22.	Identidad del fallecido.....	358
22.1.	Ficha N°45.....	358
22.2.	Ficha N°46.....	361
22.3.	Ficha N°47	362
23.	Padrón electoral.....	365
23.1.	Ficha N°48.....	365
23.2.	Ficha N°49.....	367
24.	Persona jurídica.....	370
24.1.	Ficha N°50.....	370
24.2.	Ficha N°51	373
25.	Principio de finalidad.....	375
25.1.	Ficha N°52.....	375
26.	Principio de seguridad	380
26.1.	Ficha N°53.....	380
27.	Rut funcionarios públicos.....	383
27.1.	Ficha N°54.....	383
27.2.	Ficha N°55.....	386
28.	Rut terceros ajenos a la Administración.....	388
28.1.	Ficha N°56.....	388
29.	Fuentes accesibles al público.....	391
29.1.	Ficha N°57	391
30.	Obligaciones tributarias.....	395
30.1.	Ficha N°58.....	395
30.2.	Ficha N°59.....	399
31.	Sanciones del artículo 21.....	405

31.1.	Ficha N°60.....	405
31.2.	Ficha N°61.....	409
31.3.	Ficha N°62.....	413
32.	Sumario administrativo.....	418
32.1.	Ficha N°63.....	418
32.2.	Ficha N°64.....	421
32.3.	Ficha N°65.....	425
33.	Test de daño.....	430
33.1.	Ficha N°66.....	430
33.2.	Ficha N°67.....	435
34.	Test de interés público.....	440
34.1.	Ficha N°68.....	440
34.2.	Ficha N°69.....	443
34.3.	Ficha N°70.....	446
35.	Tratamiento de datos.....	449
35.1.	Ficha N°71.....	449
35.2.	Ficha N°72.....	452

1. Afiliación Sindical

1.1. Ficha N°1

Rol	C59-11
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	02.12.2010

Descriptor	Afiliación sindical; Libertad sindical; Autonomía sindical.
------------	---

Concordancia	C108-10; C188-11; C250-10; C839-10; C866-10; C492-11; C532-11; C652-11; C789-11; 1053-11.
--------------	---

Reclamado	Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur.
-----------	---

Solicitud	<ul style="list-style-type: none">• Acta de la Asamblea Constitutiva del Sindicato.• Listado de trabajadores que concurrieron a la constitución del sindicato.• Nómina del directorio sindical e indicación de las personas que dentro del mismo gozan de fuero.
Respuesta Institución	<ul style="list-style-type: none">• Se requirió al representante del sindicato quien se opuso dentro del plazo a la entrega de información, debido a que esta podría afectar sus derechos.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Denegación de la información relativa al listado de los trabajadores que participaron en la constitución del Sindicato: <ul style="list-style-type: none">• Para entablar una relación laboral sana es necesario que el empleador pueda conocer a los trabajadores sindicalizados.• En caso de existir vulneración de derechos, la ley contempla los mecanismos necesarios para su protección.

Decisión Consejo	Rechaza Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • Al obrar la información en poder de dicho organismo tendría, en principio, el carácter de pública, según ha resuelto el CPLT aplicando el artículo 5° de la LT. • Las argumentaciones vertidas tanto por el sindicato, al oponerse a la entrega de la información, como por la reclamada, al evacuar sus descargos, han significado la invocación de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la LT, por la eventual afectación del derecho a la libertad sindical que se generaría de la divulgación de la nómina de los trabajadores que concurrieron a la constitución del sindicato en cuestión. De este modo, los razonamientos que siguen giran en torno a establecer la procedencia o no de dicha causal. • Mientras se consolida la organización sindical es conveniente resguardar la información solicitada, pues ello se enmarca en la idea de reforzar el derecho a la libertad sindical de la Constitución, acentuando los mecanismos normalmente consagrados por el legislador para tales fines, como las prácticas antisindicales u otras medidas de protección como el fuero de que gozan los directores sindicales o los candidatos al directorio sindical durante una elección, toda vez que de esa forma es posible minimizar el riesgo de frustrar la existencia definitiva del sindicato. • La divulgación de la información solicitada podría exacerbar el riesgo de conductas tendientes a impedir la constitución definitiva del sindicato, con el consiguiente perjuicio de la libertad sindical. • Concurre la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la LT. 	
Consejo acuerda	
<ul style="list-style-type: none"> • Rechaza amparo en su totalidad 	

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ La información en poder de los órganos de la Administración es pública de acuerdo al artículo 5° de la LT, a no ser que se invoque alguna causal de reserva contenidas en el artículo 21 de la LT. ➤ Se da protección a la libertad sindical, por medio de la no divulgación del listado de los trabajadores que concurrieron a la conformación del sindicato respectivo. ➤ Se da resguardo a la información solicitada durante el llamado periodo de consolidación

del sindicato establecido en el artículo 227 del CT.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

1.2. Ficha N°2

Rol	C108-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	26.02.2010

Descriptor	Afiliación sindical; Libertad sindical; Autonomía sindical.
------------	---

Concordancia	C188-11, C250-10; C866-10; C59-11; C839-10; C866-10; C492-11; C532-11; C652-11; C789-11; C1053-11.
--------------	--

Reclamado	Dirección Regional del Trabajo Metropolitano Oriente.
-----------	---

Solicitud	Se solicita acceder a las nóminas del sindicato N°2, a las personas que participaron en su constitución, la solicitud de afiliación, y documentos relacionados.
Oposición de tercero	Sindicato se opuso a la entrega de información.
Respuesta Institución	Deniega acceso por existir oposición en tiempo y forma por parte del sindicato quedando impedida de hacer entrega de la información.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Negación de entrega de información requerida:
Descargos u observaciones del reclamado	<p>No se accede a la entrega de documentos, por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sindicatos poseen autonomía, y la documentación requerida no emana del órgano administrativo. • Las normas que pudieran limitar el principio de libertad y autonomía, fueron derogadas. • Se invoca autonomía sindical recogida del artículo 19 N°9 de la CPR. • Sindicato se opuso en tiempo y forma a entrega de información de acuerdo al artículo 20 LT.

Decisión Consejo	Acoge Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • La información que debe depositar un sindicato en la Inspección del Trabajo está regulada en el artículo 222 del Código del Trabajo. • La nómina actualizada de los trabajadores afiliados es llevada por el sindicato respectivo, encontrándose en su derecho para denegar la información, sin perjuicio de lo que establece la LT. • Que queda de manifiesto que la información requerida no ha sido elaborada por un órgano de la Administración del Estado, sino por una persona jurídica que no pertenece a la administración pública y que goza de plena autonomía. • La información requerida obra en poder del órgano de la Administración, lo que en principio le otorga el carácter de información pública, en conformidad al artículo 5° de la LT. • No se afectan los derechos de afiliación y autonomía sindical con la entrega de la información de sus afiliados, ya que los trabajadores en virtud del artículo 325 del Código del Trabajo, deben entregar una nómina cuando se encuentren en proceso de negociación colectiva. • No se justificó el temor a represalias ante la entrega de la información a la empresa. Ya que se cuenta con una fuerte protección por parte del Código del Trabajo en su artículo 235, 289 y siguientes. Por lo tanto, la legislación laboral se ha encargado de establecer elementos disuasivos a los empleadores en el ejercicio de represalias en contra de los 	

<p>miembros de los sindicatos, pudiendo concluirse que aquéllas no representan, en la especie, un daño presente, probable y específico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se desecha la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la LT invocada en el caso, por no considerar que se afecten los derechos del sindicato con la entrega de la información requerida.
Consejo acuerda
<ul style="list-style-type: none"> • Acceder a entrega de información requerida.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ La información que se encuentre en poder de un órgano de la administración es pública por este solo hecho de conformidad al artículo 5° LT. ➤ Entrega de nóminas y listados de socios no afecta la libertad sindical, ni la autonomía de los sindicatos. ➤ No presenta un daño presente, probable y específico la entrega de información requerida. ➤ Legislación laboral es lo suficientemente fuerte en cuanto a la protección de la libertad sindical y su autonomía.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

1.3. Ficha N°3

Rol	C532-11
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	03.05.2011

Descriptorios	Afiliación sindical; Libertad sindical; Autonomía sindical.
---------------	---

Concordancia	C108-10; C188-11; C250-10; C839-10; C866-10; C59-11, C492-11; C652-11; C789-11; 1053-11.
--------------	--

Reclamado	Dirección del Trabajo
-----------	-----------------------

Solicitud	Se solicita copia de las actas de constitución de los sindicatos inter empresas, así como de sus estatutos y el listado de los socios que concurrieron a su constitución.
Respuesta Institución	Accede parcialmente a la entrega, fundada en el carácter reservado del listado de los socios que concurrieron a la constitución de los sindicatos objeto de la solicitud.

Recurso	
Fundamento de reclamo	<ul style="list-style-type: none"> • Denegación parcial de la información solicitada. • La Dirección del Trabajo no invocó causal legal alguna para denegar la información solicitada sino que se limitó a identificar una decisión del CPLT, cuyo alcance no puede generalizarse, por lo que se infringe el artículo 13 de la LT. • La Dirección del Trabajo no entregó antecedentes para acreditar la oposición de terceros, infringiendo el artículo 20 de la LT. • En el presente caso no resulta replicable lo razonado en la decisión Rol C839-10, pues en ella el Consejo valoró que la divulgación de la nómina de afiliados al sindicato implicaría un riesgo probable de afectación al derecho a la sindicalización y autonomía sindical, por tratarse de un sindicato constituido de conformidad con el inciso segundo del artículo 227 del Código del Trabajo.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • Se hizo entrega de las actas de constitución y estatutos de los sindicatos inter empresas sobre los que versa la solicitud del reclamante. • No se remitió copia del listado de los socios que concurrieron a la

	<p>constitución de estas entidades, fundada en que dicha información es de carácter privada, no así pública, por lo que no se encuentra afecta a las disposiciones contenidas en la LT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las entidades sindicales son organismos de naturaleza autónoma, amparados por la Constitución Política y por la Ley N°19.759, que reconocen la libertad sindical y la libertad de afiliación. • La jurisprudencia administrativa de esta Dirección, contenida, entre otros, en Dictamen N°2658/063, de 2003, estableció que, en virtud del principio de libertad sindical, no existe en la normativa algún procedimiento o forma que permita a un empleador tomar conocimiento de la decisión que ha adoptado un trabajador de afiliarse o desafiliarse a una organización sindical, salvo que aquel lo manifieste por su propia voluntad o por comunicación del sindicato respectivo. • La información requerida no ha sido elaborada por la Administración, sino por una persona jurídica ajena a ella, la cual, por las disposiciones constitucionales y legales ya referidas, goza de plena autonomía, lo que reafirma que la información requerida es privada.
Descargos u observaciones tercero	Se opone a la entrega de la información requerida, porque ésta vulneraría el derecho a la libertad sindical.

Decisión Consejo	Acoge Parcialmente
<ul style="list-style-type: none"> • La Dirección del Trabajo omitió comunicar a los sindicatos involucrados la facultad que les asistía para oponerse a la entrega de los documentos solicitados. • Los estatutos de una organización sindical son públicos, por expreso mandato del legislador, en virtud de lo dispuesto por el artículo 231 del Código del Trabajo, en relación con lo previsto en los artículos 5° y 10° de la LT. • Las actas de constitución de los sindicatos y sus listados de socios o afiliados que concurrieron a su constitución, tratándose de información que obra en poder de la Dirección del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 11, letra c), de la LT, dicha información debe presumirse pública, a menos que concurra en la especie alguna de las causales de secreto o reserva consagradas por el artículo 21 de la LT. • De las actas de constitución requeridas, debe necesariamente concluirse que éstas sólo dan cuenta de antecedentes que, conforme a las disposiciones del Código del Trabajo, 	

serán de conocimiento de la administración de la empresa reclamante y de datos que no posibilitan la realización de prácticas anti sindicales ni debilitan la posición de los sindicatos ya constituidos.

- El temor de represalias se ve disminuido con la protección con la que cuentan los trabajadores sindicalizados.
- La nómina de personas que concurrieron a la constitución de un sindicato, en tanto da cuenta de la afiliación sindical de una persona natural, constituye un registro o base de datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto por los literales f) y m) del artículo 2° de la LPDP.
- Los datos solicitados por el reclamante han sido proveídos a la Administración del Estado por las personas naturales sobre las que éstos versan, esto es, han sido recolectados de una fuente no accesible al público, por lo cual, en principio, les resulta aplicable la regla de secreto contemplada en el artículo 7° de la LPDP.
- La divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2° y 5° del artículo 21 de la LT, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.
- La afiliación sindical de una persona natural constituye un dato personal cuya divulgación afectaría el derecho a la vida privada de las personas que concurrieron a la formación de las entidades sindicales consultadas, razón por la cual, de conformidad con el artículo 21 N°2 de la LT, en relación con el artículo 7° de la LPDP, se trata de información secreta.

Consejo acuerda

- Requerir a la Directora del Trabajo hacer entrega a la reclamante de las actas de constitución y estatutos de los sindicatos inter empresas, los cuales no envió al solicitante en su respuesta, y los estatutos que no fueron entregados completamente.

Voto Concurrente.

La presente decisión fue acordada con el voto concurrente del Consejero **don Juan Pablo Olmedo Bustos**, el cual estima que la comunicación de la nómina de las personas que participaron en la constitución de un sindicato, ha debido rechazarse por las siguientes razones:

- Los órganos de control de la OIT para la obtención de información sobre la mera afiliación a un sindicato podría representar una forma de discriminación anti sindical.
- La distribución de la información solicitada podría constituir una violación del artículo 2° del Convenio N°98.

- La divulgación de información en virtud de LT relativa a la afiliación al sindicato de los empleados, representaría una violación a los principios enunciados en los Convenios fundamentales de la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, números 87 y 98, ratificados por Chile.
- La identidad de los trabajadores afiliados a un sindicato es un dato personal su comunicación sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello, lo que no ocurre en el presente caso, razón por la cual los órganos públicos están obligados a guardar secreto sobre los mismos.

Voto Disidente.

La presente decisión fue acordada con el voto disidente del Presidente del Consejo **don Raúl Urrutia Ávila**, quien estima que este amparo ha debido acogerse totalmente, ordenando la entrega de la nómina de las personas que concurrieron a la constitución de un sindicato, por las siguientes razones:

- Lo solicitado es información que obra en poder de la Administración del Estado, razón por la cual, de conformidad con los artículos 5° y 11, letra c) de la LT, se presume pública, a menos que esté sujeta a alguna de las excepciones señaladas en el artículo 21 de la LT. No se verifica una afectación a la libertad sindical.
- De conformidad con la legislación laboral vigente, la nómina de trabajadores afiliados a un sindicato es información que el sindicato deberá comunicar al empleador como condición.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Estatuto de las organizaciones sindicales son públicos, en virtud del artículo 231 del Código del Trabajo y en relación al artículo 5° y 11 c) de la LT.
- Actas de constitución y listado de socios debe presumirse pública cuando obre en poder del órgano de la Administración del Estado en virtud del artículo 5° y 10 de la LT a menos que concurra una causal de reserva del artículo 21 de la LT.
- Identidad de los socios es un dato de carácter personal de acuerdo a la LPDP.
- Información que es recolectada de fuente no accesible al público es secreta, a la cual le es aplicable la causal de secreto del artículo 7° de la LPDP.
- La afiliación sindical de una persona natural constituye un dato personal cuya divulgación afectaría el derecho a la vida privada de las personas que concurrieron a la formación del

sindicato, razón por la cual, de conformidad con el artículo 21 N°2 de la LT, en relación con el artículo 7° de la LPDP, se trata de información secreta.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

1.4. Ficha N°4

Rol	C839-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	16.11.2010

Descriptor	Afiliación sindical; Libertad sindical; Autonomía sindical.
------------	---

Concordancia	C108-10; C188-11; C250-10; C866-10; C59-11, C492-11; C532-11; C652-11; C789-11; 1053-11.
--------------	--

Reclamado	Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte Chacabuco.
-----------	---

Solicitud	<p>Solicita acceder a la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Copia de la respectiva acta electoral con detalles de las más altas votaciones, número de electores, e identidad de los mismos;b) Número total de trabajadores afiliados al sindicato;c) Copia de las comunicaciones efectuadas con relación a la elección;d) Candidaturas del respectivo proceso.
-----------	--

Respuesta Institución	Se rechazó la entrega de las actas, nómina de votantes y candidaturas. Además se constató la oposición del tercero (organización sindical) a la entrega de información, en conformidad al artículo 20 LT.
--------------------------	---

Recurso	
Fundamento de reclamo	Denegación de entrega parcial de la información solicitada:
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • La documentación requerida es de alta sensibilidad y en virtud de su autonomía, deniega el acceso. • El no entregar la información requerida no constituye en modo alguno un acto caprichoso o arbitrario, sino más bien el legítimo ejercicio de las obligaciones constitucionales y legales que se han estatuido a su servicio, Convenio N°87 OIT, artículo 19 N°19 CPR. • Sindicato posee personalidad jurídica lo que le permite obrar libremente y la entrega de información presentaría una infracción al artículo 2° Convenio N° 98 OIT, ya que la entrega de la información permitiría hostigamiento. • Los mecanismos con que se cuenta en la legislación para atacar y sancionar eventuales conductas anti sindicales, sólo son <i>ex post</i>, lo cual no impide la comisión de infracciones. • Alega la procedencia de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la LT, manifestando que la afectación de la autonomía sindical es clara toda vez que la organización sindical puede verse disminuida en su masa de socios por las eventuales represalias empresariales o por las ofertas que pueda tomar la empresa para buscar la conformación de un nuevo sindicato. • Ante la entrega se ven afectados además los derechos de los trabajadores, ya que sus datos de carácter personal y sensible que estos entregaron al sindicato con motivo de la elección, quedarían en manos de un tercero, afectando el derecho a la protección de la vida privada de los socios. • Se verían afectados los derechos de autonomía sindical y libertad sindical, ante la entrega de información al solicitante.

<p>Descargos u observaciones del tercero</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El argumento fundamental para la protección y reserva de los antecedentes requeridos, dice relación directa con la libertad sindical. • Objetivo de obtener las nóminas es de realizar prácticas antisindicales. • Los mecanismos de resguardo existentes no son suficientes. • Aún se encuentra vigente el plazo establecido para la conformación del sindicato del artículo 227 del Código del Trabajo, por lo cual la revelación de las identidades condena a la organización sindical a la desaparición. • Se debe ponderar la mayor relevancia del bien jurídico libertad sindical.
--	--

<p>Decisión Consejo</p>	<p>Acoge parcialmente</p>
<ul style="list-style-type: none"> • La información materia del presente amparo obra en poder de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte Chacabuco. A mayor abundamiento, tal circunstancia no ha sido controvertida por dicho órgano en esta sede, razón por la cual dicha información es en principio pública, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la LT, sin perjuicio que a su respecto proceda alguna causal de reserva de aquéllas establecidas en el artículo 21 de la LT. • El tercero válidamente emplazado manifestó su oposición a la entrega de información, debido a que esto afectaría sus derechos. • El legislador ha reconocido la autonomía de una organización sindical en lo relativo al proceso electoral de renovación de su directorio, estableciendo a favor de dichas organizaciones y como parte de su autonomía, un margen de autodeterminación informativa que pueden hacer efectivas en sus estatutos y que comprende la información solicitada en la especie. • La divulgación de la información solicitada afectaría el derecho a la autonomía sindical de dicha organización, resulta justificada por cuanto la esfera de este derecho comprende un margen de autodeterminación informativa del sindicato en relación con las materias a que se refiere la información objeto del presente amparo, de suerte que al haber manifestado dicho sindicato su oposición a la entrega de la información solicitada, ésta debe mantenerse reservada precisamente para proteger su derecho a la autonomía sindical. • Mientras se consolida la organización sindical es conveniente resguardar la información solicitada, pues ello se enmarca en la idea de reforzar el derecho a la libertad sindical de la constitución, acentuando los mecanismos normalmente consagrados por el legislador 	

para tales fines, como las prácticas antisindicales u otras medidas de protección como el fuero de que gozan los directores sindicales o los candidatos al directorio sindical durante una elección, toda vez que de esa forma es posible minimizar el riesgo de frustrar la existencia definitiva del sindicato.

- La reserva de la información solicitada es necesaria para proteger el derecho a la libertad sindical de los trabajadores del Sindicato, concretamente la consolidación del sindicato, pues a juicio del CPLT la divulgación de dicha información envuelve un riesgo cierto, probable y específico de afectar ese derecho, con el consiguiente perjuicio a la organización misma e, incluso, a los derechos de los trabajadores mismos.
- Se estima que es posible acceder parcialmente a la información requerida, pues ello no envolvería un riesgo de afectación de los derechos invocados en la especie, razón por la cual acogerá parcialmente este amparo.

Consejo acuerda

Entregar información referente :

- Acta electoral de renovación de directorio, referente solo al número de votos obtenidos por los candidatos elegidos como directores.
- Número total de trabajadores que participaron en el acto electoral sin incluir la individualización de los últimos.

Voto Disidente N°1

El Consejero **Sr. Jorge Jaraquemada Roblero** está por rechazar totalmente el presente amparo en virtud de las siguientes razones:

- La recolección de información por parte de los órganos de la Administración del Estado para el ejercicio de sus potestades públicas no puede interpretarse de un modo que sea menos protector de los derechos de privacidad que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N°4 y 5.
- La interpretación del artículo 8° de la Constitución no puede realizarse de forma aislada a las demás normas y principios que establece la CPR.
- Los principios de supremacía constitucional y de deferencia hacia el legislador, imponen a quien aplica las normas optar por una alternativa de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico que armonice y haga consistentes los preceptos legales con lo dispuesto en las normas constitucionales. El artículo 8° de la Constitución debe armonizarse en su interpretación con el artículo 19, en especial sus numerales 4°, 5°, 21 y 24. Con mayor razón, la interpretación del artículo 5° de la LT, en lo que excede el texto expreso del artículo 8° de la Constitución, específicamente la referencia a la publicidad de

toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, debe ser interpretada no de forma aislada, sino que ponderando el principio de publicidad con los derechos que la propia Constitución establece

- La información de carácter privado que los particulares están obligados a entregar a los órganos de la Administración no pierde esa naturaleza por el sólo hecho de que ésta obre en poder del Estado.
- El solo cambio de tenedor de la información, no los hace perder su derecho a la privacidad y a la propiedad.
- Que el objetivo de las normas constitucionales y legales de transparencia no es permitir la divulgación a terceros de información de origen y naturaleza privada, y que obra en poder del Estado sólo porque éstos deben suministrarla a diversos entes públicos con el fin de que lleven ciertos registros o ejerzan diversas potestades públicas.
- La finalidad de brindar más transparencia y de velar por la probidad en el proceso administrativo, no implica que la información privada que es recolectada por la Administración pueda ser utilizada y divulgada de cualquier forma, ni tampoco íntegramente si contempla datos personales, cuando su publicidad no tiene como efecto satisfacer la protección del mencionado principio de probidad administrativa.
- No se aplica, sin más, el principio de publicidad contemplado en el artículo 8° inciso 2° de la CPR, cuando se trata de información privada que ha sido proporcionada al Estado por particulares y, por ende, respecto de ella no procede amparar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en la LT, pues debe resguardarse su privacidad, salvo que su titular consienta en revelarla, que la ley disponga expresamente su divulgación o que esa información privada que obra en poder del Estado conste en un documento que sirva de sustento o complemento directo y esencial de un acto o resolución administrativa, es decir, cuando haya servido o constituya el fundamento mismo de ese acto o resolución estatal; y, aún en este caso, sin perjuicio de lo dispuesto por la LPDP.

Voto disidente N°2

El Consejero **Sr. Juan Pablo Olmedo Bustos** solamente no comparte lo razonado en el considerando 23° del presente acuerdo y está por rechazar totalmente el presente amparo en virtud de:

- Estima que la información que se entregaría afectaría la autonomía sindical conforme lo razonado en los considerandos 1° a 22°, pues permitiría que el empleador accediera a información estratégica del Sindicato.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- La información una vez entregada al organismo de la Administración, toma la calidad de información pública de acuerdo al artículo 5° de la LT, sin perjuicio de las causales de reserva del artículo 21 de la misma ley.
- El derecho a la autonomía sindical se ve afectado por la entrega de información por parte del organismo a terceros, ya que implica la afectación del derecho a la autodeterminación informativa.
- El derecho a la libertad sindical se vería afectada por la entrega de información cuando el sindicato se encuentre en proceso de conformación del mismo, dentro de los plazos del artículo 227 del CT.
- Se entrega protección durante el periodo de consolidación del sindicato, por medio de la no divulgación de sus miembros, para así evitar prácticas anti sindicales del empleador.
- La entrega de información produciría un riesgo cierto, probable y específico de afectar un derecho.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

2. Concurso alta dirección pública.

2.1. Ficha N°5

Rol	A29-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	26.05.2009

Descriptores	Concurso de alta dirección pública.
--------------	-------------------------------------

Concordancia	A29-09; A35-09; A90-09; A107-09; A110-09; A162-09; A186-09; A307-09; A336-09; A38-09; C53-10; C91-10; C129-10; C130-10; C190-10; C368-10; C488-09; C592-09; C724-11; C803-11; C850-10; C891-11.
--------------	---

Reclamado	Dirección Nacional del Servicio Civil
-----------	---------------------------------------

Solicitud	Información sobre el proceso de selección implementado para proveer el cargo de Jefe de Cobranzas y Quiebras de la Tesorería General de la República y, específicamente, los resultados de su evaluación personal en el proceso y los resultados de la evaluación de la persona que resultó finalmente nombrada en dicho cargo.
Respuesta Institución	<p>Deniega solicitud, por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido por tratarse de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política (artículo 21 N°1 letra b) de la LT y artículo 7° de su reglamento). <p>La confidencialidad es una cláusula esencial incorporada en las bases de licitación y los contratos de prestación de servicios suscritos con las empresas expertas en selección de personal, debiendo entenderse que este marco contractual incluye lo establecido en el artículo 55 de</p>

	<p>la Ley N° 19.882.</p> <p>Acceder a la solicitud atentaría contra el debido funcionamiento de la Dirección, puesto que el cumplimiento de su mandato legal se apoya en una labor considerada por la ley como confidencial en atención a su naturaleza y a la eficacia de la misma.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Afectación de los derechos de las personas (artículo 21 N°2 de la LT y artículo 7° N°2 de su reglamento). A saber, los derechos de las personas directamente afectadas, los derechos de otros postulantes y los derechos del evaluador. • Afectación de la seguridad e interés nacional (artículo 21 N° 4 de la LT y artículo 7° N° 4 del reglamento de dicha Ley). <p>Sería un caso excepcional por su carácter secreto, como rasgo instrumental para el desempeño eficaz y eficiente de un mecanismo de selección exigente, profesional y calificada por sus resultados, orientado a incorporar al servicio público a personas altamente capaces.</p>
<p>Oposición de tercero (1)</p>	<p>Al requerimiento se opuso el consultor externo, en calidad de tercero potencialmente afectado, fundamentando que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La información contenida en los informes que se entregan a los clientes es confidencial, por cuanto contienen información reservada de los propios postulantes e incluyen referencias sobre los candidatos solicitadas a terceros, a los cuales no se les informó que eventualmente su opinión podría llegar a conocimiento de personas distintas a quienes contrataron el proceso. • El proceso de elección culminó antes de la entrada en vigencia de la LT. • Si se entregara el informe solicitado por el reclamante se atentaría contra el principio de transparencia y no discriminación respecto de los otros candidatos que participaron en el proceso sobre el que se consulta.
<p>Oposición de tercero (2)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La información solicitada comprendería datos de carácter personal. • La información solicitada afectaría sensiblemente la esfera de la vida privada con amparo de rango constitucional, artículo 19 N°4 de la CPR y legal entre otros textos, el Título II del Libro II Párrafo 5to del Código Penal que regula los delitos contra el respeto y protección a la vida

	privada y pública de la persona y su familia.
--	---

Recurso	
Fundamento de reclamo	La denegación de acceso a la información solicitada.
Descargos u observaciones del reclamado	Reitera casi en su totalidad, los argumentos contenidos en la respuesta a la solicitud de acceso.
Descargos u observaciones tercero (1)	Reitera argumento casi en su totalidad, sólo agrega que de revelarse la información solicitada se vulneraría gravemente el artículo 7° N°2 del Reglamento de la LT.
Descargos u observaciones tercero (2)	<ul style="list-style-type: none"> • Invoca el artículo 19 N°4 de la CPR, citando una sentencia de la Corte Suprema Rol N°6491-2005 del 4 de enero de 2006, de la Primera Sala, que establece el sentido y alcance de este derecho constitucional. • Afirma que resulta evidente que la publicidad de la información referida a su evaluación de competencias, experiencia laboral y actitudes psicológicas, así como de cualquier otro elemento constitutivo del proceso de selección afectaría el respeto y protección a la vida privada y, con ello, el legítimo ejercicio de este derecho.

Decisión Consejo	Acoge Parcialmente
<ul style="list-style-type: none"> • La regla general en materia de acceso a la información administrativa se encuentra en los artículos 5° y 10° de la LT, según los cuales son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece la misma ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. <p>1. Acerca de la afectación del debido cumplimiento de las funciones que la ley encomienda a la Dirección Nacional del Servicio Civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El CPLT estima que la interpretación armónica de las disposiciones citadas de la LT y la Ley N°19.882 lleva a concluir que la confidencialidad del proceso de selección en comento termina al finalizar éste, vale decir, al determinarse la nómina de candidatos a proponer al 	

jefe superior del servicio que corresponde y seleccionar éste último a uno de los candidatos. Producido lo anterior se aplica plenamente la regla general de publicidad establecida en el artículo 5° de la LT, pues como afirma el propio artículo 21 N°1 b), los fundamentos de las decisiones son “públicos una vez que sean adoptadas”.

- Se estima que el interés público justifica la divulgación de esta información, especialmente considerando que los concursos del SADP corresponden a cargos de alta relevancia pública. Elevar la transparencia en esta materia contribuirá a disipar algunas dudas acerca del funcionamiento del sistema e incrementará su escrutinio o control social lo que, a su vez, favorecerá su mejor funcionamiento contribuyendo a disipar algunas inquietudes acerca de él.
- Las técnicas utilizadas se caracterizan por su privacidad, pero se debe entender que se está actuando en el sector público, en las relaciones se rigen por la ley y miran el interés general. Por ello, al importarse estas técnicas al mundo público no puede sacrificarse un derecho fundamental como el de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 8° y 19 N°12 de la CPR, al revés, deben adaptarse al mundo público de un modo que sea compatible con la naturaleza de éste.
- Aplicando el test de daño, que consiste en realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla, para luego determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación lleva a que el CPLT deseche esta causal de secreto con sólo una excepción: las referencias de los candidatos entregadas por terceros en el proceso de selección.

2. Acerca de la afectación de los derechos del propio requirente:

- Es claro el artículo 2° ñ) de la LPDP que se entiende por “titular de los datos” a “la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal”. En consecuencia, el requirente tiene derecho a conocer su evaluación personal, con excepción de las referencias de terceros.

3. Acerca de la afectación de los derechos de la postulante seleccionada para el cargo:

- La exposición de los candidatos seleccionados a un escrutinio descontextualizado y sin el debido conocimiento y habilidades para efectuarlo. Que podría derivar de la entrega de la evaluación requerida será desestimado como causal de reserva debido a que la LT no exige a quien requiere información, acreditar condiciones especiales para ello o expresar una causa. Por otro lado, como ya ha dicho el CPLT aunque la información entregada pudiese “dar pie a interpretaciones inexactas, será el debate público y académico quien deberá hacerse cargo de este tema, si es que aflora”.
- La exigencia de reserva dispuesta en el artículo 55 de la Ley N°19.882, debido al interés público, además se rechaza la referida a la seguridad en el empleo de los candidatos

también se descarta, por no aplicar a un caso como éste, en que la identidad del postulante es conocida públicamente.

- La oposición de la postulante designada en el cargo, fundada en que el informe de evaluación contendría datos personales de los cuales ella es titular, debe evaluarse considerando que su informe fue un antecedente fundamental para que ella integrara la nómina propuesta por el Comité de Selección para este cargo y luego fuera designada. Esto último la transforma en una alta directiva que desempeña funciones públicas, lo que es de evidente interés público pues el ejercicio de dichas funciones interesa a toda la comunidad. Por lo mismo, esta condición supone un estándar de escrutinio público en el que la privacidad debe ceder en pos del necesario control social que debe ejercerse, en primer lugar, respecto a los procesos de selección y nombramiento de tales cargos y, luego, en el ejercicio de su función, que también estará sujeta al principio de transparencia de la gestión pública.
 - Aplicando nuevamente el test de daño, y considerando que la identidad de la persona seleccionada es un dato ya conocido, se estima que el interés público justifica que se conozcan los antecedentes que acreditan el cumplimiento de los requisitos y perfiles necesarios para haber sido designada en dicho cargo, en conformidad con la normativa que regula la materia.
 - Lo anterior se decide con una pura excepción que la información entregada al requirente no podrá incluir datos sensibles de la persona seleccionada, que son los definidos en el artículo 2° letra g) de la LPDP, y que la misma prohíbe su tratamiento, artículo 10° LPDP, y de existir tales datos deberán tarjarse en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e) de la LT y de lo previsto en el artículo 33 letra m) de la misma ley, que exige a este CPLT velar por el adecuado cumplimiento de la LPDP, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.
 - Este dictamen termina declarando que los informes psicológicos de los candidatos a un cargo público son datos sensibles y, en tal carácter, no entregables a terceros sin cumplir los requisitos del artículo 10 de la LPDP. Sin embargo, en el presente caso el CPLT ha tenido a la vista el informe solicitado y no advierte que su contenido se refiera al estado de salud psíquico de la candidata seleccionada, por lo que estima que no queda cubierto por la protección del artículo 10 de la LPDP, particularmente considerando lo ya señalado. Se deja constancia de que si en otro caso este tipo de informes incluyese información de carácter reservada conforme a una ley de quórum, debería ser resguardada aplicando el principio de divisibilidad del artículo 11 letra e) de la LT.
- 4. Acerca de la afectación de los derechos de la Consultora Deloitte (empresa especializada en selección de personal que estuvo a cargo de este concurso):**
- La confidencialidad de los procesos de selección de directivos realizados por consultoras

especializadas, como ya se dijo más arriba debe recordarse que si bien esto podría ser efectivo tratándose del sector privado, no puede trasplantarse sin más al sector público, especialmente desde que la CPR declara públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen en su artículo 8°.

- Analizando el artículo 21 N°2 de la LT el CPLT no estima que existan derechos de la consultora Deloitte que pudieran verse afectados por la entrega de la información requerida por el reclamante.
- El contrato de prestación de servicios que posee con la Dirección Nacional de Servicio Civil, es financiado por el erario público, por lo que el resultado de dicha prestación de servicios es información pública, de acuerdo al artículo 5° de la LT.
- No es relevante para adoptar esta decisión la fecha de entrada en vigor de la LT, pues ésta no condiciona el acceso a la información en base a la fecha de producción. Al revés, el artículo 5° inciso 2°, declara expresamente que la información es pública “cualquiera sea su fecha de creación”

5. Acerca de la afectación de la seguridad de la nación y el interés nacional:

- Al no acreditarse un perjuicio o menoscabo del interés nacional deberá rechazarse esa hipótesis de secreto o reserva.

Consejo acuerda

- Acoger parcialmente el reclamo y requerir la entrega de la siguiente información:
 - a) La evaluación personal del reclamante
 - b) La evaluación personal de la designada en el cargo Jefe de Cobranzas y Quiebras de la Tesorería General de la República, excluidos los datos sensibles y reservados que ésta pudiese contener.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Los actos o resoluciones que se encuentren en poder de los órganos Administración del Estado son públicas por regla general, artículo 5° y 10° LT, a no ser que concurra una causal legal de reserva.
- El interés público justifica la divulgación y publicidad de un procedimiento que está en proceso, ya que favorece el control social sobre este.
- Aunque se ocupen técnicas que provienen del sector privado y que se caractericen por su privacidad, éstas se están utilizando en el sector público, por lo cual, deberán respetar el

derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 8° y 19 N°12 de la CPR.

- Realizado el test de daño, que consiste en efectuar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla, para luego determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación, se concluye que es mayor el beneficio de su divulgación.
- Todo titular de datos tiene el derecho a acceder a ellos, en virtud del artículo 2° letra ñ) de la LPDP.
- Para ejercer el derecho a solicitar acceso a información en poder de los órganos de la Administración del Estado, no se necesita acreditar condiciones especiales para ello.
- Cuando una persona desempeña un cargo público como funcionario de un órgano de la Administración del Estado, su información personal, debido al interés que conlleva para la comunidad, es pública. Esto no será aplicable a la información personal sensible definida en la LPDP, artículo 10° letra g), ya que el CPLT es el encargado de velar por su adecuado cumplimiento.
- La información que resulta de contratos suscritos entre órganos públicos y privados, financiados por erario público, es pública, de acuerdo al artículo 5° de la LT.
- La información en poder de los órganos de la Administración del Estado es pública cualquiera sea la fecha de su creación, sin importar la entrada en vigencia de la LT.
- Para invocar una causal de reserva de la información, esta se deberá probar ya que es contraria a la regla general, que es la publicidad contenida en la LT y la CPR.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

2.2. Ficha N°6

Rol	A90-09
Tipo de recurso	Amparo

Fecha de Ingreso	12.06.2009
------------------	------------

Descriptores	Concurso de alta dirección pública.
--------------	-------------------------------------

Concordancia	A29-09; A35-09; A107-09; A110-09; A162-09; A186-09; A307-09; A336-09; A38-09; C53-10; C91-10; C129-10; C130-10; C190-10; C368-10; C488-09; C592-09; C724-11; C803-11; C850-10; C891-11.
--------------	---

Reclamado	Dirección Nacional del Servicio Civil
-----------	---------------------------------------

Solicitud	Información sobre el proceso de selección implementado para proveer los cargos de Director Jurídico y Director de Estudios del CPLT y, específicamente, la evaluación de sus antecedentes y su puntaje, así como la evaluación y puntaje de los antecedentes de las personas que fueron incluidas en las nóminas de candidatos elegibles para ambos cargos.
Respuesta Institución	<p>Negativa a entrega de antecedentes solicitados, por las siguientes razones:</p> <p>a) Existe una afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido por tratarse de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, artículo 21 N°1 letra b de la LT y artículo 7° de su Reglamento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 55 de la Ley N° 19.882 señala que el proceso de selección de los altos directivos públicos tendrá el carácter de confidencial, lo que obligaría a disponer las medidas necesarias para mantener en reserva la identidad de cada participante. • Acceder a la solicitud atentaría contra el debido funcionamiento de la Dirección, puesto que el cumplimiento de su mandato legal que se traduce en seleccionar altos directivos, se apoya en una labor considerada por la ley como confidencial en atención a su naturaleza y a la eficacia de la misma. <p>b) Afectación de los derechos de las personas: artículo 21 N°2 de la LT y artículo 7° N°2 de su Reglamento:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos de las personas directamente afectadas, derechos de otros postulantes y los derechos del evaluador. <p>c) Afectación de la seguridad e interés nacional, artículo 21 N°4 de la LT y artículo 7° N°4 del reglamento de dicha ley.</p> <p>d) El proceso de selección regulado por la Ley N°19.882, sería un caso excepcionalmente caracterizado por su carácter secreto, como rasgo instrumental para el desempeño eficaz y eficiente de un mecanismo de selección exigente, profesional y calificada por sus resultados, orientado a incorporar al servicio público a personas altamente capaces.</p>
<p>Respuesta de tercero (1)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Señala que ha realizado un servicio de búsqueda y selección de candidatos bajo el principio de confidencialidad, que sin estar reñido con la probidad y la transparencia, les impide revelar lo solicitado. • El principio de confidencialidad les vincula doblemente: la compromete con su cliente, la DNSC y con los candidatos en los procesos de selección. • Sólo se podrían revelar los antecedentes personales de los candidatos y sus referencias con la autorización expresa de cada uno de ellos. • La divulgación o comunicación de los datos a terceros podría afectar sus derechos, acarrearles importantes daños económicos y en sus relaciones laborales, pudiendo ver sus actuales puestos de trabajo afectados de manera importante, lo que ha sido reconocido por la LT en su artículo 21 N°2. • La ausencia de riesgo futuro de verse constreñidos a dar publicidad a los procesos de selección, asegura la autonomía de los evaluadores que podrán conceptuar a los candidatos de acuerdo con los requerimientos de la DNSC. En definitiva, la reserva facilita la selección que haga el órgano para proveer los cargos con las personas más adecuadas para los mismos, lo que redundará en una gestión pública más eficaz. • Indica que entregar dichos resultados puede causar más daño que beneficio al mismo solicitante.
<p>Respuesta de tercero (2)</p>	<p>Oposición a la entrega de datos por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En que la entrega de sus antecedentes podría provocar conflicto de intereses respecto al ejercicio de su profesión y las personas y

	empresas para las que presta servicios. Señala que la participación en el proceso de selección requiere de la más alta confidencialidad, la que se le planteó y ofreció por la consultora contratada por la DNSC.
Respuesta de tercero (3)	No responde dentro de plazo.
Respuesta de tercero (3 y 4)	Acceden a la entrega de datos.

Recurso	
Fundamento de reclamo	<p>Se interpone amparo ante la denegación de entrega de información, por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La primera causal invocada por la DNSC, el artículo 21 N°1 letra b), es errada debido a que intenta asociar el <i>deber de confidencialidad</i> como una hipótesis de secreto y reserva, interpretación desafortunada, dado que se trata de términos disímiles. • El deber de <i>confidencialidad</i> que posee el órgano requerido recae al tiempo del <i>proceso de selección</i>, por lo que una vez finalizado, la obligación cesa. • Lo que sostiene el órgano requerido es una especie de petición de principios, en que <i>se pretende asociar la eficacia y eficiencia al total secretismo</i> con que debían estar revestidos estos procesos de selección. • A la segunda causal invocada por la DNSC, el artículo 21 N°2, señala que es la causal <i>más excéntrica</i>, puesto que el órgano reclamado defiende su negativa debido a que afectaría la dignidad, la protección de la salud y, por último, la integridad psíquica de las personas. • Es en relación con el artículo 21 N°4, invocado por la DNSC, que se formula una hipótesis especial del interés nacional muy alejado de las descritas a modo ejemplar por el legislador. • Indica que sin el acceso a la información básica y esencial, que está solicitando, no se puede ejercer el derecho de reclamación que confiere la Ley N°19.882.
Descargos u	Reitera la totalidad de los argumentos esgrimidos para denegar el acceso a la

observaciones del reclamado	información.
Descargos u observaciones de tercero (1)	<ul style="list-style-type: none"> • Indica que la participación de las personas no elegidas constituye un hecho privado resguardado por normas de confidencialidad destinadas a proteger el derecho a la intimidad, el mismo que pretende ser vulnerado por el recurrente intentando abusar de las normas sobre transparencia. Al mismo tiempo, la persona elegida para el cargo detenta un currículum público, que puede ser debidamente verificado por el reclamante. • Manifiesta que la Ley N°19.882 encomienda al Consejo de Alta Dirección Pública que, a través de la DNSC, lleve a cabo la selección de los altos directivos públicos. Para ello esta última contrata empresas consultoras que llevan a cabo la primera etapa del proceso de selección. El artículo 55 de la citada ley dispone expresamente que el proceso de selección tenga el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva la identidad de cada candidato. La DNSC debe disponer de las medidas necesarias para garantizar dicha condición. • La referida confidencialidad no se extinguiría al finalizar el proceso de selección, tal como erradamente pretende el reclamante. Ello, porque la ley establece el principio de confidencialidad sin la pretendida limitación. • Es de conocimiento general que parte del éxito de las búsquedas de ejecutivos se basan en la confidencialidad, en virtud de la cual las empresas de "head hunting" garantizan a quienes participan en los procesos de selección o a quienes proporcionan referencias acerca de los candidatos, que lo hacen bajo la condición de que sus nombres no serían dados a conocer a personas distintas de quienes tienen la tarea de decidir en el proceso.
Descargos u observaciones de tercero (2)	Se opondrá a la entrega de cualquier dato, ya que esto vulnera la esfera de su vida privada e involucra datos sensibles.

Decisión Consejo	Rechaza Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • La regla general en materia de acceso a la información administrativa se encuentra en los 	

artículos 5° y 10° de la LT, según los cuales son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece la misma ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

a) Acerca de la afectación del debido cumplimiento de las funciones que la ley encomienda a la DNSC. (artículo 21 N°1 letra b) de la LT)

- El CPLT estima que en el presente caso deben mantenerse en reserva los antecedentes referidos a la evaluación psicológica, la evaluación descriptiva de atributos y la conclusión (síntesis de fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas) del informe psicolaboral de los participantes en los procesos de selección a que se refiere este caso, por las siguientes razones:
- La evaluación de los antecedentes señalados corresponde a un examen en un momento determinado y sobre la base de los atributos definidos por un mandante, todo lo cual dificulta medirlos en términos objetivos y supone la emisión de opiniones por parte de las consultoras dedicadas al reclutamiento de personal (*head hunters*), cuya claridad y acierto son esenciales para una debida prestación de sus servicios, tanto en el mundo público como en el privado, y de evidente utilidad para quienes deben decidir qué persona contratar. De allí que la DNSC se refiera a ellos como un “juicio de expertos”, difícilmente objetivable. Lo anterior tiene como efecto que, de difundirse esas opiniones, se produzcan cuestionamientos difíciles de dirimir y que, además de no generar valor al sistema de reclutamiento, pueden provocar serios entorpecimientos en su funcionamiento regular.
- Que precisamente el rol del Consejo de Alta Dirección Pública es administrar este sistema de selección con una visión de Estado, cuestión que, entre otras cosas, supone velar por el adecuado desempeño de las empresas consultoras que elaboran estos informes. Para ello este organismo cuenta con una autonomía resguardada por el sistema de selección y permanencia de sus autoridades, ya que cuatro de sus consejeros/as deben ser ratificados por los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio, duran 6 años en sus cargos y sus causales de cese son objetivas, según lo establecido en los artículos cuadragésimo tercero y siguientes de la Ley N°19.882, de 2003.
- Que, en estas circunstancias, de entregarse estos antecedentes el Sistema de Alta Dirección Pública se vería sometido a una magnitud de cuestionamientos cuyo volumen atentaría contra su debido funcionamiento. Previsiblemente, en muchos casos no se dejaría satisfechos a los interesados lo que podría llevar a mermar la claridad y acierto de los informes, transformándolos en herramientas poco útiles. De allí que se estime que

respecto de estos antecedentes deba aplicarse el artículo 21 N°1 de la LT, de manera de armonizar la transparencia con este especial sistema.

- Por todo lo anterior, se declarará la reserva de la evaluación psicológica, la evaluación descriptiva de atributos y la conclusión (síntesis de fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas) del informe, pues, aplicado el test de daño, se estima que el beneficio público resultante de conocer esta información es inferior al daño que podría causar su revelación. El CPLT estima que la entrega de los antecedentes que componen la evaluación personal de los postulantes a los concursos para selección de un cargo de Alta Dirección Pública afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la DNSC configurándose, entonces, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°1 letra b) de la LT.

b) Acerca de la afectación de los derechos del propio requirente, (artículo 21 N°2 de la LT)

- Aunque el informe haya sido encargado por la DNSC, el titular de los datos allí contenidos es la persona a que se refieren dichos datos, en este caso, el postulante requirente. En consecuencia, el requirente tiene derecho a conocer su evaluación personal. Sin embargo, el CPLT estima necesario declarar la reserva de los siguientes antecedentes:

- 1) Las referencias de terceros dentro del proceso de selección.
- 2) La evaluación psicológica, la evaluación descriptiva de atributos y la conclusión (síntesis de fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas) del informe psicolaboral.

c) Acerca de la afectación de los derechos de los postulantes que fueron seleccionados para desempeñar los cargos concursados:

- A qué la interpretación armónica de la LT y la Ley N°19.882 lleva a concluir que la confidencialidad de los procesos de selección de altos directivos públicos termina al finalizar éstos, vale decir, al determinarse la nómina de candidatos a proponer al jefe superior del servicio que corresponde o al Presidente de la República, en su caso y seleccionar éste último a uno de los candidatos. Producido lo anterior se aplica plenamente la regla general de publicidad establecida en el artículo 5° de la LT, pues como afirma el propio artículo 21 N°1 letra b), los fundamentos de las decisiones son públicos una vez que sean adoptadas.
- No obstante la relevancia de las funciones públicas que deben desempeñar este tipo de cargos, deberían mantenerse en reserva los siguientes antecedentes de estas personas:
 - 1) Las referencias de terceros dentro del proceso de selección, por las razones ya apuntadas en el considerando precedente.
 - 2) La evaluación psicológica, la evaluación descriptiva de atributos y la conclusión

(síntesis de fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas) del informe psicolaboral.

- No debe olvidarse que aunque el CPLT ha declarado que la esfera de privacidad de los funcionarios públicos es más reducida que la del resto de las personas, en virtud de la función que ejercen, no queda por eso anulada y debe, en este caso, ser amparada.
- d) Acerca de la afectación de los derechos de los postulantes a los respectivos cargos que fueron incluidos en la nómina seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública pero no resultaron elegidos en los cargos (artículo 21 N°2 de la LT).**
- Los postulantes no seleccionados tienen derecho a oponerse a la difusión de su identidad pues ella constituye un dato de carácter personal o dato personal, artículo 2° letra f) de la LPDP, Siendo así se aplicaría el artículo 7° de la misma ley obligando a guardar secreto, en aplicación de la tarea encargada por el legislador en la LT a el CPLT.
 - Debe añadirse que la decisión de postular a un cargo no tiene por qué exponerse ante la comunidad en caso de no resultar ésta exitosa. Por lo anterior, el CPLT protegerá esta información del escrutinio público
 - Tratándose de los terceros que no se opusieron a la entrega de la información solicitada dentro del dentro del plazo del artículo 20 de la LT se aplicará el tenor literal de su inciso final, esto es, que de no deducirse la oposición **“se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información”**.
- e) Acerca de la afectación de los derechos de la Consultora HK Human Capital, (causal de reserva del artículo 21 N°2 LT).**
- El CPLT no estima que existan derechos de la consultora HK Human Capital que pudieran verse afectados por la entrega de la información requerida.
- f) Acerca de la afectación de la seguridad de la Nación y el interés nacional (causal artículo 21 N°3 y N°4 LT, y CPR).**
- No justifica que la divulgación de la información solicitada se refiriese, siguiendo el artículo 21 N°4 de la LT ni tampoco la forma en que la publicidad del mecanismo de selección afecta o pudiera afectar dicho interés en forma diversa de la que ya había sido planteada a propósito de la ya citada causal del artículo 21 N°1. En consecuencia, al no acreditarse un perjuicio o menoscabo del interés nacional deberá rechazarse esa hipótesis de secreto o reserva.

Consejo acuerda

Acoger el amparo relativamente, haciendo entrega de la información:

- 1) Respecto del requirente y postulante a los cargos de Director Jurídico y Director de Estudios del CPLT:
 - Elaboración de una versión pública de los criterios que fundan su calificación final; b) Su historia curricular; c) La descripción de la motivación; y d) El puntaje asignado a cada atributo del perfil correspondiente a este cargo por la consultora y el Consejo de Alta Dirección Pública.
- 2) Respecto de las personas seleccionadas en los cargos de Director Jurídico y Director de Estudios del CPLT:
 - Elaboración de una versión pública de los criterios que fundan su calificación final; b) Su historia curricular; c) La descripción de la motivación; y d) El puntaje asignado a cada atributo del perfil correspondiente a este cargo por la consultora y el Consejo de Alta Dirección Pública.
- 3) Respecto de los postulantes no seleccionados para desempeñar los cargos de Director Jurídico y Director de Estudios del CPLT que fueron incluidos en las nóminas respectivas, y que no se opusieron a la entrega de la información requerida al ser notificados conforme el artículo 20 de la LT:
 - Elaboración de una versión pública de los criterios que fundan su calificación final; b) Su historia curricular; c) La descripción de la motivación; y d) El puntaje asignado a cada atributo del perfil correspondiente a este cargo por la consultora y el Consejo de Alta Dirección Pública.

Voto Disidente

Decisión acordada con el voto disidente de los Consejeros don **Alejandro Ferreiro Yazigi** y don **Raúl Urrutia Ávila** sólo en lo relativo a la información de los candidatos seleccionados, quienes disienten de lo señalado en el considerando 9º por las siguientes razones:

- Que la condición de alto directivo público es de evidente interés público pues, como se indicó en la decisión A29-09, de 11 de agosto de 2009, el ejercicio de dichas funciones públicas interesa a toda la comunidad lo que supone un estándar de escrutinio público en el que la privacidad debe ceder en pos del necesario control social que debe ejercerse, en primer lugar, respecto a los procesos de selección y nombramiento de tales cargos y, luego, en el ejercicio de su función, que también estará sujeta al principio de transparencia de la gestión pública.
- Que si bien es cierto que la divulgación de parte de la evaluación podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de la DNSC es improbable que surjan esos conflictos tratándose de los seleccionados dado que, casi por definición, sus informes debieran ser positivos y, en caso contrario, la sociedad tiene derecho a conocerlos dada la relevancia

de las funciones que les tocará desempeñar, particularmente si se tratase de elementos negativos significativos.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Los actos o resoluciones que se encuentren en poder de los órganos de la Administración del Estado son públicos por regla general, artículos 5° y 10° LT, a no ser que concurra una causal de reserva.
- Para no afectar el debido cumplimiento de la función del órgano, se deberá mantener reserva de los antecedentes referidos a la evaluación psicológica, la evaluación descriptiva de atributos y la conclusión (síntesis de fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas) del informe psicolaboral de los participantes en los procesos de selección, en aplicación del test de daño.
- Las personas podrán tener acceso en cualquier momento a sus datos personales que posea el informe elaborado por el órgano de la Administración para su evaluación con excepción de:
 - a) Las referencias de terceros dentro del proceso de selección.
 - b) La evaluación psicológica, la evaluación descriptiva de atributos y la conclusión del informe psicolaboral.
- Una vez finalizado el concurso la información que el contiene es pública, en especial referencia a los fundamentos de los seleccionados para el cargo, en atención a los artículos 5° y 21 N°1 letra b) de la LT, pero manteniendo reserva de:
 - c) Las referencias de terceros dentro del proceso de selección.
 - d) La evaluación psicológica, la evaluación descriptiva de atributos y la conclusión del informe psicolaboral.
- Si bien se afirmó que la esfera de la privacidad de los funcionarios públicos es más reducida que las personas que no desempeñan cargos públicos, esta no queda anulada en la función que ejercen.
- En caso de que un tercero no se oponga a la entrega de su información dentro del plazo legal, se entenderá que accede a la publicidad de dicha información.
- En caso de que se aluda a una causal de reserva de información, esta deberá ser probada por quien la alega, es del caso que al alegar la afectación del interés nacional o seguridad de la nación, se deberá probar dicho menoscabo fehacientemente.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

3. Convenios colectivos.

3.1. Ficha N°7

Rol	C164-11
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	11.02.2011

Descriptores	Convenio colectivo; Libertad sindical.
--------------	--

Concordancia	C306-10; C722-10; C359-11.
--------------	----------------------------

Reclamado	Dirección del trabajo
-----------	-----------------------

Solicitud	<p>Acceder a la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aportes correspondientes a las cuotas sindicales entre los años 2008 y 2010. • Informe de tesorería en relación a los gastos sindicales en el mismo período. • Acuerdos con la empresa años 2009 y 2010. • Negociación colectiva año 2008-2011 y proyecto de negociación colectiva año 2011. • Listado de socios actualizado a la fecha. • Reforma de estatutos año 2010, para aclaración de modificación de aumento de cuota sindical, donde comprende los siguientes documentos: (i) acta de reforma de estatutos; (ii) listado de votación de reforma de estatutos; y (iii) artículos que conforman los estatutos.
Respuesta Institución	No responde

Recurso	
Fundamento de reclamo	No recibir respuesta de la dirección del trabajo a su solicitud.
Descargos u observaciones del reclamado	<p>Responde de forma extemporánea el órgano:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existió oposición a la entrega de información por parte de tercero. • Sólo poseen en su poder negociación colectiva y reforma de estatutos. <p>Traslado a tercero:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entrega de información vulneraría la libertad sindical.

Decisión Consejo	Acoge Parcialmente
<ul style="list-style-type: none"> • La información que no fue elaborada con presupuesto público o que no obra en poder del 	

órgano, no es susceptible a derecho a la información.

- Se restringe acceso sólo a los trabajadores afiliados al sindicato objeto de la negociación colectiva, a la fecha de ésta.
- No se aportaron antecedentes de que la divulgación de la información solicitada generara un daño presente, probable y específico, y teniendo presentes las normas de orden público laboral del artículo 311 del Código del Trabajo, que garantiza derechos, por lo cual la divulgación de esté no genera perjuicio alguno.
- Que la lista de integrantes del sindicato es pública cuando se encuentre el poder del órgano, salvo el caso que se encuentre en el periodo de un año, que señala el artículo 227 del Código del Trabajo, mientras se consolida, reforzando el derecho a la libertad sindical.
- El listado de socios contiene la identidad, siendo estos datos de carácter personal, de titularidad de dichos trabajadores, el amparo de tales derechos debe ceder ante el interés público de velar por el debido funcionamiento de las organizaciones sindicales. A través del acceso a la información.
- No es posible de verificar tampoco un daño presente, probable y específico al derecho a la libertad sindical con la revelación de la identidad de los trabajadores afiliados al Sindicato.

Consejo acuerda

- Hacer entrega de copia de las cláusulas del contrato colectivo.
- Hacer entrega de listado de socios.

Voto Disidente N°1

El Consejero don Juan **Pablo Olmedo Bustos**, estima que el presente amparo ha debido rechazarse por las siguientes razones:

- La OIT considera que la sola entrega de la información sobre la mera afiliación a un sindicato, podría presentar una discriminación anti sindical.
- Atentaría contra la real independencia de las organizaciones sindicales la entrega de sus listado de afiliados.
- La sola entrega de las listas y convenios representaría una violación a los principios fundamentales de la OIT en la materia, y convenios ratificados por Chile.
- La entrega de la información de los listados de afiliados, solo podrá realizarse en casos de excepción, por un ley que lo ordene, o cuando exista consentimiento del titular, del caso contrario los órganos están obligados a guardar secreto, por lo cual dicha información

debe considerarse reservada.

Voto Disidente N°2

El Consejero don **Jorge Jaraquemada Roblero**, por su parte, está por rechazar el presente amparo, por las siguientes razones:

- La interpretación de la publicidad de toda información en poder del Estado, es errónea, ya que no es armónica con el ordenamiento jurídico.
- El principio de publicidad no es un absoluto que pueda imponerse por sí solo por encima de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.
- La información privada que los particulares están obligados a entregar a los órganos de la Administración no pierde esa naturaleza por el sólo hecho de que ésta obre en poder del Estado.
- Que la información entregada por particulares a la Administración debe ser resguardada por ésta, no calificada como información pública por ese solo hecho y, excepcionalmente, puede divulgarla si existe un interés público suficiente atendidas las circunstancias del caso concreto.
- Que, en consecuencia, las cláusulas del proyecto y del contrato colectivo no constituyen el fundamento de un acto ni de una resolución administrativa, por lo que no pueden ser alcanzadas por el principio de publicidad que la CPR y la LT imponen a la información pública.
- La identidad de los trabajadores afiliados al sindicato y la identidad de los trabajadores no afiliados a ese sindicato, pero que adhieren a sus negociaciones, constituyen datos personales que obran en poder del Estado y que, por disposición de la LPDP, sólo pueden ser divulgados por mandato de una ley o previa autorización expresa de sus titulares, debiendo utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que hayan provenido de fuentes accesibles al público.
- Prima la protección de la privacidad.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Información que se encuentre en poder de un órgano de la administración es pública de acuerdo a la aplicación de los artículos 5° y 10° de la LT.
- No se describe el daño presente, probable y específico, que pueda organizar su divulgación, no es susceptible de mantenerla como privada.

- Listados de socios afiliados solo es privada cuando esta se encuentra en el periodo de formación de sindicatos, de un año, luego de esto se transforma en pública, ya que no necesita la protección del CPLT.
- No existe daño a la libertad sindical ante la divulgación del listado de socios.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

3.2. Ficha N°8

Rol	C306-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	19-05.2010

Descriptores	Convenios colectivos.
--------------	-----------------------

Concordancia	C164-11; C722-10; C359-11.
--------------	----------------------------

Reclamado	Dirección del Trabajo
-----------	-----------------------

Solicitud	Solicita conocer cláusulas del convenio colectivo vigente.
Respuesta Institución	No es posible la entrega por haber concurrido oposición de terceras personas involucradas.

Recurso	
---------	--

Fundamento de reclamo	Acceder a información requerida y no entregada, además de no constar que la oposición se realizara dentro de los plazos establecidos, argumenta que la información ya fue calificada como pública por la dirección del trabajo anteriormente, por medio de ordinario 2417, de 1 de junio 2010.
Descargos u observaciones del reclamado	La información es del grupo de trabajadores que negociaron dicho contrato a los cuales se les contacto y expresaron su negativa a la entrega de información.

Decisión Consejo	Acoge totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • Los documentos solicitados se encuentran en poder del órgano. Por lo tanto de acuerdo al artículo 5° LT dicha información se presumiría pública, en aplicación del derecho de acceso a la información pública, a menos que esté sujeta a las excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado. • Las estipulaciones de las cláusulas del convenio colectivo, se encuentran resguardadas por el artículo 311 del Código del Trabajo, lo que refuerza el hecho de que la condición de los trabajadores suscriptores se encuentra garantizada, y el conocimiento de dicho contrato no representa perjuicio alguno. • Se dio traslado a los suscriptores de dicho convenio, los cuales no lo evacuaron. • No existiría vulneración de los derechos de los trabajadores en la entrega de información, al resguardar la identidad de las personas que lo suscribieron. 	
Consejo acuerda	
<ul style="list-style-type: none"> • Entregar copia del convenio colectivo, tarjando los nombres de los trabajadores que acudieron en representación a suscribirla y todo señalamiento que se haga sobre cualquiera de los trabajadores beneficiarios del mismo. 	
Voto Disidente	
<p>Decisión acordada con el voto disidente del consejero don Jorge Jaraquemada Roblero quien estima que el presente amparo debió rechazarse por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo al artículo 9° inciso 2° de la CPR son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, como los procedimientos que utilicen, y en virtud del artículo 5° de la LT tienen además ese carácter los documentos que le sirvan de sustento, complemento directo y esencial, así como la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración. 	

- La información privada por el solo hecho de ser entregada a la Administración del Estado no pierde esa naturaleza, ya que el cambio de tenedor de la misma, no cambia su naturaleza.
- La recolección de los órganos de la Administración del Estado para el ejercicio de sus potestades no puede ser interpretada de un modo menos protector de los derechos a la privacidad de la CPR.
- El artículo 8° de la CPR debe ser interpretado de forma concordante con las demás normas y principios establecidos en ella.
- El artículo 8° debe ser interpretado en armonía con el artículo 19 de la CPR, en especial sus numerales 4°, 5°, 21 y 24, y con el artículo 5° de la LT que excede el artículo 8° de la CPR.
- El objetivo no es la divulgación de la información a terceros, de la información origen y naturaleza privada, el fin de las normas antes descritas es promover la probidad y la rendición de cuenta, permitir el escrutinio público y posibilitar la participación y control social.
- Que la información entregada por los particulares a la Administración debe ser resguardada por ésta; no califica como información pública por ese solo hecho y, excepcionalmente, si existe un interés público suficiente, puede divulgarla, debiendo abstenerse incluso en esos casos de entregar ciertos antecedentes. No procedería aplicar el principio de publicidad.

- Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
- La entrega de información no vulnera derechos, que ya están resguardados de forma extensa en el Código del Trabajo.
 - El principio de divisibilidad en la entrega de la información, consagrado en el artículo 11 de la LT, al tarjar los nombres o referencias a las personas que lo suscribieron.
 - El Código del Trabajo entrega resguardo al contrato de trabajo, por lo cual su divulgación no presenta inconveniente.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X

	Parcialmente	
--	--------------	--

3.3. Ficha N°9

Rol	C359-11
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	18.03.2011

Descriptor	Convenio colectivo; Proceso de negociación.
------------	---

Concordancia	C164-11; C306-10; C722-10.
--------------	----------------------------

Reclamado	Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte Chacabuco.
-----------	--

Solicitud	<p>Acceso a la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carpeta de negociación colectiva que inicio sindicato y que culminó como negociación de un grupo de trabajadores al rechazar la empresa negociar con el sindicato inter-empresa.
Respuesta Institución	<p>Deniega entrega de información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dio traslado a trabajadores, que se negaron a entrega de información, porque dicha carpeta contiene información personal. • El sindicato inter-empresa no tiene derecho a conocer los antecedentes, pormenores, ni menos el contrato colectivo final, por cuanto éste es un instrumento que nace de la autonomía privada de las personas, el que por mandato legal debe ser remitido a la Dirección del Trabajo para su registro y no para comunicárselo a terceros.

Recurso	
Fundamento de reclamo	<ul style="list-style-type: none"> • No se entrega la información solicitada. • La carpeta solicitada no posee información personal. • No se informó del traslado a los terceros.
Descargos u observaciones de los terceros	<ul style="list-style-type: none"> • La entrega de la información perjudicaría gravemente a los trabajadores. • El reclamante ante la entrega de la información haría mal uso de ella. • Entrega de información solo obstaculizaría el proceso de negociación colectiva que se inicia el 19 de abril del 2011, siendo un acto de injerencia sindical.
Descargos u observaciones del órgano.	<p>Oposición por parte de trabajadores a la entrega de información luego de ser notificados para tal efecto, de acuerdo al art 20 de la LT, por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La carpeta contiene documentos que poseen datos personales de carácter sensible. • La negociación colectiva es bipartita, al tiempo que la inspección es mera depositaria de los documentos. • Inhibición del organismo por estar afecta a la causal del artículo 21 de la LT, por afectar el derecho a la vida privada y derechos de carácter comercial o económico de las partes del proceso negociador. • La Corte de apelaciones ya se pronunció sobre la materia, indicando qué es información privada, en el proceso rol 943-2010. • La información entregada por particulares a la Administración del Estado no debe calificarse como pública por este hecho, y sólo se podrá divulgar cuando exista un interés público suficiente. • Los documentos contenidos en dicha carpeta son esencialmente privados.

Decisión Consejo	Acoge parcialmente
<ul style="list-style-type: none"> • Al tratarse de actos administrativos realizados por un organismo público en ejercicio de 	

sus funciones, tal información ha de estimarse pública, de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 5° y 10° de la LT, sin que se advierta a su respecto la concurrencia de algunas de las causales de reserva prevista en el artículo 21 de la LT, de modo que se acogerá el presente amparo a su respecto y se requerirá la entrega de copia de tales actos administrativos.

- En el caso del grupo de trabajadores que participó de la negociación colectiva del año 2007, el CPLT estima que la divulgación de la documentación por medio de la cual se materializó puede lesionar sus derechos de carácter económico, debido al nuevo proceso de negociación iniciado. Su divulgación podría entorpecer dicho proceso.
- En el caso de la empresa, la divulgación de la información íntimamente vinculada a la estrategia empleada en el proceso, como su situación financiera y económica, afectaría sus derechos comerciales.
- La publicidad de la información requerida, a diferencia de otras decisiones (como por ejemplo los roles C306-10 y C722-10), si afecta directamente los derechos de los trabajadores que participaron en el proceso de negociación como de la empresa, por lo cual se resuelve su reserva absoluta.
- Se decreta la publicidad de los actos administrativos evacuados de la reclamada.

Consejo acuerda

- Entregar al reclamante copia de las resoluciones N°151 y 152, de 17 y 25 de julio de 2007, respectivamente, de la Inspección Comunal de Trabajo de Santiago Norte-Chacabuco.
- Rechazar el presente amparo en relación a la restante documentación que se encuentra contenida en la carpeta N°44, requerida en la especie.

Voto Concurrente

La presente decisión fue acordada con el voto concurrente del Consejero don **Jorge Jaraquemada Roblero**, quien está por acoger parcialmente el presente amparo, y sólo disponer la entrega de las resoluciones emanadas de la Inspección del Trabajo respectiva, referidas en el literal a) del resuelvo II. de esta decisión, por las siguientes razones:

- Artículo 8° debe ser interpretado en armonía con el artículo 19 de la CPPR, en especial sus numerales 4°, 5°, 21 y 24, y en especial el artículo 5° de la LT.
- Derecho a la publicidad no es absoluto.
- La información privada que los particulares están obligados a entregar a los órganos de la Administración no pierde esa naturaleza por el sólo hecho de que ésta obre en poder del Estado.

- El objetivo de las normas señaladas es promover la probidad y la rendición de cuentas de las autoridades y funcionarios del Estado, asegurar que los órganos de la Administración estén abiertos al escrutinio público y posibilitar la participación y el control social de los ciudadanos. A juicio de este disidente, ésta es la interpretación adecuada desde una perspectiva finalista.
- Que, en tal sentido, la finalidad de brindar más transparencia y de velar por la probidad en el proceso administrativo, no implica que la información privada que es recolectada por la Administración pueda ser utilizada y divulgada de cualquier forma, ni tampoco íntegramente si se refiere o contempla datos personales, cuando su publicidad no tiene como efecto satisfacer la protección del mencionado principio de probidad administrativa.
- Que la información entregada por particulares a la Administración debe ser resguardada por ésta, no calificada como información pública por ese solo hecho y, excepcionalmente, puede divulgarla si existe un interés público suficiente atendidas las circunstancias del caso concreto.
- No se aplica, sin más, el principio de publicidad contemplado en el artículo 8° inciso 2° de la CPR, cuando se trata de información privada que ha sido proporcionada al Estado por particulares y, por ende, respecto de ella no procede amparar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en la LT, pues debe resguardarse su privacidad, salvo que su titular consienta en revelarla, que la ley disponga expresamente su divulgación o que esa información privada que obra en poder del Estado conste en un documento que sirva de sustento o complemento directo y esencial de un acto o resolución administrativa, es decir, cuando haya servido o constituya el fundamento mismo de ese acto o resolución estatal y, aún en este caso, sin perjuicio de lo dispuesto por la LPDP.
- Que, en consecuencia, la información relativa a la identidad de estos trabajadores debe ser amparada por las disposiciones de la LPDP, aplicándose la reserva contenida en su artículo 7°, por constituir datos personales y no provenir o haber sido recolectados de fuentes accesibles al público, ni tampoco concurrir consentimiento expreso de sus titulares para su revelación.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- La información en poder de los órganos de la Administración es pública por aplicación de la regla general de los artículos 5° y 10° LT.
- De acuerdo al principio de divisibilidad del artículo 11 de la LT, no se pueden entregar información sobre datos personales, resguardados por la LPDP.
- Los actos administrativos de acuerdo al artículo 5° y 10° de la LT son en principio públicos,

a no ser que concurra una causal de reserva del artículo 21 de la LT.

- Los convenios colectivos en proceso de negociación son privados, ya que su publicidad puede lesionar los derechos de carácter económico.
- Resoluciones administrativas emanadas de los órganos de la Administración, son públicas.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

4. Currículum.

4.1. Ficha N°10

Rol	C95-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	18.02.2010

Descriptores	Currículum vitae.
--------------	-------------------

Concordancia	A240-09; C38-10; C94-10; C140-11; C198-10; C202-11; C221-10; C264-10; C279-10; C282-11; C368-10; C376-11; C462-11; C496-11; C501-09; C539-09; C571-10; C579-09; C754-11; C827-10; C894-11; C1033-11; 1176-11.
--------------	---

Reclamado	Municipalidad de Talagante.
-----------	-----------------------------

Solicitud	<p>Solicita se informe sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las instituciones que integran la Corporación Municipal de Educación según sus estatutos. b) Listado del número de socios que actualmente la integran. c) Currículum vitae del actual directorio e instituciones que la representan. d) Forma en que se seleccionó a la psicóloga laboral para los concursos de directores. e) Currículum vitae de la psicóloga que entrevistó y entregó los informes de los profesores que concursaron (en dichos concursos).
Respuesta Institución	No respondió.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Derecho de acceso a la información solicitada, fundada en la falta de respuesta del órgano.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • Se respondió a la solicitud del reclamante. • Solo entrego parte de la información, ya que una parte de esta posee el carácter de reservado y su difusión atenta contra el funcionamiento del órgano.

Decisión Consejo	Acoge parcialmente
<ul style="list-style-type: none"> • Se ha sentado como principio fundamental que la esfera de privacidad de aquel persona que trabaja para la Administración del Estado, cuya nómina y remuneración debe publicarse en el sitio web de cada servicio conforme al artículo 7°, letra d) de la LT, es más reducida que la del resto de las personas en virtud, precisamente, de las funciones que ejercen. En refuerzo de esta tesis se ha sostenido que la Ley N° 19.733, conocida también como la Ley de Prensa, en su artículo 30 califica como hechos de interés público los referentes al desempeño de funciones públicas. 	

- Se han considerado públicos los puntajes finales de las calificaciones de los funcionarios.
- El CPLT ha resuelto previamente la entrega del currículum vitae de particulares que se hallan en poder de la Administración del Estado, para lo cual ha considerado el interés público comprometido, la imparcialidad de los procesos de licitación y concurso y su control por la ciudadanía.
- Que de la revisión de los currículum vitae adjuntos en las propuestas, a la luz de lo dispuesto por el artículo 4° de la LPDP, es dable concluir que éstos contienen datos personales para cuyo tratamiento o comunicación el órgano requeriría de la autorización de su titular. Sin embargo, encontrándose esta información en el marco de un procedimiento administrativo público y sirviendo de documentos fundantes de la resolución del mismo, el CPLT estima que dicha información es pública, toda vez que la individualización del equipo de trabajo del oferente junto a su experiencia laboral, permiten constatar no sólo las competencias y habilidades del equipo propuesto -criterios que sirven para determinar al adjudicatario-, sino también la procedencia incompatible en el equipo de evaluadores, constituyendo el acceso a la información un mecanismo de fiscalización que asegura la imparcialidad del proceso, configurando un interés público en la divulgación de la información que el CPLT debe proteger.
- Si bien el currículum vitae contiene datos tales como el domicilio, RUT, trayectoria profesional y académica, datos de contacto, entre otros, los cuales constituyen datos personales atendida la definición de éstos en el artículo 2°, letra f), de la LPDP, y conforme a su artículo 4°, en relación a su artículo 20, dichos datos sólo pueden ser tratados o comunicados por los órganos de la Administración del Estado, fuera de sus competencias, previo consentimiento de su titular, tratándose del currículum vitae de aquel personal empleado en los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, sólo el acceso a dicha información permite a la ciudadanía evaluar las capacidades de la persona seleccionada para desempeñar su labor, resguardando el adecuado ejercicio de las funciones públicas.
- Los currículum vitae exponen comúnmente datos que no tienen por objeto evaluar las antedichas capacidades, sino que aparecen incorporados meramente como datos de contexto de los mismos, por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular o profesional, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la LPDP y en aplicación del principio de divisibilidad en materia de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 11 de la LT, dichos datos personales deberán ser tachados.
- Respecto de la divulgación del currículum vitae de las empresas que forman parte del directorio de la corporación municipal, se estima que respecto de “instituciones” o personas jurídicas no existiría una historia curricular en los términos antedichos, a menos

que se interprete su solicitud en términos tales que a partir de ella se requieran antecedentes de orden comercial o económico, lo que excedería el sentido natural de la solicitud.

- Atendido el interés público que supone conocer los partícipes en toda institución que desempeña funciones de naturaleza pública, deberá entregarse el listado de socios de la corporación. Y, a mayor abundamiento, se estima que no resulta plausible la invocación de la eventual afectación de la vida privada respecto de las personas jurídicas que participan en calidad de socios de la corporación, toda vez que éstas no resultan titulares de tal derecho.

Consejo acuerda

- Acoger parcialmente el requerimiento, haciendo entrega de los currículums solicitados haciendo efectivo el principio de divisibilidad de la LT.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- La órbita de privacidad de los funcionarios públicos es más reducida que la del resto de las personas en virtud de las funciones que ejercen.
- Los puntajes de calificación finales de los funcionarios son públicos, ya que es un mecanismo de rendición de cuenta ante su jefatura y ante la sociedad.
- Los currículums en poder de los órganos de la Administración del Estado deben ser entregados debido al interés público comprometido, la imparcialidad de los procesos de licitación y concurso y su control por la ciudadanía.
- De acuerdo al artículo 4° de la LPDP los currículums vitae en poder de la Administración del Estado, para su comunicación se deberá solicitar la autorización a su titular, pero cuando está información se encuentra en el marco de un procedimiento administrativo público y sirviendo de documentos fundantes de la resolución del mismo, se estima que dicha información es pública.
- En ejercicio del principio de divisibilidad de la LT, se deberán omitir la entrega del domicilio, RUT, trayectoria profesional y académica, datos de contacto, entre otros, se deberán omitir, por considerarse información de carácter personal de acuerdo al artículo 2° letra f) de la LPDP, y solo podrán ser comunicados a terceros previo consentimiento de acuerdo a los artículos 2° y 20 de la LPDP.
- Las personas jurídicas no son titulares del derecho a la vida privada, por lo cual ante una solicitud de información sobre estas se deberá entregar en su totalidad por su carácter de

pública.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

4.2. Ficha N°11

Rol	A204-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	30.07.2009

Descriptor	Currículum; Licitación pública.
------------	---------------------------------

Concordancia	C38-10; C94-10; C95-10; C140-11; C198-10; C202-11; C221-10; C264-10; C279-10; C282-11; C368-10; C376-11; C462-11; C496-11; C501-09; C539-09; C571-10; C579-09; C754-11; C827-10; C894-11; C1033-11; 1176-11.
--------------	--

Reclamado	Secretaría Ministerial de Bienes Nacionales de la Región del Bío Bío.
-----------	---

Solicitud	<p>Solicita copia de todas las propuestas presentadas por las distintas empresas participantes en los siguientes procesos licitatorios:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Licitación Mercado Público N° 677-22-LP09, relativa a la regularización de 884 títulos de dominio (Provincias del Bío Bío, Ñuble y de Concepción).b) Licitación Mercado Público N° 677-30-LP09, relativa a la regularización de 448 títulos de dominio (Provincia del Bío Bío).
-----------	---

<p>Respuesta Institución</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Propuestas se encuentran a disposición del público en la página web. • Los demás documentos en soporte papel contienen información que pueden afectar derechos de terceros, por lo cual se les comunica con anterioridad conforme al art 20 de la LT, de los cuales algunos ejercieron su derecho a oposición, de los demás se entrega la información.
----------------------------------	---

<p>Recurso</p>	
<p>Fundamento de reclamo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que las bases de licitación indican que existe un acto de apertura de las propuestas que es público, en él pueden estar presentes todas las empresas y conocer las propuestas de los demás oferentes, pudiendo un proponente hacer observaciones a otras propuestas. • Que la documentación solicitada debe ser acompañada al momento de la suscripción del contrato o dentro del plazo indicado en la adjudicación, lo que reafirmaría su carácter público. • Que los argumentos invocados por los terceros involucrados no encontrarían fundamento en ninguna de las causales de reserva contempladas en el artículo 21 de la LT.
<p>Descargos u observaciones del reclamado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conforme al artículo 20 de la LT, habiéndose opuesto los terceros involucrados en la solicitud de información, el órgano debe abstenerse de entregar la documentación requerida. • El artículo 20 de la LT no distingue las materias o procedimientos a propósito de los cuales se hubieren acompañado los documentos solicitados y, específicamente, no distingue si éstos están insertos en un proceso de carácter público o reservado. Por el contrario, la norma razona exclusivamente sobre la base de la naturaleza de los documentos, en la medida que de algún modo pueda estimarse que la entrega de tales documentos pueden afectar los derechos de terceros. • Para determinar si se trataba de documentos que podrían afectar derechos de terceros, el órgano analizó su contenido, concluyendo que tratándose de documentos que contenían datos personales de los trabajadores (domicilio, teléfono, historial laboral, etc.); antecedentes legales de la sociedad; una declaración sobre toda la actividad laboral actual de la empresa en el área de saneamiento de títulos (todos los

		contratos actualmente en ejecución); copias de contratos celebrados entre la empresa licitante y un tercero (con descripción de sus cláusulas de precio y condiciones de pago); metodología de trabajo propuesta (de elaboración intelectual de la propia empresa); entre otros documentos; resultando evidente que tal información podría afectar los derechos de la empresa que los presentaron.
Traslado terceros	a	Terceros se oponen.

Decisión Consejo	Acoge Totalmente	
	<ul style="list-style-type: none"> • Las ofertas técnicas, económicas y demás antecedentes presentados en el proceso de licitación pública por las empresas proveedoras son documentos indispensables para la evaluación de los participantes y sus propuestas, cuya ponderación y conclusión es, precisa e inequívocamente, la base sobre la que se dicta el acto administrativo de adjudicación de una licitación pública. Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5° de la LT y el artículo 3°, letra g, del Reglamento de la LT, se estima que estos antecedentes constituyen el sustento o complemento directo del acto administrativo de adjudicación de una licitación pública; y, siendo dicho procedimiento y su resolución adjudicatoria un acto administrativo de naturaleza pública, su complemento directo posee el mismo carácter. • No obstante que los documentos solicitados son en principio públicos, requerido el órgano a su entrega, éste consideró que su divulgación podría afectar los derechos de terceros. • Las oposiciones deducidas por los precitados terceros involucrados se infiere que aquéllas se fundamentan en la posible afectación de sus derechos, en particular, en lo referido a su vida privada y sus derechos económicos y comerciales. • Los currículums vitae adjuntos en las propuestas, a la luz de lo dispuesto por el artículo 4° de la LPDP, es dable concluir que éstos contienen datos personales para cuyo tratamiento o comunicación el órgano requeriría de la autorización de su titular. Sin embargo, encontrándose esta información en el marco de un procedimiento administrativo público y sirviendo de documentos fundantes de la resolución del mismo, el CPLT estima que dicha información es pública, toda vez que la individualización del equipo de trabajo del oferente junto a su experiencia laboral, permiten constatar no sólo las competencias y habilidades del equipo propuesto, sino también la procedencia de incompatibilidades en el equipo de evaluadores, constituyendo el acceso a la información un mecanismo de fiscalización que asegura la imparcialidad del proceso, configurando un interés público en la divulgación de la información que el CPLT de proteger. 	

- Es menester destacar que en la documentación solicitada se exponen datos personales de los trabajadores que no han sido requeridos por las bases de licitación para la evaluación del órgano y, consecuentemente, su divulgación no tiene por objeto asegurar la imparcialidad del proceso licitatorio, sino que aparecen incorporados meramente como datos de contexto de las propuestas, a saber: el domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, RUT, domicilio profesional, teléfono y correo electrónico. Por lo tanto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la LPDP, y en aplicación del principio de divisibilidad en materia de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 11 de la LT, dichos datos deberán ser tachados.
- Respecto de la divulgación de la **nómina de remuneraciones** de cada uno de los trabajadores de los equipos profesionales de los oferentes, es menester tener presente que conforme al artículo 6°, inciso primero, de la Ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y, por su parte, el artículo 38, inciso sexto, del Reglamento de la precitada Ley N°19.886, atendido que la divulgación de la nómina de remuneraciones constituye el único mecanismo mediante el cual es posible constatar la correcta asignación de puntajes en materia de condiciones de empleo, y en armonía con los razonamientos anteriores, para procurar la mayor realización posible del derecho de acceso a la información pública, el CPLT estima que el órgano deberá dar acceso a la información solicitada, tachando el nombre de los trabajadores y divulgando, exclusivamente, la remuneración y el tipo de contrato que éstos mantiene con la empresa oferente.
- Sobre la posible afectación a los derechos de los oponentes debido a la divulgación de los **antecedentes de las empresas oferentes** del proceso de licitación, es preciso tener en consideración que los antecedentes legales de las empresas proveedoras que han sido adjuntos en las propuestas de los terceros involucrados provienen de fuentes accesibles al público, como es el Registro de Comercio y el repertorio notarial, razón por la cual, tratándose de información ya publicitada, no se aprecia un peligro de daño o afectación a los derechos de estos terceros producto de su divulgación.
- Sobre la posible afectación de los derechos de los oponentes producto de la divulgación de información relativa a supuestas creaciones intelectuales, metodologías y trabajos intelectuales profesionales y la publicidad de información de relevancia en materia de competencia, es menester reconocer que la LT establece como causal de secreto o reserva que la divulgación de la información afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
- El principio jurídico de la transparencia halla como límite precisamente la información estratégica o constitutiva de reserva o secreto empresarial.
- El CPLT estima que los siguientes criterios permiten determinar si la divulgación de determinada información empresarial supone una afectación a los derechos comerciales y

económicos de una persona:

- a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
 - b) Que su mantenimiento en reserva proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva.
 - c) Que su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.
 - d) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
- De la información sobre **infraestructura operacional y contratos vigentes** acompañada por ambos terceros, a la luz de los precitados criterios, el CPLT concluye:
 - a) Que dicha información contiene el mínimo esencial para que sea determinada la experiencia del oferente y su capacidad técnica en la materia licitada, materia que constituye uno de los criterios de evaluación para la adjudicación de la licitación en comento. Razón por la cual, su publicidad es fundamental para asegurar la imparcialidad del proceso de licitación, lo que supone un interés público comprometido en la divulgación de la información.
 - b) Que la información acompañada no revela la cartera de clientes del tercero, toda vez que en ella no se adjuntan antecedentes de las personas naturales o jurídicas contratantes ni su información de contacto sino que se informa, exclusivamente, de los proyectos en ejecución y sus características.
 - c) Que la información relativa a los soportes estructurales de las empresas en materia de mensura no versa sobre productos cuya existencia o lugar de adquisición sea de conocimiento exclusivo del proveedor, toda vez que varios de éstos han sido adquiridos en el mismo lugar por las dos empresas oponentes, acreditando que la información relativa a ellos es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza esta información.

Consejo acuerda

- Acceder totalmente al amparo interpuesto, aplicando el principio de divisibilidad, cuando corresponda según lo fallado.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Son públicos de acuerdo al artículo 5° de la LT, y del artículo 3° letra g) de su reglamento, todas las ofertas técnicas, económicas y demás antecedentes presentados en el proceso de licitación pública, ya que estos antecedentes constituyen el sustento o complemento directo del acto administrativo de adjudicación de una licitación pública.
- El currículum vitae en principio está protegido por el artículo 4° de la LPDP, por lo cual se necesitaría su autorización para entregarlo a personas distintas de su titular, pero cuando éste es parte de un procedimiento administrativo público y le sirve de fundamento, se transforma en público, ya que se permite ejercer sobre él un mecanismo de fiscalización que asegura la imparcialidad del proceso configurando el interés público en la divulgación de la información.
- Los datos que no fueron solicitados en el proceso, pero se encuentran en él como el domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, RUT, domicilio profesional, teléfono y correo electrónico. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de LPDP y en aplicación del principio de divisibilidad en materia de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 11 de la LT, dichos datos deben ser tachados.
- La nómina de remuneraciones posee el carácter de pública, ya que constituye el único mecanismo mediante el cual es posible constatar la correcta asignación de puntajes en materia de condiciones de empleo, y para así procurar la mayor realización posible del derecho de acceso a la información pública.
- Criterios para determinar si la divulgación de una información empresarial afecta a los derechos comerciales y económicos de una persona son:
 - a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
 - b) Que su mantenimiento en reserva proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva.
 - c) Que su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.
 - d) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X

	Parcialmente	
--	--------------	--

5. Datos evaluadores

5.1. Ficha N°12

Rol	C181-11
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	15.02.2011

Descriptor	Datos evaluadores.
------------	--------------------

Concordancia	C221-10; C168-11; C200-11; C201-11
--------------	------------------------------------

Reclamado	Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.
-----------	--

Solicitud	<p>Solicita se le proporcionara la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las pautas de evaluación y los resultados desglosados por ítem con que los evaluadores revisaron sus antecedentes en la postulación a Becas Chile 2010, es decir, contar tanto con la pauta como con los puntajes específicos que cada evaluador le asignó. b) Conocer el nombre y apellido de quienes fueron los responsables de evaluar sus antecedentes, debido a que entre ambos existen diferencias sustanciales respecto a los puntajes asignados.
Respuesta	No responde

Institución	
-------------	--

Recurso	
Fundamento de reclamo	No haber recibido respuesta a su solicitud dentro del plazo legal establecido en el artículo 14 de la LT, habiéndosele notificado la prórroga del plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo de la misma norma, sin que tampoco se le haya dado respuesta en dicho término.
Descargos u observaciones del reclamado	No responde ni realiza descargos.

Decisión Consejo	Acoge parcialmente
<ul style="list-style-type: none"> • En principio, la información solicitada sería pública a la luz de lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la LT. • Con respecto a lo solicitado en el literal a) de la solicitud de acceso a la información “Manual de Evaluación. Concurso Beca de magíster en el extranjero. Becas Chile, convocatoria 2010”, que fuera acompañado por CONICYT a propósito de la tramitación del amparo en su apartado III, denominado “Lineamientos Generales”, contempla una metodología recomendada a cada evaluador como guía para analizar cada postulación, refiriéndose a los criterios generales de evaluación a considerar, a los subcriterios a considerar con respecto a cada criterio, a los factores a considerar para ponderar cada uno de ellos y ciertas tablas metodológicas para calcular los puntajes con respecto a cada subcriterio. • Se acoge el amparo, ordenándose a CONICYT que entregue a la reclamante el citado Manual de Evaluación. • En cuanto a los resultados desglosados por ítems, esto es, los puntajes específicos que cada evaluador le asignó a la postulante, el CPLT estima que, atendida su naturaleza, esta información, se enmarca dentro de lo que la LPDP, define en su artículo 2° letra f), como datos personales, es decir, aquéllos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. En consecuencia, al haber requerido su titular dichos antecedentes al órgano reclamado, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, ha ejercido no sólo este derecho, sino que también una de las prerrogativas que le confiere el artículo 12 de dicha ley, conocido como el derecho de acceso a la información del titular de los respectivos datos personales comprendido 	

dentro de lo que se denomina *habeas data*, por lo tanto, y no habiéndose alegado la existencia de causales de secreto o reserva, se ha de acoger el presente amparo respecto de la información a que se refiere.

- En relación con lo requerido en el literal b) de la solicitud de acceso a la información, esto es, nombre y apellido de quienes fueron los responsables de evaluar sus antecedentes. Se hace necesaria e indispensable la participación de profesionales capacitados y del más alto nivel, que cumplan el rol de evaluadores de los postulantes a las respectivas becas, para asegurar así que los beneficiarios con el otorgamiento de éstas cumplan con las competencias técnicas requeridas. En efecto, en las Bases del Concurso Becas de Magíster en el Extranjero, Becas Chile, en su numeral 3.2, se define al Comité Evaluador como aquéllos *“Comités designados por CONICYT, conformados por expertos, académicos, investigadores y profesionales, pertenecientes al sector público y/o privado, chilenos y extranjeros, especialistas en las disciplinas pertinentes, de destacada trayectoria y reconocido prestigio”*
- El entregar el nombre de los evaluadores que les correspondió la tarea de ponderar y evaluar los antecedentes de cada postulante en específico, atentaría contra el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, por cuanto, y tal como señaló CONICYT en la audiencia fijada al efecto, si se revelara la identidad de éstos se desincentivaría a las personas que reúnan los requisitos para desempeñarse como tales, a ejercer tal función, sobre todo teniendo en consideración lo acotado y reducido que es el universo posible de evaluadores existentes en Chile, como también el hecho que el asegurarles la reserva de su identidad, permite que los evaluadores desempeñen su función con una mayor independencia.
- Configurándose respecto de lo requerido en el literal b) de la solicitud de información la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°1 de la LT, esto es, la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido por el conocimiento de la información solicitada, razón por la cual el CPLT rechaza el amparo en esta parte.

Consejo acuerda

- Acoger parcialmente el requerimiento, realizando la entrega sólo de la información solicitada en la letra a) del amparo.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Toda la información que se encuentre en poder de los órganos de la Administración es pública, de acuerdo a los artículos 5° y 10° de la LT, a no ser que concurra alguna causal de reserva que exprese lo contrario.

- Los puntajes específicos otorgados por cada evaluador al postulante, son datos denominados como personales de acuerdo al artículo 2° letra f) de la LPDP, a los cuales su titular posee el derecho de acceder a ellos consagrado en el artículo 12 de la LPDP denominado como *habeas data*, no invocando causal de reserva se le deberá hacer entrega de ellos.
- Si la entrega de información solicitada atenta contra el debido cumplimiento de las funciones del órgano, como en este caso, la necesidad de buscar profesionales idóneos para la evaluación, ya que la divulgación de su identidad atentaría contra su reclutamiento, se configura la causal del artículo 21 N°1 de la LT por lo cual se hace procedente la reserva de dicha información.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

5.2. Ficha N°13

Rol	C221-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	21.04.2010

Descriptor	Datos Evaluadores; Currículum vitae.
------------	--------------------------------------

Concordancia	C168-11; C181-11, C200-11; C201-11
--------------	------------------------------------

Reclamado	Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnología.
-----------	---

Solicitud	Solicita información sobre su postulación al Concurso de Becas de Magister
-----------	--

	<p>para funcionarios del sector público año 2010, específicamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El currículum vitae ciego con los títulos, las calificaciones académicas y profesionales de los tres evaluadores que revisaron y calificaron la postulación presentada por la peticionaria a la citada beca. b) El nombre de los tres evaluadores que revisaron y calificaron la postulación presentada por la peticionaria a la citada beca. c) Copia del documento original en el cual cada evaluador remitió la calificación respectiva de la postulación de la solicitante. d) Copia del documento oficial que establece la metodología de evaluación, el número de evaluaciones por postulación y la forma de abordar las discrepancias existentes entre evaluaciones. e) El número de postulantes a los que se realizó más de dos evaluaciones, y cuántos de ellos luego de la tercera evaluación recibieron la beca. f) Documento oficial en que se establece la nómina de evaluadores para el Concurso de Becas de Magíster para funcionarios del Sector Público año 2010.
Respuesta Institución	Deniega parcialmente la entrega de la información, específicamente respecto a la entrega de los nombres y currículum vitae de los expertos que evaluaron la postulación de la solicitante, debido a la oposición de terceros, de acuerdo al derecho consagrado en el inciso 2 del artículo 20 de la LT.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Denegación de entrega de la información solicitada debido a la oposición de tercero.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • Gran parte de la información ha sido entregada a la solicitante, a excepción de aquella relacionada con el currículum vitae y el nombre de los evaluadores de su postulación, a lo cual no se dio acceso por concurrir oposición de los terceros involucrados, quedando con ello impedida de efectuar la entrega. • Acompaña oposiciones de entrega de información de los terceros involucrados, la cuales se basan en que los antecedentes solicitados corresponden a información de carácter personal y, por otra parte,

	<p>estiman que proporcionar a los postulantes a estos concursos tal información implicaría un grave riesgo al exponerse a los evaluadores a eventuales presiones indebidas por parte de los evaluados, sus recomendadores u otras personas naturales o jurídicas que puedan tener interés en que los resultados de sus postulaciones sean favorables, lo cual desvirtúa claramente y pone en riesgo la imparcialidad en los procesos de evaluación respectivos.</p>
--	---

Decisión Consejo	Acoge Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • El principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado se encuentra plasmado en el artículo 8° de la CPR como regla general de nuestro ordenamiento jurídico, que sólo admite las excepciones expresadas en la misma norma. • La LT establece expresamente el derecho de acceso a la información en su artículo 10°, desarrollando su objeto en dicho precepto y en su artículo 5°. • La labor de evaluar a los postulantes mejor capacitados para obtener el beneficio de alguna de las becas otorgadas con fondos públicos, requiere la intervención de un grupo de profesionales expertos en las respectivas áreas o materias de interés. Sin duda, estos últimos cumplen una función pública, siendo por lo demás remunerados por su tarea con fondos públicos, siendo, además, de la mayor relevancia conocer sus competencias e idoneidad para tal efecto • Principio fundamental el que la esfera de privacidad de las personas que trabajan para la Administración del Estado, es más reducida que la del resto de las personas, en virtud, precisamente, de las funciones que éstos ejercen. • Se ha resuelto previamente la entrega del currículum vitae de particulares que se hallan en poder de la Administración del Estado, para lo cual ha considerado el interés público comprometido, la imparcialidad de los procesos de licitación y concurso y su control por la ciudadanía. • Los currículum vitae adjuntos en las propuestas, a la luz de lo dispuesto por el artículo 4° de la LPDP, es dable concluir que éstos contienen datos personales para cuyo tratamiento o comunicación el órgano requeriría de la autorización de su titular. Sin embargo, encontrándose esta información en el marco de un procedimiento administrativo público y sirviendo de documentos fundantes de la resolución del mismo, el CPLT estima que dicha información es pública, toda vez que la individualización del equipo de trabajo del oferente junto a su experiencia laboral, permiten constatar no sólo las competencias y habilidades del equipo propuesto, criterios que sirven para determinar al adjudicatario, sino también la procedencia de incompatibilidades en el equipo de evaluadores, 	

constituyendo el acceso a la información un mecanismo de fiscalización que asegura la imparcialidad del proceso, configurando un interés público en la divulgación de la información que el CPLT de proteger.

- El CPLT estima que la información tanto del currículum vitae ciego, como del nombre de los evaluadores que calificaron y evaluaron los antecedentes de la solicitante, constituye información de carácter público que debe ser entregada a quien la solicita, lo que llevará en definitiva a acoger el presente amparo.
- No se vislumbra de qué manera podría producirse los perniciosos efectos que temen los opositores, especialmente tratándose de antecedentes que reflejan una opinión técnica de su parte, como expertos en sus respectivas áreas, que ya se ha informado y entregado de la autoridad competente de asignar los correspondientes beneficios, lo que descarta la posibilidad de que se produzcan presiones indebidas ni que exista riesgo alguno a la imparcialidad del proceso.

Consejo acuerda

- Acoger totalmente, entregando la información solicitada.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- De acuerdo al artículo 8° CPR el principio de publicidad es la regla general.
- El derecho de acceso a la información se desprende del derecho a la libertad de expresión, reconocida por el artículo 19 N° 12 CPR, y se establece expresamente en los artículos 5° y 10° de la LT.
- La esfera de privacidad de las personas que trabajan en la administración pública es más reducido que la del resto de las personas, en virtud de la labor que ejercen. Po lo cual sus currículums son considerados públicos.
- Los currículums vitae de los particulares en poder de la Administración del Estado debido el interés público comprometido, la imparcialidad de los procesos de licitación y concurso y su control por la ciudadanía, son considerados igualmente como públicos.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X

	Parcialmente	
--	--------------	--

6. Denuncias.

6.1. Ficha N°14

Rol	A53-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	03-06-2009

Descriptor	Denuncia; Investigación.
------------	--------------------------

Concordancia	A63-09; A91-09; A170-09; A292-09; C56-10; C99-10; C110-11; C211-11; C272-10; C302-10; C395-09; C403-10; C437-10; C463-10; C469-09; C518-09; C520-09; C571-11; C574-09; C710-10; C744-10; C781-10; C791-10; C833-11; C874-11; C1092-11.
--------------	--

Reclamado	Dirección del Trabajo.
-----------	------------------------

Solicitud	<p>Solicita copia de los expedientes relativos a las siguientes multas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Multas N° 3481/06/012 – 1 – 2 – 3 – 4 y 5, todas de 2006; y • Multa N° 4433/06/122 – 1, de 2006.
Respuesta Institución	<ul style="list-style-type: none"> • Se deniega acceso de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 de la LT, ya que se ha efectuado la calificación de reservados o secretos, respecto de aquellos actos que emanan del Servicio o de terceros, que poseen tal carácter en razón de las causales establecidas en la CPR o la Ley, mediante la dictación del Ordinario N° 772, de 26 de febrero de 2009, determinando que los informes de fiscalización siempre tendrán el carácter de reservados, atendido el vínculo de dependencia propio de la relación laboral. La reserva de dichos informes alcanzaría a todos aquellos documentos que sirvan de complemento directo o esencial para su emisión, o en los que se contenga algún antecedente que haga referencia al trabajador denunciante o al que presta declaración, pues dicha publicidad afectaría el derecho a la indemnidad, al ámbito de su vida privada o a la esfera de sus derechos económicos, en conformidad con el artículo 21 N°2 de la LT. • En aplicación del principio de divisibilidad envía las multas que de acuerdo a su criterio no poseen el carácter de reservadas. • No se remitieron más antecedentes respecto a una de las últimas multas consignadas, debido a que existen referencias a trabajadores denunciante o que prestaron declaraciones, por lo que tienen carácter secreto o reservado.

Recurso	
Fundamento de reclamo	En la denegación de información solicitada por darle el carácter de secreta.
Descargos u observaciones del reclamado	Repite argumentos de la respuesta a la solicitud de acceso.

Decisión Consejo	Acoge Parcialmente
<ul style="list-style-type: none"> • Dirección del Trabajo en el Ordinario N°772 de su Directora, de 26.02.2009, calificó los actos secretos y reservados de dicha Dirección. • Para dictar el Ordinario N° 772/2009, se tuvo en cuenta el artículo 40, inciso 1°, de la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, aprobada por el D.F.L. N° 2/1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que prohíbe a los funcionarios de este servicio divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones, bajo pena de suspensión o destitución, norma que podría considerarse una hipótesis legal de secreto o reserva acogida al artículo 1° transitorio de la LT. • Esta reserva sólo resulta aplicable durante el procedimiento de fiscalización, pues la temporalidad de la reserva no puede ser indefinida. • El CPLT reconoce que cierta parte de la información contenida en los expedientes solicitados por el reclamante podría contener datos personales de terceros, que deberían ser protegidos de acuerdo a los artículos 2°, 4°, 7°, 10° y 20 de la LPDP. • No puede desconocer la naturaleza especial de las denuncias realizadas por los trabajadores ante la Dirección del Trabajo y el riesgo de que su divulgación, así como la de la identidad de los denunciados o la de los trabajadores que han declarado en un proceso de fiscalización en contra del empleador, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias. • La publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar derechos de terceros, en el caso en análisis de los trabajadores denunciados o de los que han prestado declaración, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral configurándose de esta forma y respecto de aquellos datos la causal del artículo 21, numeral 2° de la LT, causal que se encuentra reforzada por la especial función que el artículo 33, letra m), de la LT, encomienda al CPLT, en orden a velar por el adecuado cumplimiento de la LPDP, por parte de los órganos de la Administración del Estado. • En aplicación del principio de divisibilidad, no obsta a la obligación de entregar la restante información contenida en los expedientes solicitados, al no estar amparada por causal de secreto o reserva alguna, teniendo especial preocupación de cautelar el secreto o reserva de la información señalada en los considerandos precedentes. 	
Consejo acuerda	
<ul style="list-style-type: none"> • Acoger el reclamo parcialmente, entregando los expedientes solicitados, con la salvedad 	

de tarjar o borrar todos los datos personales que éstos contengan, incluidos los nombres de los trabajadores que pudieran verse afectados en la estabilidad de su empleo por esta revelación, sean el o los denunciantes o aquéllos que hubieren declarado en el proceso de fiscalización.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- La calificación de la información en poder de los órganos de la Administración del Estado como reservada o secreta, sólo corresponderá durante el proceso de investigación.
- Los expedientes de una investigación serán públicos una vez terminada está.
- No se puede desconocer la naturaleza especial de las denuncias realizadas por los trabajadores ante la Dirección del Trabajo y el riesgo de que su divulgación, así como la de la identidad de los denunciantes o la de los trabajadores que han declarado en un proceso de fiscalización en contra del empleador, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias.
- La comunicación de parte, o sea su publicidad, puede afectar derechos de terceros, siendo estos el derecho a la vida privada, y los de carácter económico, en este caso emanado de la relación laboral.
- En función de la causal del número 2° del artículo 21 de la LT, y en función de la labor encomendada en la letra m) del artículo 33, de la LPDP, es labor del CPLT mantener la reserva de dichos datos.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

6.2. Ficha N°15

Rol	A91-09
Tipo de recurso	Amparo

Fecha de Ingreso	12.06.2009
------------------	------------

Descriptores	Denuncias; Autoridad pública.
--------------	-------------------------------

Concordancia	A53-09; A63-09; A170-09; A292-09; C56-10; C99-10; C110-11; C211-11; C272-10; C302-10; C395-09; C403-10; C437-10; C463-10; C469-09; C518-09; C520-09; C571-11; C574-09; C710-10; C744-10; C781-10; C791-10; C833-11; C874-11; C1092-11.
--------------	--

Reclamado	Subsecretaria de Carabineros.
-----------	-------------------------------

Solicitud	<p>Se solicitó a la Subsecretaría de Carabineros los reclamos o denuncias presentados por ciudadanos con motivo u ocasión de una actuación o diligencia policial que hubiese recibido dicha Subsecretaría durante el año 2008, con las siguientes menciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre completo de la persona que interpuso el reclamo o la denuncia. • El motivo que originó la presentación del reclamo o la denuncia. • La indicación en cada reclamo, si fue presentada por carta, teléfono, correo electrónico u otra vía. • La indicación si el reclamo fue remitido o reenviado y por qué vía, ya sea carta, correo electrónico o teléfono a la Dirección General de Carabineros; y • La sugerencia recomendada en cada reclamo o denuncia remitida a la Dirección General de Carabineros.
Respuesta Institución	<ul style="list-style-type: none"> • Se remite la nómina de los reclamos o denuncias presentadas durante el año 2008, con indicación del motivo que las originó. • Omite la individualización de los recurrentes en virtud de lo previsto en el artículo 21 N°1 letra a) y N°2 de la LT, debido al gasto en personal que eso conllevaría, y a la afectación a la vida privada de los

	denunciantes.
--	---------------

Recurso	
Fundamento de reclamo	<ul style="list-style-type: none"> • Sólo había recibido respuesta parcial a su solicitud al omitirse los nombres completos de las personas que interpusieron los reclamos o denuncias. • La causal del artículo 21 N°1 letra c), invocada por el órgano reclamado para esta entrega parcial, no es fundada.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce que omitió una parte de lo pedido: el nombre completo de la persona que interpuso cada reclamo o denuncia. La razón para ello fue cautelar, principalmente, la privacidad de terceros, lo que se fundaría en dos causales del artículo 21 de la LT: el N°1, letra c) y el N°2. Al tomar esa decisión no sólo se ponderó la incapacidad material que se tenía para sistematizar la información solicitada, sino que también, y mucho más importante que lo anterior, se intentó conciliar dos valores altamente relevantes y que a menudo se contraponen entre sí: la transparencia del actuar de la administración pública y el respeto a la privacidad o a la vida privada de las personas. • No estarían comprendidos los reclamos o denuncias dentro de lo público. Por ello estima que el contenido detallado, específico y particular de los reclamos, quejas, denuncias o peticiones singulares, como los requeridos en este caso, no serían susceptibles de ser comunicados. • Reforzaría lo anterior el artículo 10° de la LT. De la interpretación armónica de éste y el artículo 4° de la misma ley concluye que los reclamos o peticiones que formulan los privados a la Administración no son "<i>información</i>" de carácter pública y, por lo tanto, no habría obligación de entregarla a cualquier persona. Refuerza este punto el mencionar que el artículo 10° tendría un carácter de norma especial y, por lo tanto, preferente, frente a las disposiciones generales de la LT. • Resultaría procedente, de todas formas, reservar al menos la entrega de los nombres de los denunciantes y cautelar su identidad particular, pues carecería de toda relevancia en la medida que, en los casos en cuestión, difícilmente existiría un interés público comprometido que diga relación con individualizar a los eventuales reclamantes.

	<ul style="list-style-type: none"> • Saber o conocer los nombres de los denunciantes, no agrega nada a la información de fondo divulgada y sólo podría tener como resultado que, en el futuro, las personas se abstengan de reclamar o denunciar ante el justo temor de ver su nombre expuesto públicamente. • Se concluye que la causal del artículo 21 N°2, justifica plenamente que el derecho a la vida privada da pie para denegar los nombres de los denunciantes o reclamantes en este caso. • No sería procedente realizar las notificaciones del artículo 21 de la LT, para informar el derecho a oposición de los terceros, por no contar con el personal suficiente para dicha tarea.
--	---

Decisión Consejo	Acoge parcialmente
<ul style="list-style-type: none"> • El nombre de una persona natural es un dato personal del cual ella es titular, además de un atributo de su personalidad. Como dato personal se encuentra amparado por la LPDP y sólo con su consentimiento se puede entregar o publicar dicho dato, a menos que se obtenga de una fuente accesible al público. • El CPLT reconoce que la divulgación o entrega de los nombres de todos los denunciantes o reclamantes solicitados por el requirente podría inhibir futuras denuncias o reclamos ante la Subsecretaría de Carabineros. • El CPLT estima necesario distinguir si la denuncia o reclamo presentado ante la Subsecretaría de Carabineros proviene de una autoridad pública o de un particular. • En el caso de los reclamos o denuncias presentados por autoridades públicas, o por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo o función pública, no puede sostenerse que la revelación de sus identidades fuese a causarles algún perjuicio. En efecto, conforme el artículo 30, inciso 3°, letra a) de la Ley N°19.733, de 2001, sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, se consideran como hechos de interés público de una persona los referentes al desempeño de funciones públicas, de manera que si la denuncia o reclamo se efectúa invocado una función de esta naturaleza o detentando la calidad de autoridad (sea en el ámbito de la Administración del Estado, del Congreso Nacional o de cualquiera otra de las autoridades establecidas en la Constitución) la identidad deberá ser revelada sin más, entregando los nombres completos. • Tratándose de los reclamos o denuncias presentados por particulares la Subsecretaría de Carabineros deberá comunicarles, en caso que considere que la revelación de su identidad podría afectar sus derechos, la solicitud mediante carta certificada señalándoles la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de su identidad, en conformidad con los 	

artículos 21 N°2 y 20 de la LT. Se destaca el carácter excepcional de la comunicación pues el artículo 20 de la LT se aplica una vez recibida la solicitud de acceso a la información, pero dadas las circunstancias de este caso se retrotraerá el procedimiento para aplicar el criterio que se ha definido.

- Si los particulares notificados se oponen a la entrega de la información en tiempo y forma, la Subsecretaría deberá denegar el acceso a la información en los términos del artículo 20 de la LT. En caso contrario deberá entregar su identidad al reclamante.

Consejo acuerda

- Acoge parcialmente el amparo, entregando sólo los nombres de los denunciados que sean autoridades públicas, para el caso de denunciados particulares se deberá hacer efectivo el derecho a oposición, comunicándole para tal efecto.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- El nombre de una persona es un dato personal protegido por la LPDP y sólo con su consentimiento puede divulgarse.
- Se concluye que las denuncias o reclamos realizados por autoridades públicas o funcionarios públicos de acuerdo a la legislación vigente, no puede considerarse que la revelación de sus propias identidades pueda causarles algún perjuicio, ya que de acuerdo al artículo 30, inciso 3°, letra a) de la Ley N° 19.733, de 2001 se consideran hechos de interés público, de manera que si la denuncia o reclamo se efectúa invocando una función de esta naturaleza o detentando la calidad de autoridad la identidad deberá ser revelada sin más, entregando los nombres completos.
- En cuanto a las denuncias o reclamos realizados por particulares, su identidad que es un dato personal de acuerdo a la LPDP, debe mantenerse en reserva o secreto cuando estos expresen su oposición a la comunicación a terceros de acuerdo al artículo 21 N°2 y 20 de la LT, de ser el caso contrario se podrá comunicar, y darle publicidad a la misma.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

6.3. Ficha N°16

Rol	C744-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	27.10.10

Descriptor	Denuncia; Fuente accesible al público.
------------	--

Concordancia	A53-09; A63-09; A91-09; A170-09; A292-09; C56-10; C99-10; C110-11; C211-11; C272-10; C302-10; C395-09; C403-10; C437-10; C463-10; C469-09; C518-09; C520-09; C571-11; C574-09; C710-10; C781-10; C791-10; C833-11; C874-11; C1092-11.
--------------	---

Reclamado	Municipalidad de Recoleta
-----------	---------------------------

Solicitud	Solicita se le diera a conocer la identidad de la persona que ha realizado reiteradas denuncias en su contra, que han resultado finalmente sin base.
Respuesta Institución	De conformidad con las normas de la LT, la denunciante ha ejercido su derecho de oposición a la entrega de tal información, solicitando por escrito que se mantenga su identidad protegida, quedando con ello impedido dicho municipio de acceder a la solicitud planteada.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Denegación de acceso a la información, debido a oposición de una tercera persona.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> El municipio estimó que al entregar de la identidad afectaba los derechos de la denunciante, por lo cual, por medio de Carta N°41, de 8 de octubre de 2010, se le puso en conocimiento de esta situación, solicitándole, si así lo estimara pertinente, manifestar su oposición

	<p>por escrito dentro del plazo de tercero día.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El denunciante habría reiterado su denuncia, solicitando además un careo con un funcionario municipal, expresando que consideraba una amenaza el que se pretenda revelar su identidad.
Descargo u observaciones del tercero	Reitera los argumentos planteados en su oposición.

Decisión Consejo	Rechaza Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • En principio, tanto las denuncias como su contenido, dentro del cual se encuentran los datos del denunciante, tienen el carácter de público a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° de la LT, a menos que concurra alguna causal de secreto o reserva. • Cabe tener presente el criterio adoptado por el CPLT respecto de la decisión recaída sobre el amparo Rol A91-09, en el cual establece que el nombre de una persona natural es un dato personal del cual ella es titular, sin perjuicio de constituir, además un atributo de su personalidad, dato que se encuentra expresamente amparado por la LPDP por parte de los órganos de la Administración del Estado, y conforme a su artículo 4°, sólo con su consentimiento se puede entregar o publicar dicho dato, a menos que se obtenga de una fuente accesible al público. • El reclamante ha señalado que las denuncias realizadas por la persona cuya identidad se ha mantenido en reserva, no han prosperado en la práctica por no haberse logrado acreditar la existencia de la infracción, se concluye que ese sólo hecho no puede dar pie a revelar la identidad del denunciante que pone en conocimiento del municipio referido aquellos hechos que podrían configurar una contravención normativa, pues de lo contrario, las personas se verían inhibidas en el futuro de proporcionar voluntariamente antecedentes necesarios para la labor fiscalizadora de dichos órganos, lo que podría eventualmente redundar, en último término, en perjuicio para la comunidad. • El eventual daño alegado por el denunciante, en cuanto que las reiteradas visitas que los fiscalizadores municipales realizaron a su domicilio, efectuadas en cumplimiento del mandato conferido por la Ley N°18.695, a raíz de las denuncias formuladas en su contra constituirían un “hostigamiento” para él, no resulta, a juicio del CPLT, una circunstancia de una magnitud suficiente para afectar algún derecho que justifique abandonar la protección de la identidad del denunciante en el presente caso. • Los particulares que pongan en conocimiento de las autoridades públicas determinados hechos que puedan constituir infracciones o presuntos ilícitos, merecen que su identidad 	

sea protegida, más allá de que esta denuncia sea o no plausible o debidamente fundamentada.
Consejo acuerda
<ul style="list-style-type: none"> Rechazar en todas sus partes el amparo

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Toda información en manos de los órganos de la Administración es pública, según el artículo 5° de la LT, a no ser que concurra una causal de reserva. ➤ El nombre de una persona natural es un dato personal, protegido por la LPDP. y sólo con su consentimiento puede ser entregado a un tercero o publicarlo, con la excepción de cuando este dato proviene de una fuente accesible al público. ➤ El hecho de no haberse acreditado efectivamente la infracción no es lo suficientemente relevante para que la identidad del denunciante sea publicada, debido a los perjuicios posteriores que le pueda ocasionar, y al temor a que no se realicen nuevas denuncias en el futuro, lo cual causaría gran perjuicio a la comunidad. ➤ La identidad del denunciante siempre debe ser protegida, a pesar de que su denuncia no sea plausible o debidamente fundada.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

7. Donaciones.

7.1. Ficha N°17.

Rol	C361-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	14.06.2010

Descriptores	Donaciones; Beneficio estatal.
--------------	--------------------------------

Concordancia	C333-10; C382-11; C488-10; C600-11; C614-11; C758-10.
--------------	---

Reclamado	Ministerio de Educación.
-----------	--------------------------

Solicitud	Se solicitó al Ministerio de Educación (en adelante indistintamente MINEDUC) un listado de las donaciones que Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica recibieron durante los años 2007, 2008 y 2009, en virtud de la Ley N°18.681, de 1987, en la forma en que la institución la posea y en el formato que le implique menor costo y trabajo, con la individualización del donante, el monto donado y la identificación de la institución de educación superior. Agrega que en el eventual caso que los documentos contengan información legítimamente secreta o reservada según indica la LT, se le entregue datos en forma parcial, prescindiendo de sus partes no públicas.
Respuesta Institución	<ul style="list-style-type: none">El Ministerio cuenta con una versión pública de las donaciones e instituciones beneficiarias, en la que se omite la identificación de los donantes, dado que su publicidad puede afectar el derecho a la vida privada de éstos, sobre todo tratándose de un contrato que las partes desean realizar voluntariamente y por referirse a una información que tiene el Ministerio sólo para efectos del cumplimiento de los trámites

	<p>legales vinculados a las donaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hace entrega de la versión pública mencionada, la que se elaboró con el objeto de entregar dicha información a terceros, en todo aquello cuya publicidad no afecte el derecho de las personas, pues en caso contrario, habría estado obligado a denegar la información de acuerdo al artículo 21 N°2 de la LT.
--	--

Recurso	
Fundamento de reclamo	<ul style="list-style-type: none"> • Haber recibido respuesta negativa a su requerimiento de información, toda vez que fue entregada en forma incompleta. • No señala en su respuesta que haya realizado el procedimiento dispuesto en el artículo 20 de la LT, a efectos de notificar a los terceros supuestamente afectados con la entrega de la información. • Tampoco da cumplimiento el MINEDUC a lo dispuesto en el artículo 23 de la LT, por cuanto no mantiene un índice actualizado de los actos y documentos públicos calificados como secretos o reservados. • Los artículos 69 y 70 de la Ley N°18.681, que especifican el procedimiento para hacer efectivas las donaciones a universidades e institutos profesionales, no establecen criterios de reserva respecto de la identidad de los donatarios. • Los certificados de donación que deben emitir las universidades deben individualizarse necesariamente a los donantes. Cada una de estas etapas, documentos y resoluciones tienen un carácter público, no existiendo razón alguna para el secreto o reserva de toda la información o de una parte de ella.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • No hubo denegación de información, sino la entrega de la misma en los términos solicitados. Sólo se omitió la identificación de los donantes, por cuanto lo entregado se trata de versiones públicas preparadas por el MINEDUC y puestas a disposición de terceros, lo que es posible efectuar sin mayores cuestionamientos en atención a la omisión de los donatarios. • En la respuesta se hizo presente a la reclamante que los documentos omitían la identificación de los donatarios para no afectar sus derechos, de conformidad a la LT.

	<ul style="list-style-type: none"> • No sólo existe como causal de reserva la oposición de tercero involucrado, sino que el artículo 8° inciso 2° de la CPR y desarrollada en el artículo 21 de la LT, también provee causas para su denegación a la entrega. • El Ministerio se ha encontrado en una imposibilidad real de aplicar el procedimiento de oposición, al no contar con datos de contacto de los cientos de donantes correspondientes al período consultado. • El Ministerio no puede clasificar <i>a priori</i> y de manera genérica como reservados determinados documentos, lo que sería contrario con la reserva legal del artículo 8° inciso 2° de la CPR y con la Instrucción General N°3, del CPLT. • La información de particulares en poder del Estado debe ser utilizada únicamente para los fines que motivaron su entrega y para aquellas funciones del órgano público que expresamente señale el legislador, porque de lo contrario pueden verse afectados los derechos de las personas. • El contrato de donación en este caso, es fruto del ejercicio de la autonomía de la voluntad de aquel que decide efectuar dicha liberalidad desde su peculio privado a efectos de acogerse a un beneficio tributario, de lo que no puede suponerse su autorización para hacer pública la información vinculada a este acto. • Existe un interés público en fomentar las donaciones aludidas en la solicitud de acceso, el que puede verse afectado si no se garantiza la reserva de la identidad de los donantes.
--	--

Decisión Consejo	Acoge Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • La certificación elaborada por la institución donataria, en que constan los datos del donante, constituye, en los términos del artículo 3°, letra g) del Reglamento de la LT, un complemento o sustento directo de la resolución emitida por el MINEDUC, para el visaje del certificado, por cuanto ésta se dicta sobre la base de dicho documento, por lo que es posible establecer que tal certificación, y consecuentemente la individualización de los donantes, obra en poder del organismo reclamado, por lo que se encuentra bajo la presunción de publicidad establecida expresamente en el artículo 5° de la LT, resultando necesario verificar si en la especie concurre alguna de las causales de reserva previstas en el artículo 21 de la LT que permitan desvirtuar tal presunción. 	

- Resulta forzoso concluir que los donantes en el marco del artículo 69 de la Ley N°18.681 pueden ser personas naturales o jurídicas.
- A juicio del CPLT, debe considerarse que la calidad de donante revela la calidad de beneficiario de un beneficio tributario por parte del Estado de Chile, por lo que el conocimiento de dicha información propicia el control social sobre el reconocimiento de la calidad de donante por parte del MINEDUC y, en consecuencia, la procedencia o no del otorgamiento de tal beneficio al donante de que se trate, circunstancia que nos lleva a considerar que, en este caso, la reserva de tales datos podría ceder en beneficio de su publicidad, por el manifiesto interés público que revisten.
- En cuanto a las personas jurídicas, el CPLT considera que lo señalado en el párrafo anterior resulta aplicable íntegramente a las personas jurídicas.
- Aun cuando no se haya aplicado el mecanismo de comunicación previsto en el artículo 20 de la LT, el organismo reclamado no ha logrado acreditar ni el CPLT advertir la afectación de algún derecho de los donantes que sean personas jurídicas, particularmente a su honra o buen nombre, como consecuencia de la divulgación de su nombre o razón social asociado a su calidad de donante y, consecuentemente, de beneficiario de una franquicia tributaria, toda vez que la circunstancia de tener y divulgar tal calidad no conlleva en sí misma una connotación negativa ni puede considerarse, en caso alguno, como un agravio a su reputación o un atentado a su buen nombre desde el momento que los requisitos para gozar de dicho beneficio los prevé la propia ley, como una excepción al régimen general, por lo que ajustándose a ellos los favorecidos con el mismo se encuentran amparados por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio del manifiesto interés público en escrutar la forma en que el citado beneficio se ha aplicado en cada caso.
- Al no configurarse la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°2 de la LT, en relación a los donantes de dinero a instituciones de educación superior, sean éstos personas naturales o jurídicas, el CPLT ha de acoger el presente amparo.

Consejo acuerda

- Acoger totalmente por no configurarse la causal aducida para mantener la reserva de los datos.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- El certificado elaborado por la institución donataria al ser un sustento directo de la resolución emitida por el MINEDUC se debe considerar de acuerdo al artículo 5° de la LT, bajo la presunción de publicidad, a no ser que concurra una causal del artículo 21 de la LT

que lo desvirtuó.

- El hecho de recibir un beneficio del Estado de Chile hace que se reduzca el ámbito de la privacidad de las personas que gozan de éstos, toda vez que debe permitirse un adecuado control social de a quién se le están otorgando dichos beneficios. La LT en su artículo 7° letra i) ha establecido que esta materia debe hacerse pública de manera proactiva por los órganos de la Administración del Estado, ya que es un dato que proviene de una fuente accesible al público.
- Al ser calificado como beneficiario de un beneficio tributario otorgado por el Estado, debido al interés público que suscita su control social, la reserva de dicha información podría ceder a favor de la publicidad, por su relevancia social.
- No se ha acreditado la afectación de ningún derecho con su divulgación en contra de las personas jurídicas, y la divulgación de la información no constituye un agravio a ningún derecho de estos.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

7.2. Ficha N°18

Rol	C488-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	30.07.2010

Descriptor	Donación; Beneficio tributario.
------------	---------------------------------

Concordancia	C333-10; C361-10; C382-11; C600-11; C614-11; C758-10.
--------------	---

Reclamado	Ministerio de Educación
-----------	-------------------------

Solicitud	<p>Solicitud de acceso a:</p> <p>a) Todos los documentos que contengan nóminas de personas naturales o jurídicas que realizaron donaciones (en dinero o especies) al Ministerio de Educación o cualquier otro servicio o dependencia pública con fines educacionales producto del terremoto, a contar del 27 de febrero de 2010.</p> <p>b) Copia de todo acto administrativo que contenga contratos, convenios o cualquier actuación de la Administración pública suscrita entre el Ministerio de Educación o cualquier otro servicio o dependencia pública con fines educacionales y donantes privados, para la reconstrucción, reparación u otro sistema provisorio producto del terremoto, a contar del 27 de febrero de 2010. Los documentos requeridos deben contener a lo menos: características del acuerdo; detalle de la donación; nombre y RUT del donante (personas naturales y jurídicas); monto de la donación y/o especies, según corresponda. Solicita, además, especificar si la donación está acogida a alguna norma de exención tributaria.</p>
Respuesta Institución	Organismo responde vía correo electrónico, adjuntando documentos requeridos.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Deduca amparo, ya que estima haber recibido como respuesta información que no correspondía a lo solicitado, sin que se haya dado razones sobre este hecho.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • Por error se incluyeron documentos de otra solicitud y mediante correo se adjunta la documentación disponible referida a las donaciones efectuadas al Ministerio de Educación con motivo del terremoto de 27 de febrero de 2010. • Las nóminas de personas naturales o jurídicas que realizaron donaciones (dinero o especies) al Ministerio de Educación, producto del terremoto, sólo corresponde a cuatro casos, a través de

	<p>transferencias desde el extranjero.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las donaciones que se hubiesen efectuado a cualquier otro servicio o dependencia pública con fines educacionales, a contar del 27 de febrero de 2010, el Ministerio de Educación no cuenta con ningún registro al respecto siendo imposible realizar la derivación.
Gestión Útil	<p>Se comunica para saber si entrega de información fue satisfactoria:</p> <ul style="list-style-type: none"> La respuesta no fue satisfactoria. El ministerio debería contar con la información de privados que realizaron donaciones.

Decisión Consejo	Acoge parcialmente
<ul style="list-style-type: none"> Los donantes respectivos pueden ser personas naturales o jurídicas. En el caso de las personas naturales la identificación de los donantes implica necesariamente divulgar sus nombres, los que si bien no están definidos en nuestra legislación constituyen un atributo esencial de la personalidad que tradicionalmente se han conceptualizado por la doctrina como las palabras que sirven legalmente para distinguir a unas personas de las demás, y por tanto, dato personal a la luz del artículo 2° letra f) de la LPDP, quedando éstos sujetos a las disposiciones contenidas en el cuerpo legal indicado, particularmente sus artículos 4°, 7° y 20. En el caso de la donaciones regidas por la Ley N°20.444, vale decir, aquellas asociadas a un beneficio tributario, a juicio del CPLT, existen contundentes argumentos para afirmar la publicidad de los documentos asociados a dichas donaciones, incluida la individualización de los donantes personas naturales, en orden a poner de manifiesto el rol del principio de publicidad y la transparencia en la rendición de cuentas por parte de los órganos de la Administración del Estado, debido a la relevancia de la información lo cual ratifica su publicidad. El acceso a la información en relación a las donaciones recibidas y su destino, a juicio del CPLT, propicia el control social de su inversión, eficiencia y eficacia. Adicionalmente, la calidad de donante revela, a su vez, la condición de beneficiario de un beneficio tributario por parte del Estado de Chile, por lo que el conocimiento de dicha información permite el control social de su procedencia haciendo que la reserva del nombre del donante ceda en beneficio de su publicidad. A las personas jurídicas donantes en el marco de la Ley N°20.444 no les resultan aplicables las normas sobre protección de datos personales. Asimismo, tampoco fue alegada la afectación de derechos como consecuencia de la divulgación de su calidad de donante ni 	

<p>el CPLT advierte tal circunstancia.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las donaciones regidas por el artículo 4° de la Ley N°19.896 al no estar asociadas al otorgamiento de algún beneficio tributario para el donante, a juicio del CPLT, no existe el interés público que se advierte de forma manifiesta en el caso de las regidas por la Ley N°20.444, por lo que resulta pertinente distinguir la naturaleza jurídica del donante. Si son personas naturales rige la protección de datos LPDP, si son personas jurídicas no cuentan con tal protección por no entrar en la definición.
<p>Consejo acuerda</p>
<ul style="list-style-type: none"> Entregar la información relativa a este amparo, que se encuentre en poder del reclamado, cuando esta provenga de donaciones realizadas por personas jurídicas.

<p>Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo</p>
<ul style="list-style-type: none"> ➤ El nombre de una persona natural es un dato de carácter personal regido por la LPDP. ➤ Donaciones que lleven consigo la obtención de un beneficio tributario, en aras de la publicidad y del control social que sobre estas recae, procede la publicidad de la identificación del donante. ➤ A las personas jurídicas que sean donantes no les es aplicable la LPDP. ➤ Las donaciones que no conllevan la obtención de un beneficio tributario se deberá distinguir en la naturaleza del donante para la divulgación de la información debido a que no existiría dentro de ellas interés público. <ul style="list-style-type: none"> A) Cuando la realizan personas naturales se aplica la protección de la LPDP. B) Si es una persona jurídica no les es aplicable la protección de la LPDP, por no entrar estas en la definición de dicha ley.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

8. Teléfonos celulares

8.1. Ficha N°19

Rol	C611-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	07.09.2010

Descriptor	Teléfonos celulares.
------------	----------------------

Concordancia	C611-10, C628-11, C740-11, C521-10, C49-10, C140-11, C84-11, C958-10, C791-10, A307-09, C282-11, C432-10, C1111-11, C973-11
--------------	---

Reclamado	Municipalidad de La Cisterna
-----------	------------------------------

Solicitud	La reclamante solicitó el acceso a los números de teléfonos celulares financiados por la Municipalidad de La Cisterna.
Respuesta Institución	Denegó el acceso a los números de teléfonos celulares, señalando una posible afectación de los derechos de los usuarios, en su seguridad y su vida privada, en los términos del artículo 21 N°2 de la LT, en relación con lo dispuesto por la Ley N°19.628 LPDP y el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Derecho de acceso a la información, fundado en que procedería la entrega de los números de teléfonos celulares, en virtud que estarían financiados con gastos municipales.
Descargos u observaciones del reclamado	Reitera lo señalado anteriormente, al momento de entregar su respuesta.

Decisión Consejo	Rechaza recurso
<ul style="list-style-type: none"> • En primer lugar el CPLT señala que, desde el punto de vista de la protección de los datos personales, en tanto el número telefónico se encuentre asociado o es susceptible de asociarse al nombre de una persona natural, dicha información constituye un dato personal. • Por lo tanto, y aplicando lo dispuesto en el artículo 7° de LPDP, quienes trabajen en su tratamiento (tanto organismos públicos como privados), están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando estos provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público. • En este caso, los números celulares, como dato personal, no ha sido proveído al municipio 	

por la persona natural sobre la que éste versa, sino que tiene por fuente información elaborada con presupuesto público y concerniente a herramientas para el ejercicio de las funciones públicas, por lo que se presume pública, según lo dispuesto en el artículo 11, letra c LT). A menos que esté sujeta a las excepciones indicadas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

- El CPLT estimó que divulgar los números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el organismo de canalización de comunicaciones descrito por la entidad o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir con los fines por los cuales han sido contratados.
- En base a esto último es que por aplicación del artículo 21 N°1 de la LT, junto con lo dispuesto en el artículo 33 letra j) de la misma. El CPLT declaró reservada la información solicitada, fundado en que su entrega afectaría el adecuado cumplimiento de las funciones del municipio.

Consejo acuerda

- Rechaza amparo interpuesto.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Los datos personales, son los relativos a información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.
- El titular del dato es la persona a la que se refieren los datos de carácter personal.
- Como el teléfono celular se asocia al nombre una persona natural, constituye dato personal.
- Al ser dato personal, quienes tengan su tratamiento deben guardar secreto sobre ellos, cuando provengan de fuentes no accesibles al público.
- En este caso el número telefónico proviene de presupuesto público, por tanto la información se presume pública.
- El CPLT aplica la causal de reserva en este caso a pesar de que la información se presume pública, en virtud que el hacer entrega de los números telefónicos, permitiría a las personas poder sortear el mecanismo de canalización de llamadas establecido y por tanto comenzarían a captar esas llamadas y ejercer dicha labor otros funcionarios que no están

contratados para desempeñar dicha función, así como también dejarían de desempeñarla los que si están contratados para esta labor, lo que produciría un inadecuado cumplimiento de las funciones de los funcionarios de dicho municipio.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

8.2. Ficha N°20

Rol	C628-11
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	25.05.2011

Descriptor	Números telefónicos; Celulares.
------------	---------------------------------

Concordancia	C611-10, C628-11, C740-11, C521-10, C49-10, C140-11, C84-11, C958-10, C791-10, A307-09, C282-11, C432-10, C1111-11, C973-11
--------------	---

Reclamado	Corporación Municipal de Villa Alemana
-----------	--

Solicitud	El reclamante solicita a la corporación municipal de Villa Alemana, entre otras cosas, el nombre de los integrantes del directorio, su correo electrónico y sus teléfonos de red fija y celular.
Respuesta Institución	Se niega a la entrega del número de celular y correos. Puesto que dicen relación con la vida privada de sus titulares, lo que afectaría sus derechos individuales lo cual está amparado por la Ley N°19.628., junto con enmarcarlo

	dentro de la prohibición legal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.
--	--

Recurso	
Fundamento de reclamo	Derecho de acceso a la información por denegación de la misma.
Descargos u observaciones del reclamado	No evacua traslado.

Decisión Consejo	Acoge parcialmente recurso
<ul style="list-style-type: none"> • Primero se señala lo prescrito por los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, para exponer como primer punto que tal como se señala en dichas disposiciones la información elaborada con presupuesto público independiente su soporte debe ser considerada, por regla general, como públicos, y solo excepcionalmente poseen el carácter de secretos o reservados en la medida que concurra alguna causal de reserva. • El CPLT observa en este caso concreto que la Corporación no les proporciona a los miembros de la misma dichos medios institucionales, lo que permite concluir que los miembros del directorio de dicha Corporación utilizan teléfonos celulares de carácter particular en su quehacer relacionado con la citada Corporación. • Desde el punto de vista de la protección de los datos personales, en tanto el número telefónico se encuentre asociado o sea susceptible de asociarse al nombre de una persona natural, dicha información constituye un dato personal. • Como esta información no proviene ni ha sido recolectada de fuentes accesibles al público, sino que los propios directores de la corporación han debido proporcionarla a dicha entidad, resulta aplicable el artículo 4° de la LPDP, la cual dispone que el tratamiento de los datos personales solo puede hacerse cuando la LPDP, otra disposición legal o el titular consienta en ello, lo cual en el caso observado acá no ocurre. Por lo tanto, no hay un título que habilite la comunicación de tales datos. 	
Consejo acuerda	
<ul style="list-style-type: none"> • Acoge parcialmente amparo. 	

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- La información elaborada con presupuesto público es pública, según lo dicho en LT.
- Los datos personales, son los relativos a información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.
- El titular del dato es la persona a la que se refieren los datos de carácter personal.
- Como el teléfono celular se asocia al nombre una persona natural, constituye dato personal.
- Al ser dato personal, quienes tengan su tratamiento deben guardar secreto sobre ellos, cuando provengan de fuentes no accesibles al público.
- En este caso, los teléfonos celulares provienen de fondos particulares.
- Por lo tanto, según lo señalado en el artículo 4° de LPDP, se requiere para su tratamiento que sea autorizado por la misma LPDP, otra ley u con el consentimiento del titular.
- No existe en este caso por lo tanto un título que habilite el tratamiento de los datos.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

9. Transparencia activa

9.1. Ficha N°21

Rol	C579-10
Tipo de recurso	Reclamo
Fecha de Ingreso	25.08.2010

Descriptor	Transparencia Activa.
------------	-----------------------

Concordancia	C579-10, C822-10, C692-11, C832-11, C178-11, C1574-11.
--------------	--

Reclamado	Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso.
-----------	---

Solicitud	Por medio de formulario de reclamación por infracción a las normas de transparencia activa, la solicitante reclamó ante el CPLT que el órgano administrativo publicaba en su sitio electrónico el contrato suscrito por dicha entidad con la sala cuna a la que asiste su hija, señalándose nombre completo y RUT de esta última.
Respuesta Institución	Señala que el órgano publica en su sitio electrónico, los convenios de servicios con salas cunas suscritos por la institución en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 203 del Código del Trabajo, también señala que no resulta aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 21 N°2 de la LT.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Ídem.
Descargos u observaciones	Ídem.

del reclamado	
---------------	--

Decisión Consejo	Rechaza recurso
<ul style="list-style-type: none"> • En primer término el CPLT considera importante señalar, que, desde la perspectiva de la protección de datos, la exigencia de que la divulgación de la información descrita en el artículo 7° de la LT se realice en armonía con lo prescrito por la LPDP responde a que, conforme mandata el artículo 20 de la LPDP, el tratamiento de datos personales –como lo sería su comunicación mediante un sitio electrónico- <i>“sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia (tales como aquellas encomendadas por la LT) y con sujeción a las reglas precedentes”</i>; según dispone el inciso 2° de su artículo 1°, los órganos de la Administración podrán efectuar tratamiento de datos personales <i>“siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico”</i>; y su artículo 9° preceptúa que <i>“los datos personales deben utilizarse solo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público”</i>. • Que en suma, el CPLT estimó que siendo competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de la LPDP, al establecer el artículo 8° de la LT que la acción de reclamación resulta procedente cuando el órgano administrativo <i>“no informa lo prescrito”</i> en el artículo 7° de la LT, debe entenderse que el incumplimiento de la obligación de informar del organismo no se reduce a verificar la concurrencia de la acción positiva de publicar información en el sitio electrónico del Servicio, sino el incumplimiento de la obligación de divulgar información en los términos y dentro de los límites previstos por el ordenamiento jurídico, lo que supone respetar las causales de reserva contempladas en el artículo 21 de la LT y de las disposiciones aplicables de la LPDP. Lo que no obsta a que los órganos de la Administración publiquen más información que la ordenada por el artículo 7° de la LT, siempre que lo realicen en concordancia con estas exigencias. • Que, conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 47 de la LT, el CPLT podrá sancionar a la autoridad que <i>“injustificadamente”</i>: <ul style="list-style-type: none"> a) No divulgue la información requerida por el artículo 7°; b) Lo haga comunicando datos personales cuya comunicación no responde a la finalidad autorizada por el legislador; c) Divulgue información secreta o reservada; • Que, en este caso concreto la información relativa al menor de edad ha sido provista al órgano administrativo con la exclusiva finalidad de identificar a los asistentes de las salas cunas contratadas por éste, para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el 	

Código del Trabajo, razón por la cual, conforme a lo prescrito por el artículo 9° de la LPDP, en principio, el órgano administrativo sólo se encuentra autorizado para utilizar dichos datos personales para los fines para los cuales han sido recolectados. Sin embargo, el artículo 7°, letra e), de la LT ordena a los órganos de la Administración divulgar en sus sitios electrónicos los contratos de prestación de servicios celebrados por éstos, entre los que se encuentran los citados contratos de prestación de servicios de sala cuna.

- Que, aun cuando la precitada disposición no manifiesta excepciones a la publicidad del contenido de los contratos cuya divulgación ordena, en el presente caso la divulgación de la identidad del menor no tiene por objeto satisfacer el objetivo perseguido por el legislador al ordenar ésta, toda vez que éstos han sido incorporados al contrato como antecedentes de contexto del mismo y han sido proveídos por el reclamante con la exclusiva finalidad de que se le asigne determinado beneficio laboral. Por lo tanto, dichos antecedentes deben ser tachados por el organismo, por suponer un tratamiento de datos personales no autorizado por el artículo 7°, letra e), de la LT.

Consejo acuerda

- Rechazar el reclamo.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- El CPLT nos señala que por aplicación de la LT y la LPDP, el tratamiento de datos personales por medio de los órganos de la Administración siempre debe hacerse en relación con la materias de su competencia, así como también gran importancia cobra lo señalado en el artículo 9° de la LPDP que nos indica que los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.
- El CPLT indica que la obligación que tienen los organismos públicos de informar no se limita a publicar la información en la página web del servicio, sino que esta información debe estar en relación con las causales de secreto o reserva del artículo 21 de la LT y relacionarlas con las disposiciones de la LPDP.
- Indica el CPLT que esto último no significa que no se deba entregar más información que la solicitada, sino que significa que se debe respetar los artículos y disposiciones señalados.
- Señala la importancia de la aplicación del artículo 47 de la LT, el cual dispone que el CPLT podrá sancionar a la autoridad que “injustificadamente”:
 - a) No divulgue la información requerida por el artículo 7°;
 - b) Lo haga comunicando datos personales cuya comunicación no responde a la

finalidad autorizada por el legislador;

c) Divulgue información secreta o reservada;

- En este caso la información relativa al menor de edad se entregó con la única finalidad de darle cumplimiento a lo dispuesto en el código del trabajo, por lo tanto, en aplicación del artículo 9° de la LPDP el tratamiento de los datos personales solo puede hacerse dentro de los fines para los cuales fueron recolectados.
- El CPLT estima que en este caso darle tratamiento a los datos de la menor de edad como nombre completo y Rut no sería necesario para cumplir con la obligación señalada en el Código del Trabajo que indica que se debe dar publicidad a los contratos celebrados por el órgano administrativo con la sala cuna, por lo tanto debe tarjarse de la información publicada.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

9.2. Ficha N°22

Rol	C832-11
Tipo de recurso	Reclamo
Fecha de Ingreso	04.07.2011

Descriptor	Transparencia activa.
------------	-----------------------

Concordancia	C579-10, C822-10, C692-11, C832-11, C178-11, C1574-11.
--------------	--

Reclamado	Subsecretaría de Telecomunicaciones. -SUBTEL
-----------	--

Solicitud	Reclamo por infracción a las normas de transparencia activa en contra de la SUBTEL, fundado en que en el sitio web institucional, los actos y resoluciones con efectos sobre terceros, particularmente, las “resoluciones exentas recaídas en reclamos ciudadanos” interpuestos ante dicho órgano, no estarían disponibles en forma permanente.
Certificación de la página web reclamada	Señala que a la fecha del 6 de julio del 2011, el órgano se encuentra dando cumplimiento en un 97,01% a las normas de transparencia activa.

Recurso	
Fundamento de reclamo	
Descargos u observaciones del reclamado	Recuerda que las resoluciones exentas que resuelven los reclamos presentados por personas naturales, contienen datos como nombre, RUT, domicilio y teléfono del reclamante, ostentando estos tres últimos el carácter de datos protegidos por la LPDP, debiendo, en consecuencia, ser resguardados por el servicio, situación que implica intervenir las más de seis mil resoluciones citadas. Lo cual se puede cumplir destinando a un funcionario exclusivamente para esa labor, pero siendo necesario otorgar un tiempo prudente para ejecutarlo.

Decisión Consejo	Acoge el reclamo
<ul style="list-style-type: none"> El CPLT señala que existe la obligación de publicar los actos con efectos sobre terceros a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° letra g) de la ley de transparencia desde su entrada en vigencia, esto es desde el 20 de abril del 2009, y no desde una fecha posterior como lo señalo en su momento el organismo haciendo alusión a la instrucción general que regula esta materia. El CPLT estimó que la SUBTEL, al certificar, con ocasión de la interposición de este reclamo, que destinará a uno de sus funcionarios a las labores de procesamiento de las resoluciones exentas objeto de la presente reclamación, que se encuentra en condiciones razonables de poner a disposición permanente del público dicha información, debiendo concluirse que si ello le supone un periodo de tiempo extenso, conforme lo ha sostenido la reclamada, se debe precisamente a que ésta no ha dado cumplimiento cabal a las 	

normas de transparencia activa, al menos en esta parte, desde que entraron en vigencia.

- Que, en consecuencia, se ordenará a la reclamada publicar en su sitio web las resoluciones exentas que resuelven reclamos presentados por usuarios de servicios de telecomunicaciones, en la forma indicada en las instrucciones Generales N° 4, 7 y 9 del consejo, en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses contados desde la fecha en que esta decisión quede ejecutoriada, principiando por aquellas que hayan sido notificadas en fecha más reciente. Asimismo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.628 y en aplicación del principio de divisibilidad en materia de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 11 de la LT, deberán tacharse, respecto de los reclamantes que sean personas naturales, solo los datos de contexto contenidos en las resoluciones publicadas, tales como RUT, domicilio y teléfono de los denunciados, así como cualquier otro dato personal referidos a éstos y que se encuentre contenido en aquéllas.

Consejo acuerda

- Acoge el reclamo

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Desde la entrada en vigencia de la LT, se debe estar dando cabal cumplimiento a las normas de transparencia activa.
- Los Organismos Públicos deben publicar en sus sitios webs toda la información indicada en el artículo 7° de la LT. Salvo los casos de reserva.
- Cuando la información que se debe publicar para darle cumplimiento a las normas de transparencia activa, incluya datos de carácter personal, deben tarjarse por aplicación del principio de divisibilidad, contemplado en el artículo 11 de la LT.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

10. Acceso a datos personales

10.1. Ficha N°23

Rol	C178-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	24.03.2010

Descriptor	Derecho de Acceso; Habeas data.
------------	---------------------------------

Concordancia	C178-11, C752-10, C642-10, C237-10, C491-10, C323-10, C351-10, C237-10, C707-10, C426-10, C752-10, C49-11, C103-11, C27-11, C650-11.
--------------	--

Reclamado	Policía de investigaciones – PDI
-----------	----------------------------------

Solicitud	Reclamante solicita a PDI, copia de una declaración que el mismo presento ante el subcomisario de la BRIDEC, en el contexto de una denuncia que el mismo formuló por una posible malversación de caudales públicos u otros delitos en relación a un proyecto que se estaba ejecutando.
Respuesta Institución	PDI no respondió requerimiento, dentro del plazo legal señalado.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Amparo a su derecho de acceso a la información, en contra de la PDI, fundado en que no habría recibido respuesta a sus requerimientos dentro del plazo legal.
Descargos u observaciones del reclamado	Señala que la solicitud de información se derivó al Jefe Nacional de Delitos Económicos, ya que como el requirente es denunciante en una causa que investiga la Brigada de Delitos Económicos, al jefe superior de dicha unidad policial le corresponde pronunciarse sobre dicha solicitud. Así mismo señala que los antecedentes solicitados corresponden a una causa criminal que está siendo investigada actualmente por el Ministerio Público, y que en aplicación del artículo 182 inciso 2° del Código Procesal Penal, la PDI no puede entregar las copias solicitadas ya que deben solicitarse directamente al Ministerio Público.

Decisión Consejo	Acoge el Amparo
<ul style="list-style-type: none"> Respecto de la solicitud de los datos el CPLT señala que en este caso se puede apreciar que el reclamante está haciendo uso del <i>habeas data</i>, traducido en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o cancelación sobre los datos de carácter personal que obren en poder de un tercero. Así, el artículo 12 de la Ley N°19.628 establece que uno de los derechos del titular de los datos personales es exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente. Este derecho es también conocido como derecho de acceso e información del titular de datos personales y se comprende dentro del <i>habeas data</i>. Visto así, el reclamante, tanto en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como en ejercicio del <i>habeas data</i>, puede acceder al contenido de la declaración que prestó ante la PDI como denunciante, en el marco de una investigación criminal. Que, por otra parte, dicha declaración obra en poder del órgano requerido, por lo tanto es éste el competente para pronunciarse acerca de la procedencia o no de entregar la información pública solicitada, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 16 de la Ley de Transparencia y no cabe, entonces, su derivación al Ministerio Público, en este caso. 	

Consejo acuerda
<ul style="list-style-type: none"> • Acoger el Amparo

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se solicita al organismo información respecto de la cual el propio reclamante es titular. ➤ Dicha solicitud se hace en ejercicio del <i>habeas data</i>. ➤ Consagra el artículo 12 LPDP este derecho. ➤ También se conoce como derecho de acceso del titular de datos.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

10.2. Ficha N°24

Rol	C323-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	27.05.2010

Descriptor	Datos personales; Acceso a datos por los titulares; <i>Habeas data</i> .
------------	--

Concordancia	C323-10, C650-11, C178-11, C752-10, C642-10, C237-10, C491-10, C351-10, C237-10, C707-10, C426-10, C752-10, C49-11, C103-11, C27-11.
--------------	--

Reclamado	Ministerio de justicia
-----------	------------------------

Solicitud	Requirente solicitó al Ministerio de Justicia la totalidad de los antecedentes relativos a su petición de indulto, que fuera denegada.
Respuesta Institución	Señala que se le harán entrega de 441 páginas que configuran el documento, Asimismo se le indicó que en virtud del principio de divisibilidad, en relación con el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, los nombres de los funcionarios de Gendarmería de Chile y de la Subsecretaría de Justicia individualizados en cada uno de los documentos serían tarjados, por estimarse que dicha información puede afectar sus derechos, particularmente tratándose de su seguridad.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Amparo fundamentado en su derecho de acceso a la información pública.
Descargos u observaciones del reclamado	Repite lo señalado anteriormente.

Decisión Consejo	Acoge Parcialmente amparo
<ul style="list-style-type: none"> En cuanto a la aplicación del principio de divisibilidad y la decisión del Ministerio de Justicia en cuanto a tarjar los nombres de los funcionarios de Gendarmería y de la Subsecretaría de Justicia, el Consejo ha establecido en diversas decisiones que la esfera de la intimidad de los servidores públicos es más delimitada, precisamente en virtud de la función que ejercen (A47-09, A91-09, A181-09, C434-09, C95-10, entre otras), no obstante en este caso se invoca el derecho a la seguridad de dichos funcionarios, pero no se acredita el modo en que dicho derecho se vería afectado, limitándose la Subsecretaría a señalar que divulgar dicha información podría ocasionar, por ejemplo, eventuales enfrentamientos contra los funcionarios. Que el CPLT ha señalado en diversas oportunidades que cuando se alega una causal de secreto o reserva que, por tanto, extinga la obligación de hacer entrega de información pública, corresponde a quien la invoca acreditarla, lo que en este caso no ha ocurrido, toda vez que el Ministerio reclamado se limita a invocar dicha causal, mas no aporta 	

antecedentes para que pueda afirmarse que ésta concurre.

- Que, además, el CPLT no ve cómo la comunicación de la información requerida y los nombres de los diversos funcionarios públicos intervinientes en el procedimiento de tramitación de la solicitud de indulto puede afectar sus derechos, particularmente su derecho a la seguridad, toda vez que éstos actúan en la elaboración y confección de tales documentos precisamente en su condición de funcionarios públicos.
- Que, a mayor abundamiento, en este caso, el interés público y el necesario ejercicio del control social de los informes que se evacúen respecto de una solicitud de indulto es mayor, que el posible riesgo que pudiera ocasionar la comunicación de esta información al reclamante.
- Que, por otra parte, al referirse parte de la información requerida al propio reclamante, el CPLT entiende que dicha solicitud se realiza en ejercicio del *habeas data*. El artículo 12 de la Ley N°19.628 establece que uno de los derechos del titular de los datos personales es exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente. Este derecho es también conocido como derecho de acceso del titular de datos personales y se comprende dentro del *habeas data*.

Consejo acuerda

- Acoge parcialmente amparo.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Se solicita al organismo información respecto de la cual el propio reclamante es titular.
- Dicha solicitud se hace en ejercicio del *habeas data*.
- Consagra el artículo 12 LPDP este derecho.
- También se conoce como derecho de acceso del titular de datos.
- No procede la causal de reserva invocada por el órgano en este caso, en virtud del carácter de interés público y control público que reviste la divulgación de estos datos.
- Esta decisión fue ratificada por la Corte de Apelaciones de Santiago, a través de su sentencia Rol N° 6190-2010, de 31 de junio de 2011.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

10.3. Ficha N°25

Rol	C426-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	09.07.2010

Descriptor	Acceso a la información; Titular Datos Sensibles.
------------	---

Concordancia	C178-11, C752-10, C642-10, C237-10, C491-10, C323-10, C351-10, C237-10, C707-10, C426-10, C752-10, C49-11, C103-11, C27-11, C650-11.
--------------	--

Reclamado	Gendarmería de Chile
-----------	----------------------

Solicitud	El solicitante interno en un centro penitenciario, en relación a la negativa de concedérsele el beneficio de salida dominical, solicitó copia de todas las actas, informes de cualquier tipo, comentarios escriturados y otros relacionados con su persona y evacuados en las sesiones del Consejo Técnico del Centro Penitenciario de Punta Peuco, en que se analizaron y resolvieron sus fallidas postulaciones al beneficio intrapenitenciario señalado.
Respuesta Institución	Se niega a la entrega de información señalando que la LT contempla ciertas excepciones al principio de entrega de divulgación, las cuales serían las causales de reserva contempladas en el artículo 21 N°1 letra b), N°2 y N°5, este último en relación con la LPDP.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Amparo por derecho de acceso a la información, por denegación a la información solicitada.
Descargos u observaciones del reclamado	Vuelve a señalar los artículos anteriores y profundiza un poco más en ellos.

Decisión Consejo	Acoge recurso
<ul style="list-style-type: none"> El CPLT analiza los tres números invocados del artículo 21 que se refieren a causales de reserva en relación al acceso a la información, pero sin duda alguna, el más relevante es el que se refiere al numeral 5°, a propósito de esto el CPLT ha señalado Gendarmería alega que en este caso concurre la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°5 en relación con el artículo 2° letra g) de la Ley N°19.628. Este último precepto –que constituye ley de quórum calificado, para estos efectos, de acuerdo al artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia- establece que se entiende por datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. Si bien puede estimarse que parte de la información solicitada –tal como los informes psicológicos y sociales- contienen información que puede estimarse como datos de carácter sensibles, pero del propio requirente, por lo que cabe desechar esta última alegación de Gendarmería, toda vez que dicho precepto legal sólo establece una causal de reserva o secreto de los datos de carácter personal respecto de terceros y no de su titular, como ocurriría en la especie. 	
Consejo acuerda	
<ul style="list-style-type: none"> Acoger el amparo 	

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se invoca la causal de reserva del artículo 21. ➤ Interesa analizar el numeral 5°. ➤ En atención a dicho numeral, los datos solicitados corresponden a datos sensibles, que

deben ser protegidos y por tanto no procedería su entrega.

- A pesar de ser datos sensibles se accede a su entrega, en virtud que se trata de datos cuyo titular es el mismo solicitante de la información.
- Se estima que la causal de reserva del artículo 21 N°5 opera respecto de terceros y no respecto del titular de los datos.
- Por lo tanto, es un caso en donde la información sólo es accesible para personas determinadas (titular).

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

11. Acceso a datos personales y terceros.

11.1. Ficha N°26

Rol	C748-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	28.10.2010

Descriptor	Acceso a la Información; Terceros.
------------	------------------------------------

Concordancia	C748-10, 755-10, C757-10, C782-10, C783-10, C739-10.
--------------	--

Reclamado	Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá.
-----------	--

Solicitud	Se solicita copia de las solicitudes de acceso a la información presentadas entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2010 a ciertos órganos de la Administración del Estado, las resoluciones que las resuelven y los documentos entregados por éstos como respuesta a estas solicitudes.
Respuesta Institución	Hace entrega de una porción de la información requerida pero deniega el acceso al resto por estimar aplicable lo dispuesto por el artículo 21 N°2 de la LT.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Amparo por derecho de acceso a la información solicitada fundado que la información entregada no informa la totalidad de los datos solicitados y la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la LT no ha sido debidamente acreditada.
Descargos u observaciones del reclamado	En esta ocasión señala que denegó la entrega del resto de la información en virtud de la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°1 letra c) de la LT fundado en que su respuesta afectaría el debido cumplimiento de sus funciones.

Decisión Consejo	Acoge parcialmente el amparo
<ul style="list-style-type: none"> • En primer término, el CPLT nos indica que las solicitudes de acceso, en principio, sólo contienen la individualización del solicitante y/o de su representante (nombre, apellido y dirección), su firma y la identificación de la información requerida y del órgano al que se dirige. Sin embargo, es usual que estas presentaciones contengan otros datos personales de los solicitantes. • Por lo tanto, no obstante que las solicitudes de acceso sean complemento directo de un acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 4°, 9° 10° y 20 de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, la comunicación a terceros de algunos de 	

los datos contenidos en ellas se encuentra vedado a los órganos de la Administración.

- A las mismas conclusiones arriba el CPLT respecto del contenido de la resolución que se pronuncia sobre una solicitud de acceso, toda vez que éstas pueden reproducir los datos personales que el solicitante incorporó a su presentación para su mejor individualización y, en aquellos casos en que la información solicitada corresponda a la asociación de la identidad del solicitante con “lo pedido” dentro del texto de la resolución, puede revelar datos sensibles de las personas o afectar sus derechos personales.
- Que, por otra parte, tratándose de los requerimientos acerca de documentos que los órganos administrativos ya han entregado a terceros, es menester determinar si los efectos de las resoluciones que ordenaron su entrega son extensibles a todas las personas, deviniendo en públicos con efecto *erga omnes*. Para este ejercicio el Consejo se remite a las distintas decisiones que adoptó en distintas materias analizadas, a saber: fichas clínicas, postulantes a cargos en la Administración, petición de datos personales reservados por parte de su titular, acceso al sumario administrativo por el inculpado.
- Que de las decisiones precitadas puede extraerse como criterio jurisprudencial que existe información que obra en poder de órganos de la Administración **a la que sólo pueden acceder sujetos determinados**. Esto puede ocurrir porque el ordenamiento jurídico protege el derecho de la persona a excluir a terceros de su conocimiento, o que se estime que el acceso universal podría afectar el debido funcionamiento del órgano. En base a ello, cabe sostener que en las decisiones en comento **el Consejo ha declarado implícitamente el carácter reservado de los documentos requeridos con carácter general, identificando al solicitante como un sujeto excepcionalmente autorizado para acceder a la misma**. Por lo tanto, en hipótesis como las antes descritas la resolución del órgano administrativo que ordena la entrega de la información no está declarando el carácter público de los documentos requeridos —pues éste opera *erga omnes*— sino sólo el acceso a favor de un sujeto determinado. Esto ocurrirá, en general, cuando la causal de reserva se encuentra en beneficio del propio solicitante, pues está consagrada para proteger bienes jurídicos particulares –sus derechos–, o existe una regla especial que autoriza el acceso a la información a favor de sujetos determinados legalmente –por ejemplo, el artículo 137 del Estatuto Administrativo- o por la jurisprudencia del mismo Consejo –por ejemplo, fichas clínicas de personas fallecidas–. En base a lo expuesto, es posible identificar las siguientes tareas de los órganos de la Administración para dar respuesta a las solicitudes del reclamante:
 - a) Reproducir y revisar todas las solicitudes y resoluciones correspondientes a las fechas indicadas;
 - b) Tachar en ellas los datos que permiten la individualización del solicitante.
- Sin perjuicio de lo anterior, es menester hacer presente que el proceso de divisibilidad

indicado en el considerando precedente responde a la omisión del procedimiento de oposición contenido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, toda vez que, al revisar la solicitud en comento, los órganos requeridos debieron verificar si la divulgación de la información podría afectar los derechos de los terceros (solicitantes) y, en tal caso, notificar a éstos el requerimiento de información. Ahora bien, dicho reproche no cabe en los casos en que se estime que abordar dicho procedimiento de notificación afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, en los términos del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, caso en que podría haberse denegado el acceso a la información en virtud de dicha causal.

- a) Identificar los documentos que contienen información reservada.
 - b) Informar los datos requeridos acerca de la tramitación de las solicitudes de información presentadas a cada organismo.
 - c) Atendida la forma de entrega requerida por el solicitante, debiese reproducir digitalmente cada una de las solicitudes y resoluciones tachadas, así como los documentos solicitados.
- Que, teniendo presente el nivel de sistematización en que se encuentra la información solicitada, para determinar la concurrencia de la causal de reserva invocada - artículo 21 N°1 letra c)-, deberá atenderse, exclusivamente, al volumen de información involucrado. De hecho, el órgano requerido no ha proporcionado otros antecedentes para acreditar la afectación al debido cumplimiento de sus funciones ni ha manifestado, a efectos de contextualizar la supuesta distracción indebida, la carga de trabajo de los funcionarios encargados, el tiempo estimado en recopilar, evaluar, reproducir y tachar la información requerida, en vista de esto, para CPLT no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega, debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información.
 - Finalmente el CPLT resuelve que se haga entrega de copias de las solicitudes de acceso a la información, copia de las resoluciones que las resolvieron y los documentos entregados por los órganos públicos como respuesta a estas solicitudes, previa aplicación del procedimiento de divisibilidad señalado anteriormente. De igual forma, es importante recordar en este punto que en este caso en un comienzo el órgano requerido había remitido al reclamante una planilla que informaba el número de solicitudes presentadas, número de rol, fecha de ingreso y número de rol de su respuesta.

Consejo acuerda

- Acoger parcialmente el amparo.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Es claro que las solicitudes de acceso a la información contienen datos personales.
- Estas solicitudes se encuentran en poder de los órganos de la Administración del Estado, como sustento directo de los actos de la Administración y por aplicación del artículo 5° de la LT se les considera públicos.
- Por aplicación de la LPDP, se concluye que ciertos datos que se encuentran en poder de los órganos de la Administración no pueden ser comunicados a terceros.
- La misma jurisprudencia elaborada por el CPLT a lo largo del tiempo nos lleva a concluir que efectivamente este tipo de información está investida de un carácter reservado con carácter general, siendo sólo algunos sujetos los excepcionalmente autorizados para acceder a ella.
- Los autorizados según el caso, pueden ser: el titular de los mismos datos, puesto que la causal de reserva se entiende establecida para protegerlo, sujetos autorizados por ley o porque así se desprende de la jurisprudencia del CPLT.
- En este caso concreto, se permitió que el solicitante tuviera acceso a las solicitudes pero previo proceso de divisibilidad de datos personales establecido por el CPLT.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

12. Organismo no cuenta con información.

12.1. Ficha N°27

Rol	C713-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	04.11.2010

Descriptores	Inexistencia de datos solicitados.
--------------	------------------------------------

Concordancia	C713-10, A192-09, A240-09.
--------------	----------------------------

Reclamado	Municipalidad de Maipú
-----------	------------------------

Solicitud	El requirente solicitó a la Municipalidad de Maipú que le proporcionara una nómina detallada que contenga nombres, direcciones, teléfonos y correos electrónicos de las personas a cargo de todos los edificios de baja, mediana y mayor altura que reportaron daños estructurales como consecuencia del terremoto de 27 de febrero del año 2010.
Respuesta Institución	Señala que no es posible entregar la información requerida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° N°2 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Amparo a su derecho de acceso a la información el 14 de octubre de 2010, en contra de la Municipalidad de Maipú, fundamentándolo en que dicho órgano le habría denegado la información solicitada.
Descargos u observaciones del reclamado	El municipio ratifica lo señalado al responder la solicitud de acceso en el sentido de que deniega la información solicitada por estimar que la misma se refiere a datos de carácter personal que deben ser protegidos. Sin embargo, adjunta varias nóminas con la sola indicación del nombre de las personas

	residentes de la comuna que reportaron daños.
--	---

Decisión Consejo	Rechaza amparo
<ul style="list-style-type: none"> • Que, a juicio del CPLT, la expresión “personas a cargo” pudiera presentar ciertas dudas en cuanto a su inteligencia, no resulta plausible entenderla referida a las personas residentes de los edificios que reportaron daños en sus departamentos como consecuencia del terremoto. En este sentido, más razonable resulta entender que el órgano reclamado pudo haber tenido dudas en cuanto a la inteligencia de la expresión, pero en tal caso el artículo 12 de la LT establece que en caso que un órgano de la Administración del Estado estime que no se ha identificado claramente la información requerida, puede requerirle al peticionario la subsanación de la solicitud, conforme al procedimiento contemplado en la misma norma, sin embargo, como es sabido, la reclamada no recurrió a dicho procedimiento. • Que, prescindiendo de las personas específicas a quienes se refirió la información solicitada, es indudable que esta última en cuanto comprendió el nombre, teléfono, dirección y correo electrónico de personas naturales determinadas, se enmarca dentro de lo que la LPDP, define como datos personales, en su artículo 2° letra f), es decir, aquéllos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. • Que, sobre el particular, cabe tener presente que cuando se ha alegado en esta sede la inexistencia de la información requerida en poder del órgano reclamado, el Consejo ha resuelto que si en el caso concreto el órgano no tiene la obligación legal de poseer la documentación solicitada puede cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la LT indicando que no existe la información requerida por el reclamante. • Que, en la especie no se ha advertido la existencia de una obligación legal en cuya virtud la información solicitada deba obrar en poder de la reclamada, por lo que se estima que en el presente caso la reclamada debió informar oportunamente esta circunstancia al reclamante, según lo razonado en el considerando que antecede, para así dar cumplimiento a su obligación de informar en los términos del precitado artículo 16 de la LT, lo que será debidamente representado al Alcalde de la Municipalidad de Maipú en la parte resolutive de este acuerdo. • Que, en mérito de lo expuesto, se deberá rechazar este amparo pues no obrando la información solicitada en poder de la reclamada no puede requerirse a esta última la entrega de dicha información. • Que, sin perjuicio de lo anterior, y dado que al CPLT le corresponde velar por el adecuado cumplimiento de la LPDP, por parte de los órganos públicos, señala que se deberá 	

representar a la reclamada que en un primer momento, al responder la solicitud de información, denegó aquella información que entendió le fue requerida, en virtud de las causales de reserva contempladas en el artículo 21 N°2 de la LT –al estimar que su divulgación podía afectar la esfera de la vida privada y los datos sensibles de sus titulares– como asimismo en virtud del artículo 21 N°1, literal c) del mismo cuerpo legal. No obstante, posteriormente, remitió al reclamante varias nóminas que incluían datos personales, tales como los nombres y domicilios de las personas residentes de departamentos ubicados en edificios de la comuna que reportaron daños como consecuencia del terremoto. Cabe señalar que esto último reviste particular seriedad, máxime cuando se trata de la divulgación de datos personales de personas a quienes no se refirió la solicitud de información.

Consejo acuerda

- Rechazar el amparo.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Señala que los datos requeridos tienen el carácter de datos personales.
- A su vez, estos datos contienen datos personales de carácter sensible, por lo tanto tienen un carácter reservado.
- Se hace la solicitud de dichos datos a la municipalidad, asumiendo que esta última cuenta con dichos datos. Y de esta forma, los datos podrían considerarse enmarcados dentro de la información pública, siempre y cuando se hayan obtenido de fuentes accesibles al público.
- Se señala que la municipalidad no cuenta con los datos solicitados, independiente que sean o no información pública, es imposible cumplir con dicho requerimiento.
- Señala que no existe la obligación legal de poseer la información.
- A pesar de lo anterior, el CPLT señala que es importante que se le dé cumplimiento al artículo 16 de LT.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	

	Parcialmente	
--	--------------	--

13. Dirección de correo electrónico.

13.1. Ficha N°28

Rol	C415-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	16.10.2009

Descriptores	Correos electrónicos; Dirección.
--------------	----------------------------------

Concordancia	C140-09, C415-09, C521-10.
--------------	----------------------------

Reclamado	Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de los Lagos.
-----------	---

Solicitud	Requirente solicita a la secretaría regional, copia autorizada de todos los antecedentes relacionados con el proceso de venta N° 363203.
Respuesta Institución	No accede a la entrega de información solicitada. Mientras no se resuelva el amparo A140-09, que trataba sobre la misma materia.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Amparo en su derecho de acceso a la información solicitada, señalando que se le denegó la información solicitada.
Descargos u observaciones	Repite lo señalado.

del reclamado	
---------------	--

Decisión Consejo	Acoge parcialmente
<ul style="list-style-type: none"> El CPLT indicó que no se apreciaba de qué modo se podrían ver afectados los derechos del reclamado por el hecho de que el reclamante accediera a la información pedida, toda vez que transparentar dicho procedimiento y las piezas y antecedentes que obran en él, en nada perturbaría la decisión que debe adoptar dicho Ministerio, en definitiva, en orden a autorizar o no la venta directa al referido postulante. Por el contrario, el Consejo consideró que las afirmaciones efectuadas por dicho tercero más bien se verían reforzadas, antes que debilitadas, con la publicidad del expediente administrativo solicitado. Con todo, no obstante que el contenido del expediente en su gran mayoría es información pública tras revisarlo el Consejo ha constatado que también contiene datos personales del solicitante de la venta directa, como su declaración de impuesto global complementario, su correo electrónico, su domicilio y su teléfono, entre otros antecedentes. Que al igual que en el amparo A140-09 se acoge el amparo, debiendo la reclamada hacer entrega del expediente administrativo pedido, debiendo tarjarse los datos personales y sensibles del solicitante que deban reservarse de conformidad con lo previsto en los artículos 7°, 10, 20 y siguientes de la Ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, tales como declaraciones de impuestos, R.U.T., domicilio y teléfono del tercero involucrado, entre otros. 	
Consejo acuerda	
<ul style="list-style-type: none"> Acoge el amparo, debiendo tarjarse la dirección de correo electrónico y demás datos personales. 	

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ La dirección de correo electrónico constituye un dato de carácter personal, en los términos de la LPDP. ➤ Al ser un dato personal debe protegerse su divulgación (artículos 7°, 10° y 20 LPDP).

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
---	----	--

	No	X
	Parcialmente	

14. Contenido de correo electrónico.

14.1. Ficha N°29

Rol	C406-11
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	30.03.2011

Descriptores	Correos electrónicos; Contenido.
--------------	----------------------------------

Concordancia	C83-10, C640-10, C733-11, C406-11, C988-11, C124-11, C377-11.
--------------	---

Reclamado	Subsecretaría del Interior
-----------	----------------------------

Solicitud	El Alcalde de la Municipalidad de Melipilla y en su representación, solicitó a la Subsecretaría del Interior que le proporcionara diversas informaciones que se referían a diversas materias en materia de fondos y gastos. En su petición, hace presente que la información solicitada <i>«deberá incluir oficios, memorándums y correos electrónicos institucionales remitidos desde el Ministerio del Interior a la Gobernación Provincial de Melipilla y, desde la Gobernación Provincial de Melipilla al Ministerio del Interior, incluida la Subsecretaría que usted dirige y las cuentas de correos electrónicos, tanto de la Gobernadora Provincial Paula Gárate como la suya o del funcionario</i>
-----------	---

	<i>designado por el Ministerio del Interior como Contraparte de la Gobernación Provincial de Melipilla, sólo en lo relativo y pertinente a la información que por este acto se solicita la cual reviste el carácter de pública».</i>
Respuesta Institución	Se niega lugar a la entrega de los correos electrónicos institucionales remitidos desde el Ministerio del Interior a la Gobernación de Melipilla, y desde éste órgano al Ministerio del Interior, incluida la Subsecretaría del Interior, invocando, al respecto, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la LT, señalando que el acceso a dichos antecedentes vulneraría la esfera de la vida privada de las autoridades aludidas en la solicitud de información o del funcionario público designado al efecto, agregando que <i>«tal transgresión no constituye simplemente una amenaza a un interés legítimo de aquellos, sino que una afectación directa a un derecho garantizado por la Constitución»</i> , invocando los derechos de respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia y de inviolabilidad de toda forma de comunicación, consagrados en los numerales 4° y 5° del artículo 19 de la CPR.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Subsecretaría del Interior, por <i>«negarse infundadamente y con manifiesto error de derecho el acceso a la información en los términos solicitados»</i> , indicando que esta última: <i>«incurre en un manifiesto error de derecho toda vez que construye su argumentación en una hipótesis diversa de la que se plantea, ya que se arguye, en su negativa, como si se requiriera información contenida en correos privados, tales como las cuentas de messenger, gmail, yahoo, hotmail... En tal caso, resulta evidente que no corresponde tal intromisión y compartimos todas y cada una de las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales citadas por el Subsecretario. Sin embargo, no estamos hablando de comunicaciones privadas, sino que de comunicaciones entre autoridades públicas por medio de correos institucionales financiados con fondos públicos, y por tanto susceptibles de ser requeridos conforme lo dispone la Ley 20.285 y artículo 8 de la Constitución Política de la República»</i> .
Descargos u observaciones	<ul style="list-style-type: none"> • La Subsecretaría del Interior dio cumplimiento al requerimiento de acceso a la información, en los términos dispuestos por la LT,

del reclamado	<p>debiendo tenerse presente, al respecto, que conforme al "principio de divisibilidad", consagrado en la letra e) del artículo 11 de la LT, los órganos de la Administración se encuentran facultados a denegar la entrega de aquella información que no puede darse a conocer, por concurrir una causa legal que así lo autorice.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No puede pretenderse que la LT consagre un derecho absoluto de acceso a cualquier tipo de información, toda vez que ello no se condice con las finalidades de la norma, con la promoción de ciertos bienes públicos constitucionalmente reconocidos, ni tampoco con la vigencia, respeto y promoción de derechos fundamentales que habitualmente se encuentran en juego ante la solicitud de divulgación de informaciones. • El artículo 21 la LT reconoce como límites a la transparencia "los derechos de las personas", "la seguridad de la Nación", "el interés nacional" y "el debido cumplimiento de las funciones" de los órganos del Estado.
---------------	---

Decisión Consejo	Acoge parcialmente
<ul style="list-style-type: none"> • Que, de los antecedentes aportados tanto por el reclamante como por el órgano reclamado, se desprende que el presente amparo recae sólo sobre la solicitud de correos electrónicos institucionales. • Que el órgano requerido no ha negado la existencia de dicha información. Por el contrario, reconociendo implícitamente su existencia, ha invocado la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la LT, en relación con los derechos consagrados en los numerales 4°, 5° y 26° del artículo 19 de la CPR, argumentando para ello, principalmente, que la información requerida se refiere a comunicaciones privadas sostenidas entre funcionarios públicos, cuya inviolabilidad se encontraría protegida constitucionalmente. • Que, al respecto, debe consignarse que, conforme a lo establecido por el inciso 2° del artículo 5° de la LT, <i>«es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas»</i>. • Que, atendida la materia respecto de la cual versarían los correos electrónicos solicitados y los términos en que fueron éstos requeridos <i>–«sólo en lo relativo y pertinente a la información que por este acto se solicita...»</i>, según reza la solicitud–, tales correos deben considerarse, en principio, documentos públicos, pues de acuerdo al principio de apertura 	

o transparencia, consagrado en la letra c) del artículo 11 de la LT, la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a alguna causal legal de secreto o reserva, entre las que se encuentra que su publicidad afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad o la esfera de su vida privada, según lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la LT. Cabe señalar que en este caso se trata, además, de información elaborada con presupuesto público, al tenor del artículo 5° de la LT.

- El CPLT nos señala que estos datos solicitados guardan relación directa con el ejercicio de las funciones públicas de los servidores públicos de las instituciones reclamadas. Que, en consecuencia, tales comunicaciones electrónicas no pueden estimarse que revistan el carácter de “privadas”, en los términos del artículo 19 N°5 de la CPR, pues éstas versan sobre materias vinculadas con el ejercicio de funciones y atribuciones de los órganos intervinientes, especialmente referidas a la transferencia de fondos públicos, y la supervigilancia respecto de su correcta inversión, actividades que deben enmarcarse dentro de las exigencias consagradas en la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, especialmente el deber de los órganos del Estado de *“velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”* y el de *“cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción,...”*, para cuyo cumplimiento contribuyen los correos electrónicos como forma o mecanismo de comunicación eficaz entre los distintos agentes públicos. Consecuentemente con lo dicho, la divulgación o comunicación de la información contenida en tales correos, obrando en poder del órgano reclamado, no puede suponer una afectación a los derechos de dichos funcionarios, en los términos expresados en el artículo 21 N°2 de la LT, todo lo cual conduce a desechar las alegaciones formuladas en torno a una eventual afectación a los derechos consagrados en los numerales 4°, 5° y 26° del artículo 19 de la CPR respecto de los funcionarios que han intervenido como emisores o receptores de las comunicaciones electrónicas requeridas.
- Que, no obstante lo indicado, el CPLT ha estimado que lo sostenido en el razonamiento anterior puede ser morigerado en caso que los correos electrónicos que se soliciten expongan algún antecedente acerca de la intimidad o la vida privada de su emisor o receptor, que no diga estricta relación con el desempeño de sus funciones públicas, situación que no ha podido ser directamente verificado en este caso dado que el órgano requerido no remitió al CPLT copia de la información.
- Que la LT, en la letra e) de su artículo 11, consagra el principio de la divisibilidad.
- Que, en mérito de lo razonado precedentemente y no obstante lo señalado en el considerando 7°) anterior, el Consejo acogerá el presente amparo, y requerirá a la Subsecretaría del Interior que entregue a la Municipalidad de Melipilla copia de los correos electrónicos indicados en el considerando 1°) de esta decisión, tarjando o resguardando, solamente, los antecedentes que pudieran contenerse en ello relativos a la

intimidad o vida privada de sus emisores o receptores, pero no los relacionados con el desempeño de sus funciones públicas, en virtud del principio de la divisibilidad antes citado.

Consejo acuerda

- Acoger el amparo interpuesto, tarjando la información ya señalada.

VOTO DISIDENTE:

Decisión acordada con el voto disidente del consejero don **Jorge Jaraquemada Roblero**, quien fue partidario de denegar el acceso a los correos electrónicos solicitado por las siguientes razones:

- Que el Estado está al servicio de la persona humana y tiene el deber de respetar y promover sus derechos fundamentales, como lo señalan expresamente la Constitución Política de la República en sus artículos 1° inciso tercero y 5° inciso segundo.
- Que las garantías consagradas en los numerales 4° y 5° del artículo 19 de la Constitución, que aseguran el respeto y protección a la vida privada de la persona y su familia, el primero, y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, el segundo, configuran, en conjunto, el ámbito de protección de la vida privada.
- Que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia ha sido especialmente protectora de ambas garantías. El Tribunal ha destacado que «el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad» (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, considerando 19). Enfatizando «el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de este derecho esencial (19 N°5), pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia» (ídem, considerando 21).
- Que la doctrina ha considerado que el artículo 19 N°5 también entrega protección a los correos electrónicos. En efecto, respecto de ellos, se ha señalado que el numeral 5 del artículo 19 «comprende la protección de la correspondencia o de mensajes epistolares, telegráficos, telefónicos, radiales, por télex o por otros medios, que la técnica haga posible ahora y en el futuro» (Vivanco, Ángela: Curso de Derecho Constitucional, tomo II, Santiago, Ediciones P. Universidad Católica, 2006, p.365).
- Que la jurisprudencia, tanto judicial como administrativa, también se ha pronunciado en favor de la protección de los correos electrónicos como parte de la esfera de intimidad y

privacidad de las personas:

- El Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, en su sentencia de 15 de septiembre de 2008, recaída en la causa RIT T-1-2008, concluyó que una conversación utilizando la herramienta *Messenger* es privada.
- La Dirección del Trabajo, a su vez, ha confirmado la protección en el ámbito laboral señalando que el empleador puede regular las condiciones, frecuencia y oportunidad de uso de los correos electrónicos de la empresa *“pero en ningún caso podrá tener acceso a la correspondencia electrónica privada enviada y recibida por los trabajadores”* (Ordinario N°2210/035, de 2009).
- La Contraloría General de la República –en consideración a la norma contenida en el D.S. N°93, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia– ha reconocido que los funcionarios de los órganos públicos pueden *—utilizar casillas institucionales para comunicaciones personales o privadas, a menos que expresamente la respectiva autoridad o jefe superior de servicio lo prohíba”* (Dictamen N°38.224 de 2009).
- Que, en consecuencia, los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía contenida en el artículo 19 N°5 de la Constitución, lo que implica el deber positivo de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución.
- Que, en suma, la Ley N°20.285 no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N°5 de la Constitución, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada.
- Que, a mayor abundamiento, este disidente estima que los correos electrónicos entre funcionarios de la Administración Pública, más que reemplazar los memorándums, Oficios u Ordinarios, han venido a reemplazar las conversaciones personales o telefónicas entre dichos funcionarios, las que, además de que podrían contener términos coloquiales, muchas veces dicen relación con la discusión de antecedentes y deliberaciones para adoptar decisiones por parte de dichos órganos, de tal suerte que el conocimiento de dichos correos electrónicos puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, al alterar los proceso decisorios de los mismos, lo que configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Lo que se solicita en la especie es el contenido de correos electrónicos institucionales.
- En virtud del artículo 5°, inciso 2°, de la LT. La información que se elabora con presupuesto público o que obre en poder de los órganos de la Administración (independiente de su formato, soporte u origen....), tiene el carácter de público.
- En virtud de esto último, el CPLT entiende que la información solicitada reviste el carácter de pública.
- Al ser información de carácter pública, sólo se podría negar la entrega del contenido de dichos correos electrónicos, en el evento que se configurara alguna de las causales de reserva del artículo 21 de la LT.
- El Consejo estima que no pueden considerarse privadas las conversaciones realizadas por medio de correo electrónico en este caso, en consideración que estas se realizaron en ejercicio de las funciones públicas que deben desempeñar los funcionarios públicos. En consideración de esto no se transgrede el artículo 19 N°5, de la CPR.
- De igual manera el Consejo entiende que dentro de dicho contexto, en estas conversaciones realizadas por correo electrónico, puede ser que se haya ventilado alguna información que comprenda la intimidad o la vida privada ya sea del emisor o del receptor. Por lo tanto el CPLT recomienda que cuando se dé la situación anterior, se proceda a tarjar los datos privados en la entrega de información del contenido de correos electrónicos institucionales. Esto último, por medio de aplicación del principio de divisibilidad.
- Esta decisión se acordó con un voto disidente.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

15. Domicilio como dato personal.

15.1. Ficha N°30

Rol	C832-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	19.11.2010

Descriptor	Domicilio
------------	-----------

Concordancia	A33-09, A140-09, C415-09, C713-10, C832-10
--------------	--

Reclamado	Municipalidad de los Muermos
-----------	------------------------------

Solicitud	Requirente solicita que se le proporcione la información contenida en una carta presentada al municipio, que fue leída y mostrada ante la directiva del Comité de Vivienda Barrio Residencial Independencia del cual forma parte, y que habría afectado el apoyo otorgado a dicho Comité por parte de la referida Municipalidad.
Respuesta Institución	Señaló a la requirente que por tratarse de un documento que no es municipal, sino que fue ingresado por un tercero a dicho municipio, se ofició a la Contraloría Regional de Los Lagos para evaluar el procedimiento a seguir.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Amparo a su derecho de acceso a la información, por denegación de la información solicitada.
Descargos u observaciones del reclamado	No accede a la entrega de la información.

Decisión Consejo	Acoge parcialmente amparo
<ul style="list-style-type: none"> • Primero el CPLT señala que por aplicación del artículo 5°, inciso segundo, de la LT, la información materia del presente amparo sería en principio pública, en atención a que se trata de información que obra en poder de un órgano de la Administración. Asimismo, cabe destacar lo dispuesto en la letra c) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, que establece como uno de los principios rectores del derecho de acceso a la información el principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado. • Que la municipalidad remita la solicitud a la contraloría regional de los lagos para que esta última determine los pasos a seguir, representa una expresa contravención de lo que imperativamente dispone el artículo 14 de la LT, en orden a que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. Dicha actitud, 	

además, contradice el principio de facilitación, consagrado en el artículo 11 letra f) de la misma Ley en análisis, y en el artículo 15 de su Reglamento, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho –de acceso a la misma-, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, como precisamente ha sucedido en el presente caso. Todo lo cual será representando a la reclamada en lo decisorio de este amparo.

- Que, no obstante tratarse el documento solicitado de información pública, la revisión de la carta requerida ha permitido constatar al Consejo que, de conformidad con lo previsto en la LPDP, el dato personal del domicilio de la tercero que la suscribe debe protegerse. En razón de lo anterior en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, se deberá tarjar los datos personales contenido en la referida carta, antes de ser puesta a disposición de la reclamante.

Consejo acuerda

- Acoge parcialmente amparo.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- El domicilio de una persona se considera un dato personal, en los términos de la LPDP.
- En este caso el domicilio y demás datos han sido contenidos dentro de una carta, por lo tanto, el organismo reclamado no ha obtenido dicho dato de una fuente accesible al público.
- En virtud de esto no procede su tratamiento por parte de terceros.
- Sólo podría accederse a esta información con la autorización de su titular o cuando la ley lo permite.
- En estos casos procede aplicar el principio de divisibilidad.
- Se debe tarjar el domicilio en la entrega de la información solicitada.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

16. Domicilio como dato sensible

16.1. Ficha N°31

Rol	A190-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	22.07.09

Descriptor	Dato sensible; Domicilio
------------	--------------------------

Concordancia	A190-09, C333-10
--------------	------------------

Reclamado	Ministerio de Salud
-----------	---------------------

Solicitud	La reclamante solicitó al Ministerio de Salud acceso a la base de datos de la Encuesta de Calidad de Vida y Salud elaborada por dicho organismo.
Respuesta Institución	Deniega la entrega de información en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 N° 1, letras a), b) y c) de la Ley de Transparencia.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Derecho de acceso a la información, no entendiendo la causal invocada por el Ministerio de Salud.
Descargos u observaciones del reclamado	Señala que se equivocó en dar una respuesta fundada en una causal que no correspondía, como es la señalada en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia y se concluyó que no existen motivos para denegar la solicitud y que por lo tanto debió haberse entregado en su momento.

Decisión Consejo	Acoge el recurso
<ul style="list-style-type: none"> • En vista de que el ministerio de salud se allanó a la solicitud el CPLT solo realiza las siguientes observaciones en materia de domicilio. • El CPLT detecta que en la base de datos requerida existe información que puede afectar derechos de terceros como lo son: el domicilio (“dirección de la vivienda señalada”), el registro de personas en el hogar, parentesco, nivel de educación y estado conyugal, así como preguntas sobre la vida sexual del encuestado, estado de salud, entre otros, que el artículo 2° letra g) de la Ley N°19.628 LPDP, ha establecido como datos personales sensibles. • En vista de esto último se señala que se tarje de la información todos aquellos datos personales y sensibles de las personas encuestadas. 	
Consejo acuerda	
<ul style="list-style-type: none"> • Acoger el amparo interpuesto, tarjando los datos personales sensibles. 	

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- El CPLT parte de la base que el Ministerio de Salud se allana a la solicitud.
- Sólo se pronuncia a propósito de ciertos datos contenidos en la encuesta.
- Estos datos el CPLT señala que pueden ser considerados sensibles, en vista de que puede afectar los derechos de terceros.
- Estos datos la LPDP los considera como datos personales sensibles.
- Señala en vista de esto último que se tarje dicha información en la entrega de la información.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

17. Datos personales de menores.

17.1. Ficha N°32

Rol	C80-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	10.02.2010

Descriptor	Datos personales; Personas menores
------------	------------------------------------

Concordancia	C80-10, C579-10, C816-10, C906-10
--------------	-----------------------------------

Reclamado	Municipalidad de Vitacura
-----------	---------------------------

Solicitud	La reclamante solicita a la Directora del Departamento de Educación de Vitacura entre otros documentos, la copia de la hoja de vida completa de la alumna que indica, que cursa el primer año de enseñanza medio en el liceo indicado de dicha comuna.
Respuesta Institución	Deniega la entrega de información de la hoja de vida de la alumna, señalando que esta es confidencial y personal.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Acceso a la información por denegación de la misma, señalando que la información entregada está incompleta puesto que falta la información de la menor.
Descargos u observaciones del reclamado	En relación a la hoja de vida de la menor, se señala que ésta se denegó pues se trata de información personal de una menor de edad y su contenido es reservado, cuya denegación se fundamenta en la causa de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la ley de transparencia.

Decisión Consejo	Rechaza recurso
<ul style="list-style-type: none"> • El CPLT señala que como la hoja de vida de la menor se encuentra en poder del órgano requerido el cual es de carácter público, tal como se señala en el artículo 5°, inciso segundo, de la LT. Dicha información “podría pensarse” en un principio que es pública. • El CPLT cita las palabras de la profesora Lorena Donoso sobre el tema: <i>“los datos personales de los menores que son tratados en el sistema educacional no pueden considerarse como provenientes de fuentes de acceso al público para proceder a su revelación (artículo 7° de la LPDP) y merecen protección pese a las falencias de nuestra legislación en la materia, especialmente teniendo en consideración que uno de los principios de nuestra legislación es del “interés superior del niño”.</i> • Asimismo se menciona lo dispuesto por la Convención de Derechos del Niño, en el artículo 16.1 señalando que <i>“ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”</i> 	

<ul style="list-style-type: none"> El CPLT estima que la publicidad, comunicación o conocimiento de la hoja de vida de la menor afecta la esfera de su vida privada, derecho que también está consagrado en el artículo 19 N°4 de la CPR, configurándose así la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.
Consejo acuerda
<ul style="list-style-type: none"> Rechazar el amparo interpuesto.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ El CPLT reconoce la importancia que significa proteger los datos de los menores de edad. ➤ El CPLT señala que, por un tema de interpretación de la LT, podría pensarse que dicha información es pública. ➤ Menciona que dicho carácter público no se presenta al tratarse de datos personales correspondientes a menores de edad, ya que se debe velar tal como lo señala la doctrina “por el interés superior del niño”. ➤ Menciona a su vez la legislación comparada y nacional que respalda dicha postura. ➤ Restringe de cualquier forma el tratamiento de datos personales de menores de edad.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

17.2. Ficha N°33

Rol	C816-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	12.11.2010

Descriptor	Datos personales; personas menores.
------------	-------------------------------------

Concordancia	C80-10, C579-10, C816-10, C906-10
--------------	-----------------------------------

Reclamado	Ministerio de Educación- MINEDUC-
-----------	-----------------------------------

Solicitud	El reclamante solicita al MINEDUC una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la petición de individualización de los alumnos prioritarios matriculados en cada establecimiento señalado, beneficiados con SEP (subvención escolar preferencial), en los años 2008, 2009, 2010.
Respuesta Institución	No emite respuesta.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Derecho de acceso a la información pública fundado en que no habría recibido respuesta a su requerimiento dentro del plazo legal.
Descargos u observaciones del reclamado	Sólo realiza observaciones para negarse al acceso referido en la letra a) de la solicitud, esto es, al listado individualizados de alumnos beneficiados con SEP. En virtud que esto puede significar la vulneración de datos sensibles, ya que se refiere a datos de origen social de las personas.

Decisión Consejo	Acoge parcialmente recurso
<ul style="list-style-type: none"> El CPLT estima respecto de la lista solicitada que individualiza a los beneficiarios con SEP (alumnos prioritarios), es en el marco de la LPDP, un dato personal. Se remite a lo señalado en la decisión C80-10 que cita las palabras de la profesora Lorena Donoso sobre el tema: <i>“los datos personales de los menores que son tratados en el sistema educacional no pueden considerarse como provenientes de fuentes de acceso al público para proceder a su revelación (artículo 7° de la LPDP) y merecen protección pese a las falencias de nuestra legislación en la materia, especialmente teniendo en consideración</i> 	

que uno de los principios de nuestra legislación es del “interés superior del niño”.

- Asimismo se menciona lo dispuesto por la Convención de Derechos del Niño, en el artículo 16.1 señalando que *“ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”*
- Señala que puede creerse que la divulgación de la información requerida permitiría un control social integro con respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley para el otorgamiento de las subvenciones.
- Atendidas las circunstancias en este punto el CPLT decide resolver la colisión de bienes jurídicos presente, por una parte la transparencia del otorgamiento de las subvenciones por parte del órgano requerido con la consiguiente posibilidad de fiscalización de la aplicación y uso de aporte fiscal, y, por otra, el respeto a la protección a la vida privada de los menores de edad, por lo que para solucionar dicha colisión el CPLT realiza un test de daño e interés público.
- El CPLT observa que al no entregar esta información no se perjudicaría la posibilidad de ejercer un adecuado control social respecto al otorgamiento del beneficio SEP.
- Como conclusión y resultado de ambos test se observa que el beneficio público de revelar la información es inferior al perjuicio que se provocaría a los bienes jurídicos involucrados, por lo tanto se estima se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la LT, por lo tanto el amparo en este punto es rechazado.

Consejo acuerda

- Acoger parcialmente el recurso, deniega la entrega de la información respecto de los datos personales de los menores de edad.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- El CPLT reconoce la importancia que significa proteger los datos de los menores de edad.
- El CPLT señala que por un tema de interpretación de la LT podría pensarse que dicha información es pública.
- Menciona que dicho carácter público no se presenta al tratarse de datos personales correspondientes a menores de edad , ya que se debe velar tal como lo señala la doctrina “por el interés superior del niño”
- Menciona a su vez la legislación comparada y nacional que respalda dicha postura.

- Restringe de cualquier forma el tratamiento de datos personales de menores de edad.
- El CPLT expone el método de resolución frente a la colusión de bienes jurídicos, el llamado test de daño y test de interés público.
- Luego de la aplicación de ambos test se concluye que el perjuicio que sufriría la revelación de los datos personales de menores es superior al beneficio público que se obtendría de revelarlos.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

17.3. Ficha N°34

Rol	C906-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	09.12.2010

Descriptor	Datos personales; Personas menores
------------	------------------------------------

Concordancia	C80-10, C579-10, C816-10, C906-10
--------------	-----------------------------------

Reclamado	Municipalidad de Taltal
-----------	-------------------------

Solicitud	La reclamante solicita al alcalde de la Municipalidad de Taltal que le proporcione entre otras informaciones, la factura de compra de uniformes escolares para niños de escasos recursos y a su vez la lista de niños favorecidos con dichos uniformes.
Respuesta	Señala que la información referente a los niños beneficiados no puede

Institución	entregarse ya que la resolución exenta N° 0106 de la SECREMINEDUC, del 2009 indica que esta información sólo puede ser conocida por el sostenedor del establecimiento y los padres de los niños beneficiados.
-------------	---

Recurso	
Fundamento de reclamo	Derecho de acceso a la información, en virtud que la municipalidad entrego la información en forma incompleta.
Descargos u observaciones del reclamado	Reitera lo señalado anteriormente, pero en esta ocasión también señala que el actuar de la municipalidad se encuentra amparado por la causal de reserva del artículo 21 de la LT, limitándose a nombrar solamente el artículo. Sin fundamentar la causal.

Decisión Consejo	Acoge parcialmente el recurso
<ul style="list-style-type: none"> Se remite íntegramente a lo resuelto en la decisión C816. 	
Consejo acuerda	
<ul style="list-style-type: none"> Acoge parcialmente el recurso, negándose a la entrega de datos personales de menores, pero indicando a su vez que deberá hacer entrega, en subsidio, de la información relativa al número total de alumnos beneficiados. 	

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ El CPLT reconoce la importancia que significa proteger los datos de los menores de edad. ➤ El CPLT señala que por un tema de interpretación de la LT podría pensarse que dicha información es pública. ➤ Menciona que dicho carácter público no se presenta al tratarse de datos personales correspondientes a menores de edad, ya que se debe velar tal como lo señala la doctrina “por el interés superior del niño” ➤ Menciona a su vez la legislación comparada y nacional que respalda dicha postura.

- Restringe de cualquier forma el tratamiento de datos personales de menores de edad.
- El CPLT expone el método de resolución frente a la colusión de bienes jurídicos, el llamado test de daño y test de interés público.
- Luego de la aplicación de ambos test se concluye que el perjuicio que sufriría la revelación de los datos personales de menores es superior al beneficio público que se obtendría de revelarlos.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

18. Datos sensibles, ficha médica

18.1. Ficha N°35

Rol	C240-10 y C394-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	27.04.2010 y 24.06.2010

Descriptores	Datos Sensibles; Fichas Médicas; Fichas Clínicas.
--------------	---

Concordancia	C240-10, C394-10, C418-10
--------------	---------------------------

Reclamado	Servicio de Salud de Concepción
-----------	---------------------------------

Solicitud	Invocando la calidad de representante legal de su hijo, el requirente solicitó entre otros, la ficha médica – clínica, de su hijo que fue atendido en el Servicio de Salud de Concepción.
Respuesta Institución	No emite respuesta dentro de plazo legal.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Amparo a su derecho de acceso a la información, fundado en que no recibió respuesta oportuna por parte del órgano dentro de plazo legal.
Descargos u observaciones del reclamado	Señala que se niega a hacer entrega del documento en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y el artículo 127 del Código Sanitario.

Decisión Consejo	Acoge parcialmente el amparo
	<ul style="list-style-type: none">El CPLT indica que la ficha clínica, así como los antecedentes sobre el ingreso a una

institución médica (fecha de ingreso y egreso) y los motivos de la misma (orden judicial u otros), versan sobre las características físicas de una persona y su estado de salud físico o psíquico, datos que han sido calificados por el legislador como sensibles, en los términos del artículo 2°, letra g, de la LPDP, razón por la cual su tratamiento y comunicación se encuentra prohibida, pues su divulgación afectaría los derechos de las personas de que son titulares, particularmente su derecho a la intimidad, conforme dispone el artículo 21, número 2, de la LT, debiendo estimarse reservada, salvo que concurra alguna de las hipótesis previstas en el artículo 10° de la citada LPDP.

- Que, excepcionalmente, conforme al señalado artículo 10° de la precitada LPDP, el legislador ha autorizado el tratamiento y comunicación de esta información en los siguientes casos: (a) cuando la ley expresamente lo autorice; (b) sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares; o (c) exista consentimiento de su titular, el cual, conforme al artículo 8° de la misma ley, podrá constar por mandato escrito.
- Que, conforme a lo anterior, no obstante el reclamante invocó en su oportunidad la calidad de padre de la persona respecto de quien versa la información solicitada, éste no acreditó tal condición ante el CPLT, ni ante el órgano de la Administración requerido, razón por la cual el Servicio no se encuentra autorizado para hacer entrega de la información relativa al estado de salud de dicho individuo.

Consejo acuerda

- Acoge parcialmente el recurso

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- El CPLT entiende que la ficha clínica contiene datos personales. Y a su vez reconoce que la legislación chilena señala que las fichas clínicas tienen carácter reservado, por contener datos sensibles en los términos del artículo 2°, letra g, de la LPDP.
- Deben resguardarse los Datos Personales en las fichas clínicas de pacientes vivos.
- El artículo 10° de la LPDP señala casos de excepción en donde se podría acceder a la información contenida en la ficha médica, los cuales en el caso en estudio no concurren.
- El CPLT en este caso no hace entrega de la información.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
---	----	---

	No	
	Parcialmente	

19. Datos sensibles, licencias médicas.

19.1. Ficha N°36

Rol	C267-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	06.05.2010

Descriptor	Datos Sensibles; Licencias Médicas.
------------	-------------------------------------

Concordancia	C533-09, C267-10, C644-11, C642-10, C187-11
--------------	---

Reclamado	Municipalidad de las Cabras
-----------	-----------------------------

Solicitud	El requirente solicita a la Municipalidad de Las Cabras entre otras cosas, licencias médicas utilizadas por dicho órgano para tramitarlas en el COMPIN.
Respuesta Institución	No emite respuesta.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Amparo a su derecho de acceso a la información fundado en que el órgano no emitió respuesta dentro de plazo legal.
Descargos u observaciones	

del reclamado	
---------------	--

Decisión Consejo	Acoge parcialmente recurso
<ul style="list-style-type: none"> • Que, de los antecedentes proporcionados por la municipalidad al CPLT, es posible apreciar que las fotocopias del registro de licencias médicas que la municipalidad entregó al requirente contiene información relativa al nombre y RUT de otros funcionarios que recibieron licencia médica, la fecha de emisión por parte de las mismas y la fecha de recepción por parte de la municipalidad, el número identificador de las licencias registradas, así como el número de días de licencia y la institución a la cual se debe despachar cada una de ellas, la que, por una parte, no había sido solicitada por el requirente, y, por la otra constituyen datos sensibles de dichos funcionarios, en los términos que ha sido establecido en la letra g) del artículo 2° de la Ley N°19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, toda vez que se da cuenta de datos personales que se refieren a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, por referirse a estados de salud físicos o psíquicos, los que han sido revelados vulnerando lo dispuesto en el artículo 7° del mismo cuerpo normativo y el principio de divisibilidad consagrado en la letra e) del artículo 11 de la LT y en el artículo 14 de su Reglamento, por lo que el Consejo le representa a la Municipalidad de Las Cabras a fin de que adopte las medidas administrativas tendientes a proteger los derechos de terceros. 	
Consejo acuerda	
<ul style="list-style-type: none"> • Acoge parcialmente el amparo 	

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Las licencias médicas constituyen datos personales. ➤ Respecto de la información que contienen el CPLT entiende que esta contiene datos de carácter sensible. ➤ Esto en concordancia con el artículo 2° letra g) de la LPDP. ➤ Al ser datos sensibles, no pueden terceros acceder a esta información. ➤ Los datos sensibles son resguardados y protegidos por la LPDP, por lo que no se puede acceder a ellos, salvo excepciones. ➤ Se debe hacer aplicación del principio de divisibilidad y tarjar la información de carácter

sensible al momento de su entrega a terceros que la soliciten.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

19.2. Ficha N°37

Rol	A533-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	27.11.09

Descriptores	Datos sensibles; Licencias médicas.
--------------	-------------------------------------

Concordancia	C533-09, C267-10, C644-11, C642-10, C187-11
--------------	---

Reclamado	Universidad de Santiago de Chile (USACH)
-----------	--

Solicitud	El requirente solicitó a la USACH, entre otras cosas, las fechas exactas de permisos administrativos y licencias médicas de funcionarios y administrativos de la universidad.
Respuesta Institución	En relación con las solicitudes del requirente en el Documento N°1, sobre los antecedentes de los funcionarios públicos que dispone el Departamento de Recursos Humanos, señala que la información es personal, por lo que se procedió a notificarles el requerimiento del artículo 20 de la Ley de Transparencia. Indica que cinco personas se opusieron a la entrega de la información pedida, por lo que la USACH se encontraría impedida de proporcionarla.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Amparo a su derecho de acceso a la información, por no recibir respuesta del órgano dentro de plazo legal.
Descargos u observaciones del reclamado	Manifiesta que en virtud de que el reclamante requería información personal de ciertos funcionarios cuya divulgación podría afectar derechos de terceros, se procedió a aplicar el artículo 20 de la LT, con el fin de que dichos terceros pudieran ejercer su derecho de oposición.

Decisión Consejo	Acoge parcialmente amparo
<ul style="list-style-type: none"> • El CPLT, ha reconocido que la esfera privada de la vida de los funcionarios públicos es más restringida que la del resto de las personas, precisamente por ejercer una función pública. No obstante lo anterior, debe indicarse que sí existen aspectos de la vida privada de los funcionarios públicos que ameritan ser protegidos y respecto de los cuales el reclamante ha requerido acceso, a saber: <ul style="list-style-type: none"> a) Motivos de ausencias originadas en licencias médicas. b) La entrega de los documentos legales que respalden los motivos por los cuales las licencias de los funcionarios que indica fueron otorgadas y las fundamentaciones legales de los extensos lapsos por las que fueron otorgadas dichas licencias. c) RUT y domicilio personal de los funcionarios. • Que en relación con los motivos del otorgamiento de tales licencias el Consejo estima que no debe entregarse dicha información por referirse a estados de salud de las personas, en conformidad con el artículo 2°, letra g), de la Ley N°19.628 de 1999, sobre protección de datos personales, pues los estados de salud físicos o psíquicos de una persona son considerados por esta norma como datos sensibles. No se ve problema, en cambio, respecto de informar las fechas solicitadas. 	
Consejo acuerda	
<ul style="list-style-type: none"> • Acoge parcialmente el recurso. 	

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ La protección de datos es menos extensa en los funcionarios públicos, por estar investidos de la función pública.

- A propósito de las licencias médicas, estas se consideran datos personales que contienen información de carácter sensible, por lo tanto no procede su entrega a un tercero.
- En este caso se ordena la reserva de la entrega de los documentos que permitan acceder a información de carácter sensible que se desprenda de las licencias médicas.
- Se accede a la entrega de la fecha de dichas licencias médicas, por no considerarse que esta información contenga datos de carácter sensible.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

19.3. Ficha N°38

Rol	C644-11
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	27.05.07

Descriptor	Datos sensibles, Licencias médicas
------------	------------------------------------

Concordancia	C533-09, C267-10, C644-11, C642-10, C187-11
--------------	---

Reclamado	Superintendencia de seguridad social (SUSESO)
-----------	---

Solicitud	Requirente solicita a la SUSESO el expediente sobre tramitación de la solicitud de calificación de enfermedad profesional de un guardia de seguridad que trabajaba en la empresa que elabora la solicitud al organismo. Expediente el cual contiene entre otras cosas, licencias médicas.
Respuesta	Deniega la entrega de información señalando que la información solicitada se

Institución	refiere a licencias médicas las cuales contienen datos personales sensibles según lo señala el artículo 3°, letra c), de la LT. Por lo tanto le es aplicable lo señalado en el artículo 10° de la LPDP respecto de su tratamiento, así como también se deniega su entrega por aplicación del artículo 21 N°2 y artículo 7° N°2 de su reglamento.
-------------	--

Recurso	
Fundamento de reclamo	Amparo a su derecho de acceso a la información, fundado en que el órgano denegó la entrega de la información solicitada invocando la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, debido a que los antecedentes solicitados afectarían derechos de terceros.
Descargos u observaciones del reclamado	No realiza descargos u observaciones.

Decisión Consejo	Acoge amparo
<ul style="list-style-type: none"> • Que, atendido que lo requerido consiste en información médica o relativa a la salud de un ex trabajador de la empresa requirente de información, resulta necesario concluir que ésta se trata de datos personales sensibles, a la luz de la definición legal prevista en el artículo 2°, letra g), de la Ley N°19.628, sobre Protección de Datos Personales, que señala que se entenderá por datos sensibles <i>«Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual»</i> • Que, establecido lo anterior, cabe señalar que en la especie resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N°19.628, que dispone que los datos personales sensibles no pueden ser objeto de tratamiento –particularmente en lo relativo a su cesión a terceros–, salvo en tres hipótesis: <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando la ley lo autorice, b) Cuando exista consentimiento del titular de los datos y c) Cuando sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares. 	

<ul style="list-style-type: none"> En este caso concreto se acoge el amparo interpuesto, en virtud que en el mes de enero del año 2010 el mismo trabajador autorizó a la Mutual de Seguridad para que le hiciera entrega a su nombre a la empresa requirente de dicha información, si bien la autorización recién señalada se confirió a la Mutual de Seguridad y no a la SUSESO, el CPLT estimó que esta autorización revela inequívocamente la voluntad del trabajador en orden a permitir que su empleador conociera la información del expediente solicitado a esa fecha, ya que muchos antecedentes que configuran el expediente habían estado o provenían inclusive primeramente desde la mutual.
Consejo acuerda
<ul style="list-style-type: none"> Acoge el amparo

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Las licencias médicas constituyen datos personales. ➤ Las licencias médicas son datos personales sensibles por aplicación del artículo 2° letra g) de la LPDP. ➤ Los datos sensibles no pueden ser objeto de tratamiento según lo dispuesto en el artículo 10° de la LPDP. ➤ En este caso no se ordena la reserva, por considerarse que existe una autorización por parte del titular para su entrega.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

20. Afiliación política

20.1. Ficha N°39

Rol	A152-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	06.07.2009

Descriptores	Datos Sensibles; Afiliación Política
--------------	--------------------------------------

Concordancia	C381-09, A167-09, C381-09
--------------	---------------------------

Reclamado	Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena
-----------	---

Solicitud	Se solicita al intendente regional de Magallanes y Antártica Chilena cierta información de un comité evaluador de fondos concursables, el cual correspondería al nombre de sus integrantes, sus títulos profesionales, su lugar de desempeño y afiliación política.
Respuesta Institución	Responde dentro de plazo por e-mail, acompañando documentos que la institución considera suficientes.

Recurso	
Fundamento de	Amparo por considerar que la respuesta entregada por el organismo es

reclamo	insatisfactoria, negligente e incompleta en la mayoría de los requerimientos solicitados.
Descargos u observaciones del reclamado	Da respuesta a cada uno de los requerimientos nuevamente.

Decisión Consejo	Acoge parcialmente recurso
<ul style="list-style-type: none"> Que en cuanto a la afiliación política de los miembros de la Comisión, se aplicará el artículo 21 N°5 de la LT (señala como secretos o reservados a aquellos documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la CPR). En relación con lo prescrito por la LPDP, artículo 2° letra g), que califica a esta información como un dato sensible, esto es, que no pueden ser objeto de tratamiento, esto es, almacenados o comunicados salvo en los casos excepcionales del artículo 10° de la LPDP, que no concurren en este caso, por lo tanto el CPLT declara que ésta es información de carácter reservado. 	
Consejo acuerda	
<ul style="list-style-type: none"> Acoger parcialmente el recurso 	

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Por aplicación de la LT y LPDP, la afiliación política es un dato personal sensible. ➤ Al ser de carácter sensible, no procede su tratamiento en este caso. ➤ Este criterio sería la regla general.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

20.2. Ficha N°40

Rol	A167-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	10.07.2009

Descriptor	Datos Sensibles, Padrón Electoral, Afiliación Política
------------	--

Concordancia	A167-09, C381-09, A152-09
--------------	---------------------------

Reclamado	Servicio Electoral (SERVEL)
-----------	-----------------------------

Solicitud	Requirente solicita al SERVEL el padrón electoral vigente de militantes del Partido Demócrata Cristiano en la comuna de Peñaflores.
Respuesta Institución	Deniega la entrega de información en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 número 15, párrafo 4° de la CPR, el cual señala que SERVEL debe guardar absoluta reserva de la nómina de militantes de un partido político, la cual puede ser accesible sólo a los militantes del respectivo partido.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Amparo por denegación de acceso a la información, dentro de plazo.
Descargos u observaciones del reclamado	Vuelve a señalar que el organismo en virtud del artículo 19 N°15 de la CPR, se encuentra obligado a guardar absoluta reserva de la nómina de los militantes de un partido político, lo cual sólo puede ser accesible a los militantes del respectivo partido.

Decisión Consejo	Acoge amparo
<ul style="list-style-type: none"> El CPLT en primero se encarga de esbozar la calidad del dato personal solicitado en este 	

caso, el cual correspondería al **padrón electoral** y también a cierta información concerniente a la **afiliación política**.

- En primer término el CPLT establece que la afiliación política es un dato sensible que, además, se encuentra en una fuente no accesible al público, lo que como **regla general** impide su tratamiento y, por tanto, su comunicación. Esto último se desprende de lo dispuesto en el artículo 2° letra g), así como también el artículo 7° y el artículo 10° de la LPDP.
- Al mismo tiempo el CPLT nos indica que **existen excepciones** para esta regla general y que las encontramos en el artículo 19 N°15 de la CPR y en el artículo 9° inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos que establecen expresamente que los militantes de los partidos políticos podrán requerir al Servicio Electoral, a su costa, copia de la nómina de militantes de su propio partido.
- Es en vista de este último argumento que, en este caso, cabe el acceso a la información requerida, previa acreditación del solicitante de su identidad y calidad de militante de dicho partido político.

Consejo acuerda

- Acoger el amparo interpuesto.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- En este amparo se tratan dos temas: padrón electoral y afiliación política.
- Por aplicación de la LT y LPDP, la afiliación política es un dato personal sensible.
- Al ser de carácter sensible no procede su tratamiento.
- Este criterio sería la regla general.
- La excepción a la regla general se encuentra en el artículo 19 N°15 de la CPR y en el artículo 9° inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, que señala que los militantes del mismo partido político pueden tener acceso a dichos datos y solicitar dicha nómina a SERVEL.

Existe resguardo de los datos personales involucrados

Sí	
No	X

	Parcialmente	
--	--------------	--

21. Ficha clínica, personas fallecidas

21.1. Ficha N°41

Rol	C322-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	27.05.2010

Descriptores	Fichas Clínicas; Fichas Médicas; Personas Fallecidas
--------------	--

Concordancia	C322-10, C398-10, C556-10, C844-10, C740-10, C795-10, C495-11, C856-11, C769-11, C370-11, C935-11.
--------------	--

Reclamado	Instituto Nacional del Tórax
-----------	------------------------------

Solicitud	Solicitud de la ficha clínica del padre del solicitante al Instituto Nacional del Tórax
Respuesta Institución	Señala que la ficha clínica según nuestro ordenamiento jurídico es de carácter confidencial, por tanto se niega al acceso a la información.

Recurso	
---------	--

Fundamento de reclamo	Derecho de acceso a la información, en virtud de la negativa en la entrega de la ficha clínica por parte del Instituto Nacional del Tórax
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • La ficha clínica es un documento de carácter reservado según nuestro ordenamiento jurídico. • Señala lo dicho por el artículo 7° LPDP • Señala que no le parece prudente que la LT se transforme en una herramienta para acceder a fichas clínicas.

Decisión Consejo	Acoge Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • El marco legislativo en Chile señala, por lo general, que las fichas clínicas deben considerarse reservadas y secretas. • Se señala la existencia de un proyecto de ley iniciado el 2006, en donde se consideran los datos de las fichas clínicas como dato sensible. • A su vez este proyecto señala dos criterios para acceder a la ficha clínica: <ul style="list-style-type: none"> a) Ser el titular de la ficha clínica. b) Ser heredero en caso de fallecimiento. c) La Corte de Apelaciones en el recurso de protección rol 4988-2008, resuelve que una madre de una persona fallecida pueda acceder a la ficha clínica. • Señala que la experiencia comparada se inclina por el acceso a las fichas clínicas de personas fallecidas. • En este amparo, el solicitante tiene la calidad de “hijo”. • Se indica que una persona fallecida no puede ser titular de datos personales, según lo señalado por el artículo 2° letra ñ de la LPDP, ya que no se trataría de una persona natural como lo señala el artículo 55 del Código Civil, y por tanto estos datos personales, con la muerte, pasan a ser simplemente datos sin otra calificación. • Se señala que la honra de las personas fallecidas se proyecta como un derecho propio de sus familiares, ya que esta memoria es parte de la honra de la familia misma, por tanto los llamados a determinar qué información desean sustraer de terceros no vinculados con el fallecido son los familiares de este último. • También se señala que aceptar la reserva absoluta de las fichas clínicas impediría acceder 	

a información que pudiera revelar eventuales negligencias y perseguir las responsabilidades civiles y penales correspondientes.
Consejo acuerda
<ul style="list-style-type: none"> • Se acoge el amparo y se accede a la entrega de la ficha clínica.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ El CPLT entiende que la ficha clínica contiene datos personales. Y a su vez reconoce que la legislación chilena señala que las fichas clínicas tienen carácter reservado. ➤ Deben resguardarse los datos personales en las fichas clínicas de pacientes vivos. ➤ Al tratarse de una persona fallecida, se dice que no procede la protección de datos. ➤ Al fallecer la persona, el dato personal deja de serlo y pasa a ser sólo un dato. ➤ Se observa que el solicitante es un familiar directo (hijo) y no un tercero. ➤ Se señala que la persona fallecida no es titular de datos personales. ➤ Esto último se encuentra bien fundamentado jurídicamente. ➤ Se señala la problemática de darle un carácter reservado absoluto a la ficha clínica.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

21.2. Ficha N°42

Rol	C556-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	19.08.2010

Descriptor	Fichas Clínicas; Fichas Médicas; Personas Fallecidas
------------	--

Concordancia	C322-10, C398-10, C556-10, C844-10, C740-10, C795-10, C495-11, C856-11, C769-11, C370-11, C935-11.
--------------	--

Reclamado	Municipalidad de Gorbea
-----------	-------------------------

Solicitud	Solicitud al Departamento de Salud Municipal: copia de antecedentes médicos, incluido la ficha clínica de su tío don René Arroyo Troncoso.
Respuesta Institución	No es factible entregar dicha ficha clínica, ya que esta última es un documento de carácter reservado y se debe velar por su resguardo, según se desprende de los artículos 246 y 247 del Código Penal, el artículo 61 letra h) de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo y lo señalado en el artículo 7° LDPD.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Derecho de acceso a la información pública, ante la negativa de la municipalidad.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> No es factible entregar dicha ficha clínica, ya que esta última es un documento de carácter reservado y se debe velar por su resguardo, según se desprende de los artículos 246 y 247 del Código Penal, el artículo 61 letra h) de la Ley N°18.834, el Estatuto Administrativo y lo señalado en el artículo 7° LDPD. La información en casos de pacientes fallecidos será de acceso del cónyuge sobreviviente y los descendientes o ascendientes del fallecido que acrediten esa calidad.

Decisión del Consejo	Rechaza recurso
<ul style="list-style-type: none"> El marco legislativo en Chile señala, por lo general, que las fichas clínicas deben 	

considerarse reservadas y secretas.

- Se señala la existencia de un proyecto de ley iniciado el 2006, en donde se consideran los datos de las fichas clínicas como datos sensibles.
- A su vez, este proyecto señala dos criterios para acceder a la ficha clínica:
 - a) Ser el titular de la ficha clínica.
 - b) Ser heredero, en caso de fallecimiento.
- Señala que la experiencia comparada se inclina por el acceso a las fichas clínicas de personas fallecidas.
- Se señala que una persona fallecida no puede ser titular de datos personales, según lo señalado por el artículo 2° letra ñ) de la LPDP, ya que no se trataría de una persona natural como lo señala el artículo 55 del Código Civil y por tanto estos datos personales, con la muerte, pasan a ser simplemente datos.
- Se señala que la honra de las personas fallecidas se proyecta como un derecho propio de sus familiares, ya que esta memoria es parte de la honra de la familia misma, por tanto los llamados a determinar qué información desean sustraer de terceros no vinculados con el fallecido son los familiares del mismo.
- También se señala que aceptar la reserva absoluta de las fichas clínicas impediría acceder a información que pudiera revelar eventuales negligencias y perseguir las responsabilidades civiles y penales correspondientes.
- No basta la relación de parentesco (sobrina) para acceder a la ficha clínica. Sino que se debe:
 - 1) Ser heredera del fallecido.
 - 2) Tener legitimación activa para ejercer otros derechos que supongan el acceso previo a la ficha clínica del difunto.

Consejo acuerda

- Rechazar amparo interpuesto

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- El CPLT entiende que la ficha clínica contiene datos personales y, a su vez, reconoce que la legislación chilena señala que las fichas clínicas tienen carácter reservado.

- Deben resguardarse los datos personales en las fichas clínicas de pacientes vivos.
- Al tratarse de una persona fallecida se dice que no procede la protección de datos.
- Al fallecer la persona, el dato personal deja de serlo y pasa a ser sólo un dato.
- Se observa que el solicitante tiene una relación de parentesco (sobrina).
- No basta con la relación de parentesco, se necesitan los requisitos ya señalados para poder acceder a la ficha clínica.
- Se señala que la persona fallecida no es titular de datos personales.
- Esto último se encuentra bien fundamentado jurídicamente.
- Se señala la problemática de darle un carácter reservado absoluto a la ficha clínica.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

21.3. Ficha N°43

Rol	C740-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	26.10.2010

Descriptor	Fichas Clínicas, Fichas Médicas, Personas Fallecidas
------------	--

Concordancia	C322-10, C398-10, C556-10, C844-10, C740-10, C795-10, C495-11, C856-11, C769-11, C370-11, C935-11.
--------------	--

Reclamado	Corporación Municipal de La Florida
-----------	-------------------------------------

Solicitud	Solicitud de ficha clínica de don Héctor Enrique Toro Fuentes, en poder del Consultorio Santa Amalia de La Florida.
Respuesta Institución	No se puede entregar información, ya que la LPDP obliga a mantener la reserva de la información del registro clínico, además de que lo considera un dato sensible.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Derecho de acceso a la información pública. Por denegación de acceso a la información.
Descargos u observaciones del reclamado	Señala que se negó a entregar la ficha clínica, aludiendo a la LPDP, en razón de existir duda para proceder en estos casos, solicita al CPLT señalar el criterio a seguir en este tipo de casos.

Decisión Consejo	Acoge totalmente el recurso
<ul style="list-style-type: none"> • Se señala que la honra de las personas fallecidas se proyecta como un derecho propio de sus familiares. Ya que esta memoria es parte de la honra de la familia misma, por tanto los llamados a determinar qué información desean sustraer de terceros no vinculados con el fallecido son los familiares del mismo. • También se señala que aceptar la reserva absoluta de las fichas clínicas impediría acceder a información que pudiera revelar eventuales negligencias y perseguir las responsabilidades civiles y penales correspondientes. • Repite lo expuesto en la decisión C556-10, señalando que sólo las personas que reúnan las siguientes condiciones pueden acceder a la ficha clínica de una persona fallecida: <ul style="list-style-type: none"> 1) Ser heredero del fallecido. 2) Tener una legitimación activa para ejercer otros derechos que supongan el acceso previo a la ficha clínica del difunto. • Se señala que la solicitante es “hija” del fallecido. 	
Consejo acuerda	

- Acoger el amparo

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Al fallecer la persona el dato personal deja de serlo y pasa a ser sólo un dato.
- Se observa que el solicitante tiene una relación de parentesco (hija).
- No basta con la relación de parentesco, se necesitan los requisitos ya señalados para poder acceder a la ficha clínica.
- Se señala que la persona fallecida no es titular de datos personales.
- Esto último se encuentra bien fundamentado jurídicamente.
- Se señala la problemática de darle un carácter reservado absoluto a la ficha clínica.
- En esta decisión el CPLT intenta cumplir con la solicitud del reclamado y señalar definitivamente un criterio a seguir en estos casos.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

21.4. Ficha N°44

Rol	C769-11
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	16.06.2011

Descriptor	Fichas Clínicas; Fichas Médicas; Personas Fallecidas
------------	--

Concordancia	C322-10, C398-10, C556-10, C844-10, C740-10, C795-10, C495-11, C856-11,
--------------	---

	C769-11, C370-11, C935-11.
--	----------------------------

Reclamado	Hospital Santiago Oriente, Dr. Luis Tisné Brousse.
-----------	--

Solicitud	Doña María Palma, solicita al Hospital Santiago Oriente entre otras cosas, ficha médica de su madre doña Inés Vásquez Mena.
Respuesta Institución	No se puede hacer entrega de la ficha médica, ya que esta, es de carácter confidencial y según los procedimientos señalados por el hospital para estos casos, sólo se puede entregar con autorización del paciente o a sus familiares.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Derecho de acceso a la información, ante denegación por parte del organismo, en la entrega de información solicitada.
Descargos u observaciones del reclamado	Señala que la ficha clínica no reviste el carácter de información pública, atendido lo previsto en el artículo 19 N°4 CPR, en relación al artículo 2° letra g) de la LPDP.

Decisión Consejo	Acoge recurso
<ul style="list-style-type: none"> • La ficha clínica de una persona fallecida, según lo ya acordado en las decisiones C64-10, C322-10, C398-10, no constituye un dato personal, pues esta persona, a consecuencia del hecho jurídico de la muerte, ha dejado de ser persona, sin embargo el CPLT, ha reconocido que esta información debe ser resguardada, pues su revelación puede causar perjuicios a las personas más cercanas que le sobreviven, con lo cual el CPLT estima que su tratamiento podría afectar los derechos de sus familiares como un derecho propio de estos. • Repite lo expuesto en la decisión C556-10, señalando que sólo las personas que reúnan las siguientes condiciones pueden acceder a la ficha clínica de una persona fallecida: <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser heredero del fallecido. 2) Tener una legitimación activa para ejercer otros derechos que supongan el acceso 	

previo a la ficha clínica del difunto.

- Se señala que la solicitante es “hija” del fallecido.

Consejo acuerda

- Acoger el amparo y solicita que se entregue la información pedida.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Deben resguardarse los datos personales en las fichas clínicas de pacientes vivos.
- Al tratarse de una persona fallecida, se dice que no procede la protección de datos.
- Al fallecer la persona, el dato personal deja de serlo y pasa a ser sólo un dato.
- Se observa que el solicitante tiene una relación de parentesco (hija).
- No basta con la relación de parentesco, se necesitan los requisitos ya señalados para poder acceder a la ficha clínica.
- Se señala que la persona fallecida no es titular de datos personales.
- Esto último se encuentra bien fundamentado jurídicamente.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

22. Identidad del fallecido.

22.1. Ficha N°45

Rol	C64-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	02.02.2010

Descriptores	Personas fallecidas; Identidad persona fallecida
--------------	--

Concordancia	C64-10, C840-10, C734-10
--------------	--------------------------

Reclamado	Superintendencia de Seguridad Social- SUSESO
-----------	--

Solicitud	El reclamante solicita a la SUSESO el 29 de octubre del año 2009 la nómina de personas fallecidas en accidentes laborales en la Región Metropolitana durante los años 2007, 2008, 2009.
Respuesta Institución	SUSESO deniega la entrega de nómina fundándose en lo prescrito por el artículo 21 N°2 de la LT y el numeral 2 del artículo 7° de su reglamento, toda vez que la consulta recae en la identidad de las personas que producto de las secuelas de un infortunio laboral han resultado fallecidas, por lo tanto dichos datos constituyen datos sensibles. En defecto, y para satisfacer su inquietud, la SUSESO hace entrega de información estadística despersonalizada.

Recurso	
Fundamento de	Denegación de acceso a información, por tratarse de datos sensibles, siendo

reclamo	que en la práctica los solicitados no cumplen con dicha característica.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> Nos encontramos frente a datos sensibles, puesto que acceder a esta solicitud implicaría vincular la identidad de una persona- identificada o identificable-, con el efecto lesión causante de su deceso que deriva, directa o indirectamente, de un riesgo asociado a su actividad laboral. Al ser un dato sensible, opera la causal de reserva del numeral 2° del artículo 21 de la LPDP. También constituye infracción a los artículos 5° inciso 2° y 19 N°4 de la CPR. Señala que esta información, como no fue recogida de fuentes de acceso público, procede que la SUSESO cumpla con su obligación de guardar secreto sobre dichos datos, esto en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° de la LPDP, lo cual también concuerda con el llamado “secreto estadístico” que se desprende del artículo 29 de la Ley N°17.374.

Decisión Consejo	Acoge totalmente el recurso
<ul style="list-style-type: none"> El CPLT comienza reconociendo que para el evento que sea aceptada la hipótesis que dichos datos configuren datos sensibles, no podrán ser objeto de tratamiento alguno a menos que la ley lo autorice o que titular consienta en ello. Todo esto, conforme al artículo 10° de la LPDP. Señala que a propósito del “secreto estadístico”, las leyes como estas deben ser interpretadas a la luz de la LT y por lo tanto se constituyen como información de carácter pública. Que en atención a lo dispuesto por los artículos 55, 74 y 78 del Código Civil, señala que los titulares de datos personales y de datos sensibles, son las personas naturales. A su vez indica que el titular del derecho a la protección de datos personales al ser este un derecho fundamental y personalísimo, es la persona natural y que las personas fallecidas al dejar de ser persona natural, no pueden ser titulares de estos, toda vez que estos derechos se extinguen con la muerte. Señala el CPLT que esta es la postura de la mayoría de la doctrina. Señala que en este caso particular, el dato mismo es la muerte de la persona. El CPLT señala que queda por analizar si la divulgación de la muerte de la persona debido a 	

un accidente laboral puede vulnerar el derecho a la honra de esta o de sus familiares, ya que podrían verse afectados en su propia honra, pero a su vez señala que, en este caso concreto, aplicar los procedimientos de la LT para determinar si se produce una vulneración de los derechos de terceros implicaría una distracción indebida de los funcionarios de la SUSESO y sus labores. Por otra parte, el CPLT termina señalando que la información solicitada no puede estimarse como aquella que viola la honra de la persona fallecida o la familia, por esto mismo no estima que haya un interés legítimo de los familiares, sucesores o personas cercanas a los fallecidos que amerite la reserva.

Consejo acuerda

- Acoge totalmente el amparo

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- El CPLT reconoce que los datos sensibles cuentan con una protección establecida en la LPDP y que debe ser respetada.
- Se señala que la persona fallecida no es titular de datos personales ni de datos sensibles.
- Esto último se encuentra bien fundamentado jurídicamente.
- Al tratarse de una persona fallecida se dice que no procede el derecho a la protección de datos.
- Al fallecer la persona, el dato personal deja de ser personal y pasa a ser sólo un dato.
- El CPLT reconoce la existencia de el “derecho a la honra” a consecuencia de la divulgación de la información y que esta puede vulnerar tanto la honra de la persona fallecida como la de sus familiares.
- El CPLT en este caso determina que la información solicitada no vulneraría la honra de la familia ni de la persona fallecida. Esta conclusión se entiende que el CPLT la deduce por la aplicación de los criterios de “test de daño” o “test de interés público”, aunque en esta decisión en particular no lo señala.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

22.2. Ficha N°46

Rol	C734-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	22.10.2010

Descriptor	Persona fallecidas; Identidad de personas fallecidas
------------	--

Concordancia	C64-10, C840-10, C734-10
--------------	--------------------------

Reclamado	Servicio Nacional de Geología y Minería, SERNAGEOMIN.
-----------	---

Solicitud	En septiembre del año 2010, la reclamante solicitó al SERNAGEOMIN, entre otras cosas, nombre de las personas fallecidas en accidentes durante la realización de labores mineras en los últimos cinco años, e individualización de sus respectivos empleadores.
Respuesta Institución	Denegación a la entrega de información, por aplicación de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra c) de la LT, puesto que atender a dicha solicitud considerando el alto número de documentos requeridos, implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Derecho de acceso a la información solicitada, fundado en la respuesta negativa del Servicio.
Descargos u observaciones del reclamado	Reitera la respuesta anterior del servicio.

Decisión Consejo	Acoge el recurso
<ul style="list-style-type: none"> El CPLT se remite a la decisión C64-10, relativa a la publicidad de la nómina de personas fallecidas en accidentes laborales, señalando que la divulgación de la identidad de los trabajadores fallecidos en accidentes en faenas mineras no puede afectar la reputación de sus familiares, ya que las circunstancias de su muerte no involucra una carga negativa cuya revelación pueda afectar la honra de sus familiares. Por otra parte, visto que el Servicio cuenta con un listado en que individualiza a las víctimas, su comunicación al solicitante tampoco puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, pues la información ya ha sido procesada y elaborada por este. Señala que el SERNAGEOMIN no ha indicado el volumen de la información solicitada y el tiempo que demandaría a sus funcionarios elaborarla, lo que impide verificar la existencia de la reserva alegada por el servicio, y que esta no se puede presumir por el legislador. 	
Consejo acuerda	
<ul style="list-style-type: none"> Acoge amparo interpuesto. 	

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Reconoce que el tratamiento de datos personales de una persona fallecida, podría eventualmente, afectar la honra del fallecido o la de su familia o personas cercanas. Lo cual para este caso en particular el CPLT estima que no se vulnera la honra. ➤ Esto se entiende que el consejo lo hace aplicando los criterios de “test de daño” y “test de interés público”.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

22.3. Ficha N°47

Rol	C840-10
Tipo de recurso	Amparo

Fecha de Ingreso	23.11.2010
------------------	------------

Descriptores	Persona fallecida; Identidad de personas fallecidas
--------------	---

Concordancia	C64-10, C840-10, C734-10
--------------	--------------------------

Reclamado	Gendarmería de Chile
-----------	----------------------

Solicitud	La reclamante solicito a Gendarmería un registro actualizado de los reclusos fallecidos, detallando la identidad de cada uno de ellos, disgregada según causa de muerte, así como también los certificados de defunción de cada uno de ellos.
Respuesta Institución	Deniega información en vista de que se configuraría la causal de secreto o reserva de información contemplada en el artículo 21 N°1, letra c) de la LT, pues ante la eventual lesión de la honra de las personas que guardan una estrecha relación con el difunto, debiese utilizarse el procedimiento contemplado en el artículo 20 de la LT, lo que implicaría una distracción indebida de sus funcionarios. A su vez, adjunta una planilla estadística despersonalizada de la información pedida. A propósito de los certificados de defunción, derivó la solicitud al Registro Civil.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Derecho de acceso a la información, en virtud de que los datos negados se refieren a internos fallecidos, datos que serían de carácter público.
Descargos u observaciones del reclamado	Reitera lo señalado anteriormente.

Decisión Consejo	Acoge parcialmente recurso
------------------	----------------------------

- Que en atención a lo dispuesto por los artículos 55, 74 y 78 del Código Civil, señala que los titulares de datos personales y de datos sensibles, son las personas naturales. A su vez, indica que el titular del derecho a la protección de datos personales, al ser este un derecho fundamental y personalísimo, es la persona natural y que las personas fallecidas al dejar de ser personas naturales, no pueden ser titulares de estos, toda vez que estos derechos se extinguen con la muerte.
- El CPLT reconoce que el tratamiento de los datos del fallecido, si bien estos ya no serían datos personales, sino simples datos; la divulgación de estos datos podría afectar los derechos de los familiares, como un derecho propio de estos.
- El CPLT reconoce que es necesario vislumbrar dos cosas:
 - 1) Si divulgar la condición de privado de libertad puede afectar la honra del difunto o su familia.
 - 2) Si comunicar la causa de muerte de un privado de libertad puede afectar la honra del difunto o su familia.
- Menciona que como CPLT la determinación de un carácter de secreto o reserva se hace en virtud de la aplicación del “test de daño” y “test de interés público”.
- El CPLT haciendo mención a distintas leyes y D.F.L, concluye que la circunstancia que la muerte de las personas como dato mismo consta en un registro que posee el Registro Civil, este se configura como un dato de carácter público al cual se puede acceder libremente. A propósito del conocimiento público de la causa de muerte de una persona privada de libertad, señala que en esta información existe de por medio un interés público, ya que el Estado, como garante de quienes se encuentran privados de libertad, debe velar, mientras se encuentren en dicha situación, por el respeto de sus garantías básicas, así el carácter público de esta información queda de manifiesto, junto también con la posibilidad de poder ejercer al mismo tiempo un control ciudadano de las policías.
- Se señala que los terceros no cuentan con un derecho para la reserva de la información, sino que sólo cuentan con un “interés”, el cual resulta insuficiente para configurar la reserva del artículo 21 N°2 de la LT. Esto último se desprende del artículo 7° N°2 del reglamento de la Ley.

Consejo acuerda

- Acoge parcialmente el amparo, puesto que no se pronuncia a propósito de los certificados de defunción, por ser materia propia del Registro Civil e Identificación.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Se señala que la persona fallecida no es titular de datos personales ni de datos sensibles.
- Esto último se encuentra bien fundamentado jurídicamente.
- Al tratarse de una persona fallecida, no procede el derecho a la protección de datos.
- Al fallecer la persona, el dato personal deja de ser personal y pasa a ser sólo un dato.
- Reconoce que el tratamiento de datos personales de una persona fallecida, podría eventualmente, afectar la honra del fallecido o la de su familia o personas cercanas. Por eso mismo se señala que se aplica un “test de daño” y “test de interés público” para vislumbrar dicha situación. Aplicado el test a este caso en particular, queda claro que no se vulnera la honra.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

23. Padrón electoral

23.1. Ficha N°48

Rol	A167-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	10.07.2009

Descriptores	Padrón Electoral; Afiliación Política; SERVEL
--------------	---

Concordancia	A167-09, C381-09, C407-09
--------------	---------------------------

Reclamado	Servicio Electoral-SERVEL
-----------	---------------------------

Solicitud	El requirente solicita a SERVEL el padrón electoral vigente de militantes del Partido Demócrata Cristiano en la comuna de Peñaflor.
Respuesta Institución	Deniega la entrega de información en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N°15, párrafo 4° de la CPR, el cual señala que el SERVEL debe guardar absoluta reserva de la nómina de militantes de un partido político, la cual puede ser accesible sólo a los militantes del respectivo partido.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Amparo por denegación de acceso a la información, dentro de plazo.
Descargos u observaciones del reclamado	Vuelve a señalar que el organismo, en virtud del artículo 19 N° 15 de la CPR, se encuentra obligado a guardar absoluta reserva de la nómina de los militantes de un partido político, la cual sólo puede ser accesible a los militantes del respectivo partido.

Decisión Consejo	Acoge amparo
<ul style="list-style-type: none"> • El CPLT primero se encarga de esbozar la calidad del dato personal solicitado en este caso, el cual correspondería, al padrón electoral y a su vez cierta información concerniente a la afiliación política. • En primer término el CPLT establece que la afiliación política es un dato sensible que, además, se encuentra en una fuente no accesible al público, lo que como regla general impide su tratamiento y, por tanto, su comunicación. Esto último se desprende de lo dispuesto en el artículo 2° letra g), así como también el artículo 7° y el artículo 10° de la LPDP. • Al mismo tiempo el CPLT nos indica que existen excepciones para esta regla general y que las encontramos en el artículo 19 N°15 de la CPR y en el artículo 9° inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, disposiciones que establecen expresamente que los militantes de los partidos políticos podrán requerir al Servicio Electoral, a su costa, copia de la nómina de militantes de su propio partido. • Es en vista de este último argumento, que en este caso, cabe el acceso a la información 	

requerida, previa acreditación del solicitante de su identidad y calidad de militante de dicho partido político.
Consejo acuerda
<ul style="list-style-type: none"> • Acoger el amparo interpuesto.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ En este amparo se tratan dos temas: padrón electoral y afiliación política. ➤ Por aplicación de la LT y LPDP, la afiliación política es un dato personal sensible. ➤ Al ser de carácter sensible, no procede su tratamiento. ➤ Este criterio sería la regla general. ➤ La excepción a la regla general se encuentra en el artículo 19 N°15 de la CPR y en el artículo 9° inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, que señala que los militantes del mismo partido político pueden tener acceso a dichos datos y solicitar dicha nómina a SERVEL.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

23.2. Ficha N°49

Rol	C407-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	27.10.2009

Descriptor	A167-09, C381-09, C407-09
------------	---------------------------

Concordancia	Padrón electoral; SERVEL
--------------	--------------------------

Reclamado	Servicio Electoral- SERVEL
-----------	----------------------------

Solicitud	El reclamante solicitó al SERVEL copia del padrón alfabético computacional de inscripciones electorales vigentes, de varones y mujeres.
Respuesta Institución	El SERVEL informa que estos datos se encuentran a la venta y manifiesta que no tiene inconveniente en atender la solicitud, previa cancelación del producto.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Amparo por acceso a la información en virtud de la exigencia de un pago asociado a la información requerida, determinar si la información referida en poder de SERVEL es de carácter público, así como también que el CPLT se pronuncie sobre el tratamiento que se le debe dar a los datos personales señalados en ellos.
Descargos u observaciones del reclamado	Señala que a SERVEL le es aplicable la Ley N°18.768, de 1988, que establece las Normas Complementarias de Administración Financiera, de incidencia presupuestaria y de personal, la que en su artículo 83 lo faculta para cobrar por dicha información. Además señala que, según la resolución exenta N°1076/2009, se actualiza este cobro incorporando las disposiciones de la Ley de Transparencia.

Decisión Consejo	Acoge recurso
<ul style="list-style-type: none"> Se aplica en primer lugar un criterio jerárquico, señalando que la Ley 18.556 Orgánica Constitucional indica categóricamente que los registros electorales serán públicos, entonces en virtud del carácter orgánico constitucional de dicha ley no se puede requerir al SERVEL que tarje los datos personales del registro, ni aun bajo el amparo de la Ley N°19.628 LPDP, ya que esta última fue aprobada con quórum de ley simple, lo cual impide al CPLT estimar que pudiese haber derogado tácitamente a una norma aprobada con quórum orgánico constitucional. Señala que el carácter orgánico constitucional de dicha ley se desprende del artículo 18 de 	

la Constitución Política de la República. Por lo tanto, no se puede subordinar la interpretación de la Ley N°18.556 a una norma legal de quórum simple.

- A propósito del RUT, señala que su entrega en este caso es indispensable para asegurar el control social del padrón electoral, pues sólo a través de este código numérico es posible verificar que no existen inscripciones duplicadas, ya que identifica y diferencia a todos los ciudadanos con absoluta precisión.

Consejo acuerda

- Acoge el amparo interpuesto,

Decisión acordada con el voto disidente del Presidente del Consejo Directivo, don **Juan Pablo Olmedo Bustos**, quien no comparte los considerando 15º y siguientes y está por acoger sólo parcialmente el presente amparo, eliminando de la copia del padrón a entregar al solicitante la profesión, fecha de nacimiento, domicilio, número de cédula de identidad e indicación de discapacidad (no vidente, analfabeto) de las personas inscritas en los registros, por las siguientes razones:

- El Consejero disidente señala que si bien la Ley N°18.556 establece que los registros electorales son de carácter público, la solicitud del requirente es el “padrón alfabético computacional de inscripciones electorales vigentes.” Asimismo, considera que, en atención al artículo 9º de la Ley N°19.628, los datos contenidos en el padrón deben utilizarse sólo para los fines para los cuales se hubiesen recolectado, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.
- El consejero también hace notar que de acuerdo a la ley el padrón electoral computacional debería contener sólo la nómina alfabética de las personas con derecho a sufragio (lo cual no ocurre) y el Registro Electoral es el que en atención a la ley tiene que contener la totalidad de los datos, el cual inclusive incluye información que se refiere a grados de discapacidad (no vidente, analfabeto), cuyo tráfico arriesga severamente el derecho a la intimidad de las personas.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- El CPLT para solucionar la colisión de derechos aplica un criterio jerárquico en donde la Ley N°18.556, al tener una jerarquía de orgánica constitucional, es superior a la Ley N°19.628 LPDP, por lo tanto se entiende que los registros electorales son públicos.

- Al pronunciarse sobre si corresponde entregar la información relativa al RUT, señala que si bien en ocasiones anteriores se denegó su acceso, en este caso la entrega del RUT sirve para asegurar el control social del padrón electoral. Si bien en la decisión no se señala, suponemos que se hizo aplicación del llamado test de daño y de interés público para resolver este punto.
- Es importante atender a lo dicho por el consejero disidente.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

24. Persona jurídica.

24.1. Ficha N°50

Rol	A265-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	24.08.2009

Descriptores	A39-09, C184-10, A33-10, A265-09, C298-10, C461-09, C822-10, C734-10, C610-10, C628-11, C121-11, C361-10, C403-11, C1244-11, C488-10
--------------	--

Concordancia	Personas Jurídicas
--------------	--------------------

Reclamado	Tesorería General de la República
-----------	-----------------------------------

Solicitud	Requirente solicitó a la Tesorería General de la República la base de datos de índole económica de las empresas con domicilio en la Región Metropolitana.
Respuesta Institución	No entrega respuesta.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Derecho de acceso a la información, por no haber recibido respuesta de la institución dentro del plazo legal.
Descargos u observaciones del reclamado	Denegó el acceso a la información ya que el organismo estima que la información está investida de la calidad de reservada o secreta.

Decisión Consejo	Rechaza recurso
<ul style="list-style-type: none"> El CPLT, en primer término, nos indica que lo que se pide en este caso es una serie de datos de índole económico, asimismo, nos advierte que la comunicación de la información requerida por el reclamante importaría una infracción a artículo 17 de la LPDP (relativo a datos personales sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario y comercial), afectando el derecho a la vida privada de las personas y dando un lugar a un tratamiento de datos personales que— al tenor del artículo 1° inciso 2°, de dicho cuerpo legal— resulta contrario a la ley y supone una infracción a pleno ejercicio de los derechos de los titulares de datos y de las facultades que esta ley les reconoce. El CPLT en luego nos explica que la LPDP resulta exclusivamente aplicable a las personas naturales, toda vez que conforme a su definición de “titular de datos”, este es “la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal” (artículo 2° letra ñ), siendo datos de carácter personal, “los relativos a cualquier información concerniente a personas 	

naturales, identificadas o identificables” (artículo 2° letra f).

- En virtud de lo que se señala anteriormente, es que diremos que existe reserva de la información relativa a las deudas tributarias de personas naturales, no así de las personas jurídicas.
- A pesar de esto último, el CPLT luego de hacer un análisis jurídico en donde cita jurisprudencia y se remite a distintas leyes y a la CPR, entiende y reconoce la existencia de un derecho al honor por parte de las personas jurídicas privadas que las ha hecho **acreedoras de algún nivel de protección**. Por lo tanto, concluye que la divulgación de la información solicitada importaría una afectación a la honra de las personas jurídicas, debiendo estimarse reservada la información requerida, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 N°2 de la LT. Es por esta razón que rechaza el recurso.

Consejo acuerda

- Rechazar el amparo.

Voto disidente del Consejero don **Alejandro Ferreiro Yazigi** el cual señala:

- Que si bien la honra se encuentra indirectamente protegida por el derecho a la protección de datos personales, resulta claro para este disidente que el legislador, al regular la divulgación de estos datos, optó por excluir de su protección a las personas jurídicas, por estimar que éstas no se verían afectadas con la divulgación de este tipo de información.
- El consejero disidente estima que la divulgación de la información requerida no afecta el derecho a la honra, pues no obstante se trata de información relativa a la reputación comercial de una persona jurídica, se refiere a un hecho -estado de mora de una persona jurídica respecto de sus obligaciones con el Fisco- cuya veracidad ha sido demostrada y respecto de cuya divulgación existe un interés público prevalente, toda vez que el correcto funcionamiento de los mercados requiere la mayor disponibilidad de información posible acerca del nivel de cumplimiento de las obligaciones comerciales de quienes participan en él.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- La LPDP es única y exclusivamente aplicable a personas naturales. Esto, por lo señalado en la misma ley en su artículo 2° (letras f y ñ).

- La LPDP no es aplicable a las personas jurídicas.
- El Consejo les reconoce en este caso a las personas jurídicas un derecho al honor y, por lo tanto, acreedoras de algún nivel de protección.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

24.2. Ficha N°51

Rol	C822-10
Tipo de recurso	Reclamo
Fecha de Ingreso	17.11.2010.

Descriptor	Persona Jurídica
------------	------------------

Concordancia	A41-09, A39-09, C184-10, A33-10, A265-09, C298-10, C461-09, C822-10, C734-10, C610-10, C628-11, C121-11, C361-10, C403-11, C1244-11, C488-10
--------------	--

Reclamado	Miguel Mery Rozas
-----------	-------------------

Solicitud	Reclamo por infracción a las normas de transparencia activa en contra de la Dirección del Trabajo. Señalando en su presentación que dicho órgano habría cometido una infracción al no mantener actualizada en su página web la información respecto de las multas cursadas como consecuencia de los informes de fiscalización de la Inspección Comunal de Viña del Mar.
Respuesta	No hay.

Institución	
-------------	--

Recurso	
Fundamento de reclamo	No hay.
Descargos u observaciones del reclamado	Señala que la información que se expone en la página web, se refiere a multas que se encuentran totalmente tramitadas y que no presentan recursos administrativos pendientes.

Decisión Consejo	Rechaza reclamo
<ul style="list-style-type: none"> • El CPLT establece el siguiente criterio cuando se refiere a personas jurídicas: • El artículo 21 de la LPDP, establece que “Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.” • La LPDP define “datos de carácter personal o datos personales” en la letra f) de su artículo 2°, señalando que son “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y la expresión “titular de los datos” en la letra ñ, como “la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal”. • En virtud de lo anterior, no es posible aplicar la prohibición establecida en el artículo 21 de la LPDP a la comunicación de datos relativa a multas o sanciones que un organismo de la Administración del Estado aplique a una persona jurídica, por no considerarse “datos personales” dichos datos, ni “titular de los datos” a una persona jurídica. 	
Consejo acuerda	
<ul style="list-style-type: none"> • Rechaza el reclamo interpuesto. 	

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ La LPDP es única y exclusivamente aplicable a personas naturales. Esto por lo señalado en la misma ley en su artículo 2° (letras f y ñ).

➤ La LPDP no es aplicable a las personas jurídicas.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

25. Principio de finalidad

25.1. Ficha N°52

Rol	C351-10
-----	---------

Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	09.06.2010

Descriptor	Principio de Finalidad; Principio de Seguridad
------------	--

Concordancia	C418-10, C351-10, C925-10, C901-11, C121-11
--------------	---

Reclamado	Superintendencia de Salud
-----------	---------------------------

Solicitud	El reclamante solicitó a la Superintendencia de Salud la identificación o individualización de todos y cada uno de los cotizantes de una isapre. En atención al carácter público de la información, en virtud del artículo 5° inciso 2° de la LT, ya que esta se debía encontrar en poder de la Superintendencia.
Respuesta Institución	Deniega la entrega de información, en virtud de la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°2 de la LT, esto es, que la divulgación de la información afecta, según su juicio, derechos de las personas a quienes ésta se refiere, particularmente su vida privada.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Derecho de acceso a la información pública en contra de la Superintendencia de Salud, en vista de su denegación a la entrega de lo solicitado.
Descargos u observaciones del reclamado	Reitera lo señalado anteriormente, también realiza alegaciones de forma en la presentación de la solicitud, por lo tanto pide que sea rechazada.

Decisión Consejo	Rechaza recurso
<ul style="list-style-type: none"> El CPLT, señala que al obrar en poder de un organismo de la Administración Pública, dicha información esta, en principio, cubierta por la presunción de publicidad establecida en el 	

artículo 5° de la LT. Sin embargo, por tratarse de una solicitud de datos personales de terceras personas, en vista de lo que señala el artículo 2°, letra f) de la LPDP. El CPLT señala que no contando con el consentimiento del titular de datos personales para el tratamiento de sus datos para fines diversos, según lo dispuesto por el artículo 4° LPDP, un organismo público puede tratarlos cumpliendo dos supuestos:

- a) Efectuarse respecto de materias de su competencia.
 - b) Sujeción a las disposiciones de la LPDP.
- En relación al supuesto indicado en la letra b), agrega, cabe tener a la vista lo indicado por la comisión mixta en el tercer trámite constitucional de la tramitación de la LPDP. En relación a que el tratamiento de datos debe efectuarse en el marco de las competencias del organismo público, el DFL N°1/2005, que regula las atribuciones del organismo reclamado con las ISAPRES, establece que uno de los deberes de información que deben cumplir dichas instituciones es el tener actualizada la información relativa al número e identificación de sus cotizantes, grupo familiar y terceros beneficiarios, etc.
 - Se concluye que la Superintendencia de Salud almacena los datos entregados directamente por las Isapres en cumplimiento de un imperativo legal establecido en el artículo 217 del D.F.L. N°1/2005, en cuyo tratamiento debe cumplir con los supuestos previstos en el artículo 20 de la LPDP, esto es, sólo respecto de las materias que son de competencia de la Superintendencia de Salud y con sujeción a las disposiciones de la LPDP. De esta conclusión se desprende lo siguiente:
 - a) El titular de dichos datos tiene limitados sus derechos de solicitar la modificación, cancelación o bloqueo de dichos datos, por aplicación del artículo 15 inciso 2° de la LPDP, no obstante lo cual, el tratamiento de datos personales efectuados por un organismo público, como es el caso, debe respetar los **principios de finalidad**, consagrados en los artículos 4° incisos 2° y 9° y de **seguridad**, consagrado en los artículos 5° y 11°, todos de la LPDP, entre otros.
 - b) Al tratarse de datos aportados directamente por las isapres a la Superintendencia de Salud, y al no constituir información que deba mantener disponible al público, se descarta la aplicación del artículo 4° inciso 5° de la LPDP, como alega el reclamante, por cuanto dichos datos no obran en poder de la superintendencia reclamada, por haber sido recolectados de fuentes accesibles al público.
 - Que, aun cuando el tratamiento de datos personales pueda darse en dichas condiciones por parte de un organismo público, el titular de los mismos no pierde el núcleo esencial de su derecho a la protección de sus datos personales, cual es el poder de control sobre el uso que se haga de los mismos, de ahí el deber del organismo de respetar los principios básicos de la protección de datos y el deber de reserva que pesa sobre las personas que trabajan en el tratamiento de los datos, en la especie, los funcionarios de la

Superintendencia de Salud.

- Que, en consecuencia con lo anterior, al tratarse el requerimiento de la especie de una solicitud de acceso parcial a una base de datos personales, cuyo tratamiento se da en las condiciones señaladas precedentemente, otorgar el acceso a dicha información en esta sede implica inequívocamente una intromisión a la vida privada de los titulares de dichos datos, sin que éstos hayan consentido en su utilización para fines diversos.
- Que, además, a la luz de lo señalado, el acceder a la entrega de la información requerida implica no sólo una intromisión a la vida privada de los cotizantes cuya individualización se pide, sino que ésta, además, sería injustificada, lo que viene determinado por dos factores:
 - a) La entrega de información en sede de acceso a la información “se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley”, de acuerdo al previsto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, por lo que, entregada la información, el titular de los datos personales se vería despojado de todos los derechos y garantías que le son otorgadas por la LPDP, lo que supone una afectación al núcleo central del derecho a la protección de datos, según se indicó, cual es la **autodeterminación informativa**.
 - b) Además, no se advierte el interés público que justifique dicha intromisión, es decir, no se aprecia cuál sería el beneficio público que conllevaría la publicidad de la identidad de cada uno de los cotizantes de una determinada institución de salud previsional y que habilite para afectar la privacidad de los titulares de los datos requeridos en el sentido indicado anteriormente.
- Que, además, si bien el tratamiento por parte del organismo reclamado de los datos personales solicitados no requiere el consentimiento de sus respectivos titulares, pues se trata de un almacenamiento encomendado por la ley, los derechos de los mismos se verían limitados. Por lo tanto, se opta por el rechazo del amparo, declarando los datos requeridos como reservados.

Consejo acuerda

- Rechazar el amparo

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- En el caso en cuestión, se trata de la solicitud de datos personales de terceras personas.
- Se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 4° de la LPDP, que dispone que no, contando

con el consentimiento del titular de datos personales para el tratamiento de sus datos para fines diversos, un organismo público puede tratarlos cumpliendo dos supuestos:

- a) Efectuarse respecto de materias de su competencia.
 - b) Sujeción a las disposiciones de la LPDP.
- El tratamiento de datos debe efectuarse en el marco de las competencias del organismo público.
 - La Superintendencia de Salud almacena los datos entregados directamente por las isapres. En cumplimiento de un imperativo legal y por aplicación de la LT y LPDP, estos datos almacenados sólo pueden ser tratados dentro de las materias de su competencia.
 - Aun cuando el tratamiento de datos personales pueda darse en dichas condiciones por parte de un organismo público, el titular de los mismos no pierde el núcleo esencial de su derecho a la protección de sus datos personales.
 - Otorgar el acceso a dicha información en esta sede implica inequívocamente una intromisión a la vida privada de los titulares de dichos datos, sin que éstos hayan consentido en su utilización para fines diversos.
 - No se observa en el caso el interés público que significaría acceder a la entrega de dichos datos.
 - Si en el tratamiento de dichos datos por parte del Organismo, no se requiere el consentimiento de sus titulares, en virtud que existe un imperativo legal que autoriza dicho tratamiento, se estaría claramente frente a una limitación de los derechos del titular de los datos personales.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

26. Principio de seguridad

26.1. Ficha N°53

Rol	C418-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	08.07.2010

Descriptor	Principio de Seguridad; Principio de Finalidad
------------	--

Concordancia	C351-10, C418-10
--------------	------------------

Reclamado	Servicio de Salud de Coquimbo – Hospital Provincial de Ovalle Dr. Antonio Tirado Lana.
-----------	--

Solicitud	El reclamante solicita al Hospital la ficha clínica en donde consta el historial médico recibido por su padre.
Respuesta Institución	El hospital señala que los únicos documentos que quedan como constancia del registro de atenciones son los DAU (dato de atención de urgencia).

Recurso	
Fundamento de	Derecho de acceso a la información pública en contra del Hospital Provincial

reclamo	de Ovalle, fundado en el hecho de haber recibido respuesta parcial a su solicitud de información, por cuanto la información entregada sería incompleta.
Descargos u observaciones del reclamado	Señala que entregó a la solicitante los datos de atención de urgencia y la atención de pacientes en observación, señalando que incluso se le hizo entrega de una epicrisis de la ficha clínica requerida.

Decisión Consejo	Acoge recurso
	<ul style="list-style-type: none"> • El CPLT reconoce que las fichas clínicas son “datos sensibles”, esto por aplicación del artículo 2°, letra g) LPDP. • Se señala que la ficha clínica, al tratarse de datos personales sensibles, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N°19.628, que dispone que los datos sensibles no pueden ser objeto de tratamiento – particularmente en lo relativo a su cesión a terceros-, salvo en tres hipótesis: <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando la ley lo autorice. b) Cuando exista consentimiento del titular de datos. c) Cuando sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares. • El CPLT en el caso concreto analiza la concurrencia de estas tres hipótesis y concluye que no concurre la autorización legal y tampoco se trata de datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares. • Respecto a la hipótesis restante el CPLT señala que el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos, puede efectuarse por mandato, al que se le aplicarían las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley, las cuales no especifican los requisitos que debe contener dicho consentimiento. • El CPLT para establecer y definir los parámetros mínimos que debe contener el consentimiento otorgado para la cesión de datos personales o sensibles, hace aplicación entre otras disposiciones legales, de los artículos 4° incisos 2° y 5° de la LPDP, en los cuales se consagran expresamente los principios de finalidad y seguridad de los datos respectivamente. • El CPLT concluye que el consentimiento que debe prestar el titular de datos para la comunicación o cesión de sus datos debe al menos, ser informado, expreso, por escrito y específico, para la finalidad que se indique. La especificidad debe estar referida a la

<p>indicación expresa de los datos o documentos que se autoriza tratar, en la especie, ceder o recolectar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A juicio del CPLT, los requisitos señalados precedentemente deben tenerse por cumplidos en el mandato especial acompañado por el reclamante, pues revela inequívocamente la intención del titular de los datos requeridos de consentir en el acceso a los mismos por parte del reclamante.
<p>Consejo acuerda</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Acoge el amparo interpuesto.

<p>Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ➤ El CPLT entiende que la ficha clínica contiene datos personales sensibles. Y a su vez reconoce que la legislación chilena señala que las fichas clínicas tienen carácter reservado. ➤ Deben resguardarse los datos personales en las fichas clínicas de pacientes vivos. ➤ Al tratarse de una persona fallecida, se dice que no procede la protección de datos. ➤ En este caso, se trata de la ficha clínica de una persona viva. ➤ Al ser un dato sensible, debe concurrir para su tratamiento, alguna de las hipótesis del artículo 10° de la LPDP, dentro de las cuales se incluye el consentimiento del titular. ➤ En vista que la ley no especifica los requisitos que debe contener un mandato para que autorice el tratamiento de datos personales sensibles, el CPLT determina criterios mínimos esperables haciendo aplicación de los principios de finalidad y seguridad.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

27. Rut funcionarios públicos.

27.1. Ficha N°54

Rol	A126-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	24.06.2009

Descriptor	Rut; Funcionarios públicos.
------------	-----------------------------

Concordancia	A126-09, A10-09, C533-09, C456-09, A17-09, C283-10, C211-10, C361-10, C264-10, C844-11, C178-11, C789-11, C377-11.
--------------	--

Reclamado	Fondo Nacional de Salud. (FONASA)
-----------	-----------------------------------

Solicitud	Requirente solicita a FONASA, que se le entregue "las calificaciones de todo el personal y ex funcionarios, desde 2003 a 2008, en formato Excel, conteniendo las siguientes columnas: RUT, tipo de contrato, estamento, sexo, puntaje, lista de calificación, año.
Respuesta	FONASA denegó la información porque el proceso de su comunicación

Institución	afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, conforme los artículos 21 N°1 c) de la LT y 7 N°1 c) de su reglamento.
-------------	---

Recurso	
Fundamento de reclamo	Derecho de acceso a la información pública, por denegación a la solicitud de entrega de información presentada.
Descargos u observaciones del reclamado	Repite lo señalado en su respuesta.

Decisión Consejo	Acoge parcialmente el amparo.
<ul style="list-style-type: none"> El CPLT considera que la RUT es un dato de carácter personal, esto es relativo <i>“a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”</i>, conforme el artículo 2° f) LPDP. Cuyo tratamiento sólo puede efectuarse cuando dicha ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello (artículo 4° LPDP). En tal carácter, quienes trabajen <i>“en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público”</i> (artículo 7° LPDP), esto es, aquéllas de acceso no restringido o reservado a los solicitantes. Que, por último, el artículo 20 de la LPDP dispone que <i>“El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En estas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”</i>. Atendido lo anterior, puede afirmarse que el RUT de los funcionarios es un dato personal obtenido de los propios interesados en acceder a la función pública (artículo 13 del Estatuto Administrativo), y no directamente de un registro público, sólo para su tratamiento al interior del servicio público respectivo y no para cesión a terceros, por lo que debiera ser secreto o reservado. Que, sin embargo, el artículo 7° d) de la LT exige identificar al personal de los servicios públicos como parte de los deberes de transparencia activa y, en tanto ley posterior, modifica el criterio del artículo 7° de la LPDP y levanta la reserva del RUT. Sin embargo, en opinión del CPLT, para adoptar esa decisión y revelar los RUT, habría sido necesario notificar a sus titulares conforme el artículo 20 de la LT, pues se trata de información que actualmente no ha sido divulgada y que, de difundirse, podría afectar sus derechos, lo que no se hizo, impidiendo así que el CPLT pudiera realizar un test de interés público para ponderar el daño que podría provocar a los funcionarios y ex funcionarios de FONASA la difusión de sus RUT se hace presente que el resultado de esta ponderación podría dar pie 	

<p>a su entrega, en caso de estimarse que prevalece el interés público sobre la protección del dato personal (emanación del derecho a la vida privada regulado en el artículo 19 N°4 CPR), pero siempre previa notificación al tercero potencialmente afectado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que en este contexto, el CPLT señaló que si bien, no se hace entrega del RUT, tarjando esta información, se debe identificar a los funcionarios por el nombre, dado que esta información es de carácter público, por aplicación del artículo 7° de la LT.
<p>Consejo acuerda</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Acoger parcialmente el amparo, tarjándose los datos personales (RUT) en la entrega del resto de la información.

<p>Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo</p>
<ul style="list-style-type: none"> ➤ El CPLT, califica al RUT como un dato personal. ➤ En este caso el RUT es obtenido de los propios interesados en acceder a la función pública y no desde un registro público, razón por la cual por aplicación del artículo 7° de la LPDP, se debe considerar como información reservada, debiendo tarjarse en la entrega de la información. ➤ Por otra parte, si dicho RUT hubiese proveniendo de fuentes de libre acceso público, no se consideraría como información reservada. ➤ El CPLT a su vez señala que el artículo 7° LT exige identificar al personal de los servicios públicos como parte de los deberes de transparencia activa, y por tanto, al ser una ley posterior, modificaría el criterio del artículo 7° de la LPDP, levantando la reserva del RUT. (haciendo aplicación del criterio cronológico de solución de colisión de derechos fundamentales, <i>lex posterior derogat priori</i>) pero no adopta este camino. ➤ El CPLT explica que no opta por esto último, ya que para revelar los RUT, habría sido necesario, primeramente, notificar a sus titulares, conforme al artículo 20 LT. Para que así, de esta forma, en razón de dichas notificaciones, el Consejo hubiera podido realizar el test de interés público necesario en estos casos y así ponderar si prevalecía el interés público sobre la protección de datos, lo cual no pudo realizarse.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	

	Parcialmente	
--	--------------	--

27.2. Ficha N°55

Rol	C844-11
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	05.07.2011

Descriptor	Rut, funcionarios públicos, dato personal
------------	---

Concordancia	A126-09, A10-09, C533-09, C456-09, A17-09, C283-10, C211-10, C361-10, C264-10, C844-11, C178-11, C789-11, C377-11.
--------------	--

Reclamado	Carabineros de Chile
-----------	----------------------

Solicitud	El requirente solicita a Carabineros de Chile la entrega de un cuaderno demostrativo de los Generales Directores de la Institución actualmente en retiro, que se encuentren contratados aun en la institución para desempeñar ciertas labores. Señalando dentro de esos datos el número de RUT.
Respuesta Institución	En cuanto al RUT, deniega su entrega invocando al efecto el artículo 8°, inciso 2° de la CPR, en relación con la causal de reserva del artículo 21 N°5 de la LT, en función de lo establecido en el artículo 7° de la LPDP, argumentando a la aplicación de en la especie de dichas normas.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Derecho de acceso a la información, fundado en que no recibió respuesta de la Institución.
Descargos u observaciones	No se refiere nuevamente a lo ya dicho en materia de RUT.

del reclamado	
---------------	--

Decisión Consejo	Acoge recurso
<ul style="list-style-type: none"> • El CPLT nos señala, que el reclamante ha solicitado acceso al RUT de personas naturales, el que, conforme a la definición que contempla el artículo 2° letra f) de la LPDP, constituye un dato personal. • Que no obstante constituir el Rut un dato de carácter personal, este consejo estima que en la especie su protección debe ceder ante el interés público que supone divulgar la completa individualización de personas que, habiendo desempeñado la más alta magistratura institucional de carabineros, y siendo por eso mismo conocidas de forma pública y notoria, se desempeñan actualmente en la institución, como profesores, en atención precisamente a su antigua calidad, siendo remunerados con cargo a fondos públicos. A mayor abundamiento, dicho dato necesariamente ha debido constar en el documento o acto administrativo mediante al cual se les ha designado en sus actuales funciones, por lo que debe someterse al régimen de publicidad de dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 5° y 10° de la LT, por lo tanto se accede a la entrega del RUT en este caso. 	
Consejo acuerda	
<ul style="list-style-type: none"> • Acoger el amparo. 	

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ El CPLT considera al RUT un dato de carácter personal. ➤ En este caso concreto, el dato personal, si bien se encuentra protegido, esta esfera de protección cede ante el interés público.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

28. Rut terceros ajenos a la Administración.

28.1. Ficha N°56

Rol	833-11
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	04.07.2011

Descriptor	Rut; Terceros.
------------	----------------

Concordancia	A33-09, C630-10, C678-10, C272-10, C595-10, C666-10, C958-10, C791-10, C110-11, C833-11, C971-11.
--------------	---

Reclamado	Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL)
-----------	--

Solicitud	El requirente solicitó a la SUBTEL información sobre reclamantes en contra del Carrier 171 por contratos de larga distancia no suscritos, en los últimos cinco meses. Agrega que, no obstante no ser requisito exponer el motivo de la solicitud de información, a juicio del peticionario, parece necesario informar a
-----------	---

	los particulares afectados, en el evento de comunicárseles el requerimiento, que la información se solicita para la promoción y eventual interposición de una demanda colectiva en contra del carrier señalado.
Respuesta Institución	Entrega al requirente una planilla Excel con el listado de los reclamantes, señalando la comuna y región de su residencia y excluyendo de la misma sus respectivos RUT y domicilios específicos. Funda la referida exclusión en el principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e) de la LT y en la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la misma.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Amparo a su derecho de acceso a la información en contra de SUBTEL, fundado en la denegación de la información solicitada.
Descargos u observaciones del reclamado	La exclusión del RUT y domicilio de los reclamantes de la nómina entregada al requirente, tiene su fundamento en el carácter de dato personal que revisten tales antecedentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la LT y el artículo 2° LPDP.

Decisión Consejo	Rechaza Amparo
<ul style="list-style-type: none"> • Que, en relación con la información requerida y no entregada por la SUBTEL, esto es, RUT y domicilio específico de las personas naturales que interpusieron reclamos ante dicho servicio, cabe señalar, en términos generales, que el CPLT ha señalado anteriormente respecto de los datos relativos a la identificación de las personas que han formulado un reclamo o denuncia ante un órgano de la Administración del Estado, como en este caso, correspondería a información que, por encontrarse en poder del órgano respectivo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, tiene, en principio, el carácter de información pública, salvo que concurra en la especie alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de la LT. • El CPLT ha sostenido que la vinculación entre la identidad –constituida, en este caso, por el nombre y apellidos del reclamante, sumado a su RUT, sexo, email, teléfono o celular de contacto y domicilio– de las personas naturales que han formulado reclamos en contra de un tercero, con el hecho mismo de su denuncia o reclamo, constituye un dato personal del cual dichas personas son titulares y, en tal carácter, se encuentran amparados por la LPDP. En este contexto, cabe precisar que sólo resulta procedente la comunicación de datos personales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de dicho cuerpo legal, en caso que una ley lo autorice o su titular consienta expresamente en ello, hipótesis que no 	

concurriría en el presente caso.

- Que, asimismo, se advierte que los datos de quienes han formulado reclamos ante la SUBTEL han sido proveídos a dicho órgano de la Administración del Estado por las mismas personas sobre las que éstos versan, esto es, han sido recolectados de **una fuente no accesible al público**, por lo cual, en principio, les resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la misma LPDP, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público.
- Que, así, dando aplicación al citado artículo 7° de la LPDP, y atendido que la SUBTEL ha obtenido los datos correspondientes a la identificación de los reclamantes de los propios interesados, y no de un registro de libre acceso público, tales datos sólo cabría tratarlos al interior del servicio, específicamente, para los fines específicos que motivaron su entrega, y **no para su cesión a terceros**, debiendo aplicárseles lo dispuesto por los artículos 4°, 9° y 20 de la LPDP.
- Que, siguiendo el razonamiento anterior, el CPLT ha considerado que la divulgación de datos como los solicitados importaría afectar los derechos de las personas en los términos de la causal de reserva contenida en el numeral 2° del artículo 21 de la LT, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, entendida como la potestad de controlar la información propia.
- Por lo tanto el CPLT respecto de ciertos datos personales de identificación, tales como el **RUT**, sexo, email, teléfono o celular de contacto y domicilio, pertenecientes a las personas naturales que han formulado reclamos ante la SUBTEL, debe seguirse el razonamiento expresado anteriormente, en cuanto a su debido resguardo y reserva, por tratarse de datos de contexto proporcionados sólo para su mejor individualización, sin que se vislumbre un interés público relevante en su divulgación.

Consejo acuerda

- Rechaza el amparo.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- La información correspondiente al RUT de una persona se considera por aplicación de la LPDP, un dato de carácter personal.
- Este dato personal se encuentra en poder de los órganos de la Administración.
- El RUT se encuentra en poder de los órganos de la Administración ya que fue

proporcionado por el mismo titular del RUT y no proviene de fuentes de acceso público.

- El RUT, al no proceder de fuentes de acceso público, procede su reserva por parte de los órganos de la Administración.
- En correlación con lo dispuesto en el artículo 4° de la LPDP, sólo procedería su conocimiento a terceros si así lo autorizara su titular o la ley.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

29. Fuentes accesibles al público.

29.1. Ficha N°57

Rol	C610-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	06.09.2010

Descriptor	Fuente accesible al público
------------	-----------------------------

Concordancia	C521-10; C867-10
--------------	------------------

Reclamado	Municipalidad de Viña del Mar
-----------	-------------------------------

Solicitud	Solicita que se le proporcione una base de datos de todas las patentes emitidas por su municipio, incluyendo la ciudad, nombre del contribuyente o razón social, dirección (incluyendo calle y número) y giro social.
Respuesta Institución	Se deniega la información requerida, fundado en que su divulgación afectaría los derechos de los contribuyentes titulares de las patentes respectivas, particularmente su vida privada y sus derechos de carácter comercial y económico, configurándose, por tanto, la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la LT.

Recurso	
Fundamento de reclamo	La denegación de la información solicitada.
Descargos u observaciones del reclamado	Señala iguales razones a respuesta, y agrega: <ul style="list-style-type: none"> • Información solicitada incide en una base de datos sensibles de comerciantes. • La petición invade la vida privada. • De acuerdo al artículo 21 N°2 de la LT, basta con el conocimiento de la información reservada para que con ello se afecten los bienes jurídicos protegidos por la reserva, vale decir, la vida privada o los derechos comerciales de su titular.

Decisión Consejo	Acoge Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • Las patentes municipales, en cuanto constituyen actos emanados de un órgano de la Administración del Estado, que han sido elaborados con presupuesto público y, además, obran en poder del órgano reclamado, están sujetas a la presunción de publicidad establecida en el artículo 5° de la LT; por tanto, resulta necesario verificar si en la especie concurre alguna de las causales de reserva previstas en el artículo 21 de la LT que permitan desvirtuar tal presunción. • La municipalidad no ha sustentado la alegación de la causal del artículo 21 N°2, ya que se exige que a lo menos se identifiquen los derechos que podrían verse afectados con la 	

publicidad de la información requerida, y la forma como ello podría ocurrir. Además, no se justificó ni fundamentó de forma fehaciente la causal invocada.

- No se aprecia cómo la publicidad de la información requerida podría afectar los derechos comerciales o económicos de los titulares de las patentes con la sola divulgación del hecho de haberseles otorgado; en cambio, sí se observa como dicha publicidad favorece el control social en aspectos de interés público relacionados con las patentes municipales.
- Se debe distinguir si los contribuyentes de patentes municipales son personas naturales o jurídicas, ya que a estos últimos no les es aplicable la LPDP.
- En cuanto a las personas jurídicas la información de estas está sujeta a muchos medios de publicidad, por lo que por el solo hecho de proporcionar tales antecedentes, no se puede concluir que se afectan los derechos de carácter económico o comercial de las personas jurídicas de que se trate.
- En cuanto a las personas naturales, la información solicitada se enmarca dentro de la protegida por la LPDP y definida como dato personal, y su comunicación se enmarca dentro del artículo 4° de la misma.
- La información de interés del reclamante no ha sido recolectada de fuentes de accesibles al público, pues el CPLT entiende que se trata de antecedentes proporcionados por el contribuyente al solicitar el otorgamiento de la patente municipal respectiva para este sólo efecto, razón por la cual tampoco puede entenderse que ha consentido en su publicidad, y, por otra parte, no existe una norma legal que establezca su carácter público en términos generales, sin perjuicio de la existencia de disposiciones normativas que ordenan ciertas medidas de publicidad para casos particulares, como, por ejemplo, la Ley N°19.925, de Alcoholes
- A juicio del CPLT, los datos de las personas naturales contribuyentes de patentes municipales, especialmente los que son de interés del reclamante, en cuanto están directamente vinculados con la actividad gravada, revisten relevancia especialmente sobre los siguientes dos cuestiones, a saber: a) El cumplimiento de los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad que se autoriza por medio de la patente, b) Los ingresos que se perciben por concepto de patentes municipales:
- En este caso, la reserva de los datos personales que interesan al reclamante podría ceder en beneficio de su publicidad, por el manifiesto interés público que revisten.
- Se entregara información con las siguientes precisiones: no se entrega el RUT por ser un dato personal cuya publicidad no es relevante para el control social que envuelve la divulgación de la patente, motivo por el cual debe mantenerse reservado.

Consejo acuerda

- Acoger amparo entregando la información solicitada, excluyendo de esta los RUT de las personas naturales contribuyentes de patentes municipales.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Todo documento que se encuentra en poder de los órganos de la Administración del Estado se presumen públicos, en aplicación del artículo 5° LT, a no ser que concurra una causal del artículo 21 de la misma ley para justificar su reserva, que desvirtúe tal presunción.
- Al invocar una causal del artículo 21 de la LT, ésta deberá ser fehacientemente fundamentada y probada, para su procedencia. No basta con sólo invocarla.
- En los casos en los que el interés social justifique la publicidad de un documento, deberá dársele tal carácter, para que se pueda ejercer sobre él el debido control de la comunidad, de acuerdo a su relevancia.
- Toda información emanada de las personas jurídicas es pública, debido a sus características.
- Cuando la información es proveniente de personas naturales, y esta no ha sido recolectada de una fuente accesible al público, se deberá mantener su reserva.
- Cuando la información ha sido proporcionada por la persona al órgano de la Administración del Estado con un propósito específico, no por ello se entiende que está otorgando su consentimiento para que se transforme en pública.
- La información entregada a la Administración del Estado se puede transformar en pública, de acuerdo al interés público que ella posea. En ningún caso esta información podrá contener el RUT, ya que este no es relevante para el control social de dicha información.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

30. Obligaciones tributarias.

30.1. Ficha N°58

Rol	A265-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	24.08.2009

Descriptor	Obligaciones tributarias; Derecho a la honra.
------------	---

Concordancia	A292-09; C31-10; C121-11; C139-11; C403-11; C461-09; C622-09; C1034-11; C1066-11; C1096-11; C1135-11; C1189-11; C1221-11; C1262-11.
--------------	---

Reclamado	Tesorería General de la República
-----------	-----------------------------------

Solicitud	Se solicita la base de datos de las empresas con domicilio en la Región Metropolitana que actualmente se encuentran morosas en el pago de impuestos al valor agregado (en adelante, IVA), con indicación del nombre, RUT y otra individualización que las identifique.
Respuesta Institución	No existe.

Recurso	
Fundamento de reclamo	No haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal establecido al efecto.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none">• Se dio respuesta oportuna a la solicitud, dentro del plazo legal, negando el acceso a la información, mediante la Resolución Exenta N°2.998, de 3 de agosto de 2009, la que fue notificada a la requirente vía correo electrónico.• Que la base de datos cuya entrega se solicita, contiene información

	<p>afecta al artículo 35 del Código Tributario, que regula la obligación de reserva y secreto tributario, norma de quórum calificado, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° transitorio de la LT, aplicable a los funcionarios del Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 168 del Código Tributario y el artículo 61, letra h), del Estatuto Administrativo. Por lo tanto, su divulgación afectaría la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21, número 5°, en relación con al artículo 1° transitorio, de la LT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resultaría igualmente aplicable la causal de reserva contemplada en el número 2° del artículo 21 de la LT, toda vez que la eventual entrega de información referida a deudas de carácter tributario de contribuyentes contenida en la base de datos del Servicio de Tesorerías, indudablemente afecta los derechos de carácter comercial y económico de estos últimos.
--	--

Decisión Consejo	Rechaza totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • Conforme a la disposición precitada, la información requerida por el reclamante obra en documentos que se encuentran en poder de la Administración del Estado y, por tanto, en conformidad con el artículo 5° de la Ley de Transparencia, es información pública, a menos que esté sujeta a alguna de las excepciones contempladas en el artículo 21 de la LT. • Siendo la reserva o secreto de la información una regla excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, el alcance del artículo 35 del Código Tributario debe ser interpretada restrictivamente, no pudiendo extenderse a documentos distintos a los contemplados en dicho artículo, <i>“declaraciones obligatorias, sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas, ni a información distinta a la estrictamente contemplada en él -cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias-”</i>. Razón por la cual, no hallándose la nómina de morosos dentro de los documentos contemplados en el artículo 35 del Código Tributario ni exponiendo dicha nómina datos extraídos de ellos, no resulta procedente la aplicación de la causal de reserva contemplada en dicho artículo. • Siguiendo la jurisprudencia mayoritaria y la historia de la LPDP el CPLT concluye que la divulgación de deudas tributarias de personas naturales por parte del Servicio de Tesorería resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 17 de la LPDP, toda vez que ésta norma regula especialmente la divulgación de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico y comercial, estableciendo el carácter lícito de su comunicación, 	

exclusivamente respecto del tipo de obligaciones económicas y los instrumentos que taxativamente en él se indican.

- El artículo 20 de la LPDP hace plenamente aplicable a los órganos de la Administración del Estado dicho cuerpo legal y el CPLT se encuentra obligado a velar por el adecuado cumplimiento de dicha ley por parte de los mismos, conforme lo dispone el artículo 33, letra m, de la LT.
- Se advierte que la comunicación de la información requerida por el reclamante importa una infracción al precitado artículo 17 de la LPDP, afectando el derecho a la vida privada de las personas y dando lugar a un tratamiento de datos personales que al tenor del artículo 1º, inciso 2º, de dicho cuerpo legal, resulta contrario a la ley y supone una infracción a pleno ejercicio de los derechos de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.
- La reserva de la información relativa a las deudas tributarias de personas naturales, no así respecto de las personas jurídicas.
- Respecto de la protección de la honra de las personas jurídicas considera que dicha interacción resultaría afectada con la divulgación de la información, pues su conocimiento impediría el cabal desenvolvimiento de éstas en la vida económica, en tanto diezmaría infundadamente el acceso al crédito de las mismas y la confianza y seguridad de su clientela.

Consejo acuerda

- Rechaza completamente y concluye que la divulgación de la información solicitada, importaría una afectación a la honra de las personas jurídicas, debiendo estimarse reservada la información requerida, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 N°2 de la LT.

Voto Concurrente

Decisión acordada con el voto del **Presidente del Consejo Directivo don Juan Pablo Olmedo Bustos**, quien concurre a la decisión de rechazar el amparo pero no comparte los fundamentos 25º a 27º por cuanto:

- No es dable extender la protección de la honra a las personas jurídicas, toda vez que la imagen, buen nombre o crédito de las mismas, son dependientes de los fines específicos en que estas participan, los cuales son de naturaleza eminentemente comercial y

económica. Consecuentemente, el eventual daño de aquella imagen, exige que la divulgación de la información importe una afectación a sus derechos comerciales y económicos, en los términos del artículo 21 N°2, lo que a su juicio ocurre en este caso, pues quien figure en los registros elaborados a partir de la información solicitada quedará inhibido de realizar diversas operaciones comerciales y crediticias, lo que afectará derechos de orden económico o comercial, particularmente, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, sea persona natural o jurídica.

- Estima que aunque las precitadas consecuencias de la divulgación de información supongan una afectación a los derechos comerciales y económicos, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico en materia de datos de naturaleza económica obliga a concluir que, habiendo el legislador dispuesto que sea lícita la divulgación de ciertos datos de carácter económico y comercial de las personas naturales, que singulariza el artículo 17 de la LPDP, debe entenderse que la divulgación de esos mismos datos respecto de las personas jurídicas también es lícita y no afecta sus derechos comerciales y económicos.

Voto Disidente

Decisión acordada con el voto disidente del Consejero don **Alejandro Ferreiro Yazigi** en lo relativo a rechazar la solicitud de la reclamante referida a las personas jurídicas con domicilio en la Región Metropolitana que actualmente se encuentran morosas en el pago de impuestos al valor agregado y, consecuentemente de los fundamentos 25º a 27º, por las siguientes razones:

- El contenido del derecho a la protección de datos, el cual en legislaciones comparadas incluye la protección de los datos de las personas jurídicas, supera las esferas propias de la protección de la honra, garantizado a las personas.
- Resulta claro para este disidente que el legislador, al regular la divulgación de datos, optó por excluir de su protección a las personas jurídicas, por estimar que éstas no se verían afectadas con la divulgación de este tipo de información.
- La divulgación de la información requerida no afecta el derecho a la honra, pues no obstante es información relativa a la reputación comercial de una persona jurídica, se refiere a un hecho -estado de mora de una persona jurídica respecto de sus obligaciones con el Fisco- cuya veracidad ha sido demostrada y respecto de cuya divulgación existe un interés público prevalente, toda vez que el correcto funcionamiento de los mercados requiere la mayor disponibilidad de información posible acerca del nivel de cumplimiento de las obligaciones comerciales de quienes participan en él.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- La información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado es pública, según lo dispuesto por el artículo 5° LT, a no ser que esté amparada en una causa legal de reserva del artículo 21 de la LT.
- No es aplicable la causal de reserva del artículo 35 del Código Tributario, porque esta debe ser interpretada restrictivamente, no pudiendo extenderse a documentos distintos a los contemplados en dicho artículo, ni a información distinta a la estrictamente contemplada en él, por lo tanto no es aplicable a la nómina de morosos.
- La divulgación de deudas tributarias de personas naturales es contraria a lo expresado por el artículo 17 LPDP, afectando el derecho a la vida privada de las personas y dando lugar a un tratamiento de datos personales.
- En cuanto a las personas jurídicas, la divulgación de su información provocaría la afectación su desenvolvimiento en la vida económica.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

30.2. Ficha N°59

Rol	C403-11
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	30-03-2011

Descriptor	Obligaciones tributarias; Deudas.
------------	-----------------------------------

Concordancia	A265-09; A292-09; C31-10; C121-11; C139-11; C461-09; C622-09; C1034-11; C1066-11; C1096-11; C1135-11; C1189-11; C1221-11; C1262-11.
--------------	---

Reclamado	Tesorería General de la República
-----------	-----------------------------------

Solicitud	<p>Solicita se le proporcione en planilla Excel, un listado de todas y cada una de las ejecuciones fiscales iniciadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 y enero de 2011, por la Tesorería Provincial de Las Condes, excluidas las ejecuciones por impuesto territorial, con indicación de los datos de Rol de la causa, comuna, nombre y razón social del deudor, RUT del deudor, domicilio del deudor, formularios con su número de folio contenido en la nómina, monto neto adeudado por folio y unidad encargada de dar curso progresivo a los autos. Agrega que para el improbable caso de estimarse que la información a que alude alguno de los campos indicados no pueda ser entregada por existir un impedimento legal, deberá dejarse en blanco, en cumplimiento del principio de divisibilidad consagrado en la letra e) del artículo 11 de la LT.</p>
Respuesta Institución	<ul style="list-style-type: none"> • La información requerida debe ser desglosada en virtud del principio de divisibilidad, en aquella que puede ser conocida, rol de la causa, comuna y unidad encargada de dar curso progresivo a los autos, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, nombre o razón social del deudor, RUT, domicilio del mismo, formularios con su número de folio contenidos en la nómina, monto neto adeudado por folio, cuya reserva se funda en las siguientes consideraciones: • De conformidad a los artículos 17 y 20 de la LPDP, se encuentra impedido de divulgar las deudas tributarias que afectan a las personas naturales. • En el artículo 21 de la LT, se contemplan las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: N°2, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, al esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. La eventual divulgación de la información solicitada, indudablemente afecta el derecho constitucional contemplado en el artículo 19 N°4 de la CPR, referido al <i>“respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”</i>. • Procede denegar la solicitud de información referida al nombre o razón social del deudor, RUT del deudor, domicilio del mismo, formularios con su número de folio contenidos en la nómina y monto neto adeudado por folio, con el objeto de mantener la debida reserva

	de esos datos, cuya publicidad afectaría la honra de las personas.
--	--

Recurso	
Fundamento de reclamo	<p>Que la Información requerida fue entregada de forma parcial y además:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estamos ante una “res pública”, por lo que se trata de acceder a información acerca del cumplimiento de los deberes públicos de cualquier miembro de la colectividad social, como así, de conocer cuán diligentes son los órganos públicos encargados de hacer cumplir dichos deberes. • El derecho de acceso a la información es un derecho reconocido en forma implícita en nuestra CPR, que permite tomar conocimiento de actos y resoluciones de los órganos del Estado, y sus fundamentos, salvo la afectación de derechos de las personas. En ese contexto cabe recordar que lo requerido es información contenida en títulos ejecutivos, en cuya virtud se da inicio a la cobranza de impuestos, de modo que no se ha preguntado por antecedentes comerciales, financieros o económicos de los deudores. • Las personas jurídicas no gozan de honra, por cuanto la protección de la reputación de una persona jurídica no es la misma que el derecho a la honra de una persona física, pues aquella no puede experimentar la aflicción moral que sufre el individuo humano cuando se afecta dicho valor jurídico y porque además la protección de rango legal que se prodiga en ciertos cuerpos legales al buen nombre de un sujeto ficticio es un expediente de técnica jurídica para darle protección ante ataques antijurídicos que le impidan o entorpezcan la consecución de sus fines lícitos. • Entender la honra como un atributo predicable sólo a una persona natural, es consistente con lo que ha dicho el Tribunal Constitucional en causa Rol N° 1463-09-INA. • La honra de que puede gozar una persona natural, nace necesariamente de su vida social y uno de esos elementos que permitirán a la sociedad atribuir mérito o demérito a la persona moral es cuán exacto sea el cumplimiento sus obligaciones para con la colectividad. • Es un error, a su juicio, sostener que se afecta el derecho a la honra de

	<p>las personas naturales, por tener acceso a la información pública relativa al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ya desechada la afectación del derecho a la honra, se debe dejar de lado la afectación del derecho a la vida privada entre otros del artículo 21 de la LT. • No se afectan los derechos de carácter comercial o económico, en tanto conocer quiénes no cumplen sus obligaciones tributarias no conlleva por sí mismo ninguna amenaza o lesión a los derechos constitucionales de orden económico que amparan al deudor, pues no limita o restringe la libertad de realizar cualquier actividad económica conforme a las leyes que la regulan, ni afecta la igualdad de trato que el Estado y sus organismos deben prodigar a los agentes económicos, ni afecta el derecho de propiedad, ni la libertad para adquirir toda clase de bienes. • La información solicitada exhibe por su propia naturaleza un evidente interés público y que en el acceso a la misma se fortalece el control social acerca de la diligencia de los órganos públicos en el recupero de los créditos fiscales, cuanto también la justa valoración social de los miembros de la colectividad en el cumplimiento de sus deberes constitucionales. • En caso de considerar el CPLT que en la especie sí se produce una colisión de derechos, cabría determinar cuál de éstos debe prevalecer. • Tampoco procede negar el acceso a la información requerida atendido lo dispuesto en la LPDP, en cuanto ésta es recopilada por Tesorería en el marco de cumplimiento de sus deberes públicos y es tratada para fines de interés general, de modo que de acuerdo al artículo 5° de la LT, tal información es pública, respecto de la cual no concurren las excepciones previstas en la ley, así como tampoco requiere el consentimiento de su titular para ser comunicada, por cuanto constan en fuentes accesibles al público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley aludida.
<p>Descargos u observaciones del reclamado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución Exenta N°941, se declaró "reservada o secreta, por mandato legal, la información contenida en el sistema de cuenta única tributaria, referida al nombre o razón social del deudor, RUT , domicilio, formularios con su número de folio contenidos en la nómina, monto neto adeudado por folio, de cada una de las

	<p>ejecuciones fiscales iniciadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 y enero de 2011, por la Tesorería Provincial de Las Condes", con lo que se ha denegado parcialmente la solicitud de acceso de la especie, entregándose por aplicación del principio de divisibilidad, la información referida al rol de causa, comuna y entidad encargada de dar curso progresivo a los autos de las ejecuciones aludidas en la solicitud de acceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La divulgación de la información que se reservó afectaría los derechos de terceros, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 N°2 de la LT, particularmente el consagrado en el artículo 19 N°4 de la CPR, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.
--	--

Decisión Consejo	Acoge Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • La información que obra en poder de Tesorería General de República ha sido elaborada con presupuesto público, de modo que debe presumirse pública, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 2° de la LT, y en virtud del principio de apertura o transparencia, consagrado en el artículo 11, letra c) del mismo cuerpo legal, salvo que concurra a su respecto algunas de las causales de reserva previstas en su artículo 21. • En el caso de las personas naturales, se concluyó que la divulgación de deudas tributarias de personas naturales contrariaba lo dispuesto por el artículo 17 de la LPDP, toda vez que ésta norma regula especialmente la divulgación de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico y comercial, estableciendo el carácter lícito de su comunicación, exclusivamente, respecto del tipo de obligaciones económicas y los instrumentos que taxativamente en él se indican. • En el caso de las personas jurídicas, en tanto, no resulta aplicable la LPDP, por cuanto los datos personales están referidos a una persona natural identificada o identificable, de acuerdo a la definición prevista en el artículo 2°, letra f) de dicho cuerpo legal. Sin embargo, el CPLT afirmó que la honra de la persona jurídica encontraba protección al no distinguir nuestro constituyente en el encabezado del artículo 1°. • Las deudas tributarias constituyen el reflejo de cargas públicas, cuyo cumplimiento tiene un evidente interés público que justifica su publicidad. • Que las deudas que constan en las listas o nóminas de los deudores que se encuentren en mora, firmadas por el Tesorero Comunal que corresponda para los efectos del artículo 169 del Código Tributario, y que constituyen un <i>"título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley"</i>, adquieren, a juicio del CPLT el carácter de indubitadas una vez que transcurre el 	

plazo para oponer excepciones y éstas no se deducen o, habiéndolas deducidas, hubiesen sido rechazadas. Se trata de una condición de mayor firmeza, incluso, que la que tiene las demás obligaciones que el aludido artículo 17 permite divulgar. En más, en este caso están siendo objeto de un procedimiento de cobranza que, por su naturaleza, es esencialmente público, al tenor del artículo 8° de la CPR y el artículo 5° de la LT.

- Se rechaza que exista un derecho a mantener en reserva la condición de deudor del Fisco, una vez que la deuda adquiere el carácter de indubitada y está siendo cobrada ejecutivamente, según se ha señalado. Desde el punto de vista de estos sujetos el CPLT reconoce que la reserva de la calidad de deudor de tributos constituye un interés, pero no que éste alcance el estándar de un derecho afectado, que es el supuesto que exige el artículo 21 N°2 de la LT. En efecto, no puede aceptarse la reserva de los procedimientos de cobranza que incoa Tesorería, una vez que éstos han superado la etapa procesal aludida en el considerando 14°.
- El correcto funcionamiento de los mercados requiere la mayor disponibilidad de información posible acerca del nivel de cumplimiento de las obligaciones comerciales de quienes participan en él. Así, la reserva de la información solicitada impediría a los agentes del mercado distinguir entre aquellas personas jurídicas cuya reputación comercial se sustenta en el cabal cumplimiento de sus obligaciones y aquellas que las han incumplido, todo lo cual devendría, como la doctrina económica demuestra, en una mayor atribución de riesgo crediticio a todas las personas, ante la imposibilidad de distinguir quienes son cumplidores.
- El ocultamiento del historial de cumplimiento de las obligaciones tributarias afecta negativamente el interés público y particularmente a quienes pagan sus obligaciones. En consecuencia, este interés público debe prevalecer sobre la pretensión de mantener esta información en reserva.
- Que lo razonado opera igualmente respecto de personas naturales y jurídicas, pues al no aplicarse el artículo 17 de la LPDP no se divisan razones que ameriten distinguir entre unas y otras, por lo que el CPLT acogerá parcialmente el amparo.
- Sólo se deberá resguardar domicilio de personas naturales.

Consejo acuerda

- Acoger, debiendo entregar la información solicitada con exclusión del domicilio de los contribuyentes que son personas naturales, según se señaló en la parte considerativa del presente acuerdo.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Toda información en poder de los órganos del Estado y que sea elaborada con presupuesto público, debe presumirse pública, de acuerdo al artículo 5° inciso 2° y artículo 11 de la LT, a no ser que concurra una causal de reserva prevista en el artículo 21 LT.
- En cuanto a las personas jurídicas, la LPDP no les es aplicable, pero si encuentra protección su derecho a la honra al no distinguir el encabezado del artículo 1°.
- Las deudas que se encuentren con carácter indubitadas quedan fuera de la esfera de la protección de la reserva, ya que debido al interés que ellas suscitan deben ser públicas.
- Debido al interés público que suscita el pago de las deudas, es procedente autorizar la publicidad de la información requerida, como lo es el cumplimiento de las obligaciones tributarias, que de acuerdo al artículo 17 del Código Tributario poseen el carácter de reservadas.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

31. Sanciones del artículo 21.

31.1. Ficha N°60

Rol	A12-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	22.05.2009

Descriptor	Causales de reserva del artículo 21.
------------	--------------------------------------

Concordancia	A16-09; A39-09; A53-09; A58-09; A79-09; A90-09; A95-09; A147-09; A182-09; A265-09; A292-09; C6-10; C56-10; C73-10; C81-11; C99-10; C102-11; C137-11;
--------------	--

	C156-10; C188-11; C195-11; C301-11; C315-11; C334-10; C339-10; C340-11; C395-09; C403-11; C416-11; C463-11; C513-11; C518-09; C570-11; C571-11; C572-11; C596-10; C663-10; C664-10; C695-11; C734-10; C791-10; C840-10; C867-10; C870-10; C874-11; C1024-11; C1053-11; C1280-11.
--	--

Reclamado	CONAMA RM
-----------	-----------

Solicitud	<p>Se solicita:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Hacer público cada día en tiempo real los valores numéricos del Potencial Meteorológico de Contaminación Atmosférica (en adelante, PMCA), constatado y pronosticado en la mañana y en la tarde en la Región Metropolitana. b) Los valores numéricos pronosticados por el Modelo Oficial Cassmassi durante el año 2008, por estación. c) Una comparación de confiabilidad entre el Modelo Neuronal y el Modelo Cassmassi, de acuerdo con la tabla que acompaña.
Respuesta Institución	<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo al artículo 21 N°1 b) de la LT, pueden declararse secretos o reservados los antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que éstos y sus fundamentos sean públicos una vez adoptadas. Lo anterior se aplicaría a las mediciones diarias del PMCA en tanto antecedente previo a la adopción de una decisión de la autoridad, que pasa a ser público una vez adoptada aquélla a través de la respectiva resolución que declare algún nivel de episodio crítico ambiental. • Los valores diarios del PMCA se contienen en informes anuales elaborados por CENMA y remitidos a CONAMA RM, los que están a disposición del público para su consulta. Contienen, además, los valores numéricos pronosticados por el Modelo Cassmassi durante 2008. • En cuanto a la comparación de confiabilidad de ambos modelos señalan que dicha información, para el período 2006, se encuentra en el estudio elaborado el año 2007 por el Departamento de Geofísica de la Universidad de Chile

Recurso	
Fundamento de reclamo	<ul style="list-style-type: none"> • Ocultamiento arbitrario de información pública. • No señala la forma y los fundamentos por los cuales las funciones de CONAMA RM podrían verse menoscabadas por hacer público en tiempo real el PMCA. • El artículo 4° de la Ley N°19.300, de Bases del Medio Ambiente, exige al Estado: facilitar la participación ciudadana y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente, y el artículo 70 de la misma ley establece las funciones de CONAMA. • Agrega que diversos investigadores se han visto perjudicados por el hecho de haber sido excluidos de la lista de personas que tienen acceso al PMCA en tiempo real, lo que demuestra que es mejor hacerlo público y no enviarlo privadamente a ciertas personas específicas.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • Los resultados de la metodología de pronóstico y los antecedentes que la alimentan, como el PMCA, corresponden a antecedentes previos sobre los cuales se basa la adopción de una medida definitiva posterior por parte de la Autoridad Regional, materializada a través de la correspondiente resolución, a fin de contribuir a la protección de la población de los riesgos producidos por episodios críticos de contaminación y cuya difusión con antelación a tal oportunidad bien puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano. De esta forma, la publicación de antecedentes podría significar la afectación del cumplimiento de la misma. • La información solicitada tendría el carácter de reservada conforme al artículo 21 N°1 b) de la LT. Por ello la Dirección Regional no ha denegado el acceso a la información, sólo ha explicado al peticionario que no es posible dar lugar a su petición de obtener. • Diariamente los valores del PMCA con antelación a la decisión que debe adoptar la Autoridad Regional sobre ella. • El acceso a la información, según lo dispuesto en los artículos 5°, inciso 2°, y 10° de la LT, sólo debe ejercerse sobre información existente en poder de la Administración, no sobre información que en el futuro se elaborará o generará, pues esta última sólo estará afectada a difusión inmediata y automática cuando la ley exija su publicación.

Decisión Consejo	Rechaza Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • En virtud del artículo 8° de la CPR y los artículos 5° y 10° de la LT, la regla general es que la información en poder de los órganos de la Administración del Estado sea pública, a no ser que se invoque una circunstancia que extinguiría la obligación de entregar información correspondiente, circunstancia que deberá ser probada por quien la alega. • Es accesible con posterioridad a que la autoridad tome la decisión de decretar o no un episodio crítico, por lo que el control social de dichas decisiones sólo es posible una vez que éstas ya se han tomado y no con anterioridad, tal como solicita explícitamente el reclamante. • En caso de acogerse el amparo en esta parte se estaría requiriendo a CONAMA RM cumplir con una obligación similar a aquellas contempladas en el artículo 7° de la LT, es decir, las que corresponde a los deberes de transparencia activa, con la carga de actualizar dicha información diariamente (entre abril y agosto de cada año) y no mensualmente, como establece tal norma, lo cual importaría generar un deber de transparencia activa no contemplado en ninguno de los literales del artículo 7° y más exigente que los allí establecidos, lo cual visiblemente excede las potestades atribuidas a este Consejo Directivo por lo que deberá rechazarse esta parte del amparo. • El Consejo estima conveniente ejercer la atribución que le confiere el artículo 33 letra m de la Ley de Transparencia para formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean, recomendando a CONAMA RM acoger la solicitud de publicar diariamente y en tiempo real los valores numéricos del PMCA. 	
Consejo acuerda	
<ul style="list-style-type: none"> • Rechaza solicitud en todas sus partes. 	

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Toda información que se encuentre en poder de un órgano de la Administración del Estado es pública, según los artículos 8° CPR y 5° y 10° LT, a no ser que se invoque una causal de reserva. ➤ Para que la información fuera calificada como reservada se deberán acreditar dos antecedentes:

- c) Esa información es uno de los antecedentes para tomar las decisiones.
- d) Además, que la publicidad, comunicación o conocimiento de esta información afectaría el debido cumplimiento de las funciones.
- No se pueden imponer deberes más estrictos de transparencia activa a los organismos de la Administración que aquellos contemplados en el artículo 7° LT.
- El Consejo puede realizar recomendaciones a los organismos para que mejoren sus deberes de transparencia, de acuerdo al artículo 33 letra m de la LT.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

31.2. Ficha N°61

Rol	C301-11
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	07.03-2011

Descriptor	Causales de reserva artículo 21; Dotación de personal.
------------	--

Concordancia	A12-09; A16-09; A39-09; A53-09; A58-09; A79-09; A90-09; A95-09; A147-09; A182-09; A265-09; A292-09; C6-10; C56-10; C73-10; C81-11; C99-10; C102-11; C137-11; C156-10; C188-11; C195-11; C315-11; C334-10; C339-10; C340-11; C395-09; C403-11; C416-11; C463-11; C513-11; C518-09; C570-11; C571-11; C572-11; C596-10; C663-10; C664-10; C695-11; C734-10; C791-10; C840-10; C867-10; C870-10; C874-11; C1024-11; C1053-11; C1280-11.
--------------	--

Reclamado	Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI)
-----------	---

Solicitud	Se solicitó que le entregaran las estadísticas relacionadas con el número de educadoras de párvulos en dotación de planta, a contrata y a honorarios, que se han desempeñado en ese Servicio en el periodo comprendido entre los años 1990 y 2005, con fecha de inicio y término de la relación contractual.
Respuesta Institución	<ul style="list-style-type: none"> • Se denegó el acceso a la información requerida, alegando la concurrencia de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1, literal c, de la LT. • La información solicitada es de carácter genérico, su recopilación, implicaría destinar personal para la ejecución de dicha tarea, en desmedro de sus labores habituales, distrayéndolos indebidamente del debido cumplimiento de sus funciones y afectando el buen funcionamiento del servicio.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Se le habría denegado la información solicitada en razón de la afectación del debido cumplimiento de las funciones institucionales de dicho órgano.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • La denegación particular que es objeto del reclamo, tendría su origen en el estado, calidad y ubicación de los archivos institucionales, pues pese a que desde el año 2009 se está trabajando en una política de gestión de archivos, a fin de garantizar el cabal cumplimiento de esta normativa, tal labor ha sido dificultosa y lenta, tanto por la escasez de recursos, por la rigurosidad de dicha labor, como por los 40 años de vida institucional y la gran dotación de funcionarios y funcionarias que, desde sus orígenes, ha existido en esta entidad. • Para el periodo 1990-1996, los antecedentes de los cuales se pueden extraer los datos solicitados se encuentran almacenados en cintas magnéticas y la Institución no cuenta con los dispositivos electrónicos que permitan leer esta información, para tratarla y proporcionarla, debiendo recurrirse a los respaldos escritos, lo que implica, como se señaló en la Resolución N°015/692 de 2011, desmedrar la labor regular de funcionarios y funcionarias, pues la dotación de aquellos en ese periodo era elevada. • Al período comprendido entre el año 1997 a la fecha, los datos, si bien se encuentran almacenados en disco, lo que permite que éstos puedan ser tratados para generar estadísticas, no permiten dar respuesta idónea a la solicitud del requirente, pues, en atención a la

	<p>movilidad laboral (ingresos y ceses en función) se generan y actualizan mensualmente, razón por la que procedería revisar mes a mes para depurar los antecedentes y generar una nómina como la requerida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La norma de acceso a información pública obliga a proporcionar la información que existe y no a crearla para dar respuesta a peticiones y, en la especie el Servicio no cuenta a la fecha con la información requerida, en los términos en que fue solicitada y no dispone de los recursos ni de personal que desarrolle esta labor en forma exclusiva.
--	--

Decisión Consejo	Rechaza Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • La cantidad de funcionarios que integraron la dotación de personal del órgano reclamado durante un periodo determinado, es información pública, conforme a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la LT. • El CPLT acordó determinar a través de una visita técnica, el estado, calidad y ubicación de los archivos institucionales que contienen la información requerida por el solicitante, así como también la forma en que éstos se encuentran actualmente almacenados, a fin de constatar la factibilidad o dificultad para sistematizar o procesar dicha información, a efectos de ordenar su posterior entrega. Con tal objeto, resulta relevante determinar aquellas actividades que serían necesarias realizar para que el organismo reclamado proporcionara la información requerida, considerando los recursos personales y materiales, así como el tiempo que sus empleados deberían utilizar, en relación a su jornada habitual de trabajo, para el desarrollo de las mismas • El Informe Técnico realizado con ocasión de la referida visita, puede concluirse que la obtención de la información cuya data sea anterior al año 1997, implicaría la implementación de diversos recursos informáticos no disponibles actualmente, y aún en el evento que pudiera accederse al contenido de las cintas magnéticas contenedoras de la información, ésta deberá ser procesada y eventualmente contrastada con la documentación de respaldo. • Implica un tratamiento y sistematización complejos de los registros o bases de datos del órgano reclamado, dando lugar al procesamiento y clasificación de importantes volúmenes de información. De este modo, además del desarrollo de un sistema informático que extraiga los datos contenidos en los registros, habría que distinguir entre las educadoras de párvulos, y otros funcionarios del servicio, distinguiendo a continuación entre el personal de planta, a contrata y a honorarios. Finalmente, respecto de cada una de ellas, se deberá establecer la fecha de inicio y término del vínculo, todo lo cual comprende un periodo de quince años. 	

- El CPLT estima que la recolección, procesamiento y sistematización de la información estadística solicitada por el requirente, en los términos en que ha sido pedida, significaría para la JUNJI invertir en recursos financieros e informáticos, así como destinar un tiempo excesivo de sus funcionarios o el alejamiento de sus funciones, todo lo cual implicaría una distracción indebida de las labores de estos, configurándose en la especie la causal de secreto o reserva invocada

Consejo acuerda

- Rechazar totalmente por las causales invocadas, negando la entrega de la información solicitada.

Voto Disidente

La presente decisión fue acordada con el voto disidente del Consejero don **Juan Pablo Olmedo Bustos**, en virtud de las siguientes razones:

- La JUNJI no ha explicado de manera precisa cómo se ha configurado en la especie, la causal de reserva contenida en el artículo 21, N°1, letra c), de la LT, respecto de la totalidad de la información solicitada, pues sólo se ha referido a las dificultades para consultar los registros respectivos y a las razones de ello, todo lo cual no puede considerarse como prueba suficiente que le permita eximirse de su obligación legal de entregar la información en los términos requeridos.
- Que proporcionar al reclamante la información estadística del año 1997 en adelante, en los términos solicitados, no significa una actividad especialmente gravosa para el organismo, por cuanto no implica la destinación de recursos importantes por parte del servicio, o la distracción indebida de sus funcionarios, considerando que la inversión tecnológica que involucra, ayudará a mejorar las gestiones que actualmente desarrolla para el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual envuelve una duda razonable en cuanto a la concurrencia de la causal de reserva invocada en cuanto a la eventual distracción indebida de funciones de su personal a efectos de proporcionar la información pedida.
- Acoger parcialmente el amparo interpuesto, sólo en lo que se refiere a la entrega de la información requerida, correspondiente al periodo comprendido entre los años 1997 y 2005, por estimar que no se ha acreditado suficientemente la causal de secreto o reserva invocada por la JUNJI.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- La dotación de personal de un organismo público es pública de acuerdo a los artículos 5° y

10° de la LT.

- De acuerdo al volumen de información, si su tratamiento es imposible realizar actualmente por el organismo y su dotación, debidamente fundada se puede invocar la causal del artículo 21 de la LT, debido a la falta de personal para el desempeño de la función.
- El invertir en recursos financieros e informáticos, así como destinar un tiempo excesivo de sus funcionarios o el alejamiento de sus funciones, todo lo cual implicaría una distracción indebida de la labor, sirve de fundamento para invocar las causales de reserva del artículo 21 de la LT.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

31.3. Ficha N°62

Rol	C339-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	03.06.2010

Descriptores	Causal de reserva art 21; Sumario; Fiscalización.
--------------	---

Concordancia	A12-09; A16-09; A39-09; A53-09; A58-09; A79-09; A90-09; A95-09; A147-09; A182-09; A265-09; A292-09; C6-10; C56-10; C73-10; C81-11; C99-10; C102-11; C137-11; C156-10; C188-11; C195-11; C301-11; C315-11; C334-10; C340-11; C395-09; C403-11; C416-11; C463-11; C513-11; C518-09; C570-11; C571-11; C572-11; C596-10; C663-10; C664-10; C695-11; C734-10; C791-10; C840-10; C867-10; C870-10; C874-11; C1024-11; C1053-11; C1280-11.
--------------	--

Reclamado	Secretaría Regional Ministerial de Salud Antofagasta
-----------	--

Solicitud	<p>Se solicitó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • copia íntegra y autorizada, a su costa, de las resoluciones, actas de fiscalización, toma de muestras y documentos relacionados con las prácticas de regadío, cultivo y producción de los agricultores de La Chimba, seguidos, dictados, pronunciados o producidos, desde el 10 de marzo de 2010 a la fecha de la presentación, por esa SEREMI.
Respuesta Institución	<p>Se denegó acceso a la información por las causales de reserva de las letras b) y c), del artículo 21, de la LT, bajo los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por tratarse de antecedentes previos a la adopción de las resoluciones en cada sumario sanitario, iniciado a raíz de las deficiencias sanitarias detectadas en cada fiscalización a los predios agrícolas del sector La Chimba, sin perjuicio de que los fundamentos de cada resolución serán públicos una vez adoptadas. • Por implicar la solicitud un número elevado de actos administrativos o antecedentes cuya atención, inevitablemente, distraerá las labores habituales de los funcionarios pertinentes.

Recurso	
Fundamento de reclamo	<p>Denegación de acceso a la información :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin que concurra causal legal de secreto o reserva de aquellas establecidas en el artículo 21 de la LT. • No habría especificado los sumarios supuestamente pendientes que impedirían la entrega de la información • Además la reclamada habría señalado simplemente que se trata de antecedentes que fundarían sumarios sanitarios, pero no precisó si todos o sólo algunos de los agricultores están sometidos a algún procedimiento y, consecuentemente, dejó de entregar los documentos relativos a agricultores no sumariados. • Se alega la improcedencia de la causal de reserva del artículo 21 N°1

	<p>letra b) de la LT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SEREMI de Salud habría modificado arbitrariamente la causa legal de reserva, al olvidar señalar que sólo se configura en casos de peticiones genéricas de información, lo que no ocurre en el presente caso. Porque el SEREMI de Salud fundó el rechazo en que acceder a la petición inevitablemente distraería a sus funcionarios, cuando la ley dice que la distracción debe ser indebida.
<p>Descargos u observaciones del reclamado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se entiende que los antecedentes aún no estaban en etapa de conocimiento público, salvo para los interesados, condición que Bayesa S.A. no tiene en estos procesos, por lo que correspondía notificar a todos los terceros, tarea que en el contexto explicado precedentemente resultaba altamente dificultosa para la SEREMI reclamada. • Se encontraba el organismo con sus recursos dispuesto en otras áreas debido a una emergencia, por lo cual notificar a todos los terceros involucrados para que ejercieran su derecho a oposición implicaba un número de actividades elevada que distraería indebidamente a los funcionarios respectivos, que en ese momento se encontraban enfocados en cumplir las órdenes del Ministerio orientadas al fin común. • Jamás dicha autoridad ha señalado que no entregaría la información requerida de manera definitiva, por lo demás, el órgano reclamado afirma que publica todas sus decisiones en el sitio electrónico www.seremisalud2.cl cumpliendo con la obligación de transparencia activa que la ley impone. • La autoridad no transcribió literalmente los artículos invocados, porque para ello están en la letra de la ley y al fundamentarlos, obviamente no iba a hacer una repetición literal de las normas. • Aclara la reclamada que las causales a) y b) del artículo 21 N°1 de la LT no son excluyentes entre sí, además de no ser taxativas.

<p>Decisión Consejo</p>	<p>Acoge Totalmente</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 N°1 han sido redactadas de tal forma por el legislador que, para determinar su concurrencia, el intérprete debe 	

analizarlas en forma casuística.

- **Respecto a la causal del artículo 21 N°1 letra b)**, se evidencia la existencia de antecedentes que, en algunos casos, se refieren a fiscalizaciones que habrían derivado en la instrucción de sumarios sanitarios y, en otros, a aquellos referidos a fiscalizaciones hechas a los agricultores en referencia, pero que no habrían dado origen a procedimientos sumarios y que actualmente se encontrarían terminadas.
- Al invocar la causal de secreto establecida en el artículo 21 N°1 letra b) deben demostrarse dos circunstancias:
 - a) Que los documentos requeridos sean de aquellos antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva debe tener en cuenta al adoptar una decisión, medida o política y
 - b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de dichos documentos afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.
- Los antecedentes aportados por la SEREMI de Salud de Antofagasta en esta sede no justifican la concurrencia de dichas circunstancias, razón por la cual se rechazará la causal de reserva invocada.
- En los casos planteados, a saber, aquella información referida a procesos de fiscalización ya afinados y que no derivaron en procesos sumariales, o que derivando en ello, se encuentren igualmente terminados y afinados, adquieren el carácter de información pública de acuerdo a los artículos 5° y 10° de la LT, por lo cual procede su entrega cuidando resguardar aquellos datos personales o sensibles que consten en las respectivas actas de fiscalización, como podría constituir la identificación o cédula de identidad del acompañante de la inspección.
- Resulta pertinente, en aplicación del test de daño, destacar el elevado interés público que trae consigo el conocimiento de las fiscalizaciones relacionadas con exámenes técnicos a productos agrícolas de La Chimba que podrían originar enfermedades en la ciudad de Antofagasta, derivadas de problemas en la sanitización de aguas para riego (niveles de cloración, límite de coliformes fecales, etc.), ante el cual cede el derecho de las personas naturales que hayan sido sancionadas a no dar a conocer la entidad de dichas medidas no obstante estar cumplidas, lo que refuerza la decisión de acceder a la entrega de la información solicitada en este parte.
- **Respecto de la alegada causal de reserva del artículo 21 N°1 letra c)**, cabe destacar las precisiones recogidas en el artículo 7°, N° 1, letra c) de su Reglamento, al señalar que se entiende por requerimientos de carácter genérico a aquellos que carezcan de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte,

etcétera. Asimismo, establece que se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo o un alejamiento de sus funciones habituales.

- La solicitud de información indica expresamente los instrumentos requeridos dentro de un periodo acotado de tiempo, emitidos todos por la autoridad recurrida, por lo que no cabe acoger la causal de reserva invocada, toda vez que el CPLT no considera que el permitir el acceso a los documentos solicitados pueda causar la distracción indebida de los funcionarios, razón por la cual en este caso se estima insuficiente la alegación hecha por parte de la autoridad para dar por acreditada esta causal
- No cabe acoger la alegación consistente en que la entrega de la información que no se encuentra publicada afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la SEREMI reclamada, toda vez que esta afectación no fue justificada, no se indicaron datos que permitan arribar a una conclusión semejante, como puede ser el volumen de información que representaría o el número de funcionarios con que cuenta dicha autoridad para satisfacer dicho requerimiento. Todo lo cual lleva a rechazar en este amparo la causal de secreto del artículo 21 N°1 letra c) invocada por la reclamada.
- Atendido el interés público involucrado en el conocimiento de los antecedentes solicitados, el CPLT ha estimado innecesario trasladar el mismo a terceras personas.

Consejo acuerda

- Acoger recurso completamente, por ser improcedentes las causales de reserva esgrimidas por el organismo público.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Las causales de reserva del artículo 21 de la LT, deben ser analizadas de forma casuística.
- En los casos de sumarios para invocar la causal de artículo 21 N°1 letra b), se deberá demostrar dos circunstancias:
 - a) Que los documentos requeridos sean de aquellos antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva debe tener en cuenta al adoptar una decisión, medida o política.
 - b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de dichos documentos afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.
- En los casos de fiscalizaciones, los antecedentes de estos pasan a ser públicos de acuerdo

a los artículos 5° y 10° de la LT, una vez afinados o cuando derivan en sumarios estos se encuentren finalizados. Por lo cual, procede su entrega cuidando resguardar aquellos datos personales o sensibles que consten en las respectivas actas de fiscalización.

- Debido al interés público en estos casos es pertinente la aplicación del test del daño, ante el cual cede el derecho de las personas naturales que hayan sido sancionadas a no dar a conocer la entidad de dichas medidas no obstante estar cumplidas, lo que refuerza la decisión de acceder a la entrega de la información solicitada en este parte.
- La causal de reserva del artículo 21 N°1 letra c), deberá estar a lo que indica su reglamento, el cual establece que se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo o un alejamiento de sus funciones habituales.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

32. Sumario administrativo.

32.1. Ficha N°63

Rol	C7-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	06.01.2010

Descriptores	Sumario administrativo; Administración del Estado.
--------------	--

Concordancia	C6-10; C73-10; C95-10; C293-10; C395-09; C411-09; C463-10; C465-11; C496-11; C530-10; C617-09; C623-09; C663-10; C687-11; C791-10; C791-10; C854-10; C874-11; C1024-11; C1283-11.
--------------	---

Reclamado	Ministerio de Educación
-----------	-------------------------

Solicitud	Solicita copia de la carta de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Educación que dio origen a Investigación Sumaria ordenada por Resolución Exenta N°7089, de 19 de octubre de 2009, del Sr. Subsecretario de Educación.
Respuesta Institución	Se deniega el acceso, fundado en que, consultada sobre el estado actual de dicha investigación, se señaló que a la fecha aún no se formulan cargos en su contra, etapa a partir de la cual, legalmente, los antecedentes de ese procedimiento administrativo se vuelven públicos para el inculpado. Razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley N°18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo, y lo señalado por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en Dictámenes N°s 34.201/2009; 17.866/2008; y 10.792/2000, no resultaría posible aún entregar dicha carta.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Ejerce su derecho de acceso a la información, solicitando determinar si la información requerida posee el carácter de secreta o reservada.
Descargos u observaciones del reclamado	Responde indicando que la carta es parte de sumario administrativo en curso, y de acuerdo artículo 137 inciso 2° de la Ley N°18.834, la cual regula su acceso, y a la jurisprudencia administrativa N°s 34.201/2009; 17.866/2008; y 10.792/2000, aun no se formulan cargos en contra del solicitante.

Decisión Consejo	Rechaza Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • La Ley N°18.834 establece una causal de reserva de información en su artículo 137, anterior a la promulgación de la LT y a la reforma constitucional del artículo 8° CPR, la cual resulta del todo aplicable debido al artículo 1° transitorio de la LT. • El carácter secreto del sumario consagrado en el artículo 137 de la Ley N°18.834 tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación en curso, cautelando el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos del artículo 21 N°1 de la LT. • Su divulgación no puede ir en desmedro de la prevención de un crimen o simple delito, 	

conforme lo establece la letra b), del artículo 21 N°1 de la LT.

- Se desprende que el procedimiento sumarial se encuentra en su etapa indagatoria, habiéndose iniciado recientemente su sustanciación, y la información solicitada constituye el sustento o complemento esencial de la resolución que dio lugar a la instrucción del sumario.
- Conforme a lo dispuesto por el artículo 137, inciso segundo, de la Ley N°18.834, que consagra el carácter secreto del sumario hasta el momento en que se formulen cargos, en relación al artículo 21 N°1 y 5°, de la LT, se declarará que la información solicitada posee el carácter de secreta.
- Si la carta objeto del presente amparo no hubiera formado parte del sumario administrativo en análisis y, por tanto, no gozara del amparo de la reserva del citado artículo 137 de la Ley N°18.834, resultaba exigible que la Subsecretaría de Educación diera estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la LT respecto de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Educación, en cuanto tercero cuyos derechos pudieran haberse afectados con la publicidad de la información pedida.

Consejo acuerda

- Rechazar completamente, no entregando los antecedentes solicitados.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Para declarar una información como reservada deberá existir una causal legal para ello.
- Los sumarios administrativos en etapa de investigación, de acuerdo al artículo 137 de la Ley N°18.834 son reservados, norma que es completamente ajustada al artículo 21 N°5 de la LT, dictada con posterioridad, ya que cumple los requisitos para que dicha causal sea aplicable a la información en poder de los órganos del Estado, que es:

“5) Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”
- Se deja de manifiesto que dicha información solicitada, si no fuera parte de un sumario administrativo en proceso, tendría el carácter de pública.

Existe resguardo de los datos personales involucrados

Sí

X

	No	
	Parcialmente	

32.2. Ficha N°64

Rol	C411-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	15.10.09

Descriptor	Sumario administrativo; Principio de no discriminación.
------------	---

Concordancia	C6-10; C7-10; C73-10; C95-10; C293-10; C395-09; C463-10; C465-11; C496-11; C530-10; C617-09; C623-09; C663-10; C687-11; C791-10; C791-10; C854-10; C874-11; C1024-11; C1283-11.
--------------	---

Reclamado	Ilustre Municipalidad de Las Condes
-----------	-------------------------------------

Solicitud	Solicita copia de los decretos alcaldicos, mediante los cuales fueron destituidas de sus cargos la Directora de Obras de la Municipalidad y la Jefa del Depto. de Edificación.
Respuesta Institución	Debido a que la información contenía datos de terceros y datos sensibles, se les había comunicado a las aludidas, la solicitud de acceso a la información, las cuales se opusieron dentro del plazo para ello.

Recurso	
Fundamento de reclamo	La denegación de la información requerida, en virtud de las oposiciones deducidas por las terceras.
Descargos u observaciones	<ul style="list-style-type: none"> En virtud del artículo 21 N°2 de la LT, complementada con la LPDP,

del reclamado	<p>cuyo artículo 7° dispone que las personas que trabajan el tratamiento de datos personales e organismos públicos están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se puede entregar la información, de conformidad con el artículo 21 de la LPDP, que dispone que los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena. • El artículo 135 inciso 2° de la Ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales, según el cual, el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que lo defienda. Indica que esta disposición no expresa la fecha en que puede darse a conocer por terceros la información de un sumario.
Descargos u observaciones de tercero N° 1	<ul style="list-style-type: none"> • Ejerce oposición de acuerdo a los artículos 20 y 21 de la LT. • Se configuraría en el caso la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la LT, atendido a que el conocimiento del decreto alcaldicio requerido, le afectaría la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico o comercial.
Descargos u observaciones de tercero N° 2	<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo al artículo 20 de la LT, se autoriza al tercero a oponerse a la entrega de la información, cuando dicha publicidad lo afecte. • Reitera su oposición a entregar lo requerido al reclamante, ya que se afectaría su derecho a la vida privada, salud, estabilidad emocional y a realizar cualquier actividad económica privada. • La LPDP, la que, en sus artículos 21 y 23 reforzarían aún más el derecho a la privacidad de las personas y sus consecuencias. • El sumario administrativo aún no se encuentra afinado, ya que aún existen recursos pendientes.

Decisión Consejo	Rechaza Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • Conforme a la aplicación del artículo 21 de la LPDP, de la CPR y del artículo 21 de la LT, los 	

resultados de un sumario incoado en contra de un funcionario público que termine en la aplicación de una medida disciplinaria y que se haya cumplido o haya prescrito, nunca podrá comunicarse, lo que atenta contra el principio de transparencia y publicidad.

- Realizando una interpretación armónica de dichos preceptos legales, la voz “tratamiento” utilizada en el artículo 21 de la LPDP **no se refiere al archivo** de actos administrativos que dispongan una medida disciplinaria en contra de un funcionario público, sino más bien al volcamiento de los datos allí contenidos en registros o bancos de datos, según expresamente lo señala el artículo 1° del cuerpo legal citado. Por lo tanto, en el presente caso, **no se verificarían las hipótesis** contempladas en el artículo 21 de la ley, **procediendo**, entonces, su comunicación o entrega.
- La Contraloría, por medio del dictamen N°59.798/2008, dispone la aplicación de una medida disciplinaria, la absolución o sobreseimiento y los documentos que le sirven de sustento, constituye un acto administrativo sometido al principio de publicidad, aplicable a todos los actos de la Administración, razón por la cual desde que se encuentra totalmente tramitado, procede para los terceros interesados requerir de la autoridad copia del expediente respectivo. Este dictamen de acuerdo al CPLT, está conteste con el artículo 8° de la CPR y los artículos 5° y 10° de la LT, lo que implica estimar que la información requerida, en este caso, es pública y debe ser entregada.
- Los sumarios que se encuentren pendientes de registro ante la Contraloría General de la República, son públicos y a su respecto no se configuraría la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°1 letra b), ya que dicha disposición, en su carácter excepcional y de interpretación restringida, exige que el órgano requerido haya adoptado la resolución, medida o política para que tanto ésta como sus fundamentos sean públicos, no condicionándose a ningún otro requisito (como el registro o toma de razón del respectivo sumario) para que proceda su publicidad, lo mismo, es aplicable a los recursos de ilegalidad que están siendo conocidos por la Corte de Apelaciones.
- Las medidas aplicadas en virtud de un sumario que ya fue adoptado, el que también es público, debe agregarse que el CPLT estima que la entrega de los decretos alcaldicios que aplican las medidas disciplinarias a las terceras no les afectaría en sus derechos. Al contrario, la publicidad de dichos actos puede beneficiar a las ex funcionarias si, eventualmente, los órganos que se encuentran conociendo de la procedencia de las medidas disciplinarias, determinaren que hubo alguna irregularidad en la investigación sumaria.
- De la afectación de derechos reclamada, en aplicación del test de daño, el beneficio de conocer los resultados de un sumario incoado por supuestas irregularidades, que ya es público, así como las medidas que las autoridades tomaron frente a dichas irregularidades, es mucho mayor que el beneficio de mantener la información en reserva para proteger la reputación o derechos económicos de los sancionados, debido a que así

lo exige el control social de la función pública, pues ésta debe ejercerse con transparencia y, si un funcionario comete un acto de ilegalidad o una irregularidad, es del todo relevante y procedente permitir a la ciudadanía que conozca de dichos actos y de las medidas aplicadas para que se restaure el imperio del derecho.

- En virtud del ejercicio de la función pública, los funcionarios del Estado tienen una vida o esfera privada mucho más restringida que los particulares.
- La LT establece en su artículo 11 letra g) el principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud. Por lo tanto, el motivo o causa por el cual se requiere una información no puede ser fundamento para denegar la información requerida por parte del órgano o por parte de un tercero.

Consejo acuerda

- Acoger el recurso, entregando la información solicitada.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Realizando una interpretación armónica de los artículos 21 de la LPDP, 21 de la LT y de las disposiciones de la CPR, el archivo de los documentos partes de un sumario administrativo, no cabe dentro de la voz “tratamiento” de la LPDP, sino más bien al volcamiento de los datos allí contenidos en registros o bancos de datos.
- La aplicación de una medida disciplinaria como resultado de un sumario administrativo, la absolución o sobreseimiento y los documentos que le sirven de sustento, constituye un acto administrativo sometido al principio de publicidad, por lo cual, podrán ser requeridos por terceros, desde que se encuentren totalmente tramitados.
- Dichos sumarios que sean objeto de un recurso de ilegalidad o de registro ante la Contraloría General de la República, son públicos, y no les sería aplicable la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra b) de la LT, al ser esta de carácter excepcional y de aplicación restringida.
- En aplicación del test de daño, el beneficio de conocer los resultados de un sumario incoado por supuestas irregularidades, que ya es público, así como las medidas que las autoridades tomaron frente a dichas irregularidades, es mucho mayor que el beneficio de mantener la información en reserva para proteger la reputación o derechos económicos de los sancionados, debido a que así lo exige el control social de la función pública.
- En aplicación del principio de no discriminación del artículo 11 letra g) de la LT, los órganos

de la Administración deberán entregar la información a todos aquellos que se la soliciten.

- Los funcionarios del Estado tienen una vida o esfera privada mucho más restringida que los particulares.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

32.3. Ficha N°65

Rol	C623-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	30.12.2009

Descriptor	Sumario administrativo; Funcionario público; Causal de reserva artículo 21.
------------	---

Concordancia	C6-10; C7-10; C73-10; C95-10; C293-10; C395-09; C411-09; C463-10; C465-11; C496-11; C530-10; C617-09; C663-10; C687-11; C791-10; C791-10; C854-10; C874-11; C1024-11; C1283-11.
--------------	---

Reclamado	Policía de Investigaciones
-----------	----------------------------

Solicitud	Solicita copia del sumario administrativo N°110/2007 para ser presentado ante la Contraloría General de la República y ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.
Respuesta Institución	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo al artículo 137 del Estatuto Administrativo, el sumario administrativo es secreto, en este caso se encuentra pendiente su tramitación, por lo que su calidad se alza sólo para el o los inculpados

	<p>y para el abogado que hubiera asumido su defensa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 21 N°5 de la LT contempla la causal de secreta y reserva cuando se trate de documentos, datos e informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la CPR. • En este caso, señala, el artículo 137 del Estatuto Administrativo citado precedentemente, se entiende para estos efectos de quórum calificado, por aplicación de la disposición cuarta transitoria y del artículo 8°, ambas de la CPR.
--	--

Recurso	
Fundamento de reclamo	Respuesta negativa a su solicitud de acceso a la información pública por afectar el debido cumplimiento de las funciones institucionales.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • El sumario administrativo del cual se requiere copia se encuentra pendiente en su tramitación, su calidad de secreto se alza sólo para el o los inculpados y sus correspondientes abogados, una vez formulados los cargos. • La negativa de acceso a la información solicitada se planteó conforme al artículo 21 N°5 de la LT, en relación con lo dispuesto por la norma señalada precedentemente del Estatuto Administrativo, que se entiende, para estos efectos, de quórum calificado. • Por encontrarse pendiente, su publicidad afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la Policía de Investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 N°1 letra b) de la LT. • Reitera lo señalado respecto a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República respecto de los dictámenes N°50066, de 2009 y N°36.929, de 2008.

Decisión Consejo	Rechaza Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • Una vez que un sumario administrativo está afinado el expediente sumarial adquiere el carácter de información pública, de acuerdo a los artículos 5° y 10° de la LT, lo que no sucede en el caso que nos ocupa. 	

- En el caso que nos ocupa, los hechos que originaron la instrucción del sumario administrativo requerido sucedieron el 11 de julio de 2005, día desde el que empieza el cómputo de los cuatro años para la prescripción de la acción disciplinaria, plazo que no se ha suspendido, toda vez que no se han formulado cargos en contra del inculpado, por lo que dicha acción habría prescrito el 11 de julio de 2009, sin que a la fecha se hayan decretado sanciones en contra del inculpado ni se haya cerrado dicho procedimiento sumarial.
- La jurisprudencia tradicional de Contraloría establecía que la prescripción de la acción disciplinaria debía ser alegada por el interesado ante la autoridad competente antes de emitirse la resolución de término, no pudiendo dicha autoridad declararla de oficio atendido que no existe norma legal que así lo permita.
- Contraloría ha aceptado, en el ámbito administrativo disciplinario y para los efectos de resolver situaciones no regladas expresamente por una norma legal, que se pueda recurrir a los principios o instituciones del derecho penal.
- De acuerdo con el criterio recién aludido, resulta procedente aplicar en ellos los principios y normas contenidas en el Código Penal que regulan la materia, en particular lo dispuesto en el artículo 102, en cuanto dispone que la prescripción será declarada de oficio aun cuando el imputado o acusado no la alegue y con tal que se halle presente en el juicio.
- Cabe concluir que los organismos de la Administración no sólo pueden, sino que deben declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria, dictando al efecto el acto administrativo que corresponda, en todos aquellos casos en que de los antecedentes del procedimiento sumarial aparezca que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacer efectiva la responsabilidad administrativa sin que el funcionario haya sido sancionado. Por lo anterior, el Contralor deja sin efecto toda su jurisprudencia que sea contraria a este criterio
- La norma del artículo 137 del Estatuto Administrativo cumple con el quórum necesario para ser considerada como de quórum calificado. Sin embargo, la causal del artículo 21 N°5 de la LT no sólo exige que sea una ley de quórum calificado la que establezca la reserva o secreto de documentos, datos o información, sino que, además y en forma copulativa, requiere que la declaración que haga dicha ley se ajuste a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución, a saber: afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Este último requisito copulativo no ha sido debidamente fundamentado por la PDI, pues la declaración de secreto o reserva que hace el artículo 137 del cuerpo legal precitado, en el caso que nos ocupa, no se condice con ninguna de las causales de secreto o reserva indicadas expresamente en el artículo 8° de la CPR.
- La revelación de los antecedentes solicitados no podría afectar el debido cumplimiento de

sus funciones, pues, de acuerdo a las normas antes señaladas y la jurisprudencia de Contraloría General de la República, se entiende que sólo se puede archivar dicha investigación sumaria. Por lo anterior, el CPLT desecha la invocación de esta causal toda vez que no basta la invocación de la literalidad de una determinada norma para estimar configurada la causal prescrita en el numeral 5° del artículo 21 de la LT.

- La PDI invoca la causal de secreto o reserva establecida en la letra b) del numeral 1° del artículo 21 de la LT, por tratarse precisamente de antecedentes previos a la adopción de una resolución. Respecto de dicha causal, se ha establecido que deben demostrarse dos circunstancias:
 - a) Que el documento requerido sea uno de los antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva debe tener en cuenta al adoptar una decisión, medida o política y;
 - b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de la instrucción del sumario requerido afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, lo que no se verificaría en la especie.
- Al encontrarse la acción disciplinaria prescrita, no cabe entender que la publicidad del sumario administrativo requerido pudiese afectar el debido cumplimiento de las funciones de la PDI ni se tratase de un antecedente previo para adoptar una decisión por parte de la respectiva autoridad, pues en tal caso sólo existe una decisión posible. Por ello, deberá rechazarse la invocación de dicha causal de reserva o secreto.

Consejo acuerda

- Acoge solicitud de publicidad, entregando los antecedentes solicitados.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Una vez que el sumario administrativo esté afinado, adquiere el carácter de información pública.
- Que los organismos de la Administración no sólo pueden, sino que deben, declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria, dictando al efecto el acto administrativo que corresponda.
- La causal del artículo 21 N°5, para ser aplicable, necesita cumplir los siguientes requisitos copulativos:
 - a) Que la reserva o secreto se establezca por una ley de quórum calificado, y además,

- b) Las causales que contemple la ley, deberán ajustarse a las establecidas en el artículo 8° de la CPR, que son: afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
- No basta con sólo invocar una causal de reserva, sino que esta deberá ser probada por el referido organismo.
 - Para invocar la causal del artículo 21 N°1 letra b), se deberán demostrar dos circunstancias:
 - a) Que el documento requerido sea uno de los antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva debe tener en cuenta al adoptar una decisión, medida o política, y;
 - b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de la instrucción del sumario requerido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

33. Test de daño.

33.1. Ficha N°66

Rol	A45-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	02.06.2009

Descriptores	Test de daño; Información pública.
--------------	------------------------------------

Concordancia	A90-09; A165-09; A326-09; C35-11; C70-11; C111-11; C159-11; C235-11; C396-10; C411-09; C426-10; C488-09; C492-11; C532-11; C617-09; C652-10; C652-11; C664-10; 739-10; C771-11; C789-11; C833-11; C847-10; C874-11; C1053-11; C1169-11.
--------------	---

Reclamado	Carabineros de Chile
-----------	----------------------

Solicitud	Solicitó que le informara: a) El número de carabineros destinados al Departamento de Protección de Personas Importantes (en adelante, PPI). b) El número de autoridades o personas que reciben este tipo de
-----------	---

	protección (la del programa de PPI), desagregándolo según nacionalidad, sexo, ubicación geográfica y tiempo desde el cual cuentan con esta protección
Respuesta Institución	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 y 2° de la LT, Carabineros de Chile se encuentra impedido de entregar la información solicitada, toda vez que afecta el cumplimiento de sus funciones y puede poner en peligro la seguridad de los ciudadanos cuya protección se le ha encomendado.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Denegación de acceso a la información y que dicha solicitud en ningún caso tiene el ánimo de individualizar a los beneficiados con dicha estrategia de seguridad, sino que conocer los términos globales de cómo opera y su magnitud.
Descargos u observaciones del reclamado	<p>Reafirman la negativa de entregar información sobre la base:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 21 N°1 a), artículo 21 N°2 y El artículo 21 N°5 de la LT. • El artículo 436 del Código de Justicia Militar establece que tienen el carácter de documentos secretos. Esta norma seguiría vigente, en virtud de la disposición cuarta transitoria de la CPR, en relación con el artículo 1° transitorio de la LT. • En virtud de todo lo anterior, Carabineros estima que se encuentra impedido de entregar la información solicitada, pues dice relación, específicamente sobre la dotación de una unidad de Carabineros, la cual por mandato legal es de carácter secreto, teniendo presente además que su divulgación puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, en este caso la labor preventiva y de custodia que Carabineros de Chile debe realizar con aquellas personas que por mandato de tratados internacionales de reciprocidad, disposición de la autoridad o de los tribunales de justicia, deben ser objeto de protección, a fin de evitar acciones que puedan poner en peligro su seguridad. Lo anterior, en armonía con el artículo 21 N°2 de la LT. • Publicitar la cantidad de funcionarios que están asignados a este tipo de servicios y el número de personas que los reciben, afecta, directamente, los procedimientos y medidas de resguardo de los

	<p>mismos, al ser fácilmente determinable el nivel de protección que cada uno de ellos puede recibir, lo que indudablemente afecta su seguridad y la eficiencia del modelo de custodia establecido por el servicio policial que se les otorga.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De entregarse la dotación de esta unidad, nada impediría que, con posterioridad se requiriera la dotación de otras unidades de Carabineros de Chile, situación que después de un proceso de consolidación de datos permitiría tener una visión de los planes operativos institucionales con grave desmedro y riesgo no sólo para quienes poseen una protección especial, sino que para la ciudadanía toda. • De acuerdo al artículo 21 N°2 de la LT, no sería posible entregar antecedentes de las personas protegidas.
--	---

Decisión Consejo	Acoge Parcialmente
<ul style="list-style-type: none"> • Para entender que el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar y de la lectura del artículo 21 N°5 y 1° transitorio de la LT no toda norma legal previa a la LT que fije un caso de secreto o reserva se entenderá automáticamente vigente: sólo aquéllas que puedan reconducirse a las causales del artículo 8° de la CPR. • La mención al orden público interior y a la seguridad de las personas puede asimilarse a hipótesis del artículo 8° de la CPR. • No basta la mera relación entre la información solicitada y la causal constitucional sino que, además, debe demostrarse que la publicidad de aquélla afecta al bien jurídico que el artículo 8° admite proteger por ley de quórum calificado. • Establecido que estamos en presencia de un derecho de rango constitucional, la reserva o secreto pasa a limitarlo o restringirlo, por lo que debe respetar el principio de proporcionalidad que supone analizar, conforme señala la doctrina: a) si la medida es eficaz, b) si no existe un medio más moderado para la consecución eficaz del propósito buscado (en este caso, cautelar el secreto) y, por último, c) si de la medida a adoptar (en este caso, el secreto absoluto) derivan más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto. • Puede decirse que las hipótesis de secreto o reserva deben superar el test de daño o el principio de proporcionalidad, dos caminos de control cuyo resultado es equivalente. • El CPLT estima que la revelación de la dotación del Departamento de Protección de 	

Personas Importantes produciría un daño o detrimento en el debido cumplimiento de sus funciones. En efecto, conocer esta información afectaría la planificación estratégica de dicho departamento y, por tanto, su función principal, cual es proteger a dichas personas de eventuales atentados delictivos derivados de su autoridad o importancia. Conectada esta información con las personas protegidas se develaría su capacidad operativa efectiva, generando o una sensación de escasez de personal y desprotección o una de exceso de personal dedicado a estas tareas. Lo primero impulsaría la comisión de los atentados que se quiere evitar; lo segundo generaría un debate que impulsaría la necesidad de revelar más antecedentes, incluso la dotación de cada una de las unidades o departamentos de Carabineros, rigidizando y restando eficacia a la actividad policial, que pasaría a ser del todo previsible. Por otro lado, tal control podría ser realizado en otras sedes que pueden mantener tal reserva con igual o mayor eficacia, evitando efectos nocivos en el actuar policial. De todo ello se desprende que las ventajas de entregar esta información son inferiores al perjuicio al interés público que se generaría y que existen medios de control más moderados que pueden emplearse para verificar el funcionamiento de este departamento.

- En lo tocante a la afectación de la seguridad de la nación que podría derivar de la revelación de la dotación de este departamento, la conclusión es semejante. En efecto, de conocerse este dato y reducirse la eficacia del departamento, conforme ya se explicó, se afectaría la seguridad pública, pues ésta se ve directamente impactada cuando una autoridad es víctima de un delito. Lo mismo puede decirse de la seguridad de las personas protegidas en virtud de este programa, afectadas en tanto éste perdería eficacia. Se trata, en opinión del CPLT, de un daño superior al beneficio que la divulgación de esta información aportaría al debate público y al control social de la acción policial.
- Se da por acreditada la causal invocada en cuanto a que la dotación de este departamento no puede entregarse por su directa relación con el debido cumplimiento de sus funciones, la seguridad de la Nación y la seguridad de las personas.
- Respecto del resto de la información requerida, el CPLT estima que en tanto se entreguen cifras estadísticas que no permitan la identificación de las personas protegidas, no se vería afectada su seguridad ni otros bienes jurídicos cautelados por el artículo 21 de la LT, menos todavía si no se entrega la información relativa a la dotación del PPI, impidiendo hacer el cruce de ambos datos.
- Dicha información debe ser entregada de manera tal que no se puedan individualizar las personas o autoridades que reciben esta protección, sino que sean meras estadísticas.

Consejo acuerda

- Acoger parcialmente la entrega de número de autoridades o personas protegidas a través del Programa de Protección de Personas Importantes; la nación a la que pertenecen,

indicando de modo genérico si se trata de chilenos o extranjeros; el sexo de las personas protegidas y su ubicación geográfica, a nivel de región; y el periodo por el cual han contado con dicha protección, de modo general y estadístico y sin indicar sus nombres.

- Rechazar en lo demás.

Voto Disidente

Decisión acordada con el voto disidente del Presidente **don Juan Pablo Olmedo Bustos** en cuanto se rechazó informar al requirente el número de carabineros dedicados a PPI en vez de acoger por completo el reclamo. Para ello tuvo presente las siguientes razones:

- Que el artículo 436 del Código de Justicia Militar debe ser interpretado estrictamente, a la luz de lo prescrito en el artículo 8° de la CPR.
- No cabe entender que tal norma, anterior al artículo 8° de la CPR y a la promulgación de la LT, haga extensivo dicho secreto o reserva a toda la dotación de Carabineros, de modo que quede cubierta por la causal del artículo 21 N°5 de LT.
- El test de daño debe realizarse ponderando si entregar el número de funcionarios del Departamento de Protección de Personas Importantes de Carabineros de Chile afectaría el debido cumplimiento de las funciones de dicho departamento, la seguridad de la nación y/o la seguridad de las personas o autoridades protegidas.
- El test de daño debe acreditar que la afectación a la o las causales constitucionales de secreto o reserva debe ser cierto, probable y específico, condiciones que no se reúnen en este caso.
- Estima que es positivo que exista control social respecto de la distribución de los efectivos policiales.
- Que, por todo lo anterior, considera que el reclamo interpuesto debe ser acogido en su totalidad.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Las leyes anteriores a la dictación de la LT que establezcan casos de reserva de información pública se entenderán vigentes, sólo en caso de que establezcan hipótesis subsumibles en alguna de las causales del artículo 8° de la CPR.

- No basta con demostrar la causal de reserva, sino que es necesario probar que afecta al bien jurídico protegido.
- Se establecen los requisitos para la aplicación del principio de proporcionalidad, los cuales son: a) si la medida es eficaz, b) si no existe un medio más moderado para la consecución eficaz del propósito buscado y, por último, c) si de la medida a adoptar derivan más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.
- En el contexto de la aplicación del test de daño, se deberán medir las ventajas de entregar la información en función del interés público versus el daño que su difusión generaría, en al caso concreto.
- Para que sea procedente la aplicación de una causal de reserva, deberán superarse los tests de daño y de proporcionalidad.
- Entregar cifras estadísticas que no permitan identificar a personas no constituye una vulneración a la protección de datos.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

33.2. Ficha N°67

Rol	C411-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	15.10.2009

Descriptor	Sumario administrativo; Funcionario público.
------------	--

Concordancia	A45-09; A90-09; A165-09; A326-09; C35-11; C70-11; C111-11; C159-11; C235-11; C396-10; C426-10; C488-09; C492-11; C532-11; C617-09; C652-10; C652-11; C664-10; 739-10; C771-11; C789-11; C833-11; C847-10; C874-11; C1053-
--------------	---

	11; C1169-11.
--	---------------

Reclamado	Ilustre Municipalidad de Las Condes.
-----------	--------------------------------------

Solicitud	Solicita copia de los decretos alcaldicios mediante los cuales fueron destituidas de sus cargos la Directora de Obras de la Municipalidad y la Jefa del Departamento de Edificación.
Respuesta Institución	Debido a que la información contenía datos de terceros y datos sensibles, se les había comunicado a las aludidas la solicitud de acceso a la información, a la cual se opusieron.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Denegación de la información requerida a la I. Municipalidad de Las Condes, en virtud de las oposiciones deducidas por las terceras.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • En virtud del artículo 21 N°2 de la LT, complementado con la LPDP, cuyo artículo 7° dispone que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales de organismos públicos están obligados a guardar secreto sobre los mismos cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público. • No se puede entregar la información, de conformidad con el artículo 21 de la LPDP, que dispone que los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena. • Agrega que el artículo 135 inciso 2° de la Ley N°18.883 de 1989, que aprueba el Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales, según el cual, el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que lo defienda. Indica que esta disposición no expresa la fecha en la que puede darse a conocer por terceros la información de un sumario.

	<ul style="list-style-type: none"> • La Municipalidad dio traslado a terceros, para que estos pudieran ejercer el derecho a oposición en caso de estimarlo necesario, el cual hicieron valer dentro de plazo legal.
--	--

Decisión Consejo	Acoge Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • No obstante que en este caso concreto y, de una primera lectura del artículo 21 de la LPDP, pareciera proceder la no comunicación de la información requerida, esta vía dejaría abierta la siguiente interrogante, a la luz de la CPR y la LT: si en virtud de la aplicación del artículo 21 antes citado no se pudiesen comunicar por parte de los organismos públicos que someten a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, una vez que haya prescrito la acción penal o administrativa o cumplida o prescrita la sanción o la pena, se podría llegar a la conclusión de que los resultados de un sumario incoado en contra de un funcionario público que termine en la aplicación de una medida disciplinaria y que se haya cumplido o haya prescrito, nunca podrá comunicarse, lo que atenta contra el principio de transparencia y publicidad. • Una interpretación del artículo 21 de la LPDP que pugne con la publicidad de los actos administrativos es insostenible, por lo que se debe buscar una interpretación armónica con las normas que garantizan el acceso a la información pública. • De acuerdo con la voz “tratamiento” utilizada en el artículo 21 de la LPDP, no se refiere al archivo de actos administrativos que dispongan una medida disciplinaria en contra de un funcionario público, sino más bien al volcamiento de los datos allí contenidos en registros o bancos de datos, según expresamente lo señala el artículo 1° del cuerpo legal citado. Por lo tanto, en el presente caso, no se cumplirían las hipótesis contempladas en el artículo 21 de la LT, procediendo, entonces, su comunicación o entrega. • Desde que se encuentra totalmente tramitado el sumario, procede para los terceros interesados requerir de la autoridad copia del expediente respectivo. El dictamen N°59.798/2008 de la Contraloría General de la República es conteste con el artículo 8° de la CPR y los artículos 5° y 10° de la LT, lo que implica estimar que la información requerida, en este caso, es pública y debe ser entregada. • Los sumarios que se encuentren pendientes de registro ante la Contraloría General de la República, son públicos y a su respecto no se configuraría la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°1 letra b), ya que dicha disposición en su carácter excepcional y de interpretación restringida, exige que el órgano requerido haya adoptado la resolución, medida o política para que tanto ésta como sus fundamentos sean públicos, no condicionándose a ningún otro requisito (como el registro o toma de razón del respectivo 	

sumario) para que proceda su publicidad.

- El CPLT estima que es pública la información requerida respecto de la cual existió oposición de terceros, ya que se refieren a medidas aplicadas en virtud de un sumario que ya fue adoptado, el que también es público. Debe agregarse que el CPLT estima que la entrega de los decretos alcaldicios que aplican las medidas disciplinarias a las terceras no les afectaría en sus derechos. Al contrario, la publicidad de dichos actos pueden beneficiar a las ex funcionarias si, eventualmente, los órganos que se encuentran conociendo de la procedencia de las medidas disciplinarias, determinaren que hubo alguna irregularidad en la investigación sumaria.
- El CPLT estima que, en el evento que hubieren derechos de las ex funcionarias que pudieren verse afectados, realizando un test de daño, el beneficio de conocer los resultados de un sumario incoado por supuestas irregularidades, que ya es público, así como las medidas que las autoridades tomaron frente a dichas irregularidades, es mucho mayor que el beneficio de mantener la información en reserva para proteger la reputación o derechos económicos de los sancionados, debido a que así lo exige el control social de la función pública, pues ésta debe ejercerse con transparencia y, si un funcionario comete un acto de ilegalidad o una irregularidad, es del todo relevante y procedente permitir a la ciudadanía que conozca de dichos actos y de las medidas aplicadas para que se restaure el imperio del derecho.
- En virtud del ejercicio de la función pública, los funcionarios del Estado tienen una vida o esfera privada mucho más restringida que los particulares. Supone un estándar de escrutinio público en el que la privacidad debe ceder en pos del necesario control social que debe ejercerse, en primer lugar, respecto a los procesos de selección y nombramiento de tales cargos, y luego, en el ejercicio de su función, que también estará sujeta al principio de transparencia de la gestión pública.
- La LT establece en su artículo 11 letra g) el principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud. Por lo tanto, el motivo o causa por el cual se requiere una información no puede ser fundamento para denegar la información requerida por parte del órgano o por parte de un tercero.

Consejo acuerda

- Acoger amparo, entregando la información requerida

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- En caso de oposición de entrega de información en poder de un órgano de la Administración del Estado, se deberá analizar los fundamentos de esta, ya que se debe expresar la causa para la denegación.
- Una Interpretación del artículo 21 de la LPDP que impida la comunicación de la información es incompatible con los principios de transparencia y publicidad.
- No son públicos los datos contenidos en los sumarios administrativos, no así las medidas disciplinarias que en ellos se dispongan, de acuerdo a la interpretación del artículo 21 de la LPDP.
- Los sumarios que se encuentren en proceso de registro ante la Contraloría General de la República son públicos, y no se les aplica la causal de reserva del artículo 21, ya que esta norma es excepcional, por lo cual, para su publicidad no requiere que se haya hecho efectiva la medida.
- En aplicación del test del daño, El menoscabo a los derechos de los funcionarios que se vieran afectados por la publicidad del respectivo sumario administrativo, es menor que el beneficio que se deriva de conocer las irregularidades presuntamente cometidas por aquellos, así como las medidas que se tomaron en dicho sumario.
- La esfera privada de los funcionarios públicos es más restringida. Ya que esta cede en pos del escrutinio social.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

34. Test de interés público.

34.1. Ficha N°68

Rol	A115-09
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	10-06-2009

Descriptores	Test de interés público.
--------------	--------------------------

Concordancia	A10-09; A86-09; A244-09; C19-11; C70-11; C111-11; C193-10; C291-11; C335-10; C409;09; C437-10; C439-09; C486-09; C492-11; C532-11; C626-10; C652-11; C663-10; C771-11; C789-11; C803-11; C816-10; C833-11; C840-11; C874-11; C906-10; C973-11; C1053-11; C1111-11.
--------------	--

Reclamado	Ilustre Municipalidad de Providencia
-----------	--------------------------------------

Solicitud	<p>Solicita la siguiente información sobre el Proyecto Costanera Center:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Láminas y cuadros de superficies correspondientes al "Permiso para Ampliar y Alterar N°71-A", de 30 de marzo de 2007.2) Copia del permiso vigente en caso de existir uno con posterioridad al referido "Permiso para Ampliar y Alterar N° 71-A", de 30 de marzo de 2007.3) Láminas correspondientes al estudio de sombras que se debieron presentar para el "Permiso para Ampliar y Alterar N° 71-A/07", conforme a los artículos 2.6.11 y 2.6.14 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, OGUC).4) Copia del certificado de informaciones previas con el que se otorgó el permiso vigente.
-----------	---

Respuesta Institución	<ul style="list-style-type: none"> • No existe problema en entregar los documentos emanados de la municipalidad. • En cuanto a los documentos cuya divulgación podría afectar derechos de terceros, se remitió copia del requerimiento, ante lo cual el tercero se opuso a su divulgación, ya que esta afectaría sus derechos, de acuerdo al artículo 20 LT.
Oposición de tercero	<ul style="list-style-type: none"> • Se opuso a la entrega de información, mediante cartas de 20 y 25 de mayo. • La entrega de la información solicitada perjudicaría gravemente los legítimos derechos e intereses de la empresa. • El expediente del proyecto de arquitectura, de estructura y los antecedentes que elaboran los diversos proyectistas, serían materias reservadas, cuya publicidad puede afectar los derechos de terceros. Asimismo, su entrega a terceros podría afectar el derecho de propiedad intelectual de los profesionales proyectistas y los derechos comerciales y económicos de la empresa. • En el desarrollo, diseño y distribución de tiendas del centro comercial que contempla el Proyecto Costanera Center, las empresas Costanera Center S.A. y el Holding Cencosud habrían puesto toda su experiencia. El conocimiento temprano por parte de terceros del diseño comercial impactaría en las decisiones que pueda tomar la competencia, los potenciales clientes y el mercado respectivo, lo que obligaría a la empresa a tomar resguardos para evitar una eventual afectación en su decisión de inversión y en la rentabilidad que esperaría obtener. • Las torres de oficinas que contempla el proyecto suponen innovaciones con respecto a este mercado, por lo que de darlas a conocer de manera anticipada permitiría que la competencia las imitara, deteriorándose esta ventaja competitiva antes de que iniciara sus operaciones.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Requerimiento por denegación de acceso a la información.
Descargos u	<ul style="list-style-type: none"> • Se otorgó acceso a dos de los antecedentes requeridos.

observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • En relación con los otros dos documentos solicitados, no podía entregarlos por oposición de la empresa Costanera Center S.A.
Descargos u observaciones del tercero	<ul style="list-style-type: none"> • El amparo sería inadmisibile por extemporaneidad. • Reitera en su totalidad los argumentos señalados en su oposición.

Decisión Consejo	Acoge Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • La información requerida forma parte de los antecedentes que han servido de sustento o complemento directo y esencial al permiso de edificación otorgado por la I. Municipalidad de Providencia a Costanera Center S.A. Por lo tanto, independientemente de si fueron aportados por particulares deberían ser públicos, pues obran en poder de la Municipalidad de Providencia y en base a ellos se otorgó el correspondiente permiso de edificación. • Corresponde al CPLT determinar si los antecedentes requeridos pueden o no afectar derechos del tercero, en este caso, Costanera Center, en conformidad con lo expresado en el artículo 21 N°2 de la LT. • Cuando la transparencia puede exponer la vida privada o el patrimonio de las personas, la doctrina y la legislación comparada entienden que en principio existe una barrera que restringe la divulgación de los documentos que contienen esta información. • En el caso de los Estados Unidos este “test de interés público” exige al particular que alega una afectación de su competitividad probar la posibilidad de un daño competitivo sustancial y actual, rechazándose simples alegatos de que se puede dañar o se está dañando la posición competitiva, sin evidencia que los soporte. • Que la oposición del tercero Costanera Center se funda en que la divulgación de estos antecedentes le causaría daño. Ésta, en sus descargos, no fundamenta en forma fehaciente el daño, ni lo cuantifica, aunque sí señala que el conocimiento “temprano” o “anticipado” podría causarle perjuicios en lo relativo a su competitividad y posición en el mercado. • El beneficio público de conocer esa información es superior al interés de mantenerla en reserva. 	
Consejo acuerda	
<ul style="list-style-type: none"> • Acoger el reclamo y proceder a la entrega de la información solicitada. 	

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- La informaron en poder de los órganos de la Administración del Estado es pública, artículo 5° de la LT.
- El denominado **“test de interés público”** exige al particular que alega una afectación de su competitividad, probar la probabilidad de un **daño competitivo sustancial y actual**, rechazándose simples alegaciones que se limiten a indicar que se puede dañar o se está dañando la posición competitiva, sin evidencia que los soporte.
- Cuando el beneficio resultante de entregar la información y declararla pública es mayor al que reporta mantenerla en reserva, se le deberá dar el carácter de información pública, debido a su relevancia.
- Dicho daño deberá ser fundado y respaldado por el particular.
- No se aplica la causal de reserva de información cuando se realice el test de daño y este dé cómo resultado la importancia de la publicidad del daño.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	
	No	X
	Parcialmente	

34.2. Ficha N°69

Rol	C355-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	02.06.2010

Descriptor	Test de interés público.
------------	--------------------------

Concordancia	A10-09; A86-09; A115-09; A244-09; C19-11; C70-11; C111-11; C193-10; C291-11; C409-09; C437-10; C439-09; C486-09; C492-11; C532-11; C626-10; C652-11; C663-10; C771-11; C789-11; C803-11; C816-10; C833-11; C840-11; C874-
--------------	---

	11; C906-10; C973-11; C1053-11; C1111-11.
--	---

Reclamado	Municipalidad de Recoleta.
-----------	----------------------------

Solicitud	Solicita copia de la carta que escribió la postulante, cuando se desempeñaba como abogado del Centro de la Mujer de Recoleta. En ella se haría referencia a supuestas conductas que mancillan su calidad profesional y honra, además de manifestar la renuncia a la práctica profesional de la misma postulante.
Respuesta Institución	En conformidad con las normas de la LT, la postulante ha ejercido su derecho de oposición a la entrega de tal documento.

Recurso	
Fundamento de reclamo	<ul style="list-style-type: none"> • Denegación de acceso a información, por oposición de una tercera persona. • Con la entrega de carta solicitada no se vería dañado ningún derecho de terceras personas, ya que sólo los derechos del reclamante se verían menoscabados.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega todos los documentos solicitados en el presente amparo al CPLT.
Descargos u observaciones del tercero.	<ul style="list-style-type: none"> • La carta se inserta dentro del contexto de una comunicación de carácter privado. • Precisa que entregarle esa carta privada al solicitante lesionaría gravemente su derecho a la intimidad, ya que pertenece a la esfera íntima de su derecho a comunicarse en forma privada. • No existiría el vínculo causal entre su carta y el término al contrato del solicitante.

Decisión Consejo	Rechaza Totalmente
------------------	--------------------

- En aplicación del artículo 5° inciso segundo, de la LT, la información materia del presente amparo sería en principio pública, en atención a que se trata de información que obra en poder de un órgano de la Administración.
- Es indispensable verificar el daño que éste sufriría de entregarse la información y aplicar lo que en doctrina se ha llamado un **“test de interés público”**, a efectos de determinar si existe un interés público que justifique la divulgación de la información o si, por el contrario, debe prevalecer su reserva para resguardar los bienes jurídicos protegidos por la ley, concretamente los derechos del tercero que se opuso, en este caso, la vida privada y la salud, que serían vulnerados de publicarse la información requerida.
- Cabe entender que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información contenida en la carta solicitada puede afectar derechos de terceros en particular tratándose de la esfera de su vida privada, lo mismo que su derecho a la salud, configurándose de esta forma y respecto de aquellos datos la causal del artículo 21, numeral 2° de la LT, causal que se encuentra reforzada por la especial función que el artículo 33 letra m) de la LT, encomienda al CPLT, en orden a velar por el adecuado cumplimiento de la LPDP, por parte de los órganos de la Administración del Estado.
- En cuanto al interés público que podría representar la publicidad del documento solicitado, de los antecedentes tenidos a la vista, el CPLT considera que no se encuentra suficientemente acreditado el hecho de que la carta escrita por la postulante en referencia constituya el fundamento de la decisión de poner término al contrato en calidad e honorarios que mantenía el solicitante.
- Analizado el contenido del documento materia de la solicitud de información, unido al tenor de las consideraciones expuestas por el tercero en su oposición, el CPLT, atendiendo las particulares circunstancias del caso en estudio, estima reservada la información solicitada, por lo que no cabe acoger el reclamo, ni requerir a la autoridad reclamada que dé acceso a dicho documento.

Consejo acuerda

- Rechaza, estimando que dicha información es reservada.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- La información que se encuentra en poder de un órgano de la Administración del Estado, en aplicación del artículo 5° de la LT en principio sería de carácter público.
- La ponderación por medio del test de interés público para darle el carácter de privada a la información que en un principio sería pública, por aplicación del artículo 5° de la LT, que

consistiría en determinar si existe un interés público que justifique la divulgación de la información o si, por el contrario, debe prevalecer su reserva para resguardar los bienes jurídicos protegidos por la ley.

- La causal de reserva, como es del caso la oposición de un tercero a la entrega de información, deberá ser fundada, y de acuerdo a esa exposición se determinará, aplicando el test de interés público, si corresponde o no su reserva.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

34.3. Ficha N°70

Rol	C833-11
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	04.03.2011

Descriptor	Test de interés público; daño; Fuente accesible al público.
------------	---

Concordancia	A10-09; A86-09; A244-09; A115-09; C19-11; C70-11; C111-11; C193-10; C291-11; C335-10; C409-09; C437-10; C439-09; C486-09; C492-11; C532-11; C626-10; C652-11; C663-10; C771-11; C789-11; C803-11; C816-10; C840-11; C874-11; C906-10; C973-11; C1053-11; C1111-11.
--------------	--

Reclamado	Subsecretaría de Telecomunicaciones, SUBTEL
-----------	---

Solicitud	<ul style="list-style-type: none"> • Requiere información sobre reclamantes en contra del Carrier 171 por contratos de larga distancia no suscritos, en los últimos cinco meses.
-----------	---

	<ul style="list-style-type: none"> • Es necesario informar a los particulares afectados, en el evento de comunicárseles el requerimiento, que la información se solicita para la promoción y eventual interposición de una demanda colectiva en contra del carrier señalado.
Respuesta Institución	<ul style="list-style-type: none"> • Responde a dicho requerimiento de información, entregando al requirente una planilla Excel con el listado de los reclamantes, señalando la comuna y región de su residencia y excluyendo de la misma sus respectivos RUT y domicilios específicos. Funda la referida exclusión en el principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11 letra e) de la LT y en la causal de reserva del artículo 21, N°2 del mismo cuerpo legal en relación con lo previsto en el artículo 2°, letra f) de la LPDP, indicando que la publicidad de la información cuya reserva se mantiene, afecta los derechos de las personas, particularmente, aquellos que dicen relación con la esfera de su vida privada.

Recurso	
Fundamento de reclamo	<ul style="list-style-type: none"> • Denegación de información solicitada. • Si bien la negativa a entregar la información se basó en la afectación de derechos de terceros, no se dio previamente aplicación al artículo 20 de la LT, notificando a los terceros el requerimiento y comunicando su facultad de oponerse al mismo.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • La exclusión del RUT y domicilio de los reclamantes de la nómina entregada al requirente, tiene su fundamento en el carácter de dato personal que revisten tales antecedentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la LT y artículo 2° letra f) de la LPDP. • Destaca que el artículo 7° de la LPDP exige a las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público.

Decisión Consejo	Rechaza Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • En relación con la información requerida y no entregada por la SUBTEL, esto es, RUT y domicilio específico de las personas naturales que interpusieron reclamos ante dicho 	

Servicio, que el dato relativo a la identificación de las personas que han formulado un reclamo o denuncia ante un órgano de la Administración del Estado, como en el caso que motiva el presente amparo, corresponde a información que, por encontrarse en poder del órgano respectivo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la LT, tiene, en principio, el carácter de información pública, salvo que concurra en la especie alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de la LT.

- El CPLT ha sostenido que la vinculación entre la identidad, constituida, en este caso, por el nombre y apellidos del reclamante, sumado a su RUT, sexo, email, teléfono o celular de contacto y domicilio, de las personas naturales que han formulado reclamos en contra de un tercero, con el hecho mismo de su denuncia o reclamo, constituye un dato personal del cual dichas personas son titulares y, en tal carácter, se encuentran amparados por la LPDP.
- Se advierte que los datos de quienes han formulado reclamos ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha sido proveídos a dicho órgano de la Administración del Estado por las mismas personas sobre las que éstos versan, esto es, han sido recolectados de una fuente no accesible al público, por lo cual, en principio, les resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la misma LPDP, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público.
- La divulgación de datos como los solicitados importaría afectar los derechos de las personas en los términos de la causal de reserva contenida en el numeral 2° del artículo 21 de la LT, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, entendida como la potestad de controlar la información propia.
- No obstante lo precedentemente razonado, debe hacerse presente que no toda información subsumible en la categoría de dato personal es *per sé* secreta, pues ello obviaría el sentido de la regla de publicidad de la información que obra en poder de la Administración del Estado, contenida en los artículos 5°, 11 letra c), y 21 de la LT, problemática que se ha zanjado, aplicando al caso concreto los denominados test del daño y de interés público.
- Su debido resguardo y reserva, por tratarse de datos de contexto proporcionados sólo para su mejor individualización, sin que se vislumbre un interés público relevante en su divulgación.

Consejo acuerda

- Rechazar el amparo interpuesto, denegando la entrega de la información solicitada.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- La información en poder de la Administración del Estado es pública, de acuerdo a los artículos 5° y 10° de la LT, a no ser que concurra una causal legal del artículo 21 de la LT, que justifique su reserva.
- Los datos referentes a la identidad de una persona natural que ha formulado reclamos en contra de un tercero, con el hecho mismo de su denuncia o reclamo, constituye un dato personal del cual dichas personas son titulares en aplicación de la LPDP.
- Las denuncias y, en consecuencia, la identificación de quien las realiza, califica como dato proveniente de una fuente no accesible al público.
- La divulgación de dicha información importaría la afectación de los derechos, en los términos de la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la LT.
- No toda la información que se denomina dato personal es secreta, por lo cual, para determinar cuál es susceptible de hacerse pública, se deberán aplicar los test del daño e interés público.
- Aplicando el test de interés público, se determinará en este caso, que el beneficio de divulgarla es mayor a de mantenerla en reserva.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

35. Tratamiento de datos.

35.1. Ficha N°71

Rol	C23-11
Tipo de recurso	Amparo

Fecha de Ingreso	14.11.2011
------------------	------------

Descriptores	Tratamiento de datos.
--------------	-----------------------

Concordancia	C383-10; C351-10; C876-10; C925-10; C885-10; C39-11; C929-10.
--------------	---

Reclamado	Municipalidad de Santiago.
-----------	----------------------------

Solicitud	Solicita acceso a la nómina detallada que incluyera los nombres, direcciones, números telefónicos y correos electrónicos de las personas a cargo de todos los edificios de baja, mediana y mayor altura que reportaron daños estructurales como consecuencia del terremoto de 27 de febrero del año 2010, definidos como bajos, medios, graves y muy graves.
Respuesta Institución	<ul style="list-style-type: none"> • Adjunta nómina de edificios de la comuna que sufrieron daños. • Adjunta nómina de edificios revisados, con ubicación y magnitud de daños.

Recurso	
Fundamento de reclamo	La información que le fue entregada sería incompleta, puesto que no se informó acerca de los datos de las personas a cargo de cada edificio, en particular: nombre, número telefónico, correo electrónico y dirección.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • Se reclama extemporaneidad de la reclamación. • Se protege datos que no se obtuvieron de fuentes accesibles al público. • La publicidad de dichos datos vulneraría los derechos de terceros.

Decisión Consejo	Rechazar totalmente
------------------	---------------------

- Deberá rechazarse este amparo, al estimarse que el reclamante lo dedujo en exceso del término legal dispuesto en el artículo 24 de la LT.
- En cuanto al fondo de la cuestión debatida, cabe señalar que la información solicitada, nombres, direcciones, números telefónicos y correos electrónicos de los administradores de los edificios que reportaron daños estructurales como consecuencia del terremoto de 27 de febrero de 2010, constituye lo que la LPDP define como datos personales en la letra f) del artículo 2°, razón por la cual sólo pueden tratarse si es que concurren alguna de las circunstancias establecidas en dicha Ley (artículo 4°), esto es, alguna ley lo autoriza; hay consentimiento de su titular; sean recolectados de fuentes accesibles al público; o, se trata de aquella información descrita en los incisos 5° y 6° del precitado artículo 4°. Sin embargo, en la especie, no se está frente a ninguno de los supuestos señalados precedentemente, ni tampoco se vislumbra que pueda ceder dicha protección en aras del control social, razón por la cual, no cabe sino rechazar el presente amparo.

Consejo acuerda

- Rechazar el amparo interpuesto.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Los nombres, direcciones, números telefónicos y correos, son de aquellos datos que se consideran de acuerdo a la LPDP como dato personal, de acuerdo al artículo 2° letra f).
- Dichos datos sólo podrán ser tratados cuando concorra alguna circunstancia del artículo 4° de la LPDP:
 - Cuando una ley lo autorice.
 - Cuando exista consentimiento del titular.
 - Cuando es recolectada de una fuente accesible al público.
 - O cuando se trate de aquella información descrita en el inciso 5° o 6° del artículo 4° de la LPDP.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	

35.2. Ficha N°72

Rol	C383-10
Tipo de recurso	Amparo
Fecha de Ingreso	26.06.2010.

Descriptor	Tratamiento de datos.
------------	-----------------------

Concordancia	C351-10; C876-10; C925-10; C885-10; C39-11; C929-10; C23-11.
--------------	--

Reclamado	Servicio Nacional de Pesca.
-----------	-----------------------------

Solicitud	Solicita copia de las siguiente información: a) Batimetrías de la Bahía de Puerto Montt en formato imagen raster o vectorial, escala 1:10000; y, b) Desembarque en toneladas de la Provincia de Llanquihue, desglosado a nivel comunal, por tipo de pesca (artesanal e industrial) y por especie.
Respuesta Institución	No responde.

Recurso	
Fundamento de reclamo	Falta de respuesta del órgano en cuestión.
Descargos u observaciones del reclamado	<ul style="list-style-type: none"> • La solicitud se respondió dentro del plazo. • El órgano no cuenta con la información solicitada. • Podrá tener acceso a la información por medio de la web, ingresando el código asignado para ello, previo registro.

Decisión Consejo	Acoge Totalmente
<ul style="list-style-type: none"> • El Servicio indicó a la reclamante que el órgano de la Administración del Estado que poseería la información solicitada y la fuente o documento en que ésta se encontraría (Cartas de Navegación Oficial), pero éste no indicó el lugar y la forma en que la peticionaria podría tener acceso a dicha información, razón por la cual no puede entenderse cabalmente cumplida la obligación del Servicio en los términos exigidos por el artículo 15 de la LT. • De la respuesta anterior se desprende que el Servicio tampoco derivó al organismo competente (Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada) la solicitud de la reclamante, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 13 de la LT, según el cual en caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad competente, informando de ello al peticionario. • La reclamante ha sostenido que no recibió en su casilla de correo electrónico la información solicitada y que el procedimiento de entrega alternativo es contrario a la LT, toda vez que para su acceso exige registrar un conjunto de datos personales. • Para crear un usuario electrónico, el sistema requiere ingresar los siguientes datos personales: nombre, apellido, casilla de correo electrónico, ocupación, compañía, sexo, estado civil, dirección, ciudad, región, país, número telefónico y fax. • Condicionar la entrega de la información a que el solicitante autorice el tratamiento de aquellos datos personales que el organismo exige para la incorporación a su registro de usuarios es contrario al principio de facilitación, pues obstruye el acceso a la información pública, al interponer un requisito adicional que no tiene por fundamento ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 17 de la LT, y, asimismo, contraviene el requisito de “consentimiento” para el tratamiento de datos personales, consagrado en el artículo 4° de la LPDP, toda vez que la manifestación de voluntad destinada a autorizar dicho tratamiento tiene por causa una condición o requisito impuesto por un órgano de la Administración del Estado para la entrega de información pública, contraviniendo el presupuesto de libertad implícito en toda manifestación de voluntad. • Es menester requerir al Servicio Nacional de Pesca que modifique su procedimiento electrónico para dar respuesta a las solicitudes de información, en términos tales que éste asegure la entrega de la información sin exigir el consentimiento del solicitante para el tratamiento de sus datos personales, sin perjuicio de ordenarle la entrega de la información pedida por la peticionaria en el literal b) de su solicitud de información, en la forma y por el medio señalado por la requirente. 	

Consejo acuerda

- Acoger amparo, derivando el Servicio Nacional de Pesca al organismo que estime competente para dar respuesta a la solicitud.

Criterios relevantes que se pueden desprender del fallo

- Se entiende cumplida la obligación de derivar la solicitud no sólo indicando el órgano competente que posee dicha información, sino que además se deberá indicar la forma y la fuente de donde obtenerla, para dar cumplimiento al artículo 15 de la LT.
- Con el objeto de obtener una información, no se puede condicionar a la entrega por parte del solicitante de sus datos de carácter personal, ya que atentaría contra la libertad del solicitante, y contraviene la normativa de la LT y de la LPDP, la cual por mandato legal del CPLT, está destinado a velar por su cumplimiento.

Existe resguardo de los datos personales involucrados	Sí	X
	No	
	Parcialmente	